



Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO

ACUSACIÓN N° 425/2021-2026  
FECHA 27 NOVIEMBRE 2023  
HORA 1:03 pm FIRMA R



**CARPETA FISCAL N.º 331-2023**

**Sumilla:** Formulo **DENUNCIA CONSTITUCIONAL** contra: i) **DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA** [en su condición de presidenta de la República], como presunta **AUTORA** de la **COMISIÓN POR OMISIÓN** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - **HOMICIDIO CALIFICADO**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 108, inciso 4, del Código Penal, en el contexto de **GRAVES VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS**, en agravio de **CHRISTOPHER MICHAEL RAMOS AIME, JOSÉ LUIS AGUILAR YUCRA, ROSALINO FLOREZ VALVERDE, SONIA AGUILAR QUISPE** y **VÍCTOR RAÚL SANTISTEBAN YACSAVILCA**; y, del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - **LESIONES GRAVES**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 121, inciso 1 del primer párrafo e inciso 3 del segundo párrafo, del Código Penal, en el contexto de **GRAVES VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS**, en agravio de **RENATO SEBASTIÁN MURILLO REYES**; ii) **LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA** [en su condición de ministro de Defensa], como presunto **AUTOR** de la **COMISIÓN POR OMISIÓN** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - **HOMICIDIO CALIFICADO**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 108, inciso 4, del Código Penal, en el contexto de **GRAVES VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS**, en agravio de **CHRISTOPHER MICHAEL RAMOS AIME** y **JOSÉ LUIS AGUILAR YUCRA**; iii) **CÉSAR AUGUSTO CERVANTES CÁRDENAS**, en su condición de Ministro del Interior, como presunto **AUTOR** de la **COMISIÓN POR OMISIÓN** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - **LESIONES GRAVES**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 121, inciso 1 del primer párrafo e inciso 3 del segundo párrafo, del Código Penal, en el contexto de **GRAVES VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS**, en agravio de **RENATO SEBASTIÁN MURILLO REYES**; iv) **VÍCTOR EDUARDO ROJAS HERRERA**, en su condición de Ministro del Interior, como presunto **AUTOR** de la **COMISIÓN POR OMISIÓN** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - **HOMICIDIO CALIFICADO**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 108 inciso 4, del Código Penal, en el contexto de **GRAVES VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS**, en agravio de **ROSALINO FLOREZ VALVERDE**; y, v) **VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ**, en su condición de Ministro del Interior, como presunto **AUTOR** de la **COMISIÓN POR OMISIÓN** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - **HOMICIDIO CALIFICADO**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 108, inciso 4, del Código Penal, en el contexto de **GRAVES VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS**, en agravio de **SONIA AGUILAR QUISPE** y **VÍCTOR RAÚL SANTISTEBAN YACSAVILCA**.

**SEÑOR PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS**, Fiscal de la Nación, con domicilio procesal en la Av. Abancay s/n, cuadra 5, piso 8, oficina 801-A, Cercado de Lima, oficina del Área de Enriquecimiento ilícito y Denuncias Constitucionales de la Fiscalía de la Nación, sede institucional del Ministerio Público; ante usted, con el debido respeto, me presento y digo:

**I. PETITORIO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado, artículo 1 de la Ley N.º 27399, numeral 1 del artículo 450 del Código Procesal Penal y el artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República, formulo **DENUNCIA CONSTITUCIONAL** contra:



- 1.1. **DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA**, en su condición de presidenta de la República, como presunta **AUTORA** de la **COMISIÓN POR OMISIÓN** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - **HOMICIDIO CALIFICADO**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 108, inciso 4, del Código Penal, en el contexto de **GRAVES VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS**, en agravio de **CHRISTOPHER MICHAEL RAMOS AIME, JOSÉ LUIS AGUILAR YUCRA, ROSALINO FLOREZ VALVERDE, SONIA AGUILAR QUISPE** y **VÍCTOR RAÚL SANTISTEBAN YACSAVILCA**; y, del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - **LESIONES GRAVES**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 121, inciso 1 del primer párrafo e inciso 3 del segundo párrafo, del Código Penal, en el contexto de **GRAVES VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS**, en agravio de **RENATO SEBASTIÁN MURILLO REYES**.
- 1.2. **LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA**, en su condición de ministro de Defensa, como presunto **AUTOR** de la **COMISIÓN POR OMISIÓN** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - **HOMICIDIO CALIFICADO**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 108, inciso 4, del Código Penal, en el contexto de **GRAVES VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS**, en agravio de **CHRISTOPHER MICHAEL RAMOS AIME** y **JOSÉ LUIS AGUILAR YUCRA**.
- 1.3. **CÉSAR AUGUSTO CERVANTES CÁRDENAS**, en su condición de ministro del Interior, como presunto **AUTOR** de la **COMISIÓN POR OMISIÓN** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - **LESIONES GRAVES**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 121, inciso 1 del primer párrafo e inciso 3 del segundo párrafo, del Código Penal, en el contexto de **GRAVES VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS**, en agravio de **RENATO SEBASTIÁN MURILLO REYES**.
- 1.4. **VÍCTOR EDUARDO ROJAS HERRERA**, en su condición de ministro del Interior, como presunto **AUTOR** de la **COMISIÓN POR OMISIÓN** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - **HOMICIDIO CALIFICADO**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 108, inciso 4, del Código Penal, en el contexto de **GRAVES VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS**, en agravio de **ROSALINO FLOREZ VALVERDE**.
- 1.5. **VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ**, en su condición de ministro del Interior, como presunto **AUTOR** de la **COMISIÓN POR OMISIÓN** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - **HOMICIDIO CALIFICADO**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 108, inciso 4, del Código Penal, en el contexto de **GRAVES VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS**, en agravio de **SONIA AGUILAR QUISPE** y **VÍCTOR RAÚL SANTISTEBAN YACSAVILCA**.



## II. DE LOS SUJETOS PROCESALES

### 2.1. Datos de los denunciados

| Nombres y apellidos | Dina Ercilia Boluarte Zegarra <sup>1</sup> |
|---------------------|--|
|---------------------|--|

- <sup>1</sup> Según corresponda, ver:
- Declaración indagatoria de fecha 06 de junio de 2023, obrante a folios 2991/3001 de la carpeta principal
  - Ampliación de declaración indagatoria de fecha 27 de septiembre de 2023, obrante a folios 12734/12743 de la carpeta principal.
  - Escrito presentado el 27 de marzo de 2023, obrante a folio 1874 de la carpeta principal.
  - Escrito presentado el 12 de abril de 2023, obrante a folio 1925/1926 de la carpeta principal
  - Escrito presentado el 30 de mayo de 2023, obrante a folio 2895 de la carpeta principal.
  - Escrito presentado el 05 de junio de 2023, obrante a folio 2989 de la carpeta principal.



Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación

|  |  |
|--|--|
| <b>Documento nacional de identidad</b> | 06256217   |
| <b>Fecha de nacimiento</b>             | 31 de mayo de 1962   |
| <b>Lugar de nacimiento</b>             | Challhuanca - Aymaraes - Apurímac  |
| <b>Edad</b>                            | 61 años  |
| <b>Sexo</b>                            | femenino   |
| <b>Nombre de los padres</b>            | Nicanor Boluarte<br>Ercilia Zegarra  |
| <b>Estado civil</b>                    | divorciada   |
| <b>Grado de instrucción</b>            | superior completa  |
| <b>Profesión</b>                       | abogada  |
| <b>Ocupación</b>                       | presidenta de la República   |
| <b>Domicilio actual</b>                | Palacio de Gobierno [Plaza de Armas s/n - Cercado - Lima]  |
| <b>Teléfono</b>                        | se reservó por motivos de seguridad  |
| <b>Correo electrónico personal</b>     | se reservó por motivos de seguridad  |
| <b>Abogado defensor</b>                | - Joseph Gabriel Campos Torres<br>- Eduardo Barriga Bernal<br>- Gonzalo Tello Vildósola  |
| <b>Número de colegiatura</b>           | - CAL 33359<br>- CAL 90572<br>- CAL 34787  |
| <b>Domicilio Procesal</b>              | Avenida Mariscal Castilla N.º 660 - Santiago de Surco - Lima   |
| <b>Teléfono de la defensa</b>          | 998 808 647  |
| <b>Correo electrónico procesal</b>     | - <a href="mailto:joseph.campos@pucp.pe">joseph.campos@pucp.pe</a><br>- <a href="mailto:estudio.jctabogados@gmail.com">estudio.jctabogados@gmail.com</a><br>- <a href="mailto:recepcion@jctabogados.com">recepcion@jctabogados.com</a> |

|  |   |
|--|---|
| <b>Nombres y apellidos</b>             | <b>Luis Alberto Otárola Peñaranda<sup>2</sup></b>   |
| <b>Documento nacional de identidad</b> | 09396443  |
| <b>Fecha de nacimiento</b>             | 13 de febrero de 1967   |
| <b>Lugar de nacimiento</b>             | Ancash - Huaraz - Huaraz  |
| <b>Edad</b>                            | 55 años   |
| <b>Sexo</b>                            | masculino   |
| <b>Nombre de los padres</b>            | Saturnino Manuel Otárola Cáceres<br>Olga Iris Peñaranda Mazzini                               |
| <b>Estado civil</b>                    | casado  |
| <b>Grado de instrucción</b>            | superior  |
| <b>Profesión</b>                       | abogado   |
| <b>Ocupación</b>                       | Ministro de Estado  |
| <b>Domicilio actual</b>                | Calle Villa Carrillo N.º 213, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima |



<sup>2</sup> Según corresponda, ver:

- Declaración indagatoria del 23 de enero de 2023, obrante a folios 728/734 de la carpeta principal.
- Ampliación de declaración indagatoria del 27 de septiembre de 2023, 12904/12932 de la carpeta principal.
- Escrito de apersonamiento de fecha 18 de enero de 2023, obrante a folios 607 de la carpeta principal.
- Escrito presentado el 17 de mayo de 2023, obrante a folios 2757 de la carpeta principal



|                                    |  |
|------------------------------------|--|
| <b>Teléfono</b>                    | 966 550 626  |
| <b>Correo electrónico personal</b> | <a href="mailto:aotarola7@gmail.com">aotarola7@gmail.com</a>   |
| <b>Abogado defensor</b>            | - Grace Nelly Fernández Ortega<br>- Hans Maycof Casachahua Collazos  |
| <b>Número de colegiatura</b>       | - CAL N.º 50093<br>- CAL N.º 90856   |
| <b>Domicilio Procesal</b>          | Calle Manuel Rivera Mz. Y, Lt. 2, primer piso, Urb. Honor y Lealtad, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima   |
| <b>Teléfono de la defensa</b>      | 989 875 212  |
| <b>Correo electrónico procesal</b> | - <a href="mailto:asesoriayconsultoriaprosesal@gmail.com">asesoriayconsultoriaprosesal@gmail.com</a><br>- <a href="mailto:hanscasachahua@gmail.com">hanscasachahua@gmail.com</a> |

|  |   |
|--|---|
| <b>Nombres y apellidos</b>             | <b>César Augusto Cervantes Cárdenas<sup>3</sup></b>   |
| <b>Documento nacional de identidad</b> | 08604660  |
| <b>Fecha de nacimiento</b>             | 20 de septiembre de 1963  |
| <b>Lugar de nacimiento</b>             | Cercado - Lima - Lima   |
| <b>Edad</b>                            | 60 años   |
| <b>Sexo</b>                            | masculino   |
| <b>Nombre de los padres</b>            | César Cervantes<br>Flor de María Cárdenas   |
| <b>Estado civil</b>                    | casado  |
| <b>Grado de instrucción</b>            | superior  |
| <b>Profesión</b>                       | abogado   |
| <b>Ocupación</b>                       | oficial de la PNP en retiro   |
| <b>Domicilio actual</b>                | Departamento 01 - Calle Portugal y Prieto 1382 - Urbanización Los Cipreses, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima |
| <b>Teléfono</b>                        | 942 703 679   |
| <b>Correo electrónico personal</b>     | <a href="mailto:cervantescesar@gmail.com">cervantescesar@gmail.com</a>  |
| <b>Abogado defensor</b>                | - Carlos Alberto Garay Artola<br>- Jean Pierre Garay Saldarriaga<br>- Idelso Daniel Mendo Vizconde<br>- Silvia Patricia Auza Swayne       |
| <b>Número de colegiatura</b>           | - registro CAL N.º 26372<br>- registro CAL N.º 88399<br>- registro CAL N.º 35269<br>- registro CAL N.º 83697                              |
| <b>Domicilio Procesal</b>              | Calle Ricardo Angulo N.º 483, departamento 102 - Urbanización Corpac, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima            |
| <b>Teléfono de la defensa</b>          | - 999 770 691   |



<sup>3</sup> Según corresponda, ver:  
- Escrito de apersonamiento de fecha 18 de enero de 2023, obrante a folios 646/647 de la carpeta principal.  
- Ampliación de su declaración indagatoria de fecha 29 de septiembre de 2023, obrante a folios 13194/13207 de la carpeta principal.





Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación

|                                    |  |
|------------------------------------|--|
|                                    | - 976 486 067  |
| <b>Correo electrónico procesal</b> | - <a href="mailto:cgaray.artola@gmail.com">cgaray.artola@gmail.com</a><br>- <a href="mailto:cgaray.artola@estudiogaray.com">cgaray.artola@estudiogaray.com</a><br>- <a href="mailto:jpgaray.s@gmail.com">jpgaray.s@gmail.com</a><br>- <a href="mailto:jgaray@estudiogaray.com">jgaray@estudiogaray.com</a> |

|   |   |
|---|---|
| <b>Nombres y apellidos</b>              | <b>Víctor Eduardo Rojas Herrera<sup>4</sup></b>   |
| <b>Documento nacional de identidad</b>  | 20993082  |
| <b>Fecha de nacimiento</b>              | 21 de septiembre de 1955  |
| <b>Lugar de nacimiento</b>              | Leymebamba - Chachapoyas - Amazonas   |
| <b>Edad</b>                             | 68 años   |
| <b>Sexo</b>                             | masculino   |
| <b>Nombre de los padres</b>             | Eduardo Rojas Muñoz<br>Emma Trinidad Herrera Santillan  |
| <b>Estado civil</b>                     | casado  |
| <b>Grado de instrucción</b>             | superior completa   |
| <b>Profesión</b>                        | oficial de la PNP en retiro   |
| <b>Ocupación</b>                        | Señaló que no tiene - retirado  |
| <b>Domicilio actual</b>                 | Asociación de Vivienda Residencial California, manzana P, lote 23, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima     |
| <b>Teléfono</b>                         | - 997 356 110<br>- 986 414 629  |
| <b>Correo electrónico personal</b>      | virohe21@hotmail.com  |
| <b>Abogado defensor</b>                 | - Víctor Mario Amoretti Pachas<br>- Diana Raquel Amoretti Navarro<br>- Alicia Giovanna Bellido Arredondo<br>- Anthony Marcial Sulca Pando |
| <b>Número de colegiatura</b>            | - registro CAL N.º 3875<br>- registro CAL N.º 35439<br>- registro ICAT N.º 2065<br>- registro CAL N.º 83914                               |
| <b>Domicilio Procesal</b>               | Jirón Lampa 1115 Oficina 702 - Cercado de Lima  |
| <b>Teléfono de la defensa</b>           | 999 451 258   |
| <b>Correo electrónico de la defensa</b> | <a href="mailto:marioamorettopachas2@gmail.com">marioamorettopachas2@gmail.com</a>  |

|                            |   |
|----------------------------|---|
| <b>Nombres y apellidos</b> | <b>VICENTE ROMERO FERNANDEZ<sup>5</sup></b> |
|----------------------------|---|



<sup>4</sup> Según corresponda, ver:  
- Declaración indagatoria de fecha 21 de septiembre de 2023, obrante a folios 12242/12154 de la carpeta principal  
- Escrito de apersonamiento presentado el 18 de enero de 2023, obrante a folios 650 de la carpeta principal  
- Escrito presentado el 02 de febrero de 2023, obrante a folios 1248 de la carpeta principal.  
- Escrito presentado el 21 de febrero de 2023, obrante a folios 1527 de la carpeta principal.

<sup>5</sup> Según corresponda, ver:  
- Información consignada en su ficha RENIEC.  
- Declaración indagatoria de fecha 25 de septiembre de 2023, obrante a folios 12232/12244 de la carpeta principal.

|   |   |
|---|---|
| <b>Documento nacional de identidad</b>  | 43267695  |
| <b>Fecha de nacimiento</b>              | 07 de diciembre de 1955   |
| <b>Lugar de nacimiento</b>              | Santo Tomas - Cutervo - Cajamarca   |
| <b>Edad</b>                             | 67 años   |
| <b>Sexo</b>                             | masculino   |
| <b>Nombre de los padres</b>             | Víctor Homero Romero Clavo<br>Adelina Fernández Vílchez   |
| <b>Estado civil</b>                     | casado  |
| <b>Grado de instrucción</b>             | superior completa   |
| <b>Profesión</b>                        | oficial de la PNP en retiro   |
| <b>Ocupación</b>                        | Ministro de Estado  |
| <b>Domicilio actual</b>                 | calle El Mástil N.º 190, departamento 201 - Urbanización La Calesa, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima |
| <b>Teléfono</b>                         | 989 650 377<br>(01) 418-4030  |
| <b>Correo electrónico personal</b>      | virofer1@gmail.com  |
| <b>Abogado defensor</b>                 | Roberto Félix Mori Yachas   |
| <b>Número de colegiatura</b>            | registro CAL N.º 63419  |
| <b>Domicilio Procesal</b>               | Calle Atahualpa, manzana HE, lote 25, distrito de Santa Anita, provincia y departamento de Lima                                     |
| <b>Teléfono de la defensa</b>           | 994 725 422   |
| <b>Correo electrónico de la defensa</b> | abogadomori21@gmail.com   |

## 2.2. Datos de los agraviados y de sus representantes

|  |  |
|--|--|
| <b>Nombres y Apellidos</b>             | <b>Renato Sebastián Murillo Reyes<sup>6</sup></b>              |
| <b>Documento nacional de identidad</b> | 73300433   |
| <b>Fecha de nacimiento</b>             | 11 de junio del 2000   |
| <b>Lugar de nacimiento</b>             | Chimbote - Ancash  |
| <b>Edad</b>                            | 23 años  |
| <b>Sexo</b>                            | masculino  |
| <b>Nombre de los padres</b>            | Rosa Ercelinda Reyes Agüero<br>Enrique Wilfredo Murillo Méndez |
| <b>Estado civil</b>                    | soltero  |
| <b>Grado de instrucción</b>            | universitario incompleto                                       |
| <b>Ocupación</b>                       | estudiante universitario                                       |



- Página web del Ministerio del Interior [<https://www.gob.pe/institucion/mininter/funcionarios/84305-vicente-romero-fernandez>]

<sup>6</sup> Según corresponda, ver:

- Declaración de Renato Sebastián Murillo Reyes, de fecha 11 de octubre de 2023, obrante a folios 14198/14203 de la carpeta principal.

- Ficha de RENIEC





Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación

|   |  |
|---|--|
| <b>Domicilio actual</b>                 | Av. Petit Thouars N.º 5220, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima |
| <b>Teléfono</b>                         | 943 255 616  |
| <b>Correo electrónico personal</b>      | <a href="mailto:renato.mr.1106@gmail.com">renato.mr.1106@gmail.com</a>               |
| <b>Abogado defensor</b>                 | Pablo David Arias Rivera   |
| <b>Número de colegiatura</b>            | 56284  |
| <b>Domicilio procesal</b>               | Calle Pezet y Monel N.º 2467, distrito de Lince, provincia y departamento de Lima    |
| <b>Correo electrónico de la defensa</b> | <a href="mailto:pablod.ariasr@gmail.com">pablod.ariasr@gmail.com</a>                 |
| <b>Teléfono de la defensa</b>           | 995 908 189  |

|  |  |
|--|--|
| <b>Nombres y apellidos</b>                               | <b>Víctor Raúl Santisteban Yacsavilca<sup>7</sup> [f]</b>  |
| <b>Documento nacional de identidad</b>                   | 09979089   |
| <b>Fecha de nacimiento</b>                               | 18 de febrero de 1967  |
| <b>Sexo</b>  | masculino  |
| <b>Lugar de nacimiento</b>                               | Lima - Lima - Lima   |
| <b>Nombre de los padres</b>                              | Raúl Santisteban<br>Norma Yacsavilca   |
| <b>Estado civil</b>                                      | soltero  |
| <b>Grado de instrucción</b>                              | secundaria completa  |
| <b>Ultimo domicilio registrado en Reniec</b>             | Calle Jorge Chávez S/N - Yauyos - Yauyos - Lima  |
| <b>Representante</b>                                     | Raúl Santisteban Huamanyauri [padre]   |
| <b>Documento nacional de identidad del representante</b> | 09979260   |
| <b>Teléfono del representante</b>                        | No precisa   |
| <b>Domicilio actual del representante</b>                | jirón Monzón N.º 388, distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco |
| <b>Abogado defensor</b>                                  | No precisa   |
| <b>Número de colegiatura</b>                             | No precisa   |
| <b>Domicilio procesal</b>                                | No precisa   |
| <b>Correo electrónico de la defensa</b>                  | No precisa   |
| <b>Teléfono celular de la defensa</b>                    | No precisa   |

|                            |   |
|----------------------------|---|
| <b>Nombres y apellidos</b> | <b>Sonia Aguilar Quispe<sup>8</sup> [f]</b> |
|----------------------------|---|



<sup>7</sup> Según corresponda, ver:  
- Resolución Ministerial N.º 101 - 2023, modificado por Resolución Ministerial N.º 125 - 2023 y primer listado de personas beneficiarios del apoyo económico dispuesto por Decreto de Urgencia N.º 006 - 2023 adjuntos al Oficio N.º 11 - 2023 - JUS/CMM - ST, de fecha 25 de mayo de 2023, obrante a folios 2903/2910 de la carpeta principal.  
- Ficha de RENIEC.  
<sup>8</sup> Según corresponda, ver:

|  |   |
|--|---|
| <b>Documento nacional de identidad</b>                   | 44975353  |
| <b>Fecha de nacimiento</b>                               | 27 de marzo de 1987   |
| <b>Sexo</b>  | femenino  |
| <b>Lugar de nacimiento</b>                               | Ayapata - Carabaya - Puno                                     |
| <b>Nombre de los padres</b>                              | Claudio Aguilar<br>Estrella Quispe                            |
| <b>Estado civil</b>                                      | soltera   |
| <b>Grado de instrucción</b>                              | secundaria completa   |
| <b>Ultimo domicilio registrado en Reniec</b>             | Calle Puno S/N - Barrio Central - Ayapata - Carabaya - Puno   |
| <b>Representante</b>                                     | Claudio Aguilar Escenarro [padre]                             |
| <b>Documento nacional de identidad del representante</b> | 01686297  |
| <b>Domicilio actual del representante</b>                | Calle Puno N.º 342, Barrio Central, Ayapata, Carabaya - Puno. |
| <b>Teléfono del representante</b>                        | 959 055 811   |
| <b>Abogado defensor</b>                                  | Cesare Quispe Calsin  |
| <b>Número de colegiatura</b>                             | ICAP N.º 2085   |
| <b>Domicilio procesal</b>                                | No precisa  |
| <b>Correo electrónico de la defensa</b>                  | No precisa  |
| <b>Teléfono celular de la defensa</b>                    | No precisa  |

|  |   |
|--|---|
| <b>Nombres y apellidos</b>                               | <b>Rosalino Florez Valverde<sup>9</sup> [f]</b>               |
| <b>Documento nacional de identidad</b>                   | 75802551  |
| <b>Fecha de nacimiento</b>                               | 25 de enero de 2001   |
| <b>Sexo</b>  | masculino   |
| <b>Lugar de nacimiento</b>                               | San Jerónimo - Cusco - Cusco                                  |
| <b>Nombre de los padres</b>                              | José Flores<br>Leonarda Valverde                              |
| <b>Estado civil</b>                                      | soltero   |
| <b>Grado de instrucción</b>                              | secundaria completa   |
| <b>Ultimo domicilio registrado en Reniec</b>             | Comunidad Campesina Ccachupata - San Jerónimo - Cusco - Cusco |
| <b>Representante</b>                                     | Juan José Florez Valverde [hermano]                           |
| <b>Documento nacional de identidad del representante</b> | 73780105  |



- Resolución Ministerial N.º 101 - 2023, modificado por Resolución Ministerial N.º 125 - 2023 y primer listado de personas beneficiarios del apoyo económico dispuesto por Decreto de Urgencia N.º 006 - 2023 adjuntos al Oficio N.º 11 - 2023 - JUS/CMM - ST, de fecha 25 de mayo de 2023, obrante a folios 2903/2910 de la carpeta principal.
- Ficha de RENIEC
- Acta de declaración testimonial de Claudio Aguilar Escenarro, de fecha 18 de abril de 2023, recepcionada por la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos e Interculturalidad del Distrito Fiscal de Puno
- <sup>9</sup> Según corresponda, ver:
  - Declaración del testigo Juan José Florez Valverde, de fecha 13 de febrero de 2023, recepcionada por el Departamento de Seguridad del Estado, Sección Asuntos Sociales, obrante a folios 13438/13442 de la carpeta principal.
  - Ficha de RENIEC





Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación

|   |  |
|---|--|
| <b>Domicilio actual del representante</b> | San Jerónimo Chimpahuaylla S/N, Cusco - Cusco. |
| <b>Teléfono del representante</b>         | 954 727 657                                    |
| <b>Abogado defensor</b>                   | Arold Andrés Vera Villar,                      |
| <b>Número de colegiatura</b>              | CAA N.º 09037                                  |
| <b>Domicilio procesal</b>                 | Barrio profesional A8 3er Piso - Cusco - Cusco |
| <b>Correo electrónico de la defensa</b>   | harolddosatipo@gmail.com                       |
| <b>Teléfono celular de la defensa</b>     | 940 154 429                                    |

|  |  |
|--|--|
| <b>Nombres y apellidos</b>                               | <b>Christopher Michael Ramos Aime<sup>10</sup> [f]</b>   |
| <b>Documento nacional de identidad</b>                   | 61723698   |
| <b>Fecha de nacimiento</b>                               | 21 de febrero de 2007  |
| <b>Sexo</b>  | masculino  |
| <b>Lugar de nacimiento</b>                               | San Juan Bautista - Huamanga - Ayacucho  |
| <b>Nombre de los padres</b>                              | Regner Raul Ramos<br>Hilaria Aime  |
| <b>Estado civil</b>                                      | No se indica   |
| <b>Grado de instrucción</b>                              | primer año de secundaria   |
| <b>Ultimo domicilio registrado en Reniec</b>             | Asentamiento Humano Andrés Cáceres - Los Licenciados - San Juan Bautista - Huamanga - Ayacucho   |
| <b>Representante</b>                                     | Hilaria Aime Gutiérrez   |
| <b>Documento nacional de identidad del representante</b> | 43423878   |
| <b>Domicilio actual del representante</b>                | Asentamiento Humano Los Licenciados LIPANAAC Etapa 1 Manzana H Lote 15 - San Juan Bautista - Huamanga - Ayacucho                       |
| <b>Teléfono del representante</b>                        | 986 901 400  |
| <b>Abogado defensor</b>                                  | - Gloria Cano Legua<br>- Ernesto Ambia Hurtado   |
| <b>Número de colegiatura</b>                             | - C.A.L. N.º 14975<br>- C.A.A. N.º 1130  |
| <b>Domicilio procesal</b>                                | - Jr. Pachacútec N.º 980 - Jesús María   |
| <b>Correo electrónico de la defensa</b>                  | - <a href="mailto:gloriacanolegua@gmail.com">gloriacanolegua@gmail.com</a><br>- <a href="mailto:eambia@gmail.com">eambia@gmail.com</a> |



<sup>10</sup> Según corresponda, ver:

- Escrito de apersonamiento de Hilaria Aime Gutierrez, de fecha 24 de febrero de 2023, obrante a folios 1592/1593 de la carpeta principal.
- Escrito de fecha 19 de mayo de 2023, obrante a folios 2817/2818 de la carpeta principal.
- Resolución Ministerial N.º 101 - 2023, modificado por Resolución Ministerial N.º 125 - 2023 y primer listado de personas beneficiarios del apoyo económico dispuesto por Decreto de Urgencia N.º 006 - 2023 adjuntos al Oficio N.º 11 - 2023 - JUS/CMM - ST, de fecha 25 de mayo de 2023, obrante a folios 2903/2910 de la carpeta principal.
- Ficha de RENIEC

|                                       |                                |
|---------------------------------------|--------------------------------|
| <b>Teléfono celular de la defensa</b> | - 964 809 193<br>- 964 810 369 |
|---------------------------------------|--------------------------------|

|  |  |
|--|--|
| <b>Nombres y apellidos</b>                               | <b>José Luis Aguilar Yucra<sup>11</sup> [f]</b>  |
| <b>Documento nacional de identidad</b>                   | 75953881   |
| <b>Fecha de nacimiento</b>                               | 28 de abril de 2002  |
| <b>Sexo</b>  | Masculino  |
| <b>Lugar de nacimiento</b>                               | Carmen Alto - Huamanga - Ayacucho  |
| <b>Nombre de los padres</b>                              | Edith Aguilar Yucra [madre]  |
| <b>Estado civil</b>                                      | soltero  |
| <b>Grado de instrucción</b>                              | segundo año de secundaria  |
| <b>Ultimo domicilio registrado en Reniec</b>             | Prolongación Chorro 410 - Ayacucho - Huamanga - Ayacucho                                     |
| <b>Representante</b>                                     | Edith Aguilar Yucra [madre]  |
| <b>Documento nacional de identidad del representante</b> | 44717728   |
| <b>Domicilio actual del representante</b>                | Asentamiento Humano Las Lomas<br>Manzana M Lote 05, San Juan Bautista - Huamanga - Ayacucho  |
| <b>Teléfono del representante</b>                        | No precisa   |
| <b>Abogado defensor</b>                                  | - Carlos Martín Rivera Paz<br>- Juan José Quispe Capacyachi<br>- Sigfredo Florian Vicente    |
| <b>Número de colegiatura</b>                             | - CAL N.º 19707<br>- CAC N.º 5531.<br>- CAL N.º 32829  |
| <b>Domicilio procesal</b>                                | - Casilla N.º 917 del Colegio d Abogados de Lima, Jr. Lampa N.º 1174 - Cercado - Lima - Lima |
| <b>Correo electrónico de la defensa</b>                  | - <a href="mailto:rivera@idel.org.pe">rivera@idel.org.pe</a>                                 |
| <b>Teléfono celular de la defensa</b>                    | - No precisa   |



<sup>11</sup> Según corresponda, ver:

- Escrito de Edith Aguilar Yucra, de fecha 31 de enero de 2023, obrante a folios 1364/1365 de la carpeta principal
- Escrito de defensa de Edith Aguilar Yucra, de fecha 28 de febrero de 2023, obrante a folios 1651 de la carpeta principal
- Resolución Ministerial N.º 101 - 2023, modificado por Resolución Ministerial N.º 125 - 2023 y primer listado de personas beneficiarios del apoyo económico dispuesto por Decreto de Urgencia N.º 006 - 2023 adjuntos al Oficio N.º 11 - 2023 - JUS/CMM - ST, de fecha 25 de mayo de 2023, obrante a folios 2903/2910 de la carpeta principal.
- Ficha de RENIEC





*Ministerio Público*  
*Fiscalía de la Nación*

### III. COMPETENCIA DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN

- 3.1. El Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 159 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 11 del Decreto Legislativo N.º 052 [Ley Orgánica del Ministerio Público], es el defensor de la legalidad y titular exclusivo de la acción penal pública, la que ejerce de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, sobre la base del principio de legalidad penal, según el cual "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley" [artículo 2, inciso 24, literal "d", de la Carta Magna].
- 3.2. Ahora bien, de acuerdo a lo previsto en el artículo 450 del Código Procesal Penal [Decreto Legislativo N.º 957], en concordancia con el artículo 449 de la misma norma adjetiva, para la incoación de un proceso penal contra los altos funcionarios públicos que señala expresamente el artículo 99 de la Constitución Política del Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de haber cesado en ellas, es *conditio sine qua non* que el Congreso de la República emita la resolución acusatoria correspondiente; para cuyo efecto, corresponde a la fiscal de la Nación [entre otros sujetos] formular la denuncia constitucional respectiva.
- 3.3. Del mismo modo, el artículo 66, inciso 2, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, señala que son atribuciones del Fiscal de la Nación: "Ejercitar ante la Sala de la Corte Suprema que corresponda, las acciones civiles y penales a que hubiere lugar **contra los altos funcionarios señalados en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado**, previa resolución acusatoria del Congreso" [subrayado y resaltado son nuestros].
- 3.4. Cabe anotar que los altos funcionarios del Estado comprendidos expresamente en el artículo 99 de la Constitución Política son: "[...] **Presidente de la República**; [...] **los representantes a Congreso**; [...] **los Ministros de Estado**; [...] **los miembros del Tribunal Constitucional**; [...] **los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura -hoy Junta Nacional de Justicia-**; [...] **los vocales de la Corte Suprema**; [...] **los Fiscales Supremos**; [...] **[el] Defensor del Pueblo y [...] [el] Contralor General [...]**" [subrayado y resaltado son nuestros]. Estos gozan de la prerrogativa constitucional del antejuicio político, que viene a ser la antesala para el procesamiento penal de los altos funcionarios [no aforados], sin la cual no es posible formalizar una investigación en contra de tales sujetos públicos.
- 3.5. Para el Tribunal Constitucional, el antejuicio político consiste en que: "[...] **los referidos funcionarios públicos tienen el derecho de no ser procesados penalmente por la jurisdicción ordinaria, si no han sido sometidos previamente a un procedimiento político jurisdiccional, debidamente regulado, ante el Congreso de la República, en el cual el cuerpo legislativo debe haber determinado la verosimilitud de los hechos que son materia de acusación, así como su subsunción en un(os) tipo(s) penal(es) de orden funcional, previa e inequívocamente establecido(s) en la ley. En síntesis, el antejuicio es una prerrogativa funcional de la que gozan determinados funcionarios, con el propósito de que no puedan ser procesados ante la judicatura penal por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin que medie un procedimiento con las**





*debidas garantías procesales ante el Congreso de la República y la consecuente acusación del propio Legislativo<sup>12</sup>".*

- 3.5.** El procedimiento de acusación constitucional se encuentra regulado en el artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República, el que prevé: "*Mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuicio político de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política*". Esta norma también habilita a la Fiscalía de la Nación a presentar la denuncia constitucional.
- 3.6.** Así, el antejuicio político ha sido concebido como una prerrogativa funcional cuyo objeto principal es la proscripción del inicio de un proceso penal contra altos funcionarios, si es que previamente no ha sido sometido a un proceso investigatorio y acusatorio en sede parlamentaria. No cabe, pues, formalizar investigación preparatoria si no se cumple con este requisito *sine qua non*; mucho menos, en virtud de lo establecido por nuestra ley fundamental, en su artículo 159, que a la letra dice "*corresponde al Ministerio Público: 1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho<sup>13</sup>*".
- 3.7.** En ese orden de ideas, queda claro entonces que la Fiscalía de la Nación, de acuerdo con los dispositivos legales invocados *ut supra*, se encuentra facultada para interponer la denuncia constitucional ante el Congreso de la República, contra los altos funcionarios del Estado señalados taxativamente en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado, por la presunta comisión de delitos cometidos en ejercicio de sus funciones, a fin de posibilitar el inicio, o no, del procedimiento de acusación constitucional o antejuicio político; siempre que el hecho incriminado haya sido conocido durante el ejercicio de la función pública del funcionario involucrado, o hasta cinco años posteriores al cese en el cargo. Esto, con la finalidad de que el parlamento autorice la formación de causa penal en contra de los sujetos públicos que gozan de la precitada prerrogativa, a través de la correspondiente resolución acusatoria.
- 3.8.** En el presente caso tenemos que **DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA** asumió el cargo de presidenta de la República, el 07 de diciembre de 2022, el que ejerce a la fecha; por lo que, teniendo en cuenta que los hechos que se atribuyen a la referida investigada en la presente carpeta fiscal, datan del 12 de diciembre de 2023 en adelante, y que estos habrían sido perpetrados en el ejercicio de sus funciones como mandataria, le asiste la prerrogativa constitucional del antejuicio político.
- 3.9.** En cuanto a **LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA**, tenemos que los hechos que se le imputa en el presente caso, habrían sido perpetrados por este en su condición de ministro de Defensa, cargo que desempeñó desde el 11 hasta el 21 de diciembre de 2022; ergo, encontrándonos dentro del periodo temporal de cinco años posteriores al cese en el cargo del aludido funcionario, queda claro entonces que aún mantiene vigente la prerrogativa constitucional del antejuicio político como exministro de Estado.



12 EXP. N.º 0006-2003-AI/TC del 01 de diciembre de 2003 fundamento 3.

13 EXP. N.º 00013-2009-PI/TC, del 04 de enero de 2010, fundamento 42.





*Ministerio Público*  
*Fiscalía de la Nación*

- 3.10.** Del mismo modo, **CÉSAR AUGUSTO CERVANTES CÁRDENAS** ejerció el cargo de Ministro del Interior, por el que se le imputa el hecho incriminado, en el periodo del 11 al 21 de diciembre de 2022; encontrándonos, por tanto, dentro del periodo temporal de cinco años posteriores a su cese en el cargo funcional, lo que nos permite afirmar que el referido imputado aún mantiene vigente la prerrogativa constitucional del antejuicio político.
- 3.11.** En relación a **VÍCTOR EDUARDO ROJAS HERRERA**, este ocupó el cargo de Ministro del Interior, por el cual se le imputa los hechos sub materia, en el periodo del 21 de diciembre de 2022 al 13 de enero de 2023; en consecuencia, estando dentro del periodo de cinco años posteriores a su cese en el cargo, dicho imputado aún mantiene vigente la prerrogativa constitucional del antejuicio político.
- 3.12.** En cuanto a **VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ**, tenemos que este ejerció el cargo de Ministro del Interior a partir del 14 de enero de 2023 hasta el 17 de noviembre de 2023, periodo dentro del cual se suscitaban los hechos que se le imputan, los que acontecieron los días 18 y 28 de enero de 2023, respectivamente; por lo que, encontrándonos aún dentro del periodo de cinco años posteriores a su cese como Ministro de Estado, aún le corresponde la prerrogativa constitucional del antejuicio político.
- 3.13.** En ese orden de ideas, compete a este despacho formular la presente denuncia constitucional contra **DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA** [en su condición de presidenta de la República], **LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA** [en su condición de Ministro de Defensa], **CÉSAR AUGUSTO CERVANTES CÁRDENAS** [en su condición de Ministro del Interior], **VÍCTOR EDUARDO ROJAS HERRERA** [en su condición de Ministro del Interior] y **VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ** [en su condición de Ministro del Interior]; ello en razón a que, conforme se ha anotado, dichos imputados poseen la prerrogativa constitucional del antejuicio político; aunado a que, como resultado de las indagaciones realizadas a nivel preliminar, se ha logrado acopiar elementos de convicción suficientes que permiten inferir válidamente la presunta comisión de los ilícitos penales que se les imputa.

#### **IV. ITINERARIO PROCESAL DE LA INVESTIGACIÓN MATERIA DE DENUNCIA**



- 4.1** Mediante disposición N.º 01, del 05 de enero de 2023, expedida en la carpeta fiscal N.º 285-2022, se dispuso ACUMULAR el referido ingreso a la presente. Se argumentó como fundamento de tal decisión, en esencia, que en ambas carpetas fiscales se atribuían las muertes y lesiones suscitadas en el marco de las protestas sociales realizadas a nivel nacional, en el contexto de la crisis política suscitada a partir del 7 de diciembre de 2022; siendo que, en el caso del ingreso N.º 285-2022, los hechos se habrían producido, de forma específica, en las ciudades de Andahuaylas y Chincheros, los días 10 al 12 de diciembre de 2022; mientras que, en la presente carpeta fiscal, los hechos se produjeron en la ciudad de Ayacucho, el día 15 de diciembre de 2022.
- 4.2** En la misma fecha, mediante la disposición N.º 01, del 05 de enero de 2023, emitida en la presente carpeta fiscal, este despacho dispuso que, **PREVIO** a calificar los hechos, se realicen una serie de diligencias encaminadas, entre otros, a: "[...] determinar si los hechos que se denuncian podrían ser atribuidos a alguno o a todos los altos funcionarios públicos denunciados, bajo alguna categoría jurídica que posibilite atribuir



responsabilidad penal no solo a aquellos autores materiales de los hechos sino a quiénes ejercerían control sobre estos [...]”.

- 4.3** Asimismo, mediante disposición N.º 01, del 10 de enero de 2023, expedida en la carpeta fiscal N.º 284-2022, se dispuso ACUMULAR el citado ingreso fiscal a la presente. El fundamento de dicha decisión fue, en esencia, que en ambas carpetas fiscales se atribuían las muertes y lesiones registradas en el marco de las protestas sociales ocurridas a nivel nacional, en el contexto de la crisis política suscitada a partir del 7 de diciembre de 2022; siendo que, en el caso del ingreso N.º 284-2022, los hechos se habrían producido, de forma específica, en el departamento de Apurímac; mientras que, en la presente carpeta fiscal, hasta ese momento, se venían llevando a cabo actos previos en relación a hechos ocurridos tanto en Andahuaylas y Chincheros [región Apurímac], como en Ayacucho.
- 4.4** De igual forma, a través de la disposición N.º 01, del 10 de enero de 2023, expedida en la carpeta fiscal N.º 290-2022, se dispuso ACUMULAR el citado ingreso fiscal a la presente. El fundamento de dicha decisión fue, en esencia, que en ambas carpetas fiscales se atribuían las muertes y lesiones acaecidas durante las protestas sociales suscitadas a nivel nacional, como consecuencia de la crisis política surgida a partir del 7 de diciembre de 2022; siendo que, en el caso del ingreso N.º 290-2022, los hechos denunciados estaban referidos a los acontecimientos suscitados en Ayacucho, Apurímac y Arequipa.
- 4.5** Igualmente, mediante disposición N.º 01, del 10 de enero de 2023, expedida en la carpeta fiscal N.º 08-2023, se dispuso ACUMULAR el citado ingreso fiscal a la presente. Tal disposición se fundamentó, en esencia, en que en ambas carpetas fiscales se atribuían las muertes y lesiones registradas en el marco de las protestas sociales suscitadas a nivel nacional, en el contexto de la crisis política suscitada a partir del 7 de diciembre de 2022; siendo que, en el caso del ingreso N.º 08-2023, los hechos denunciados se habían producido en los departamentos de Arequipa, La Libertad, Junín, Puno y Ayacucho, y en la ciudad de Andahuaylas
- 4.6** Posteriormente, a través de la disposición N.º 02, del 10 de enero de 2023, emitida en la presente carpeta fiscal, se dispuso **INICIAR DILIGENCIAS PRELIMINARES** contra **DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA**, en su condición de presidenta de la República; **PEDRO MIGUEL ANGULO ARANA**, en su condición de presidente del Consejo de Ministros; **LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA**, en su condición de Ministro de Defensa y actual presidente del Consejo de Ministros; **CÉSAR AUGUSTO CERVANTES CÁRDENAS** en su condición de Ministro del Interior; **VÍCTOR EDUARDO ROJAS HERRERA**, en su condición de Ministro del Interior; y, **JORGE LUIS CHÁVEZ CRESTA**, en su condición de Ministro de Defensa; como presuntos autores, de los delitos contra la Humanidad, en la modalidad de **GENOCIDIO**, ilícito penal previsto en el artículo 319 del Código Penal, en agravio de la Sociedad; y, contra la vida, el cuerpo y la salud, en las modalidades de **HOMICIDIO CALIFICADO**, ilícito penal previsto en el artículo 108 del Código Penal, en agravio de Beckhan Romario Quispe Garfias, menor de iniciales D.A.Q., Jhon Erik Enciso Arias, Wilfredo Lizarme Barbosa, Cristhian Alex Rojas Vásquez, menor de iniciales R.P.M.L., Carlos Huamán Cabrera, Miguel Arcana, Xavier Candamo Dasilva, menor de iniciales J.T.C., Diego Galindo Vizcarra, Ronaldo Fernando Barra Leyva, C.M.R.A., José Sañudo Quispe, Clemer Fabricio Rojas García, Luis Miguel Urbano Sacsara, José Luis Aguilar Yucra, Raúl García Gallo, Edgar Wilfredo Prado Arango, Leonardo David Hancoco Chaka, Jhon Jenny Mendoza Huarancca, Jhonathan Alarcón Galindo, Roger Rolando Cayó Sacaca, Edgar







*Ministerio Público*  
*Fiscalía de la Nación*

Jorge Huaranca Choquehuanca, Reynaldo Ilaquita Cruz, Marco Antonio Samillan Sanga, menor identificado con iniciales Y.A.H., Cristian Mamani Hanco, Jeder Jesús Luque Mamani, cuatro (04) ciudadanos N.N. de sexo masculino, Nelson Uber Pilco Condori, Gabriel Omar López Amanqui, Rubén Fernando Mamani Muchica, Gustavo Illares Ramos, Ever Mamani Arqui y Héctor Inquilla Mamani; y, LESIONES GRAVES, ilícito penal previsto en el primer y segundo párrafo del artículo 121 del Código Penal, en agravio de ciudadanos a identificar; todos ellos por su presunta participación en los hechos ocurridos en los departamentos de Apurímac, La Libertad, Arequipa, Junín y Ayacucho.

- 4.7 Luego, a través de la disposición N.º 01, del 24 de febrero de 2023, expedida en la carpeta fiscal N.º 09-2023, se dispuso **ACUMULAR** el citado ingreso fiscal a la presente. Se argumentó como fundamento de tal decisión, en esencia, que en ambas carpetas fiscales se atribuían las muertes y lesiones registradas en el marco de las protestas sociales suscitadas a nivel nacional, en el contexto de la crisis política dada a partir del 7 de diciembre de 2022; siendo que, en el caso del ingreso N.º 09-2023, los hechos denunciados estaban referidos a acontecimientos ocurridos en la región Puno.
- 4.8 Con la disposición N.º 04, del 10 de marzo de 2023, emitida en la presente carpeta fiscal, se dispuso: "[...] **PRECISAR LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN** de los agraviados del delito de Homicidio calificado no identificados [...]".
- 4.9 A través de la disposición N.º 01, del 21 de abril de 2023, expedida en la carpeta fiscal N.º 03-2023, se dispuso **ACUMULAR** el citado ingreso fiscal a la presente. Se argumentó como fundamento de tal decisión, en esencia, que en ambas carpetas fiscales se atribuían las muertes y lesiones registradas en el marco de las protestas sociales suscitadas a nivel nacional, en el contexto de la crisis política dada a partir del 7 de diciembre de 2022; siendo que, en el caso del ingreso N.º 03-2023, los hechos denunciados estaban referidos a acontecimientos suscitados en los departamentos de Apurímac, Arequipa, La Libertad, Junín y Ayacucho.
- 4.10 Por disposición N.º 01, del 21 de abril de 2023, expedida en la carpeta fiscal N.º 11-2023, se dispuso **ACUMULAR** el citado ingreso fiscal a la presente. Se argumentó como fundamento de tal decisión, en esencia, que en ambas carpetas fiscales se atribuían las muertes y lesiones registradas en el marco de las protestas sociales suscitadas a nivel nacional, en el contexto de la crisis política dada a partir del 7 de diciembre de 2022; siendo que, en el caso del ingreso N.º 11-2023, los hechos se habrían dado, de forma específica, en el departamento de Puno.
- 4.11 Con la disposición N.º 01, del 21 de abril de 2023, expedida en la carpeta fiscal N.º 14-2023, se dispuso **ACUMULAR** el citado ingreso fiscal a la presente. Se argumentó como fundamento de tal decisión, en esencia, que en ambas carpetas fiscales se atribuían las muertes y lesiones registradas en el marco de las protestas sociales suscitadas a nivel nacional, en el contexto de la crisis política dada a partir del 7 de diciembre de 2022; siendo que, en el caso del ingreso N.º 14-2023, los hechos denunciados habrían acontecido en el departamento de Puno.





- 4.12** Con la disposición N.º 01, del 21 de abril de 2023, expedida en la carpeta fiscal N.º 16-2023, se dispuso **ACUMULAR** el citado ingreso fiscal a la presente. Se argumentó como fundamento de tal decisión, en esencia, que en ambas carpetas fiscales se atribuían las muertes y lesiones registradas en el marco de las protestas sociales suscitadas a nivel nacional, en el contexto de la crisis política dada a partir del 7 de diciembre de 2022; siendo que, en el caso del ingreso N.º 16-2023, los hechos denunciados habrían acontecido en la ciudad de Juliaca [región Puno].
- 4.13** Del mismo modo, la disposición N.º 01, del 21 de abril de 2023, expedida en la carpeta fiscal N.º 21-2023, dispuso **ACUMULAR** el citado ingreso fiscal a la presente. Se argumentó como fundamento de tal decisión, en esencia, que en ambas carpetas fiscales se atribuían las muertes y lesiones registradas en el marco de las protestas sociales suscitadas a nivel nacional, en el contexto de la crisis política dada a partir del 7 de diciembre de 2022; siendo que, en el caso del ingreso N.º 21-2023, los hechos denunciados habrían acontecido en la ciudad de Juliaca [provincia de San Ramón, departamento de Puno]; acotando que similares hechos se habrían producido en las ciudades de Apurímac, Cusco, Arequipa, Ayacucho, entre otros.
- 4.14** A través de la disposición N.º 01, del 21 de abril de 2023, expedida en la carpeta fiscal N.º 22-2023, se dispuso **ACUMULAR** el citado ingreso fiscal a la presente. Se argumentó como fundamento de tal decisión, en esencia, que en ambas carpetas fiscales se atribuían las muertes y lesiones registradas en el marco de las protestas sociales suscitadas a nivel nacional, en el contexto de la crisis política dada a partir del 7 de diciembre de 2022; siendo que, en el caso del ingreso N.º 22-2023, los hechos denunciados habrían acontecido en la ciudad de Juliaca, región Puno.
- 4.15** Igualmente, mediante la disposición N.º 01, del 21 de abril de 2023, expedida en la carpeta fiscal N.º 23-2023, se dispuso **ACUMULAR** el citado ingreso fiscal a la presente. Se argumentó como fundamento de tal decisión, en esencia, que en ambas carpetas fiscales se atribuían las muertes y lesiones registradas en el marco de las protestas sociales suscitadas a nivel nacional, en el contexto de la crisis política dada a partir del 7 de diciembre de 2022; siendo que, en el caso del ingreso N.º 23-2023, los hechos denunciados habrían acontecido en la ciudad de Juliaca [región Puno], entre otros hechos que se relatan en la denuncia.
- 4.16** Además, a través de la disposición N.º 01, del 21 de abril de 2023, expedida en la carpeta fiscal N.º 37-2023, se dispuso **ACUMULAR** el citado ingreso fiscal a la presente. Se argumentó como fundamento de tal decisión, en esencia, que en ambas carpetas fiscales se atribuían las muertes y lesiones registradas en el marco de las protestas sociales suscitadas a nivel nacional, en el contexto de la crisis política dada a partir del 7 de diciembre de 2022; siendo que, en el caso del ingreso N.º 37-2023, los hechos denunciados están referidos a los acontecimientos ocurridos en la ciudad de Juliaca [región Puno], entre otros.
- 4.17** Así también, mediante disposición N.º 01, del 21 de abril de 2023, expedida en la carpeta fiscal N.º 43-2023, se dispuso **ACUMULAR** el citado ingreso fiscal a la presente. Se argumentó como fundamento de tal decisión, en esencia, que en ambas carpetas fiscales se atribuían las muertes y lesiones registradas en el marco de las protestas sociales suscitadas a nivel nacional, en el contexto de la crisis política dada a partir del 7 de diciembre de 2022; siendo que, en el caso del ingreso N.º 43-2023, los hechos denunciados están referidos a los acontecimientos ocurridos en los departamentos de Junín, Apurímac, La Libertad, Cusco, Ayacucho y Arequipa.







*Ministerio Público*  
*Fiscalía de la Nación*

- 4.18** Igualmente, mediante disposición N.º 01, del 21 de abril de 2023, expedida en la carpeta fiscal N.º 44-2023, se dispuso **ACUMULAR** el citado ingreso fiscal a la presente. Se argumentó como fundamento de tal decisión, en esencia, que en ambas carpetas fiscales se atribuían las muertes y lesiones registradas en el marco de las protestas sociales suscitadas a nivel nacional, en el contexto de la crisis política dada a partir del 7 de diciembre de 2022; siendo que, en el caso del ingreso N.º 44-2023, los hechos denunciados están referidos a los acontecimientos ocurridos en el departamento de Apurímac [provincias de Andahuaylas, Abancay y Chincheros].
- 4.19** A través de la disposición N.º 01, del 21 de abril de 2023, expedida en la carpeta fiscal N.º 97-2023, se dispuso **ACUMULAR** el citado ingreso fiscal a la presente. Se argumentó como fundamento de tal decisión, en esencia, que en ambas carpetas fiscales se atribuían las muertes y lesiones registradas en el marco de las protestas sociales suscitadas a nivel nacional, en el contexto de la crisis política dada a partir del 7 de diciembre de 2022; siendo que, en el caso del ingreso N.º 97-2023, los hechos denunciados están referidos a los acontecimientos ocurridos en Puno, así como Ayacucho, Apurímac, Junín, La Libertad, Cusco y Arequipa.
- 4.20** Mediante disposición N.º 05, del 21 de julio de 2023, emitida en la presente carpeta fiscal, se dispuso **AMPLIAR LAS IMPUTACIONES** en contra de DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA, en su condición de presidenta de la República; PEDRO MIGUEL ANGULO ARANA, en su condición de expresidente del Consejo de Ministros; CÉSAR AUGUSTO CERVANTES CÁRDENAS, en su condición de exministro del Interior; y, LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA, en su condición de exministro de Defensa; como presuntos autores, de los delitos contra la Humanidad, GENOCIDIO, ilícito penal previsto en el artículo 319 del Código Penal, en agravio de la Sociedad; y, contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de LESIONES GRAVES, ilícito penal previsto en el artículo 121 del Código Penal, en agravio de José Luis Rojas Herrera, Javier Encarnación Ramos, Rafael Galindo Aguirre, Nik Jhacson Jesús Carhuamaca, Jhoel Junnior Jesús Carhuamaca y Kenyo Rivadeneyra Lázaro [en relación a los hechos ocurridos en la región Ucayali, el 17 de diciembre de 2022]; en contra de DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA, en su condición de presidenta de la República; LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA, en su condición de presidente del Consejo de Ministros; VÍCTOR EDUARDO ROJAS HERRERA, en su condición de exministro del Interior; y, JORGE LUIS CHÁVEZ CRESTA, en su condición de Ministro de Defensa, por la presunta comisión del delito tipificado en el artículo 108 del Código Penal, en agravio de Jlinner Remo Candia Guevara y Rosalino Florez Valverde [en relación a los hechos ocurridos en la región Cusco, el 11 de enero de 2023]; y contra DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA, en su condición de presidenta de la República, LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA, en su condición de presidente del Consejo de Ministros; y, VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ, en su condición de Ministro del Interior, como presuntos autores del delito contra la Humanidad, en la modalidad de GENOCIDIO, ilícito penal previsto en el artículo 319 del Código Penal, en agravio de la Sociedad; y, contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO, ilícito penal previsto en el artículo 108 del Código Penal, en agravio de Víctor Raúl Santisteban Yacsavilca [en relación a los hechos ocurridos en la ciudad de Lima, el 28 de enero de 2023].
- 4.21** Luego, mediante disposición N.º 06, del 15 de agosto de 2023, emitida en la presente carpeta fiscal, se dispuso:
- 4.21.1 **PRECISAR** respecto a los hechos comprendidos en la disposición N.º 02, del 10 de enero de 2023, lo siguiente:



- i. En relación a los hechos suscitados en el departamento de Puno, el día 09 de enero de 2023, los agraviados por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **LESIONES GRAVES**, son:

| N.º | NOMBRE                           | DNI      |
|-----|----------------------------------|----------|
| 1   | WILFREDO CCOARITE TUDELA         | 43971053 |
| 2   | RONALDO PABLO SUCASACA MAMANI    | 75930049 |
| 3   | CUETO INOCENT SUAÑA VARGAYA      | 70817455 |
| 4   | RENE MARIN MAMANI PEÑA           | 42961741 |
| 5   | NESTOR TRUJILLO CALLI            | 43243428 |
| 6   | RICHAR PERCY CONDORI MAMANI      | 43953769 |
| 7   | EDGAR AQUILINO CALCINA HANCCO    | 40853012 |
| 8   | RUTH MAVEL LIPE CALLA            | 46727802 |
| 9   | CÉSAR CONDORI MAMANI             | 43901083 |
| 10  | JHONATAN PUMA ARONI              | 73477323 |
| 11  | WILLIAM NOLBERTO PALLI RODRÍGUEZ | 74651570 |
| 12  | DONATO APAZA ARAPA               | 42368953 |
| 13  | PERCY RAÚL MAMANI CONDORI        | 46325168 |
| 14  | HUMBERTO JARA PUMA               | 71027641 |
| 15  | NILSON WILFREDO APAZA CAPACOILA  | 71016306 |
| 16  | JOEL NABAD UMIÑA ZEBALLOS        | 76764405 |
| 17  | UBER COLQUEHUANCA TICONA         | 70402670 |
| 18  | JUAN YURI SANTANDER NOA          | 45528859 |
| 19  | MOISÉS ABRAHAM VILCA JARA        | 46492121 |
| 20  | HEBER HENRY TICONA YAPO          | 46275295 |
| 21  | CLEVER YHULINIO EQUIAPAZA SUELDO | 70169485 |
| 22  | EDWIN MAYTA PINTO                | 46219604 |







Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación



|    |                                  |          |
|----|----------------------------------|----------|
| 23 | SERGIO ALEX PUMA LEÓN            | 71714078 |
| 24 | CRISTIAN ALAN MAMANI SUERO       | 77027138 |
| 25 | BRIAN PUMA QUISPE                | 75276163 |
| 26 | JHON ALEX CCAGIAVILCA CHAPI      | 74819519 |
| 27 | RUDY YOSHIERO MULLISACA MEDINA   | 77416056 |
| 28 | FRESIA RAQUEL SOSA FLORES        | 00793192 |
| 29 | MODESTO QUILLA PHOCCO            | 44845326 |
| 30 | ALEXIS ELIAZAR HUAMÁN ANTEZANA   | 73525295 |
| 31 | ISABEL MAMANI AGUIRRE            | 47351833 |
| 32 | SEGUNDO MAMANI ARIAS             | 02420158 |
| 33 | JESÚS CHIPA PACOMPIA             | 62150941 |
| 34 | BARKIS PEGOTTY MAMANI CONDORI    | 71923439 |
| 35 | JORGE VALENTÍN ROQUE ROQUE       | 76935658 |
| 36 | DIEGO ARMANDO QUISPE LIVISI      | 46052099 |
| 37 | SILVIO JUAN CALLOHUANCA HANCCO   | 73457096 |
| 38 | RENÉ MOISES APAZA CHOQUEHUANCA   | 76979309 |
| 39 | JHAMER ROY APAZA RAMOS           | 73501050 |
| 40 | LUIS GUSTAVO QUISPE CHOQUEHUANCA | 73446602 |
| 41 | SADRO JHOEL USCAMAYTA ACROTA     | 70244416 |
| 42 | LEONEL ALEJANDRO QUISPE VALENCIA | 77044194 |
| 43 | YEINSON ANTONI GUTIERREZ PINTO   | 70764186 |
| 44 | HITLER RENAN MAMANI MAMANI       | 46853882 |
| 45 | FRANKLIN ELIAS MAMANI ÑAUPA      | 60065356 |
| 46 | LISBETH MILAGROS ZAPANA MONROY   | 74761598 |
| 47 | ELISEO JACHO HANCCO              | 72034870 |



|           |                                |          |
|-----------|--------------------------------|----------|
| <b>48</b> | ELISEO SAUL SONCCO QUISPE      | 74444376 |
| <b>49</b> | EDWEN JUAN COAQUIRA CUTIPA     | 02449808 |
| <b>50</b> | ALTHYNO MELQUÍADES LIMA TICUÑA | 71694018 |
| <b>51</b> | ROBER COAQUIRA MAMANI          | 43088858 |
| <b>52</b> | RONAL LUQUE CONDORI            | 71910598 |
| <b>53</b> | ROMMEL AROF QUISPE HUMPIRI     | 75661530 |
| <b>54</b> | MARTÍN QUISPE QUENALLATA       | 02558465 |
| <b>55</b> | EDWIN JOSÉ CHAMBI CONDORI      | 40001514 |
| <b>56</b> | SATURNO CONDORI ARAPA          | 41296497 |
| <b>57</b> | NELSON RAÚL CONDORI VELARDE    | 70001525 |
| <b>58</b> | JERRY ANTONI MAMANI PUMA       | 75755393 |
| <b>59</b> | URIEL ALEXANDER MUÑOZ TURPO    | 61622749 |
| <b>60</b> | AMÉRICA BEATRIZ APAZA LARICO   | 02433911 |
| <b>61</b> | FIDEL LEÓN CHIPANA             | 47582314 |
| <b>62</b> | YON SEYNER ARPI SUCASARA       | 78009021 |
| <b>63</b> | EUSEBIO ASENCION TITI QUISPE   | 45291645 |
| <b>64</b> | JAIME MAMANI CHAIÑA            | 02049135 |
| <b>65</b> | LUIS FERNANDO CUSI VILCA       | 76169403 |
| <b>66</b> | CRISTIAN RODOLFO SUCARI LEÓN   | 75883597 |
| <b>67</b> | JIM HEBER CCORI HUAHUACHAMBI   | 77351346 |
| <b>68</b> | MARCELINA MAMANI CAIRA         | 02439231 |
| <b>69</b> | DAVID HUAYTA CONDORI           | 40874583 |
| <b>70</b> | DIEGO ARMANDO PANCCA PARILLO   | 48613242 |
| <b>71</b> | LEONCIO TIÑA PARICAHUA         | 02409533 |
| <b>72</b> | ALEX COLLANQUI HUARANCCA       | 71558177 |







Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación

|    |                                    |          |
|----|------------------------------------|----------|
| 73 | ELOY APAZA MAMANI                  | 80054044 |
| 74 | RUTH TAPARA CAHUANA                | 71727351 |
| 75 | RICARDO COLLANQUI LAURA            | 44135965 |
| 76 | LOLA MARLENI HANCCO SALINAS        | 43917914 |
| 77 | JHONY RAUL MACHACA AVENDAÑO        | 70752212 |
| 78 | JUAN EFRAIN PINEDA CENTENO         | 73819329 |
| 79 | ARON MOISÉS CASTILLO PARI          | 48755664 |
| 80 | ANIBAL GUSTAVO MAMANI CARI         | 42178506 |
| 81 | FREDY ROLANDO ESTOFANERO COLQUE    | 70760970 |
| 82 | JOSÉ LUIS YANA YANA                | 75498963 |
| 83 | YOEL ARNALDO CONDORI BLANCO        | 47217168 |
| 84 | HEDYN LUIS MAMANI MAMANI           | 71969276 |
| 85 | GIL JOSUE CCALLO SACACA            | 45941096 |
| 86 | JEAN FRANCO QUISPE CHURA           | 73810702 |
| 87 | REY DAVID LEYVA ROMERO             | 76865713 |
| 88 | BRAHAN HUANCA TORRES               | 73596179 |
| 89 | ALBERT ABRAHAM GARCÍA VILLANUEVA   | 48069122 |
| 90 | JHON ANGEL CCUNO ARAGON            | 61961927 |
| 91 | BELARMINO MAEGIVER QUISPE PACOMPIA | 70027583 |
| 92 | JUAN FERNANDO TICONA GARCÍA        | 48564351 |
| 93 | JOSEPH EDU CONDORI SACACA          | 74402195 |
| 94 | JAVIER RAÚL PACCOSONCCO MAMANI     | 42837845 |
| 95 | JHON FERDINAN MANRIQUE QUISPE      | 46370028 |



- ii. En relación a los hechos suscitados en el departamento de Apurímac, el día 12 de diciembre de 2023, los agraviados por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **LESIONES GRAVES**, son:

| N.º | NOMBRE                           | DNI      |
|-----|----------------------------------|----------|
| 1   | TEÓFILO RAMÍREZ ORTEGA           | 04326474 |
| 2   | VICTOR CUARESMA DÍAZ             | 31123532 |
| 3   | ROMARIO EMERSON CONTRERAS ORTIZ  | 70676976 |
| 4   | HELMUT MONDALGO GARCÍA           | 45264977 |
| 5   | MIGUEL ÁNGEL VELÁSQUE CHILINGANO | 70420768 |
| 6   | JONATHAN ELI ALLCCAHUAMÁN SACCA  | 47106252 |
| 7   | ROSSY ROSMERY QUISPE PEÑALOZA    | 70846927 |
| 8   | MARITZA TOMAYLLA MAUCAYLLE       | 70683688 |
| 9   | ALCIDES BARZOLA HUAMÁN           | 71078146 |
| 10  | EINER GARY QUISPE NAVARRO [14]   | 60679287 |

- 4.21.2 **TENER POR AMPLIADAS LAS IMPUTACIONES** contra **DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA, PEDRO MIGUEL ANGULO ARANA, CÉSAR AUGUSTO CERVANTES CÁRDENAS y LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA**, como presuntos **AUTORES** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **LESIONES** [cuya gravedad se determinará en el transcurso de la investigación], en relación a los hechos ocurridos en la región **Ayacucho**, señalados en el numeral 3.1.1.1 de la citada disposición, en agravio de las siguientes personas:

| N.º | NOMBRE                            | DNI      |
|-----|-----------------------------------|----------|
| 1   | JORGE PAVEL POMASONCCO GARAMENDI  | 44249476 |
| 2   | SELMA YUDITH QUISPE BAUTISTA      | 60201273 |
| 3   | JORGE LUIS VÁSQUEZ VILLAR         | 74044195 |
| 4   | LUIS MARSHELO AGUILAR MORÁN       | 93153803 |
| 5   | REYNALDO FRANKLIN FLORES CÁRDENAS | 71413433 |
| 6   | CIRILA VILLA SALAZAR              | 31135372 |
| 7   | EDILBERTO HINOSTROZA RAMOS        | 47723539 |
| 8   | ALEX GALINDO PAQUIYAURI           | 74281539 |





Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación

|    |                                |          |
|----|--------------------------------|----------|
| 9  | JHON RUSBEL CANCHARI MARTÍNEZ  | 74132783 |
| 10 | DANIEL JORGE CIRINEO CIERTO    | 72860957 |
| 11 | WILBER LIZANA AYALA            | 44064153 |
| 12 | ALEX ROLI ÁVILA MARAPI         | 74086619 |
| 13 | ANDERSON WILMER LAPA ROJAS     | 73632833 |
| 14 | HEDER PRETEL RAMÍREZ           | 70029900 |
| 15 | EVELY JERÍ HUICHO              | 74769735 |
| 16 | YULIÑO JESÚS CCASANI BELLIDO   | 70565819 |
| 17 | MARCO ANTONIO CANCHARI SAEZ    | 72000673 |
| 18 | JAVIER HUAMANÍ CHUCHÓN         | 70111494 |
| 19 | LEANDRO REJAS CCALLOCUNTO      | 70372788 |
| 20 | JHON MOISÉS QUISPE LLANES      | 61030144 |
| 21 | DENNIS KAROL URQUIZO QUISPE    | 70079437 |
| 22 | FREDDY SALCEDO JUSCAMAITA      | 47128757 |
| 23 | JESÚS ROMARIO CUBA DÁVILA      | 74586169 |
| 24 | FLORENTINO AGUILAR CCENTE      | 45299251 |
| 25 | CARLOS TINEO GÓMEZ             | 43589191 |
| 26 | VÍCTOR HUGO QUISPE CHIHUA      | 73057251 |
| 27 | MAYNER ANTONIO VARGAS PALOMINO | 63024773 |
| 28 | NERSON ANTHONY ORÉ ESPINOZA    | 71751136 |
| 29 | CRISTHIAN KEVIN LEÓN HUARANCCA | 70269126 |
| 30 | ESTIVEN JULIÁN CARMEN VILA     | 75573054 |
| 31 | JHON PETER LLAMOCCA HUALLANCA  | 70523774 |
| 32 | RAÚL GOYA RAMOS                | 61941733 |
| 33 | JOEL JAISON BUITRÓN FUENTES    | 70686954 |



|           |                                  |          |
|-----------|----------------------------------|----------|
| <b>34</b> | KEVIN FERNÁNDEZ LLAMOCCA         | 71233385 |
| <b>35</b> | WILLIAM REYNALDO TABOADA JANAMPA | 80036795 |
| <b>36</b> | CRISTIAN ALEX MUCHA CONDE        | 76063174 |
| <b>37</b> | YHON BELTRÁN C CERHUAYO RAQUI    | 61592381 |
| <b>38</b> | MIGUEL ÁNGEL YUCRA MENDOZA       | 74352771 |
| <b>39</b> | REYDER HINOSTROZA HUACHACA       | 73894248 |
| <b>40</b> | ISAÍAS RONALDO LEZCANO FERNÁNDEZ | 74544016 |
| <b>41</b> | RUBÉN ARIAS QUISPE               | 71902463 |
| <b>42</b> | GREGORIO ÑAUPARI POZO            | 73998466 |
| <b>43</b> | MACHI LLANTOY TINEO              | 07043788 |
| <b>44</b> | ADRIÁN OCHOA CASTILLO            | 70429779 |
| <b>45</b> | ALCIDES AYALA FERNÁNDEZ          | 48492905 |
| <b>46</b> | NÉSTOR RAÚL MEDINA BARRIOS       | 70427058 |
| <b>47</b> | NILTON OLIVER CCONISLLA OCHOA    | 70222874 |
| <b>48</b> | JOSÉ LUIS HUAMANÍ ARIZAPANA      | 70427026 |
| <b>49</b> | ERICK RAMOS CÁRDENAS             | 72007885 |
| <b>50</b> | FREDY LEÓN VARGAS                | 73567750 |
| <b>51</b> | JHONNY MARTÍNEZ TORRES           | 47955875 |
| <b>52</b> | DAISY GONZÁLES CCENHUA           | 70558935 |



4.21.3 **TENER POR AMPLIADAS LAS IMPUTACIONES** contra **DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA, LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA, VÍCTOR EDUARDO ROJAS HERRERA Y JORGE LUIS CHÁVEZ CRESTA**, en relación a los hechos señalados en el numeral 3.1.2.1, de la citada disposición, como presuntos **AUTORES** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **LESIONES GRAVES**, ilícito penal previsto en el artículo 121 del Código Penal, en agravio de Royer Mamani Chambi.

4.21.4 **TENER POR AMPLIADAS LAS IMPUTACIONES** contra **DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA, LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA, VÍCTOR EDUARDO ROJAS HERRERA Y JORGE LUIS CHÁVEZ CRESTA**, en relación a los hechos señalados en el numeral 3.1.2.2 de la citada disposición, como





Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación

presuntos **AUTORES** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO**, ilícito penal previsto en el artículo 108 del Código Penal, en agravio del menor B.A.J. [16].

4.21.5 **TENER POR AMPLIADAS LAS IMPUTACIONES** contra **DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA, LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA, JORGE LUIS CHÁVEZ CRESTA y VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ**, en relación a los hechos señalados en el numeral 3.1.2.4, de la citada disposición como presuntos **AUTORES** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO**, ilícito penal previsto en el artículo 108 del Código Penal, en agravio de Sonia Aguilar Quispe; y, en la modalidad de **LESIONES GRAVES**, ilícito penal previsto en el artículo 121 del Código Penal, en agravio de Salomón Valenzuela Chua.

4.21.6 **TENER POR AMPLIADAS LAS IMPUTACIONES** contra **DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA, LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA, JORGE LUIS CHÁVEZ CRESTA y VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ**, en relación a los hechos señalados en el numeral 3.1.2.5 de la citada disposición, como presuntos **AUTORES** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO**, ilícito penal previsto en el artículo 108 del Código Penal, en agravio de Isidro Arcata Mamani; en la modalidad de **LESIONES GRAVES**, ilícito penal previsto en el artículo 121 del Código Penal, en agravio de José Hernani Lima y Edgar Mamani Marón; y, en la modalidad de **LESIONES LEVES**, ilícito penal previsto en el artículo 122 del Código Penal, en agravio de las siguientes personas:

| N.º | NOMBRE                         | DNI      |
|-----|--------------------------------|----------|
| 1   | NILFER CRISTIAN QUISPE LAURA   | 77073876 |
| 2   | ROGER QUISPE TICONA            | 46198550 |
| 3   | YON RONY NÚÑEZ HUANACUNI       | 60536178 |
| 4   | ANTONY ADOLFO TICONA CARTAGENA | 73638668 |
| 5   | EFRAÍN JACINTO MAQUERA         | 00498471 |

4.21.7 **TENER POR AMPLIADAS LAS IMPUTACIONES** contra **DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA, PEDRO MIGUEL ANGULO ARANA, CÉSAR AUGUSTO CERVANTES CÁRDENAS y LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA**, como presuntos **AUTORES** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **LESIONES** [cuya gravedad se determinará en el transcurso de la investigación], en relación a los hechos ocurridos en la región Lima, señalados en el numeral 3.1.3.4 de la citada disposición, en agravio de:

| N.º | NOMBRE                         | DNI      |
|-----|--------------------------------|----------|
| 1   | RENATO SEBASTIAN MURILLO REYES | 73300433 |



|   |                               |          |
|---|-------------------------------|----------|
| 2 | BENEDICTO HUACCACHI CAYAMPI   | 42012283 |
| 3 | EMERSON ALEX VICHARRA FLORIAN | 41653473 |
| 4 | JORGE JUSTO VALERIO VEGA      | 04061968 |
| 5 | YOEL LUCANO ULLILEN           | 60275939 |

4.21.8 **TENER POR AMPLIADAS LAS IMPUTACIONES** contra **DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA, LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA, JORGE LUIS CHÁVEZ CRESTA y VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ**, en relación a los hechos señalados en los numerales 3.1.3.1, 3.1.3.2, 3.1.3.3 y 3.1.3.5 de la citada disposición, como presuntos **AUTORES** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **LESIONES GRAVES**, ilícito penal previsto en el artículo 121 del Código Penal, en agravio de Dasio Antonio Unocc; en la modalidad de **LESIONES LEVES**, ilícito penal previsto en el artículo 122 del Código Penal, en agravio de Edil Aleivi Cayotopa Burga y Patricia Gonzales Baldeón; y, en la modalidad de **LESIONES**[cuya gravedad se determinará en el transcurso de la investigación], en agravio de las siguientes personas:

| N.º | NOMBRE                           | DNI      |
|-----|----------------------------------|----------|
| 1   | CÉSAR CRISTHIAN JÁUREGUI HERRERA | 41487468 |
| 1   | JORCH ALEXANDER SANTA CRUZ CANGO | 45070094 |
| 2   | JAIRO ORÉ TORRES                 | 71797970 |
| 3   | NOEMI PALIAN AYSANOVA            | 45908002 |
| 4   | EXALTACIÓN ALZAMORA ALARCÓN      | 42428775 |
| 5   | JESÚS SOTO BUENDÍA               | 23564424 |
| 6   | VÍCTOR HUGO CANTÚ MORALES        | 06719395 |
| 7   | JEANCARLOS JOSEPH VELASQUEZ RUIZ | 46805272 |
| 8   | ROXANA TIPO TIPO                 | 41682617 |



4.21.9 **TENER POR AMPLIADAS LAS IMPUTACIONES EN CONTRA DE DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA, LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA, JORGE LUIS CHÁVEZ CRESTA y VÍCTOR EDUARDO ROJAS HERRERA**, en relación a los hechos señalados en el numeral 3.1.4.1, de la citada disposición, como presuntos **AUTORES** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **LESIONES LEVES**, ilícito penal previsto en el artículo 122 del Código Penal, en agravio de las siguientes personas:





Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación

| N.º | NOMBRE                           | DNI      |
|-----|----------------------------------|----------|
| 1   | EDISON YUCRA SAMANEZ             | 71692119 |
| 2   | BETO DAVID SALAZAR CCOTOHUANCA   | 76173214 |
| 3   | EVERLIN REY VASQUEZ ORMACHEA     | 47686485 |
| 4   | YANDER MAXIMO CCOPA HUALLPATUYRO | 73418289 |
| 5   | ROBERT PAUCARA CHURANA           | 41674097 |
| 6   | ADRIEL MENA LOZANO               | 41117941 |
| 7   | PERCY ARIVILCA CANSINES          | 47947124 |
| 8   | EDGAR QUISPE PALOMINO            | 73629717 |
| 9   | MARY CRUZ MARTINEZ TORRE         | 46529301 |
| 10  | KIKE ANDRE RAMOS HUACOTO         | 72893424 |
| 11  | EDGAR SANTOS FUENTES ALVAREZ     | 29648758 |
| 12  | JOSE OMAR QUISPE HUAMAN          | 76593959 |
| 13  | ROBERTO BARRANTES ALVARO         | 24718346 |
| 14  | JOSSEP DAVID RIVERA TACO         | 45907312 |

**4.21.10 TENER POR AMPLIADAS LAS IMPUTACIONES** contra **DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA, PEDRO MIGUEL ANGULO ARANA, CÉSAR AUGUSTO CERVANTES CÁRDENAS y LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA**, como presuntos **AUTORES** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **LESIONES LEVES**, ilícito penal previsto en el artículo 122 del Código Penal, en relación a los hechos ocurridos en la región Apurímac, señalados en el numeral 3.1.5.3 de la citada disposición, en agravio de las siguientes personas:



| N.º | NOMBRE                            | DNI      |
|-----|-----------------------------------|----------|
| 1   | WALDO CÁRDENAS SOLANO             | 47311581 |
| 2   | JENYFER SUSY NAVARRO PAMPAÑAUPA   | 42310719 |
| 3   | OSCAR DAVID CCORIMANYA ALTAMIRANO | 70660661 |
| 4   | JOEL VLADIMIR RUIZ NAVARRO        | 47077664 |

|           |                                |          |
|-----------|--------------------------------|----------|
| <b>5</b>  | MICHAEL CHIPANA VEGA           | 75495150 |
| <b>6</b>  | MARIO HUMBERTO FARFÁN ORBEGOSO | 31188420 |
| <b>7</b>  | ÁNGEL JAIME ROMÁN              | 70661931 |
| <b>8</b>  | ISAIAS SALAZAR MACOTE          | 45459191 |
| <b>9</b>  | MARÍA MORENO CÉSPEDES          | 31121635 |
| <b>10</b> | XIOMARA DIANA QUISPE GUIZADO   | 60226681 |
| <b>11</b> | HEBERT DE LA CRUZ MORENO       | 44303084 |
| <b>12</b> | SATURNINO ZÚÑIGA PALOMINO      | 80073830 |
| <b>13</b> | MARTÍN ROJAS GONZÁLES          | 31169777 |
| <b>14</b> | JHEAN PAUL PILLCO CISA         | 78970325 |
| <b>15</b> | EFRAÍN CUARESMA POCCO          | 47542917 |
| <b>16</b> | FLOR MELANY INCA LISONDE [M]   | 63380388 |
| <b>17</b> | SEBASTIAN CUARESMA MERINO      | 31174191 |
| <b>18</b> | JORGE POCCO SOLANO             | 31120937 |
| <b>19</b> | ARACELY YANILET CUSI MUÑOZ     | 62058027 |
| <b>20</b> | DELFIN MORENO ARENAS           | 75958995 |
| <b>21</b> | JULIO MORENO ARENAS            | 70669819 |
| <b>22</b> | JEFFERSON SOLIER GONZALES      | 73459198 |
| <b>23</b> | MARCIAL GONZALES SAYAGO        | 73459203 |
| <b>24</b> | ELISER ISAU DURAND PEDRAZA     | 74527343 |
| <b>25</b> | ALAN LÓPEZ GÓMEZ               | 44174322 |
| <b>26</b> | JOSÉ ORTÍZ MEJÍA               | 71841727 |
| <b>27</b> | CÉSAR RAMÍREZ HUAYTARA         | 45722530 |
| <b>28</b> | CARLOS OSCCO CAÑARI            | 08964858 |
| <b>29</b> | RUBEN LAZO MERINO              | 46362989 |







Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación

|    |                                |          |
|----|--------------------------------|----------|
| 30 | NARCISO AYQUIPA ROJAS          | 31181935 |
| 31 | FELICIANO AYQUIPA ROJAS        | 31166789 |
| 32 | DEDEMO QUISPE VELASQUE         | 73310820 |
| 33 | DEIVHY FROILAN MARTÍNEZ TORRES | 42303478 |
| 34 | MARILÚ AURELIA ROMÁN PORTILLO  | 44321577 |
| 35 | DAVID MAÑUICO SOTAYA           | 42075134 |
| 36 | RONAL ROJAS RAMOS              | 75951449 |
| 37 | JUAN AUGUSTO AYALA MOLINA      | 10766258 |
| 38 | WILMER RAMOS CÁRDENAS          | 70095178 |
| 39 | FAUSTINO PÉREZ ANDRADA         | 40222116 |
| 40 | DAVID ILLANIS HUAMÁN           | 44975014 |
| 41 | MARCIAL HUARACA RAMOS          | 74240173 |
| 42 | BRAULIO TAYPE HUAYHUAS         | 70195599 |
| 43 | ÁNGEL JAIME ROMÁN              | 70661931 |



4.21.11 **TENER POR AMPLIADAS LAS IMPUTACIONES** contra **DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA, LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA, JORGE LUIS CHÁVEZ CRESTA y VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ**, en relación a los hechos señalados en el numeral 3.1.5.2 de la citada disposición, como presuntos **AUTORES** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO**, ilícito penal previsto en el artículo 108 del Código Penal, en agravio de Denilson Huaraca Vílchez; y, en la modalidad de **LESIONES GRAVES**, ilícito penal previsto en el artículo 121 del Código Penal, en agravio de Damián Félix Sivipaucar Jáuregui, Pablo Lazo Mariño y Víctor Rojas Alarcón.

4.21.12 **TENER POR AMPLIADAS LAS IMPUTACIONES** contra **DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA, LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA, VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ y JORGE LUIS CHÁVEZ CRESTA**, como presuntos **AUTORES** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO**, ilícito penal previsto en el artículo 108 del Código Penal, en agravio de Segundo Nixon Sánchez Huaynacari, en relación a los hechos ocurrido en la región de La Libertad, señalados en el numeral 3.1.6.1 de la citada disposición.

4.21.13 **TENER POR AMPLIADAS LAS IMPUTACIONES CONTRA DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA, PEDRO MIGUEL ANGULO ARANA, CESAR AUGUSTO CERVANTES CÁRDENAS Y LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA**, como presuntos **AUTORES** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **LESIONES** [cuya gravedad se determinará en el transcurso de la investigación], en agravio de Serafín Antonio Huamani Flores, en relación a los hechos ocurridos en la región Arequipa, descritos en el numeral 3.1.7.2 de la citada disposición.

4.21.14 **TENER POR AMPLIADAS LAS IMPUTACIONES** contra **DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA, LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA, VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ y JORGE LUIS CHÁVEZ CRESTA**, como presuntos **AUTORES** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO**, ilícito penal previsto en el artículo 108 del Código Penal, en agravio de Jhan Carlos Condori Arcana; y, **LESIONES** [cuya gravedad se determinará en el transcurso de la investigación], en agravio de Gusman Choquetico Ticona y Roni Elmer Pacheco Condori; en relación a los hechos ocurridos en la región Arequipa, descritos en los numerales 3.1.7.1 y 3.1.7.3 de la citada disposición.

4.22 En la disposición N.º 07, del 07 de septiembre de 2023, se dispuso **AMPLIAR EXCEPCIONALMENTE POR 45 DÍAS EL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR** contra **DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA** [en su condición de presidenta de la República], **PEDRO MIGUEL ANGULO ARANA** [en su condición de presidente del Consejo de Ministros], **LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA** [en su condición de Ministro de Defensa y actual presidente del Consejo de Ministros], **CÉSAR AUGUSTO CERVANTES CÁRDENAS** [en su condición de Ministro del Interior], **VÍCTOR EDUARDO ROJAS HERRERA** [en su condición de Ministro del Interior], **JORGE LUIS CHÁVEZ CRESTA** [en su condición de Ministro de Defensa] y **VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ** [en su condición de Ministro del Interior], como presuntos autores del delito contra la Humanidad, en la modalidad de **GENOCIDIO**, en agravio de La Sociedad; de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de Beckhan Romario Quispe Garfias y otros; en la modalidad de **LESIONES GRAVES**, en agravio de José Luis Rojas Herrera y otros; en la modalidad de **LESIONES LEVES**, en agravio de Ángel Jaime Román y otros; y, de **LESIONES** [cuya gravedad se determinará en el transcurso de la investigación], en agravio de Renato Sebastián Murillo Reyes y otros.







*Ministerio Público*  
*Fiscalía de la Nación*

**4.23** A través de la disposición N.º 08, del 23 de octubre de 2023, se dispuso **PRORROGAR HASTA OCHO MESES EL PLAZO DE AMPLIACIÓN EXCEPCIONAL DISPUESTO EN LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR** contra **DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA** [en su condición de presidenta de la República], **PEDRO MIGUEL ANGULO ARANA** [en su condición de presidente del Consejo de Ministros], **LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA** [en su condición de Ministro de Defensa y actual presidente del Consejo de Ministros], **CÉSAR AUGUSTO CERVANTES CÁRDENAS** [en su condición de Ministro del Interior], **VÍCTOR EDUARDO ROJAS HERRERA** [en su condición de Ministro del Interior], **JORGE LUIS CHÁVEZ CRESTA** [en su condición de Ministro de Defensa] y **VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ** [en su condición de Ministro del Interior] como presuntos autores del delito contra la Humanidad, en la modalidad de **GENOCIDIO**, en agravio de La Sociedad; y, de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de Beckhan Romario Quispe Garfias y otros; en la modalidad de **LESIONES GRAVES**, en agravio de José Luis Rojas Herrera y otros; en la modalidad de **LESIONES LEVES**, en agravio de Ángel Jaime Román y otros; y, de **LESIONES** [cuya gravedad se determinará en el transcurso de la investigación], en agravio de Renato Sebastián Murillo Reyes y otros.

**4.24** Por último, mediante disposición N.º 09, del 24 de noviembre de 2023, se dispuso desacumular de la carpeta fiscal 277-2022, el extremo de los hechos y contra los investigados que a continuación se detallan:

4.24.1 **DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA** [en su condición de Presidenta de la República], por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de **CHRISTOPHER MICHAEL RAMOS AIME** y **JOSÉ LUIS AGUILAR YUCRA**, por los hechos suscitados el 15 de diciembre de 2022, en la región Ayacucho; en agravio de **ROSALINO FLOREZ VALVERDE**, por los hechos suscitados el 11 de enero de 2023, en la región Cusco; en agravio de **SONIA AGUILAR QUISPE**, por los hechos suscitados el 18 de enero de 2023, en la región Puno; y, en agravio de **VÍCTOR RAÚL SANTISTEBAN YACSAVILCA**, por los hechos suscitados el 28 de enero de 2023, en Lima Metropolitana. Asimismo, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - **LESIONES GRAVES**, en agravio de **RENATO SEBASTIÁN MURILLO REYES**, por los hechos suscitados el 12 de diciembre de 2022, en la región Lima.

4.24.2 **LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA** [en su condición de Ministro de Defensa], por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de **CHRISTOPHER MICHAEL RAMOS AIME** y **JOSÉ LUIS AGUILAR YUCRA**, por los hechos suscitados el 15 de diciembre de 2022, en la región Ayacucho.

4.24.3 **CÉSAR AUGUSTO CERVANTES CÁRDENAS** [en su condición de Ministro del Interior], por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - **LESIONES GRAVES**, en agravio **RENATO SEBASTIÁN MURILLO REYES**, por los hechos suscitados el 12 de diciembre de 2022, en Lima Metropolitana.





4.24.4 **VÍCTOR EDUARDO ROJAS HERRERA** [en su condición de Ministro del Interior], por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de **ROSALINO FLOREZ VALVERDE**, por los hechos suscitados el 11 de enero de 2023.

4.24.5 **VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ** [en su condición Ministro del Interior], por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de **SONIA AGUILAR QUISPE**, por los hechos suscitados el 18 de enero de 2023; y, en agravio de **VÍCTOR RAÚL SANTISTEBAN YACSAVILCA**, por los hechos suscitados el 28 de enero de 2023.

En virtud a dicha disposición, se generó la presente carpeta fiscal.

## V. DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS

### 5.1. HECHOS GENERALES MATERIA DE IMPUTACIÓN

#### 5.1.1. DEL CONTEXTO SOCIOPOLÍTICO QUE SE HABRÍA SUSCITADO PREVIO A LAS PROTESTAS SOCIALES QUE SE DESARROLLARON EN EL PAÍS A PARTIR DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2022

El 06 de junio de 2021 se llevaron a cabo las elecciones presidenciales [segunda vuelta], en la que resultó ganadora la fórmula de candidatos del partido político Perú Libre, integrada por **JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES**<sup>14</sup> como candidato a la Presidencia de la República y por **DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA** como candidata a la segunda vicepresidencia de la República. Por tal razón, el 19 de julio de 2021, el Jurado Nacional de Elecciones emitió la resolución de proclamación de los aludidos candidatos<sup>15</sup>; como consecuencia de ello, el 28 de julio de 2021, **CASTILLO TERRONES** asumió la presidencia del Perú, en tanto que **BOLUARTE ZEGARRA** ocupó la vicepresidencia.

Posteriormente, el 29 de noviembre de 2022, el parlamentario George Edward Málaga Trillo, presentó ante el Congreso de la República la tercera moción de vacancia presidencial contra el entonces mandatario **JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES**, con la finalidad de que se declare la "permanente incapacidad moral" de este último<sup>16</sup>.

El 01 de diciembre de 2022, la moción de vacancia en mención fue admitida por el pleno del Congreso de la República, citándose al entonces presidente **JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES**, a fin de que concurra ante dicho pleno el 07 de diciembre de 2022, a las 15:30 horas<sup>17</sup>, para que ejerza su derecho de defensa, dado que en esa fecha y hora se sometería a debate la mencionada moción.



<sup>14</sup> Fuente: Informe Situación de Derechos Humanos en Perú en el contexto de las protestas sociales, elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [véase numeral 43]. Documento que obra a folios 2584 [reverso] / 2585 [anverso] de la carpeta principal [tomo 13].

<sup>15</sup> Véase Resolución N.º 0750-2021-JNE, del 19 de julio de 2021, emitida por el Jurado Nacional de Elecciones [obrante a folios 16817/16819 de la carpeta principal - tomo 85].

<sup>16</sup> Véase nota periodística titulada "Presentan la tercera moción de vacancia contra Pedro Castillo", publicada en el portal web de Infobae, el 29 de noviembre de 2022 [obrante a folios 16826/16828 de la carpeta principal - tomo 85].

<sup>17</sup> Véase nota periodística titulada "Congreso admite a debate tercera moción de vacancia contra Pedro Castillo", publicada en el portal web de diario Gestión, el 01 de diciembre de 2022 [obrante a folios 16834/16836 de la carpeta principal - tomo 85].





Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación

### 5.1.2. DEL MENSAJE A LA NACIÓN DADO POR JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, EL 07 DE DICIEMBRE DE 2022

El 07 de diciembre de 2022, horas previas a que se debata la precitada moción de vacancia, al promediar las 11:40 horas, el entonces presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, dio un mensaje a la nación que fue difundido a través de diferentes medios de comunicación, con el siguiente contenido:

*"La nefasta labor obstruccionista de la mayoría de congresistas identificados con intereses racistas y sociales en general han logrado crear el caos, con el fin de asumir el gobierno al margen de la voluntad popular y del orden constitucional, llevamos más de 16 meses de continua y obcecada campaña de ataques sin cuartel a la institución presidencial, situación nunca antes vista en la historia peruana, la única agenda del congreso desde el 29 de julio de 2021, en que juramenté el cargo de presidente de la República, ha sido y es la vacancia presidencial, la suspensión, la acusación constitucional o la renuncia a cualquier precio; para esa mayoría congresal que representa los intereses de los grandes monopolios y los oligopolios, no es posible que un campesino gobierne al país y lo haga con preferencia a la satisfacción de acuciantes necesidades de la población más vulnerable no atendida en 200 años de vida republicana, pese a reiteradas invocaciones del ejecutivo al legislativo para evitar el desencuentro entre ambos poderes mediante el diálogo y establecer una agenda común que permita el desarrollo del país, esta mayoría congresal no se ha detenido en su objetivo de destruir la institución presidencial, esta mayoría totalmente desacreditada, con un nivel de aprobación ciudadana entre el 6 % y 8 % a nivel nacional, ha impedido acortar las enormes brechas sociales promoviendo acciones como las siguientes: El ejecutivo ha enviado al Congreso más de 70 proyectos de ley de interés nacional con el objetivo de beneficiar a los sectores más vulnerables de la población, como la masificación del gas, la creación del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el ingreso libre a las universidades, la segunda reforma agraria, la reforma tributaria, la reforma de sistema de justicia, la eliminación de la actividad económica subsidiaria del Estado, la prohibición de monopolios, los que promueven la reactivación económica, entre otros que no han sido atendidos.*

*El Congreso pretendió procesar al presidente por traición a la patria con argumentos insostenibles y absurdos de una pléyade de supuestos juristas constitucionalistas, el Congreso sin pruebas imputa al Presidente comisión de delitos, muchas veces con las solas afirmaciones hechas en la prensa mercenaria, corrupta y cínica, que injuria, difama y calumnia con absoluto libertinaje; sin embargo, el Congreso no investiga y sanciona actos delictivos de sus propios integrantes.*

*El Congreso ha destruido el Estado de Derecho, la democracia, la separación y equilibrio de poderes, modificando la constitución con leyes ordinarias, con el fin de destruir al Ejecutivo e instalar una dictadura congresal, ha llegado al extremo de limitar el poder soberano del pueblo, eliminando el ejercicio de la democracia directa a través del referéndum.*

*La vacancia presidencial por incapacidad moral permanente, es el mecanismo de control político del Congreso hacia el Ejecutivo, y correlativamente la cuestión de confianza es el mecanismo de control del Ejecutivo hacia el Legislativo, estas dos facultades no se pueden limitar aisladamente; sin embargo, el congreso prácticamente ha suprimido la*





*cuestión de confianza, dejando incólume a la vacancia presidencial por incapacidad moral; es decir, el Congreso ha roto el equilibrio de poderes y el estado de derecho para instaurar la dictadura congresal con el aval, como ellos mismos manifiestan, de su Tribunal Constitucional. El Congreso no ha autorizado la salida del presidente a eventos internacionales, con argumentos absurdos como el de sostener que el presidente se va fugar; no obstante a la pandemia de la Covid 19, y los elementos foráneos, como la guerra entre Rusia y Ucrania que han determinado en el mundo una economía de guerra, el Perú crece económicamente al 3 %, el nivel de endeudamiento, la inflación y el riesgo país, son los más bajos de la región; sin embargo, el Congreso, el sistema de justicia, entre otras instituciones estatales no alineados con los grandes intereses nacionales, perturban permanentemente la realización de las acciones tendientes a un mayor crecimiento económico y el consiguiente desarrollo social, los adversarios políticos más extremos en un acto inédito se unen con el único propósito de hacer fracasar al gobierno para tomar el poder sin haber ganado previamente una elección, esta situación intolerable no puede continuar.*

*Por lo que, en atención al reclamo ciudadano a lo largo y ancho del país, tomamos la decisión de establecer un Gobierno de Excepción orientado a restablecer el estado de derecho y la democracia, a cuyo efecto se dictan las siguientes medidas: Disolver temporalmente el Congreso de la República e instaurar el gobierno de emergencia excepcional, convocar en el más breve plazo a elecciones para un nuevo Congreso con facultades constituyentes para elaborar una nueva Constitución, en un plazo no mayor de nueve meses a partir de la fecha y hasta que se instaure el nuevo Congreso de la República, se gobernará mediante decretos ley, se decreta el toque de queda a nivel nacional a partir del día de hoy, miércoles 7 de diciembre del 2022 desde las 22:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente; se declara en reorganización el sistema nacional de justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Judicial y Tribunal Constitución, todo los que poseen armamento ilegal deberán entregarlo a la Policía Nacional en el plazo de 72 horas, quien no lo haga comete delito sancionado con pena privativa de la libertad que se establecerá en el respectivo Decreto Ley, la Policía Nacional con el auxilio de las Fuerzas Armadas dedicarán todos sus esfuerzos al combate real y efectivo a la delincuencia, la corrupción, y el narcotráfico a cuyo efecto se les dotará de los recursos necesarios.*

*Llamamos a todas las instituciones de la sociedad civil, asociaciones, rondas campesinas, frente de defensa y todos los sectores sociales a respaldar estas decisiones que nos permitan enrumbar nuestro país hasta su desarrollo sin discriminación alguna, estamos comunicando a la "OEA" la decisión tomada en atención al artículo 27º de la Convención América de los Derechos Humanos.*

*En este interregno, tal como lo hemos venido pregonando, y haciendo desde el inicio, se respetará escrupulosamente el modelo económico, basado en una economía social de mercado, que se sustenta en el principio que señala, tanto mercado como sea posible, y tanto Estado como sea necesario; es decir, se respeta y garantiza la propiedad privada, la iniciativa privada, la libertad de empresa con una participación activa del Estado en protección de los derechos de los trabajadores, la prohibición de los monopolios, oligopolios y toda posición dominante, conservando el medio ambiente y protección de las poblaciones vulnerables. ¡Viva el Perú!''*







Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación

La decisión adoptada por el entonces mandatario José Pedro Castillo Terrones fue rechazada por diferentes instituciones del país, tales como el Tribunal Constitucional, la Defensoría del Pueblo, la Presidencia del Poder Judicial, la Fiscalía de la Nación y la Procuraduría General, quienes la consideraban contraria a la Constitución Política del Perú<sup>18</sup>.

Al respecto, los altos mandos de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas emitieron el denominado "Comunicado Conjunto de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú N.º 001-2022-CCFFAA-PNP", del 07 de diciembre de 2022, en el que enfatizaron su respeto al "orden constitucional establecido"; acotando: *"El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, ponen en conocimiento de la opinión pública lo siguiente: Las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú son respetuosas del orden constitucional establecido; el artículo 134º de la Constitución Política, establece que el Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso, si éste ha censurado o negado su confianza a dos consejos de Ministros. Cualquier acto contrario al orden constitucional establecido constituye una infracción a la Constitución y en General el no acatamiento por parte de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú [...]"*<sup>19</sup>.

### 5.1.3. DE LA DESTITUCIÓN DE JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES DEL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Tras el mensaje a la nación dado por José Pedro Castillo Terrones el 07 de diciembre de 2022, el entonces presidente del Congreso de la República, José Daniel Williams Zapata, convocó a una sesión del pleno, a fin de que se debata la moción de vacancia contra el referido mandatario<sup>20</sup>; sesión que se llevó a cabo al promediar las 13:21 horas de la misma fecha.

Como resultado de dicho debate, se aprobó por mayoría la Resolución del Congreso N.º 001-2022-2023-CR, que declaró la permanente incapacidad moral del Presidente de la República y la consecuente vacancia al cargo, la que contó con 101 votos a favor, 6 en contra y 10 abstenciones; poniéndose así fin al mandato presidencial de José Pedro Castillo Terrones.

### 5.1.4. DE LA DETENCIÓN POLICIAL A JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES

Se tiene también que José Pedro Castillo Terrones habría gestionado ante funcionarios de la República Federal de los Estados Unidos Mexicanos, el asilo político para él y su núcleo familiar; siendo el presidente de dicha República quien habría otorgado su aceptación a tal pedido, ordenando a su embajador en el Perú que brinde las facilidades correspondientes al referido peticionante.

Es así que, con la confianza de obtener el asilo pretendido, José Pedro Castillo Terrones, conjuntamente con su cónyuge Lilia Paredes Navarro y sus dos menores hijos, acompañados del entonces Asesor II del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros y expremier, Aníbal Torres Vásquez, salieron de Palacio de Gobierno al promediar las 13:20 horas del día 07 de diciembre de 2022, distribuidos en dos vehículos del Estado asignados a la familia



<sup>18</sup> Fuente: Informe Situación de Derechos Humanos en Perú en el contexto de las protestas sociales, elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [véase numeral 63]. Documento que obra a folios 2588 [reverso] / 2589 [anverso] de la carpeta principal [tomo 13].

<sup>19</sup> Véase Comunicado Conjunto CCFFAA-PNP, del 07 de diciembre de 2022 [obrante a folios 16839/16840 de la carpeta principal - tomo 85].

<sup>20</sup> Véase parte considerativa de la Resolución del Congreso N.º 001-2022-2023-CR - Resolución del Congreso que declara la permanente incapacidad moral del Presidente de la República y la vacancia de la Presidencia de la República, del 07 de diciembre de 2022 [obrante a folios 16812/16813 de la carpeta principal - tomo 85].



presidencial, siendo uno de estos el vehículo de placa de rodaje EGY-552 [denominado "cofre"], el que era conducido en ese momento por el S1 PNP Joseph Michael Grandez López, en el que se desplazaban el aún mandatario Castillo Terrones, su cónyuge y su menor hija de iniciales A.C.P. (11), conjuntamente con el funcionario Torres Vásquez, encontrándose como copiloto el SS PNP Nilo Aladino Irigoín Chávez [seguridad personal del hoy expresidente de la República]; en tanto que, en el segundo vehículo se desplazaba el menor hijo del hoy ex Jefe de Estado, de iniciales A.C.P. (17).

Durante el desplazamiento de los dos vehículos antes mencionados, en circunstancias que estos se encontraban a la altura del cruce entre la Av. Tacna y la Av. Nicolás de Piérola, en el Cercado de Lima, el SS. PNP Nilo Aladino Irigoín Chávez ordenó al S1 PNP Joseph Michael Grandez López, se dirija a la sede de la embajada de México, sito en la Av. Jorge Basadre N.º 710 - San Isidro, por lo que este último prosiguió con dirección a dicha embajada; sin embargo, a las 13:35 horas aproximadamente, ya habiendo sido vacado José Pedro Castillo Terrones, el coronel PNP Walter Bryan Erick Ramos Gómez [jefe de la División de Seguridad Presidencial], recibió la llamada telefónica del general PNP Iván Lizzetti Salazar [director de seguridad del Estado], disponiendo que, por orden superior, se intervenga a José Pedro Castillo Terrones, por encontrarse incurso en flagrante delito.

Es así que, al promediar las 13:42 horas de la misma fecha, personal policial intervino a la comitiva en la que se desplazaba el ya expresidente de la República José Pedro Castillo Terrones, a la altura de la intersección entre la Av. Garcilaso de la Vega y la Av. España, en el Cercado de Lima, procediendo a la detención del mismo, trasladándolo en tal condición a la sede de la Región Policial Lima, ubicada en la Av. España N.º 400, en el Cercado de Lima, a fin de llevarse a cabo los actos de investigación correspondientes.

Posterior a ello, el 12 de diciembre de 2022, mediante Resolución N.º 002-2022-2023-CR, el Congreso de la República resolvió: "*LEVANTAR LA PRERROGATIVA DE ANTEJUICIO POLÍTICO al señor José Pedro CASTILLO TERRONES; en consecuencia, DECLARAR HABER LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA PENAL por ser presunto coautor de la comisión de los delitos Contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional Rebelión, y alternativamente, delito Contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional - Conspiración; ambos en agravio del Estado; y, como presunto autor de delito Contra la Administración Pública, Abuso de Autoridad; y como presunto autor del delito Contra la Tranquilidad Pública - Delito contra la paz pública en la modalidad de delito de grave perturbación de la tranquilidad pública en agravio de la sociedad.*"

#### **5.1.5. DE LA ASUNCIÓN DE DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA AL CARGO DE PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**

Tras la vacancia de José Pedro Castillo Terrones, decretada mediante Resolución del Congreso N.º 01-2022-2023-CR, del 07 de diciembre de 2022, asumió la presidencia de la República la hasta entonces vicepresidenta **DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA**, quien juramentó ante el Pleno del Congreso de la República en la misma fecha de expedición de la resolución legislativa invocada *ut supra*. De esa manera, **BOLUARTE ZEGARRA** ocupó el cargo de presidenta de la República a partir del 07 de diciembre de 2022, el que viene ejerciendo hasta la fecha.







Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación

### 5.1.6. DE LOS GABINETES MINISTERIALES QUE SE SUCEDIERON DURANTE LOS HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

El 10 de diciembre de 2022, Dina Ercilia Boluarte Zegarra nombró a Pedro Miguel Angulo Arana como Presidente del Consejo de Ministros, mediante Resolución Suprema N.º 329-2022-PCM, cargo que desempeñó hasta el 21 de diciembre de 2022, fecha esta última en la que fue aceptada la renuncia del aludido Ministro, conforme se precisará *infra*.

En la misma fecha fueron nombrados la mayoría de Ministros de Estado que conformaron el gabinete ministerial presidido por Pedro Miguel Angulo Arana; estos son: **i) Ana Cecilia Gervasi Díaz<sup>21</sup>**, en la cartera de Relaciones Exteriores; **ii) Luis Alberto Otárola Peñaranda<sup>22</sup>, en el despacho de Defensa;** **iii) Alex Alonso Contreras Miranda<sup>23</sup>**, en el despacho de Economía y Finanzas; **iv) César Augusto Cervantes Cárdenas<sup>24</sup>, en la cartera del Interior;** **v) José Andrés Tello Alfaro<sup>25</sup>**, como titular de Justicia y Derechos Humanos; **vi) Carmen Patricia Correa Arangoitia<sup>26</sup>**, en el despacho de Educación; **vii) Rosa Bertha Gutiérrez Palomino<sup>27</sup>**, en la cartera de Salud; **viii) Nelly Paredes del Castillo<sup>28</sup>**, en la cartera de Desarrollo Agrario y Riego; **ix) Sandra Belaúnde Arnillas<sup>29</sup>**, en el despacho de Producción; **x) Luis Fernando Helguero Gonzáles<sup>30</sup>**, en el despacho de Comercio Exterior y Turismo; **xi) Oscar Electo Vera Gargurevich<sup>31</sup>**, en la cartera de Energía y Minas; **xii) Hania Pérez de Cuellar Lubienska<sup>32</sup>**, en el despacho de Vivienda, Construcción y Saneamiento; **xiii) Grecia Elena Rojas Ortiz<sup>33</sup>**, en la cartera de Mujer y Poblaciones Vulnerables; **xiv) Albina Ruiz Ríos<sup>34</sup>**, como ministra de Ambiente; **xv) Jair Pérez Brañez<sup>35</sup>**, como titular del despacho de Cultura; y, **xvi) Julio Javier Demartini Montes<sup>36</sup>**, en el despacho de Desarrollo e Inclusión

- <sup>21</sup> Véase Resolución Suprema N.º 330-2022-PCM, del 10 de diciembre de 2022 [obrante a folios 15424 de la carpeta principal - tomo 68].
- <sup>22</sup> Véase Resolución Suprema N.º 331-2022-PCM, del 10 de diciembre de 2022 [obrante a folios 15424 de la carpeta principal - tomo 68].
- <sup>23</sup> Véase Resolución Suprema N.º 332-2022-PCM, del 10 de diciembre de 2022 [obrante a folios 15424 de la carpeta principal - tomo 68].
- <sup>24</sup> Véase Resolución Suprema N.º 333-2022-PCM, del 10 de diciembre de 2022 [obrante a folios 15424/15425 de la carpeta principal - tomo 68].
- <sup>25</sup> Véase Resolución Suprema N.º 334-2022-PCM, del 10 de diciembre de 2022 [obrante a folios 15425 de la carpeta principal - tomo 68].
- <sup>26</sup> Véase Resolución Suprema N.º 335-2022-PCM, del 10 de diciembre de 2022 [obrante a folios 15425 de la carpeta principal - tomo 68].
- <sup>27</sup> Véase Resolución Suprema N.º 336-2022-PCM, del 10 de diciembre de 2022 [obrante a folios 15425 de la carpeta principal - tomo 68].
- <sup>28</sup> Véase Resolución Suprema N.º 337-2022-PCM, del 10 de diciembre de 2022 [obrante a folios 15425 de la carpeta principal - tomo 68].
- <sup>29</sup> Véase Resolución Suprema N.º 338-2022-PCM, del 10 de diciembre de 2022 [obrante a folios 15425/15426 de la carpeta principal - tomo 68].
- <sup>30</sup> Véase Resolución Suprema N.º 339-2022-PCM, del 10 de diciembre de 2022 [obrante a folios 15426 de la carpeta principal - tomo 68].
- <sup>31</sup> Véase Resolución Suprema N.º 340-2022-PCM, del 10 de diciembre de 2022 [obrante a folios 15426 de la carpeta principal - tomo 68].
- <sup>32</sup> Véase Resolución Suprema N.º 341-2022-PCM, del 10 de diciembre de 2022 [obrante a folios 15426 de la carpeta principal - tomo 68].
- <sup>33</sup> Véase Resolución Suprema N.º 342-2022-PCM, del 10 de diciembre de 2022 [obrante a folios 15427 de la carpeta principal - tomo 68].
- <sup>34</sup> Véase Resolución Suprema N.º 343-2022-PCM, del 10 de diciembre de 2022 [obrante a folios 15427 de la carpeta principal - tomo 68].
- <sup>35</sup> Véase Resolución Suprema N.º 344-2022-PCM, del 10 de diciembre de 2022 [obrante a folios 15427 de la carpeta principal - tomo 68].
- <sup>36</sup> Véase Resolución Suprema N.º 345-2022-PCM, del 10 de diciembre de 2022 [obrante a folios 15427 de la carpeta principal - tomo 68].





Social; quedando pendiente el nombramiento de los Ministros de las carteras de Transportes y Comunicaciones, así como de Trabajo y Promoción del Empleo.

Posteriormente, el 13 de diciembre de 2022, Dina Ercilia Boluarte Zegarra nombró a Paola Lazarte Castillo<sup>37</sup> como ministra de Transportes y Comunicaciones; y, Eduardo García Birimisa<sup>38</sup> como Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo; completando de esta forma su primer gabinete ministerial.

El 17 de diciembre de 2022, tras la agudización de las manifestaciones sociales que se desarrollaban en el país a partir del 07 de diciembre de 2022, las que ya habían dejado un saldo de más de una decena de fallecidos a nivel nacional, y un día después de presentadas las renuncias de Carmen Patricia Correa Arangoitia<sup>39</sup> y Jair Pérez Brañez<sup>40</sup>, Ministros de Educación y de Cultura, respectivamente, la presidenta de la República Dina Ercilia Boluarte Zegarra anunció la reestructuración del gabinete ministerial presidido por Pedro Miguel Angulo Arana<sup>41</sup>, la que se hizo efectiva el 21 de diciembre de 2022, fecha en la que fueron expedidas las resoluciones supremas a través de las cuales se aceptaban las renuncias de todos los Ministros de Estado integrantes del precitado gabinete, dentro de estas, la Resolución Suprema N.º 376-2022-PCM, a través de la cual se aceptó la renuncia de Pedro Miguel Angulo Arana al cargo de presidente del Consejo de Ministros [invocada *ut supra*].

Tras la renuncia de Pedro Miguel Angulo Arana al cargo de presidente del Consejo de Ministros, este fue sucedido por **Luis Alberto Otárola Peñaranda**, quien fue nombrado en dicho cargo mediante Resolución Suprema N.º 377-2022-PCM, del 21 de diciembre de 2022. En la misma fecha fueron expedidas las resoluciones supremas de nombramiento de los Ministros de Estado que integraron el gabinete presidido por Otárola Peñaranda; estos son: **i)** Ana Cecilia Gervasi Díaz<sup>42</sup>, en la cartera de Relaciones Exteriores; **ii)** Jorge Luis Chávez Cresta<sup>43</sup>, en el despacho de Defensa; **iii)** Alex Alonso Contreras Miranda<sup>44</sup>, en el despacho de Economía y Finanzas; **iv)** **Víctor Eduardo Rojas Herrera**<sup>45</sup>, en la cartera del Interior; **v)** José Andrés Tello Alfaro<sup>46</sup>, como titular de Justicia y Derechos Humanos; **vi)** Oscar Manuel Becerra Tresierra<sup>47</sup>, en el despacho de Educación; **vii)** Rosa Bertha Gutiérrez

<sup>37</sup> Véase Resolución Suprema N.º 355-2022-PCM, del 13 de diciembre de 2022 [obrante a folios 16854 de la carpeta principal - tomo 85].

<sup>38</sup> Véase Resolución Suprema N.º 354-2022-PCM, del 13 de diciembre de 2022 [obrante a folios 16855 de la carpeta principal - tomo 85].

<sup>39</sup> Véase nota periodística titulada “Ministra de Educación, Patricia Correa, renuncia al cargo: ‘La muerte de connacionales no tiene justificación’”, publicada en el diario El Comercio, el 16 de diciembre de 2022 [obrante a folios 18689 / 18698 de la carpeta principal - tomo 94].

<sup>40</sup> Véase nota periodística titulada “Ministro de Cultura, Jair Pérez, renuncia al cargo en medio de muertes durante protestas”, publicada en el diario El Comercio, el 16 de diciembre de 2022 [obrante a folios 18699 / 18703 de la carpeta principal - tomo 94].

<sup>41</sup> Véase nota periodística titulada “Dina Boluarte anuncia la recomposición del Gabinete presidido por Pedro Angulo”, publicada en el portal web de RPP Noticias, el 17 de diciembre de 2022 [obrante a folios 18704 / 18714 de la carpeta principal tomo 94].

<sup>42</sup> Véase Resolución Suprema N.º 378-2022-PCM, del 21 de diciembre de 2022 [obrante a folios 15430 [anverso] de la carpeta principal - tomo 78].

<sup>43</sup> Véase Resolución Suprema N.º 379-2022-PCM, del 21 de diciembre de 2022 [obrante a folios 15430 [anverso] de la carpeta principal - tomo 78].

<sup>44</sup> Véase Resolución Suprema N.º 380-2022-PCM, del 21 de diciembre de 2022 [obrante a folios 15430 [anverso] de la carpeta principal - tomo 78].

<sup>45</sup> Véase Resolución Suprema N.º 381-2022-PCM, del 21 de diciembre de 2022 [obrante a folios 15430 [anverso] de la carpeta principal - tomo 78].

<sup>46</sup> Véase Resolución Suprema N.º 382-2022-PCM, del 21 de diciembre de 2022 [obrante a folios 15430 [anverso/reverso] de la carpeta principal - tomo 78].

<sup>47</sup> Véase Resolución Suprema N.º 383-2022-PCM, del 21 de diciembre de 2022 [obrante a folios 15430 [reverso] de la carpeta principal - tomo 78].





*Ministerio Público*  
*Fiscalía de la Nación*

Palomino<sup>48</sup>, en la cartera de Salud; **viii)** Nelly Paredes del Castillo<sup>49</sup>, en la cartera de Desarrollo Agrario y Riego; **ix)** Eduardo García Birimisa<sup>50</sup> como Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo; **x)** Sandra Belaúnde Arnillas<sup>51</sup>, en el despacho de la Producción; **xi)** Luis Fernando Helguero González<sup>52</sup>, en el despacho de Comercio Exterior y Turismo; **xii)** Oscar Electo Vera Gargurevich<sup>53</sup>, en la cartera de Energía y Minas; **xiii)** Paola Pierina Lazarte Castillo<sup>54</sup> como ministra de Transportes y Comunicaciones; **xiv)** Hania Pérez de Cuellar Lubienska<sup>55</sup>, en el despacho de Vivienda, Construcción y Saneamiento; **xv)** Grecia Elena Rojas Ortiz<sup>56</sup>, en la cartera de Mujer y Poblaciones Vulnerables; **xvi)** Albina Ruiz Ríos<sup>57</sup>, como ministra de Ambiente; **xvii)** Leslie Carol Urteaga Peña<sup>58</sup>, como titular del despacho de Cultura; y, **xviii)** Julio Javier Demartini Montes<sup>59</sup>, en el despacho de Desarrollo e Inclusión Social.

El 13 de enero de 2023, a través de la Resolución Suprema N.º 008-2023-PCM<sup>60</sup>, fue aceptada la renuncia del Ministro del Interior, **Víctor Eduardo Rojas Herrera**, quien fue reemplazado en la misma fecha por **Vicente Romero Fernández**, este último nombrado Ministro del Interior, a través de la Resolución Suprema N.º 012-2023-PCM<sup>61</sup>, cargo que ejerció hasta el 17 de noviembre de 2023 fecha en que fue aceptada su renuncia, mediante Resolución Suprema N.º 172-2023-PCM<sup>62</sup>.

#### **5.1.7. DE LAS PROTESTAS SOCIALES QUE SE SUSCITARON EN DIFERENTES REGIONES DEL PAÍS A PARTIR DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2022**

La vacancia presidencial por incapacidad moral permanente de José Pedro Castillo Terrones, así como la sucesión de este por la hasta entonces vicepresidenta de la República, **Dina Ercilia Boluarte Zegarra**, habrían motivado que a partir del 07 de diciembre de 2022 se susciten una serie de protestas sociales a nivel nacional, a través de las cuales, la población participante exigía lo siguiente: **i)** el adelanto de elecciones generales; **ii)** el cierre del

<sup>48</sup> Véase Resolución Suprema N.º 384-2022-PCM, del 21 de diciembre de 2022 [obrante a folios 15430 [reverso] de la carpeta principal - tomo 78].

<sup>49</sup> Véase Resolución Suprema N.º 385-2022-PCM, del 21 de diciembre de 2022 [obrante a folios 15430 [reverso] de la carpeta principal - tomo 78].

<sup>50</sup> Véase Resolución Suprema N.º 386-2022-PCM, del 21 de diciembre de 2022 [obrante a folios 15430 [reverso] de la carpeta principal - tomo 78].

<sup>51</sup> Véase Resolución Suprema N.º 387-2022-PCM, del 21 de diciembre de 2022 [obrante a folios 15431 [anverso] de la carpeta principal - tomo 78].

<sup>52</sup> Véase Resolución Suprema N.º 388-2022-PCM, del 21 de diciembre de 2022 [obrante a folios 15431 [anverso] de la carpeta principal - tomo 78].

<sup>53</sup> Véase Resolución Suprema N.º 389-2022-PCM, del 21 de diciembre de 2022 [obrante a folios 15431 [anverso] de la carpeta principal - tomo 78].

<sup>54</sup> Véase Resolución Suprema N.º 390-2022-PCM, del 21 de diciembre de 2022 [obrante a folios 15431 [anverso] de la carpeta principal - tomo 78].

<sup>55</sup> Véase Resolución Suprema N.º 391-2022-PCM, del 21 de diciembre de 2022 [obrante a folios 15431 [anverso/reverso] de la carpeta principal - tomo 78].

<sup>56</sup> Véase Resolución Suprema N.º 392-2022-PCM, del 21 de diciembre de 2022 [obrante a folios 15431 [reverso] de la carpeta principal - tomo 78].

<sup>57</sup> Véase Resolución Suprema N.º 393-2022-PCM, del 21 de diciembre de 2022 [obrante a folios 15431 [reverso] de la carpeta principal - tomo 78].

<sup>58</sup> Véase Resolución Suprema N.º 394-2022-PCM, del 21 de diciembre de 2022 [obrante a folios 15431 [reverso] de la carpeta principal - tomo 78].

<sup>59</sup> Véase Resolución Suprema N.º 395-2022-PCM, del 21 de diciembre de 2022 [obrante a folios 15431 [reverso] de la carpeta principal - tomo 78].

<sup>60</sup> Véase folios 16853 de la carpeta principal [tomo 85].

<sup>61</sup> Véase folios 15433 de la carpeta principal [tomo 78].

<sup>62</sup> Publicada en el diario oficial "El Peruano" en la misma fecha de su emisión.



Congreso; **iii)** la convocatoria a una asamblea constituyente; **iv)** la renuncia de la presidenta Dina Ercilia Boluarte Zegarra; y, **v)** la liberación del expresidente de la República José Pedro Castillo Terrones; pretensiones que habrían ido variando con el paso del tiempo, hasta concentrarse, principalmente, en el adelanto de elecciones y la renuncia de la presidenta Boluarte Zegarra<sup>63</sup>.

Es así que, el 07 de diciembre de 2022, tras la vacancia del hoy exmandatario José Pedro Castillo Terrones, habrían tenido lugar concentraciones en diferentes puntos de la capital; así tenemos, frente a la ex prefectura de Lima, por parte de personas que solicitaban la liberación del aludido ex jefe de Estado. Tales concentraciones también se habrían dado en diferentes regiones del país, tales como Apurímac, La Libertad, Arequipa, Junín, Ayacucho, Ucayali, Puno, Cusco, Lima Metropolitana, entre otras; suscitándose así las protestas sociales en cuyo contexto se habrían producido los hechos materia de investigación.

Es pertinente anotar que a partir del 09 de diciembre de 2022 se habrían empezado a registrar bloqueos, desmanes y ataques a sedes de instituciones estatales u otros puntos críticos de infraestructura en diferentes regiones del país, así como a empresas privadas.

Dentro de las protestas sociales que se desarrollaron en Lima Metropolitana, destaca la suscitada el día **12 de diciembre de 2022**, en la que habría resultado gravemente herido el agraviado **Renato Sebastián Murillo Reyes**, conforme se desarrollará más adelante.

Por otro lado, el **15 de diciembre de 2022** se reportaron movilizaciones violentas en diferentes regiones, dentro de estas, en la región Ayacucho, en las que produjeron los decesos de **Christopher Michael Ramos Aime** y **José Luis Aguilar Yucra**, presuntamente a causa de las operaciones desplegadas por personal del Ejército para el control de tales manifestaciones, conforme se desarrollará *infra*.

Entre el 23 de diciembre de 2022 y el 03 de enero de 2023, se habrían registrado protestas en Apurímac, La Libertad, Puno, Lima, Cusco, Abancay y Chincheros, entre otras localidades; siendo que, durante la última semana de 2022 y los primeros días de 2023, no se habrían registrado incidentes. Sin embargo, a partir del 04 de enero de 2023, nuevamente se habrían agudizado las protestas sociales en distintas regiones del país; siendo así que, el **11 de enero de 2023**, se reportaron manifestaciones sociales violentas en la región Cusco, las que habrían dejado como saldo víctimas mortales, así como personas con lesiones, presuntamente a causa del uso desproporcionado y letal de la fuerza en que habrían incurrido el personal policial que participaba en el control de tales hechos; incluso algunas de las personas que resultaron con lesiones en ese contexto, habrían perdido la vida en días posteriores, como es el caso del agraviado **Rosalino Florez Valverde**, quien falleciera el 21 de marzo de 2023, presuntamente a causa de las lesiones sufridas durante las protestas sociales del 11 de enero de 2023, conforme se desarrollará en líneas posteriores.

Del mismo modo, el **18 de enero de 2023** se reportaron manifestaciones violentas [entre otros] en el distrito de Macusani, en la región Puno; circunstancias en las que habría perdido la vida la agraviada **Sonia Aguilar Quispe**, supuestamente a consecuencia del uso desproporcionado de la fuerza en que habría incurrido el personal policial a cargo del control de las protestas en dicha zona, tal como se desarrollará *infra*.



<sup>63</sup> Fuente: Informe Situación de Derechos Humanos en Perú en el contexto de las protestas sociales, elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [véase numeral 77]. Documento que obra a folios 2592 [anverso] de la carpeta principal [tomo 13].





*Ministerio Público*  
*Fiscalía de la Nación*

En Lima Metropolitana, como parte de las movilizaciones sociales que se venían llevando a cabo en el país, diferentes organizaciones sociales convocaron a la población a una movilización que denominaron "Toma de Lima", la que habría iniciado el 19 de enero de 2023.

En ese contexto, luego de varios días de protestas sociales continuas, el **28 de enero de 2023**, en horas de la noche, se habría producido un enfrentamiento entre efectivos de la Policía Nacional del Perú y manifestantes, en las inmediaciones del cruce entre la Av. Abancay y la Av. Nicolás de Piérola, en el Cercado de Lima, circunstancias en las que habría resultado gravemente herido el hoy agraviado **Víctor Raúl Santisteban Yacsavilca**, quien falleciera como consecuencia de las heridas sufridas; hecho que será desarrollado a profundidad en líneas posteriores.

Es importante anotar que las protestas sociales en mención, se habrían prolongado hasta el mes de marzo de 2023, aproximadamente.

#### **5.1.7.1. DE LOS HECHOS SUSCITADOS EN LIMA METROPOLITANA, EN AGRAVIO DE RENATO SEBASTIÁN MURILLO REYES Y VÍCTOR RAÚL SANTISTEBAN YACSAVILCA**

El 07 de diciembre de 2022, tras la vacancia del expresidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, este fue sucedido en el cargo por la hasta entonces segunda vicepresidenta de la República, **Dina Ercilia Boluarte Zegarra**. A partir de la misma fecha se suscitaron protestas sociales por parte de la población civil en diferentes regiones del país, tal como ocurrió en Lima Metropolitana, en donde se habrían producido hechos de violencia como consecuencia de los enfrentamientos entre los manifestantes y las fuerzas del orden.

#### **De las lesiones de SEBASTIÁN MURILLO REYES**

En ese contexto, el **12 de diciembre de 2022**, se habría llevado a cabo una manifestación social en el Cercado de Lima, siendo las zonas de mayor enfrentamiento entre la población y la Policía Nacional del Perú, las siguientes: **i)** Av. Abancay con Av. Nicolás de Piérola; **ii)** frontis del Congreso de la República; **iii)** plaza San Martín; y, **iv)** plaza Manco Cápac<sup>64</sup>.

Al promediar las **17:50 horas** de la misma fecha, **RENATO SEBASTIÁN MURILLO REYES** habría acudido a inmediaciones de la Plaza San Martín, con la finalidad de congregarse con sus compañeros de la carrera de derecho de la Universidad Privada del Norte, a fin de participar en dicha protesta; sin embargo, al no lograr ubicar a sus compañeros, **MURILLO REYES** habría optado por unirse a una multitud de manifestantes que se dirigía hacia el centro comercial "Real Plaza", donde se habría reunido con otro grupo de manifestantes, para luego dirigirse todos estos con dirección al Estadio Nacional; siendo que, cuando se encontraban a la altura de dicho estadio, se habría producido un enfrentamiento entre los manifestantes y efectivos de la policía nacional, circunstancias en las que **MURILLO REYES** habría optado por retirarse y retornar con dirección a la Plaza San Martín.

Es el caso que, a su retorno, **RENATO SEBASTIÁN MURILLO REYES** habría advertido la presencia de un contingente policial que le impedía acceder a la Plaza San Martín, quienes

<sup>64</sup> Véase al respecto "Antecedentes" del Plan General de Operaciones N.º 001 "Conflictos Sociales 2023" [obrante a folios xxx de la carpeta principal].



empezaron a lanzar bombas lacrimógenas para dispersar a los manifestantes, permaneciendo **MURILLO REYES** por un lapso de alrededor de cuarenta minutos en inmediaciones del jirón De la Unión con jirón Pachitea, para luego correr e ingresar a una cochera cercana, a fin de evitar ser agredido por el personal policial; luego de lo cual, el sujeto en mención habría retornado al cruce del jirón De la Unión con jirón Pachitea, para luego dirigirse hacia la Plaza San Martín.

Es así que, al promediar las **20:17 horas** de la misma fecha, en circunstancias que **RENATO SEBASTIÁN MURILLO REYES** se encontraba participando de las protestas sociales en mención, desplazándose en las inmediaciones de la Compañía de Bomberos Voluntarios Salvadora Lima N.º 10, situada en jirón De la Unión N.º 1027 - Cercado de Lima, con la finalidad de avanzar junto a un grupo de manifestantes hacia la Plaza San Martín, un grupo de efectivos policiales habrían ingresado a la misma calle, por la esquina que cruza con la avenida Nicolás de Piérola; siendo que, luego de permanecer el personal policial replegado por un minuto, uno de los escopeteros, quien fue identificado como el teniente PNP Luis Armando Bazán Campos, habría cruzado la pista y levantado la mano, haciendo un ademán con el brazo, dirigido a los manifestantes, para luego, aproximadamente a las **20:19 horas**, coger su escopeta y efectuar el disparo de una bomba lacrimógena, haciendo retroceder a los manifestantes; acto seguido, encontrándose **MURILLO REYES** a la altura del frontis del inmueble ubicado en el jirón De la Unión N.º 1049 [cerca de la compañía de bomberos]<sup>65</sup>, el mismo efectivo policial habría realizado un segundo disparo con su escopeta lanza gas<sup>66</sup>, cuyo proyectil [bomba lacrimógena] impactó en la frente del aludido agraviado, quien se encontraba dentro del grupo de manifestantes, a una distancia de 10 metros aproximadamente de los efectivos policiales.

El impacto de la bomba lacrimógena en **RENATO SEBASTIÁN MURILLO REYES** provocó que este caiga al suelo y pierda el conocimiento, por lo que fue auxiliado por terceras personas no identificadas, quienes lo trasladaron inmediatamente al hospital "Arzobispo Loayza"<sup>67</sup>, donde fue atendido por personal de salud, siendo diagnosticado con trauma facial y trauma ocular a globo cerrado en ojo derecho más desprendimiento de retina. Asimismo, al ser sometida la historia clínica del referido agraviado al examen médico legal post facto respectivo, se determinó que requería 08 días de atención facultativa por 90 días de incapacidad médico legal<sup>68</sup>.

<sup>65</sup> Véase Acta fiscal del 13 de diciembre de 2022, realizada por el Cuarto Despacho de la Séptima Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima - Breña - Rímac - Jesús María, mediante la cual realizan la constatación e inspección balística y de escena en el lugar del hecho [obrante a folios 13573/13576 de la carpeta principal - tomo 68].

<sup>66</sup> Véase Acta de deslacrado, verificación de contenido, visualización de CD y lacrado de sobre manila, del 12 de abril de 2023, elaborada por personal fiscal de la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos, Interculturalidad y Delitos de Terrorismo [obrante a folios 18542/18604 de la carpeta principal - tomo 93/94].

Véase Acta de deslacrado, visualización, transcripción y lacrado de video, del 01 de junio de 2023, realizada por el Equipo Especial de Fiscales para Casos con Víctimas Durante las Protestas Sociales - EFICAVIP [obrante a folios 13593/13619 de la carpeta principal - tomo 68/69].

Véase Acta de deslacrado, visualización, escucha, transcripción de video, del 11 de agosto de 2023, elaborada por personal fiscal del Equipo Especial de Fiscales para Casos con Víctimas Durante las Protestas Sociales - EFICAVIP [obrante a folios 13672 / 13689 de la carpeta principal - tomo 69].

<sup>67</sup> Véase declaración testimonial de Renato Sebastián Murillo Reyes, rendida ante la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos e Interculturalidad, el 27 de febrero de 2023 [obrante a folios 7970/7976 de la carpeta principal - tomo 40].

<sup>68</sup> Véase Certificado Médico Legal N.º 003338-PF-HC, practicado a Renato Sebastián Murillo Reyes, con fecha 21 de abril de 2023 [obrante a folios 6389 de la carpeta principal - tomo 32].

Véase Informe médico N.º 130-2022-UCI-UCIN-DeyCC/HNAL, del 13 de diciembre de 2022, de Renato Murillo Reyes [obrante a folios 13582/13583 de la carpeta principal - tomo 68].





Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación

### Del fallecimiento de **VÍCTOR RAÚL SANTISTEBAN YACSAVILCA**

El 04 de enero de 2023 se reiniciaron las protestas sociales a nivel nacional, siendo en ese contexto que en la ciudad de Lima, como parte de las movilizaciones sociales que se venían llevando a cabo en el país, diferentes organizaciones sociales convocaron a la población a una movilización que denominaron "La toma de Lima", la que habría iniciado el **19 de enero de 2023**.

Así, el **28 de enero de 2023**, en horas de la noche, el ciudadano **VÍCTOR RAÚL SANTISTEBAN YACSAVILCA** se encontraba participando de la mencionada protesta social, desplazándose junto a otros manifestantes por inmediaciones de la cuadra 9 de la avenida Abancay [cerca al cruce con la Av. Inambari]; siendo en esas circunstancias que un grupo de efectivos policiales se acercaron al lugar para controlar a los manifestantes.

En ese contexto, al promediar las **19:56 horas**, al notar la presencia del personal policial, **VÍCTOR RAÚL SANTISTEBAN YACSAVILCA** habría intentado ponerse a buen recaudo, ingresando a una quinta ubicada de la avenida Abancay N.º 929<sup>69</sup>, momento en el que dos efectivos policiales se apartaron del mencionado grupo, siendo que el identificado como ST. 3 Ignacio Talledo Alcas, quien portaba una escopeta lanza gas se detuvo en solitario a mitad de la calle, procediendo a realizar un disparo horizontal, apuntando directamente al cuerpo de **VÍCTOR RAÚL SANTISTEBAN YACSAVILCA**<sup>70</sup>, quien recibió el impacto de la bomba lacrimógena en la parte posterior de la cabeza, cayendo al pavimento, siendo inmediatamente trasladado a una zona más segura de la avenida Abancay, donde recibió los primeros auxilios por parte de brigadistas que apoyaban en el lugar, quienes al notar que tenía signos vitales, procedieron a trasladarlo al Hospital III Emergencias Grau<sup>71</sup>.

Minutos después, aproximadamente a las 20:15 horas del mismo día, **VÍCTOR RAÚL SANTISTEBAN YACSAVILCA** ingresó al referido nosocomio con trastorno de conciencia y con exposición de masa encefálica, con diagnóstico de ingreso de "traumatismo cerebral", siendo inmediatamente atendido, realizándosele intubación endotraqueal, vías periféricas, ventilación mecánica y vasos activos. Sin embargo, minutos después, siendo las 20:47 horas, sufrió un paro cardiorrespiratorio, falleciendo en el momento<sup>72</sup>, por lo que se certificó su deceso, realizándose el levantamiento de cadáver, en cuya acta se dejó constancia que el agraviado presentaba las siguientes lesiones: "[...] *tumefacción y equimosis violácea de 4 x 3 cm aproximadamente en el párpado superior derecho, herida contusa de firma estrellada de 6 x 5 cm aproximadamente con exposición de masa encefálica en región parietoccipital derecho sin bordes vitales y abundantes restos de sangrado perilesionales en segmento cabeza posterior. Se aprecia fractura con minuta con pérdida de masa ósea.*"<sup>73</sup>



<sup>69</sup> Véase Acta fiscal del 29 de enero de 2023, realizada por personal fiscal de la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos e Interculturalidad [obrante a folios 17001/17004 de la carpeta principal - tomo 86].

<sup>70</sup> Véase Acta de deslacrado, verificación de contenido, visualización y transcripción de disco DVD-R y lacrado de sobre manila, del 12 de febrero de 2023 [ítems 1.2, 1.3 y 1.5], realizada por la Primera Fiscalía Supraprovincial Especializada en DD.HH. e interculturalidad. Documentos que obra a folios 18624/18644 de la carpeta fiscal - tomo 94.

<sup>71</sup> Véase nota de prensa emitida por "Brigadas Médicas" el 29 de enero de 2023 [obrante a folios 16195 de la carpeta principal - tomo 81].

<sup>72</sup> Véase Epicrisis emitida por el Hospital de Emergencias Grau [obrante a folios 13 del anexo 05 - tomo único]. Véase el Acta de intervención policial, del 28 de enero de 2023, suscrita por personal policial de la Comisaría de Cotabambas [obrante a folios 48 del anexo 5 - tomo único].

Véase Parte S/N-2023-REGPOL-LIMA-DIVPOL-CENTRO1-DEPINCRI-CL, del 29 de enero de 2023, emitido por la DEPINCRI del Cercado de Lima [obrante a folios 61 del anexo 5 - tomo único].

<sup>73</sup> Véase Acta de levantamiento de cadáver, del 28 de enero de 2023, correspondiente al cadáver de Víctor Raúl Santisteban Yacsavilca [obrante a folios 14/16 del anexo 05 - tomo único].



Finalmente, el cadáver de **SANTISTEBAN YACSAVILCA** fue sometido al procedimiento de necropsia de ley respectivo, el que concluyó con el informe pericial de necropsia médico legal N.º 000316-2023, del 29 de enero de 2023, suscrito por los médicos legistas David Chuquipoma Pacheco y Juan Hugo Apaza Pino, en el que se consignó como diagnóstico de muerte, el siguiente: "*traumatismo craneoencefálico severo con fractura craneal que provocó contusión y laceración encefálica, producto de un elemento contundente duro como agente causante*"<sup>74</sup>.

#### **5.1.7.2. DE LOS HECHOS SUSCITADOS EN AYACUCHO, EN AGRAVIO DE CHRISTOPHER MICHAEL RAMOS AIME Y JOSÉ LUIS AGUILAR YUCRA**

En el marco de las protestas sociales que se desarrollaron en la región Ayacucho el **15 de diciembre de 2022**, se habrían suscitado actos de violencia en diferentes puntos de dicha región, dentro de estos, en la provincia de Huamanga, donde la zona de mayor enfrentamiento entre la población y las fuerzas del orden [miembros de la Policía Nacional del Perú y Fuerzas Armadas] habría sido el interior y alrededores del aeropuerto "Coronel FAP Alfredo Mendivil Duarte"<sup>75</sup>.

#### **Del fallecimiento de CHRISTOPHER MICHAEL RAMOS AIME**

Es así que, pasadas las **18:00 horas** de la misma fecha, **CHRISTOPHER MICHAEL RAMOS AIME** habría salido de laborar en el cementerio de Ayacucho, conjuntamente con un amigo, con quien luego se habrían dirigido a comer y, posteriormente, habría emprendido su recorrido hacia su domicilio; siendo que, en dichas circunstancias, al promediar las **18:25 horas** del mismo día, mientras se suscitaban los enfrentamientos entre los manifestantes y los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, **RAMOS AIME** habría transitado por el centro de la alameda "Andrés Vivanco Amorín", momento en el que fue impactado en la espalda [región escapular derecha] por un proyectil de arma de fuego<sup>76</sup> que habría sido disparado por el teniente coronel del Ejército peruano, Jimmy Alex Vengoa Bellota, proyectil que habría salido por la región anterior del brazo izquierdo del agraviado<sup>77</sup>, quien fue inmediatamente auxiliado y trasladado al Hospital de Essalud, donde finalmente falleció en la misma fecha, aproximadamente a las 19:10 horas<sup>78</sup>.

Acto seguido, el cuerpo de **CHRISTOPHER MICHAEL RAMOS AIME** fue trasladado al Hospital Regional de Ayacucho, donde fue sometido a la necropsia de ley, evacuándose como resultado de ello, el informe pericial de necropsia médico legal N.º 000243-2022, de fecha 16 de diciembre de 2022, suscrito por la médico legista Tania Cuchilla Mendoza, quien consignó como diagnóstico de muerte lo siguiente: "*Shock hipovolémico. Hemotórax.*"



<sup>74</sup> Véase Informe pericial de necropsia médico legal N.º 000316-2023, del 29 de enero de 2023, practicado al cadáver de Víctor Raúl Santisteban Yacavilca [obrante a folios 3302/3341 de la carpeta principal - tomo 17].

<sup>75</sup> Véase Informe N.º 001/LVP, del 20 de enero de 2023, emitido por el coronel de artillería Luis Vivanco Palomino, jefe de Estado Mayor Operativo de la Segunda Brigada de Infantería "Wari"-2022 [obrante a folios 18726 / 18727 de la carpeta principal - tomo 94].

<sup>76</sup> Véase declaración de Hilaria Aime Gutiérrez, del 27 de junio de 2023, rendida ante este despacho fiscal [obrante a folios 4405/4411 de la carpeta principal - tomo 23].

Véase declaración testimonial de Hilaria Aime Gutiérrez, del 23 de enero de 2023, rendida ante la Segunda Fiscalía Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos e Interculturalidad del Distrito Fiscal de Ayacucho [obrante a folios 18733 / 18735 de la carpeta principal - tomo 94].

<sup>77</sup> Véase Informe Pericial de Balística Forense N.º 2955/2022, del 18 de diciembre de 2022, practicado al cadáver de Christopher Michael Ramos Aime [obrante a folios 500/501 de la carpeta principal - tomo 03].

<sup>78</sup> Véase Certificado de defunción general de Christopher Michael Ramos Aime [obrante a folios 30/31 del anexo 01 - tomo único].





Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación

Traumatismo torácico abierto por proyectil de arma de fuego<sup>79</sup>; y, como agente causante: "Proyectil de arma de fuego"<sup>79</sup>.

### Del fallecimiento de JOSÉ LUIS AGUILAR YUCRA

De otro lado, el mismo día **15 de diciembre de 2022**, al promediar las 17:30 horas, **JOSÉ LUIS AGUILAR YUCRA** se habría retirado de la fábrica "Ñor Kola" donde laboraba, dirigiéndose a pie hacia su domicilio ubicado a dos cuadras del cementerio general de Ayacucho, dado que en ese momento no había transporte público en la zona debido a las manifestaciones sociales que se venían desarrollando.

En dichas circunstancias, mientras se suscitaban enfrentamientos entre los manifestantes y los efectivos de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, **AGUILAR YUCRA** transitó por la intersección del Cementerio General de Ayacucho con la avenida Arenales; siendo que, entre las 18:30 y las 19:00 horas, aproximadamente, cuando se disponía a cruzar la aludida avenida con dirección a su domicilio<sup>80</sup>, fue impactado con un proyectil de arma de fuego en la cabeza [región frontal], el cual también habría sido disparado por el teniente coronel del Ejército peruano, Jimmy Alex Vengoa Bellota, causándole un orificio de salida en la región fronto-parieto-temporal<sup>81</sup>, a consecuencia de lo cual, el referido agraviado cayó tendido en el piso, siendo inmediatamente auxiliado y trasladado al Hospital Regional de Ayacucho N.º 77, a donde llegó sin signos vitales, por lo que el personal de salud certificó su deceso.

Ante tal situación, el cuerpo de **JOSÉ LUIS AGUILAR YUCRA** fue sometido a la necropsia de ley, la que concluyó con el informe pericial de necropsia médico legal N.º 000240-2022, del 16 de diciembre de 2022, suscrito por el médico legista Fredy Elem Ríos Arhuire, en el que se consignó como diagnóstico de muerte lo siguiente: "*Laceración cerebral. Fractura traumática de bóveda y base de cráneo. Trauma cráneo encefálico por proyectil de arma de fuego*"; y, como agente causante: "*Mecánico - proyectil de arma de fuego*".<sup>82</sup>

### 5.1.7.3. DE LOS HECHOS SUSCITADOS EN CUSCO, EN AGRAVIO DE ROSALINO FLOREZ VALVERDE

El **11 de enero de 2023**, se reportaron protestas sociales en la región Cusco, desde las primeras horas hasta altas horas de la noche, suscitándose hechos de violencia en el distrito de Wánchaq, provincia de Cusco, siendo la zona de mayor enfrentamiento entre los manifestantes y la Policía Nacional, la avenida 28 de Julio, vía que da acceso al aeropuerto "Alejandro Velasco Astete", lugar al que presuntamente los manifestantes habrían pretendido llegar<sup>83</sup>.



<sup>79</sup> Véase Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N.º 000243-2022, del 22 de diciembre de 2022, practicado al cadáver de Christopher Michael Ramos Aime [obrante a folios 528/531 de la carpeta principal - tomo 03].

<sup>80</sup> Véase declaración testimonial de Edith Aguilar Yucra, del 28 de febrero de 2023, rendida ante este despacho fiscal [obrante a folios 1616 / 1625 de la carpeta principal - tomo 09].

Véase declaración testimonial de Edith Aguilar Yucra, del 25 de mayo de 2023, rendida ante el Equipo Especial de Fiscales para Casos con Víctimas Durante las Protestas [obrante a folios 18738 / 18739 de la carpeta principal - tomo 94].

<sup>81</sup> Véase Informe Pericial de Balística Forense N.º 2954/2022, del 17 de diciembre de 2022, practicado al cadáver de José Luis Aguilar Yucra [obrante a folios 498/499 de la carpeta principal - tomo 03].

<sup>82</sup> Véase Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N.º 000240-2022, del 20 de diciembre de 2022, practicado al cadáver de José Luis Aguilar Yucra [obrante a folios 513/516 de la carpeta principal - tomo 03].

<sup>83</sup> Véase Informe N.º 004-2023-VII-MACREPOL/REGPOL CUS-OFIPLA, del 16 de enero de 2023 [ítems 18 y 20]. Documento que obra a folios 13491/13519 de la carpeta principal [tomo 68].



En ese contexto, aproximadamente desde las 09:00 horas de la fecha en mención, **ROSALINO FLOREZ VALVERDE** se encontraba en compañía de su hermano Juan José Florez Valverde y de su primo Alex Quispe Valverde, participando en las protestas sociales, desplazándose desde el lugar denominado "control", en el distrito de San Jerónimo, hasta la avenida 28 de julio, en el distrito de Wánchaq, llegando a esta última entre las **14:00 y 15:00 horas**, donde se reunieron con otro grupo de manifestantes.

En esas circunstancias, en la vía antes señalada, siendo aproximadamente las **15:00 horas**, se habrían iniciado los enfrentamientos entre los manifestantes y las fuerzas del orden, siendo estos últimos quienes empezaron a disparar bombas lacrimógenas y perdigones de goma hacia la población.

Es así que, al promediar las **16:52 horas** de la misma fecha<sup>84</sup>, **FLOREZ VALVERDE** continuaba participando de las protestas sociales en mención y al advertir que los efectivos de la Policía Nacional continuaban realizando disparos, al igual que los demás manifestantes, decidió ponerse a buen recaudo, escondiéndose detrás de un árbol ubicado en la berma que separa la avenida Los Pinos con el carril de bajada de la avenida 28 de Julio, por inmediaciones del paradero N.º 02, de esta última avenida, a la altura del hotel "Royal Inn Cusco"<sup>85</sup>.

En dichas circunstancias, la presencia de **FLOREZ VALVERDE** fue advertida por un efectivo policial identificado como S2 PNP Joe Erik Torres Lovon, quien con la escopeta levantada y apuntándole al cuerpo, se desplazó por el carril de bajada de la avenida 28 de julio, subió la berma poblada de árboles y quedó a pocos metros del referido agraviado, quien al verlo descendió de dicha berma y corrió dándole la espalda, tratando de cruzar la pista, ya que en la acera del frente se encontraban replegados los demás manifestantes; sin embargo, el aludido efectivo policial habría corrido tras él, apuntándole nuevamente al cuerpo y al encontrarse a corta distancia, le habría disparado<sup>86</sup> por la espalda una ráfaga de perdigones, a una distancia de 2 a 3 metros aproximadamente, cayendo dicha víctima al asfalto, siendo auxiliado por su hermano [quien también se encontraba escondido en un pasaje aledaño] y paramédicos que se encontraban en el lugar del enfrentamiento, trasladándolo al Hospital de Contingencia "Antonio Lorena", en donde los médicos le realizaron dos intervenciones quirúrgicas<sup>87</sup>.

Durante la intervención quirúrgica a la que fue sometido **FLOREZ VALVERDE** el día 14 de enero de 2023, se le extrajo nueve [09] cuerpos extraños, los que fueron sometidos a la pericia de análisis balístico forense respectiva, a través de la cual se determinó que dichos

<sup>84</sup> Véase Acta de visualización y transcripción de videos, del 13 de febrero de 2023, realizada en la Sección de Asuntos Sociales de la Unidad de Seguridad del Estado de la PNP Cusco [obrante a folios 13426/13428 de la carpeta principal - tomo 68].

<sup>85</sup> Véase Acta fiscal del 20 de octubre de 2023, elaborada por personal fiscal del Equipo Especial de Fiscales para Casos con Víctimas Durante las Protestas Sociales - EFICAVIP, respecto a la diligencia de inspección fiscal [obrante a folios 18259 / 18262 de la carpeta principal - tomo 92].

<sup>86</sup> Véase declaración testimonial de Alex Quispe Valverde del 13 de febrero de 2023, rendida ante Asuntos Sociales de la Policía Nacional del Perú [obrante a folios 13443/13446 de la carpeta principal - tomo 68]. Véase Acta de visualización y transcripción de videos, del 13 de febrero de 2023, realizada en la Sección de Asuntos Sociales de la Unidad de Seguridad del Estado de la PNP Cusco [obrante a folios 13426/13428 de la carpeta principal - tomo 68].

<sup>87</sup> Véase declaración testimonial de Juan José Florez Valverde del 13 de febrero de 2023, rendida ante Asuntos Sociales de la Policía Nacional del Perú [obrante a folios 13438/13442 de la carpeta principal - tomo 68]. Véase Certificado médico legal N.º 048102 - PF - HC, del 07 de septiembre de 2023, practicado a Rosalino Florez Valverde [obrante a folios 13429 de la carpeta principal - tomo 68].





Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación

objetos eran perdigones de plomo, de cartucho de arma de fuego tipo escopeta<sup>88</sup>, tal como se concluyó en el Informe Pericial de Balística Forense N.º 16 al 24/23, de fecha 15 de enero de 2023, evacuado por la Oficina de Criminalística PNP Cusco<sup>89</sup>.

Posteriormente, ante la gravedad de las lesiones sufridas por **ROSALINO FLOREZ VALVERDE**, el personal médico a cargo ordenó su traslado al Hospital Nacional "Arzobispo Loayza", de la ciudad de Lima, a donde fue trasladado el 22 de enero de 2023, a las 19:30 horas, en compañía de su hermano Juan José Florez Valverde, ingresando por emergencias del aludido nosocomio, con el diagnóstico de "sepsis foco abdominal"<sup>90</sup>, permaneciendo hospitalizado hasta el día 21 de marzo de 2023, fecha en la que se produjo su deceso.

Finalmente, tras su fallecimiento, el cuerpo de **ROSALINO FLOREZ VALVERDE** fue sometido al procedimiento de necropsia de ley, el que concluyó con el informe pericial de necropsia médico legal N.º 000927-2023, del 22 de marzo de 2023, suscrito por los médicos legistas César Andrés Tejada Valdivia y Yazel Villavicencio Apestegui, en el que se consignó como diagnóstico de muerte lo siguiente: "*Sepsis. Traumatismo abdominal*"; y, como agente causante: "*proyectiles de arma de fuego (perdigones)*"<sup>91</sup>.

#### 5.1.7.4. DE LOS HECHOS SUSCITADOS EN LA REGIÓN PUNO, EN AGRAVIO DE SONIA AGUILAR QUISPE

En la región Puno se habría llevado a cabo manifestaciones sociales a partir del **09 de enero de 2023**, las que se habrían tornado violentas, al producirse enfrentamientos entre los manifestantes y las fuerzas del orden, siendo la zona de mayor enfrentamiento, las inmediaciones del aeropuerto Internacional Inca Manco Cápac, ubicado en la ciudad de Juliaca, provincia de San Román<sup>92</sup>.

Posteriormente, el **18 de enero de 2023**, las protestas en la región Puno continuaron, esta vez en la localidad de Macusani, provincia de Carabaya, donde iniciaron desde las 09:15 horas aproximadamente; siendo que, un aproximado de tres mil a tres mil quinientos ciudadanos de los distritos de Ayapata, Ituata, San Gabán, Ollachea, Coasa, Ajoyani, Corani, Usicayos, Crucero y Macusani, marcharon desde la plaza de abastos con dirección a la plaza de armas de la ciudad de Macusani, donde permanecieron hasta las 14:30 horas aproximadamente<sup>93</sup>.

En dicho contexto, **SONIA AGUILAR QUISPE** [quien domiciliaba en el distrito de Ayapata], junto a una mujer de apellidos Garrido Aguilar, se trasladó hacia el distrito de Macusani,

<sup>88</sup> Véase Acta de entrega de cuerpo extraño y lacrado de paciente Rosalino Florez Valverde, del 14 de enero de 2023, realizada por personal fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Wanchaq [obrante a folios 18281/18282 de la carpeta principal - tomo 92].

<sup>89</sup> Véase Informe Pericial de Balística Forense N.º 16 al 24/23, del 15 de enero de 2023, emitido por la Oficina de Criminalística PNP Cusco [obrante a folios 19621 / 19624 de la carpeta principal - tomo 98].

<sup>90</sup> Véase Acta de ocurrencia policial, del 22 de enero de 2023 [obrante a folios 18283 de la carpeta principal - tomo 92].

<sup>91</sup> Véase Informe pericial de necropsia médico legal N.º 000927-2023, del 22 de marzo de 2023, practicado al cadáver de Rosalino Florez Valverde [obrante a folios 4850/4874 de la carpeta principal - tomo 25].

<sup>92</sup> Véase Hoja Complementaria N.º 001 al Plan de Operaciones N.º 046 - 2022 - COMASGEN - CO - PNP/ X- MACREPOL - PUNO/OFIPOLO "EMERGENCIA NACIONAL PUNO 2022" [numeral 23 "Antecedentes", numeral 7 y 8 "Hechos", numeral 10, 14 "Suposiciones"]. Documento que obra a folios XXX de la carpeta principal.

Véase la nota periodística titulada "17 fallecidos deja violenta jornada de protesta en Juliaca", publicada el 09 de enero de 2023, en el diario Correo [obrante a folios 18715 / 18724 de la carpeta principal - tomo 94].

<sup>93</sup> Véase nota informativa N.º 202300072962-COMASGEN-CO-PNP/X MACREPOL PUNO/REGPOL PUNO/DIVPOL JULIACA/COMSEC MACUSANI-CARABAYA B, del 19 de enero de 2023 [obrante a folios 18284 de la carpeta principal - tomo 92].



plegándose a las protestas sociales que se llevaban a cabo en dicha ciudad<sup>94</sup>, para luego, conjuntamente con los demás manifestantes, dirigirse a la elevación denominada Patapampa, a espaldas del cementerio general de Macusani, el cual se ubica en la parte superior de la comisaría PNP Macusani, lugar desde el cual, siendo las 16:20 horas, aproximadamente, los manifestantes habrían atacado las instalaciones de la mencionada comisaría lanzando piedras y otros objetos mediante el uso de huaracas y avellanas, circunstancias en que los efectivos policiales que se encontraban dentro de la referida comisaría, habrían decidido hacer uso de sus armas de fuego<sup>95</sup>.

Al promediar las **17:00 horas**, un efectivo policial identificado como el teniente PNP Luisin Roque Zubizarreta, habría realizado disparos con su arma de fuego desde la ventana del dormitorio de oficiales de la comisaría PNP Macusani, apuntando a las personas y objetos que se encontraban en la mencionada elevación denominada Patapampa<sup>96</sup>, entre los que se encontraba **SONIA AGUILAR QUISPE**, la que se ubicaba específicamente en la intersección del jirón Miraflores con el jirón Dos de Mayo, sobre una tapa metálica de buzón de desagüe; siendo que, en esas circunstancias, un proyectil de arma de fuego presuntamente disparado por Roque Zubizarreta le habría impactado en la cabeza<sup>97</sup>, específicamente en la región temporal izquierda, con orificio de salida en la región parieto-temporal derecha<sup>98</sup>.

Luego de sufrir el impacto del proyectil de arma de fuego en la cabeza, la agraviada **SONIA AGUILAR QUISPE** fue trasladada por los manifestantes al Hospital San Martín de Porres de Macusani, ingresando a dicho nosocomio al promediar las 18:20 horas de la tarde, sin signos vitales<sup>99</sup>.

Finalmente, **SONIA AGUILAR QUISPE** fue sometida al procedimiento de necropsia de ley, el que concluyó con el protocolo N.º 002-2023, del 19 de enero de 2023, suscrito por el médico legista Wilfredo Hinojosa R., en el que se consignó como diagnóstico de muerte lo siguiente: "*Disparo por arma de fuego. Traumatismo craneoencefálico. Fractura de cráneo*"; y, como agente causante: "*arma de fuego*"<sup>100</sup>.



<sup>94</sup> Véase declaración testimonial de Claudio Aguilar Escenarro, del 18 de abril de 2023 [obrante a folios 18288/18290 de la carpeta principal - tomo 92].

<sup>95</sup> Véase la nota informativa N.º 202300074512-COMASGEN-CO-PNP/X MACREPOL PUNO/REGPOL PUNO/DIVPOL JULIACA/COMSEC MACUSANI-CARABAYA B, del 19 de enero de 2023 [obrante a folios 18285 de la carpeta principal - tomo 92].

<sup>96</sup> Véase Acta de visualización de video, del 13 de junio de 2023, realizada por personal fiscal del Equipo Especial de Fiscales para Casos con Víctimas Durante las Protestas Sociales [obrante a folios 18291 / 18307 de la carpeta principal - tomo 92].

Véase Acta de visualización, transcripción de audio contenido en DVD, del 07 de marzo de 2023, realizada por personal fiscal de la Fiscalía Provincial Penal de Carabaya [obrante a folios 18286/18287 de la carpeta principal - tomo 92].

<sup>97</sup> Véase Acta de inspección técnico policial y paneux fotográfico, del 10 de abril de 2023, realizada por personal fiscal de la Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos e Interculturalidad del distrito fiscal de Puno [obrante a folios 18317/18327 de la carpeta principal - tomo 92].

<sup>98</sup> Véase el Protocolo de necropsia de ley N.º 002-2023, practicado al cadáver de Sonia Aguilar Quispe [obrante a folios 18311 / 18315 de la carpeta principal].

<sup>99</sup> Véase comunicado oficial N.º 01-2023, emitido por el Hospital San Martín de Porres de Macusani [obrante a folios 18328 de la carpeta principal - tomo 92].

<sup>100</sup> Véase Protocolo de necropsia de ley N.º 002-2023, practicado al cadáver de Sonia Aguilar Quispe [obrante a folios 18311 / 18315 de la carpeta principal].

Véase Certificado de defunción N.º 053271, de Sonia Aguilar Quispe [obrante a folios 5070 de la carpeta principal - tomo 26].





*Ministerio Público*  
*Fiscalía de la Nación*

**5.1.8. DEL CONOCIMIENTO QUE HABRÍAN TENIDO LOS INVESTIGADOS RESPECTO DE LAS MUERTES Y LESIONES DE LA POBLACIÓN CIVIL QUE VENÍAN OCURRIENDO EN EL MARCO DE LAS PROTESTAS SOCIALES SUSCITADAS EN EL PAÍS A PARTIR DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2022, PRESUNTAMENTE DEBIDO AL USO DESPROPORCIONADO DE LA FUERZA POR PARTE DE LAS FUERZAS DEL ORDEN [POLICÍA NACIONAL Y EJÉRCITO]**

Conforme se ha anotado en líneas previas, **Dina Ercilia Boluarte Zegarra** asumió la presidencia de la República el 07 de diciembre de 2022, nombrando su primer gabinete ministerial integrado, entre otros, por los hoy denunciados **César Augusto Cervantes Cárdenas** [Ministro del Interior] y **Luis Alberto Otárola Peñaranda** [Ministro de Defensa], a partir del 10 de diciembre de 2022.

Asimismo, las protestas sociales suscitadas en el país tras la vacancia del hoy expresidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, iniciaron precisamente el 07 de diciembre de 2022; siendo en ese contexto que el 11 de diciembre de 2022, los medios de comunicación informaban sobre las primeras muertes producidas en el marco de dichas protestas, las que se produjeron en la región Apurímac<sup>101</sup>; siendo las víctimas mortales en este caso Beckham Romario Quispe Garfías [18] y el menor de iniciales D.A.Q. [15], ambos a causa del impacto de proyectiles de armas de fuego que habrían sido disparados por personal policial a cargo del control de las protestas sociales en dicha región.

Entre el 12 y 14 de diciembre de 2022, los medios de comunicación informaban sobre la muerte de cuatro personas, entre estas, un adolescente de iniciales R.P.M.L.<sup>102</sup> [16], acaecida en Chincheros - Apurímac; John Erik Enciso Arias y Wilfredo Lizarme Barbosa, ambos de 18 años de edad, cuyos decesos se produjeron en Andahuaylas - Apurímac; y, Miguel Arcana<sup>103</sup> [23] cuyo fallecimiento se produjo en Cerro Colorado - Arequipa<sup>104</sup>.

Así también, el 14 de diciembre de 2022 se reportó la muerte de Cristhian Alex Rojas Vásquez<sup>105</sup> [19], quien resultara herido a causa del impacto de una bomba lacrimógena, el

<sup>101</sup> Noticia titulada "Apurímac: confirman un segundo fallecido tras enfrentamientos en Andahuaylas", publicada en el portal web de El Comercio, el 11 de diciembre de 2022 [<https://elcomercio.pe/lima/sucesos/apurimac-confirman-un-segundo-fallecido-tras-enfrentamientos-rn-andahuaylas-dina-boluarte-pedro-castillo-policia-beckham-romario-quispe-garfias-huancabamba-rmmn-noticia/?ref=ecr>], incorporada con Acta Fiscal de Información de fuente Abierta del 10 de noviembre de 2023 [Véase folios 19446/19447 y 19426/19428 de la carpeta fiscal, respectivamente].

<sup>102</sup> Noticia titulada "Protestas en Perú: joven de 19 años es la séptima víctima mortal tras enfrentamientos", publicada en el portal web de La República el 14 de diciembre de 2022 [<https://larepublica.pe/sociedad/2022/12/14/protestas-en-peru-joven-de-19-anos-es-la-septima-victima-mortal-tras-enfrentamientos>], incorporada con Acta Fiscal de Información de fuente Abierta del 10 de noviembre de 2023 [Véase folios 19448/19449 y 19426/19428 de la carpeta fiscal, respectivamente].

<sup>103</sup> Noticia titulada "Andahuaylas: joven fallecido durante protestas en Perú anhelaba ser médico", publicada el 14 de diciembre de 2022, en el portal web de La República [<https://larepublica.pe/sociedad/2022/12/14/andahuaylas-joven-fallecido-durante-protestas-en-peru-anhelaba-ser-medico>], incorporada con Acta Fiscal de Información de fuente Abierta del 10 de noviembre de 2023, [Véase folios 19487/19489 y 19486 de la carpeta fiscal, respectivamente].

<sup>104</sup> Comunicado a la opinión pública emitido el 12 de diciembre por el Hospital Subregional de Andahuaylas, contenido en la noticia titulada "Andahuaylas: joven fallecido durante protestas en Perú anhelaba ser médico", publicada el 14 de diciembre de 2022, en el portal web de La República [<https://larepublica.pe/sociedad/2022/12/14/andahuaylas-joven-fallecido-durante-protestas-en-peru-anhelaba-ser-medico>], incorporada con Acta Fiscal de Información de fuente Abierta del 10 de noviembre de 2023, [Véase folios 19487/19489 y 19486 de la carpeta fiscal, respectivamente].

<sup>105</sup> Noticia titulada "Protestas en Perú: joven de 19 años es la séptima víctima mortal tras enfrentamientos", publicada en el portal web de La República el 14 de diciembre de 2022 [<https://larepublica.pe/sociedad/2022/12/14/protestas-en-peru-joven-de-19-anos-es-la-septima-victima-mortal-tras-enfrentamientos>], incorporada con Acta Fiscal de Información de fuente Abierta del 10 de noviembre de 2023, [Véase folios 19487/19489 y 19486 de la carpeta fiscal, respectivamente].



día 10 de diciembre 2022, en el marco de las protestas sociales que se desarrollaron en la provincia de Andahuaylas, región Apurímac. Además, en la misma fecha se reportó la muerte de Carlos Huamán Cabrera<sup>106</sup> [26], acaecida en la región La Libertad, en el contexto de las manifestaciones que se produjeron en dicha región.

Posteriormente, tras reanudarse las protestas sociales en el país, el 04 de enero de 2023, se suscitaban nuevos enfrentamientos entre manifestantes y las fuerzas del orden. En ese contexto, el 09 de enero de 2023, los medios de comunicación informaban el deceso de 17 ciudadanos en la ciudad de Juliaca<sup>107</sup>, provincia de San Román, región Puno, quienes fueron identificados<sup>108</sup> como Nelson Huber Pilco Condori [24], Ruben Fernando Mamani Muchica [55], Giovani Gustavo Illanes Ramos [21], Gabriel Omar López Amanqui [35], Roger Rolando Cayó Sacaca [22], Edgar Jorge Huaranca Choquehuanca [22], Reynaldo Hilaquita Cruz [21], Marco Antonio Samillan Sanga [29], Cristian Armando Mamani Ancco [22], Eder Jesús Mamani Luque [38], Paul Franklin Mamani Apaza [20], J.A.H. [17], Eberth Mamani Arqui, Héctor Quilla Mamani [38], E.Z.L.H., Marcos Quispe Quispe [54] y Heliot Cristhian Arizaca Luque, todos ellos producto del impacto de proyectiles de armas de fuego que habrían sido disparados por personal policial a cargo del control de dichas protestas.

Días después, el 11 de enero de 2023, los medios de prensa informaban el deceso de Remo Jlinner Candia Guevara<sup>109</sup> [41], cuyo fallecimiento se produjo en la ciudad del Cusco,

---

de Información de fuente Abierta del 10 de noviembre de 2023 [Véase folios 19448/19449 y 19426/19428 de la carpeta fiscal, respectivamente].

<sup>106</sup> Noticia titulada “La Libertad: Policía confirmó la muerte de dos personas durante el bloqueo de carreteras”, publicada en el portal web de RPP el 14 de diciembre de 2022 [<https://rpp.pe/peru/la-libertad/la-libertad-policia-confirmando-la-muerte-de-dos-personas-durante-el-bloqueo-de-carreteras-noticia-1453711?ref=rpp>], incorporada con Acta Fiscal de Búsqueda de Información de fuente Abierta del 10 de noviembre de 2023 [Véase folios 19450/19451 y 19426/19428 de la carpeta fiscal, respectivamente].

<sup>107</sup> Noticia titulada: “17 fallecidos deja violenta jornada de protesta en Juliaca”, publicada en el portal web del diario Correo el 09 de enero de 2023 [<https://diariocorreo.pe/edicion/puno/diez-fallecidos-deja-violenta-jornada-de-protesta-en-juliaca-puno-pnp-violencia-peru-dina-boluarde-noticia/>], incorporada con Acta Fiscal del 10 de noviembre de 2023 [véase folios 19482/19485 y 19454 de la carpeta fiscal, respectivamente].

Noticia titulada: “Paro Nacional: Defensoría confirmó 17 fallecidos en Juliaca tras grescas entre manifestantes y PNP”, publicada en el portal web del diario La República, el 10 de enero de 2023 [<https://larepublica.pe/sociedad/2023/01/08/paro-nacional-en-vivo-ultimas-noticias-hoy-carreteras-bloqueadas-y-todo-sobre-el-paro-indefinido-en-peru-ultimo-minuto-protestas-en-peru-en-directo-congreso-dina-boluarde>] incorporada con Acta Fiscal del 10 de noviembre de 2023 [véase folios 19464/19472 y 19454 de la carpeta fiscal, respectivamente].

Noticia titulada: “Protestas en Puno: Defensoría reporta al menos 17 muertos durante enfrentamientos en Juliaca”, publicada en el portal web de diario Ojo el 10 de enero de 2023 [<https://ojo.pe/actualidad/protestas-en-puno-defensoria-reporta-al-menos-17-muertos-durante-enfrentamientos-en-juliaca-noticia/>], incorporada con Acta Fiscal del 10 de noviembre de 2023 [véase folios 19473/19477 y 19454 de la carpeta fiscal, respectivamente].

Noticia titulada: “Protestas en Perú EN VIVO: cuál es la situación de las regiones tras el reinicio de las manifestaciones”, publicada en el portal web de Latina televisión el 11 de enero de 2023 [<https://latinanoticias.pe/noticias/protestas-en-puno-en-vivo-sube-a-17-la-cifra-de-fallecidos-tras-enfrentamientos-en-juliaca>], incorporada con Acta Fiscal del 10 de noviembre de 2023 [véase folios 19455/19463 y 19454 de la carpeta fiscal, respectivamente].

Noticia titulada: “Juliaca: hallan restos de proyectiles en 9 cuerpos de fallecidos en las protestas” publicada en el portal web de diario La República, el 13 de enero de 2023 [<https://larepublica.pe/politica/actualidad/2023/01/12/juliaca-hallan-restaurantes-de-proyectiles-en-9-cuerpos-de-fallecidos-en-las-protestas>], incorporada con Acta Fiscal del 10 de noviembre de 2023 [véase folios 19455/19463 y 19454 de la carpeta fiscal, respectivamente].

<sup>108</sup> Reporte Diario de fecha 24 de marzo de 2023, publicado en el portal web de la Defensoría del Pueblo [<https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2023/03/Reporte-Diario-24-de-marzo-18-horas.pdf>], incorporada con Acta Fiscal de Búsqueda de Información de fuente Abierta del 10 de noviembre de 2023. [Véase folios 19490/19491 y 19486 de la carpeta fiscal, respectivamente].

<sup>109</sup> Noticia titulada “Cusco: reportan muerte de manifestante en el Hospital Antonio Lorena”, publicada en el portal web Perú 21 el 11 de enero de 2023 [<https://peru21.pe/peru/cusco-reportan-muerte-de-manifestante-remo-candia-guevara->





Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación

presuntamente como consecuencia del impacto de un proyectil de arma de fuego disparado por personal policial a cargo de las protestas sociales que se desarrollaban en dicha región. Asimismo, el día siguiente, esto es, el 12 de enero de 2023, se reportó la muerte de un adolescente de iniciales B.A.J.<sup>110</sup> [15], quien habría sido impactado por un proyectil de arma de fuego disparado por personal policial a cargo de las protestas en la región Puno, el 10 de enero de 2023.

El 19 de enero de 2023, los medios de comunicación daban cuenta que durante los enfrentamientos entre manifestantes y efectivos de la Policía Nacional del Perú suscitados el día anterior, esto es, el 18 de enero de 2023, en la ciudad de Macusani, provincia de Carabaya, región Puno, se reportó el fallecimiento de dos ciudadanos, quienes fueron identificados como Sonia Aguilar Quispe<sup>111</sup> [35] y Salomón Valenzuela Chua<sup>112</sup> [30], ambos producto del impacto de proyectiles de arma de fuego que habrían sido disparados por personal policial a cargo de las protestas en dicha región, consecuencia de lo cual, la primera falleció de manera instantánea, en tanto que la muerte del segundo de los mencionados se produjo al día siguiente los sucesos.

Del mismo modo, el día 21 de enero de 2023, los medios de prensa informaron el deceso de un ciudadano más, acaecido en la provincia de Virú, región de La Libertad, como resultado de los enfrentamientos entre los manifestantes y las fuerzas del orden; víctima que fue identificada como Segundo Nixon Sánchez Huaynacari [23]<sup>113</sup>, quien habría sido impactado por un proyectil de arma de fuego.

en-el-hospital-antonio-lorena-noticia/, incorporada con Acta Fiscal de Búsqueda de Información de fuente Abierta del 10 de noviembre de 2023 [Véase folios 19429/19430 y 19426/19428 de la carpeta fiscal, respectivamente].

<sup>110</sup> Noticia titulada “Puno: dan último adiós a víctimas del 9 de enero en diferentes partes de la región”, publicada en el portal web La República el 12 de enero de 2023 [<https://diariocorreo.pe/edicion/puno/puno-dan-ultimo-adios-a-victimas-del-9-de-enero-en-diferentes-partes-de-la-region-noticia/>], incorporada con Acta Fiscal de Búsqueda de Información de fuente Abierta del 10 de noviembre de 2023 [Véase folios 19431/19432 y 19426/19428 de la carpeta fiscal, respectivamente].

<sup>111</sup> Noticia titulada “Carabaya: mujer que murió en enfrentamiento con la Policía era rondera y deja en la orfandad a dos pequeños”, publicada en el portal web Diario Correo el 19 de enero de 2023 [<https://diariocorreo.pe/edicion/puno/carabaya-mujer-que-murio-en-enfrentamiento-con-la-policia-era-rondera-y-deja-en-la-orfandad-a-dos-pequenos-noticia/>], incorporada con Acta Fiscal de Búsqueda de Información de fuente Abierta del 10 de noviembre de 2023 [Véase folios 19433/19434 y 19426/19428 de la carpeta fiscal, respectivamente].

<sup>112</sup> Noticia titulada “Protestas en Puno: falleció segundo rondero herido de bala tras enfrentamientos en Macusani”, publicada en el portal web de La República el 19 de enero de 2023 [<https://larepublica.pe/sociedad/2023/01/19/paro-en-puno-fallecio-segundo-rondero-herido-de-bala-tras-enfrentamientos-en-macusani-lrsd>], incorporada con Acta Fiscal de Búsqueda de Información de fuente Abierta del 10 de noviembre de 2023 [Véase folios 19435/19437 y 19426/19428 de la carpeta fiscal, respectivamente].

Noticia titulada “Confirman la muerte de un nuevo ciudadano en Puno”, publicada en el portal web Perú 21 el 19 de enero de 2023 [<https://peru21.pe/peru/confirman-la-muerte-de-un-nuevo-ciudadano-en-puno-protestas-pnp-noticia/>], incorporada con Acta Fiscal de Búsqueda de Información de fuente Abierta del 10 de noviembre de 2023 [Véase folios 19438/19439 y 19426/19428 de la carpeta fiscal, respectivamente].

<sup>113</sup> Noticia titulada “La Libertad: Dos fallecidos en protestas contra el Gobierno registradas en Virú”, publicada en el portal web de RPP el 21 de enero de 2023 [<https://rpp.pe/peru/la-libertad/la-libertad-dos-fallecidos-en-protestas-contras-el-gobierno-registradas-en-viru-noticia-1461550>], incorporada con Acta Fiscal de Búsqueda de Información de fuente Abierta del 10 de noviembre de 2023 [Véase folios 19444/19445 y 19426/19428 de la carpeta fiscal, respectivamente].

Noticia titulada “La Libertad: Confirman la muerte de hombre en enfrentamiento por bloqueos en Virú”, publicada el 21 de enero de 2023, en el portal web del diario El Correo [<https://diariocorreo.pe/edicion/la-libertad/la-libertad-confirman-la-muerte-de-hombre-en-enfrentamiento-por-bloqueos-en-viru-peru-noticia/>], incorporada con Acta Fiscal de Búsqueda de Información de fuente Abierta del 10 de noviembre de 2023, [Véase folios 19492/19493 y 19486 de la carpeta fiscal, respectivamente].



Finalmente, el 23 de enero de 2023 se reportó el deceso de Isidro Arcata Mamani [62]<sup>114</sup>, producido en el contexto de las protestas sociales suscitadas en la provincia de Ilave, región Puno, a consecuencia del impacto de un proyectil de arma de fuego.

### 5.1.9. DEL DEBER DE GARANTE QUE TENÍAN LOS ALTOS FUNCIONARIOS ESTATALES DENUNCIADOS SOBRE LOS BIENES JURÍDICOS VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS CIUDADANOS, EN EL MARCO DE LAS PROTESTAS SOCIALES QUE SE DESARROLLARON EN EL PAÍS A PARTIR DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2022

El deber de garante se refiere a la responsabilidad que una persona tiene de proteger y salvaguardar los intereses o derechos de otros, actuando para evitar daños prevenibles. El “garante” tiene el deber cualificado de actuar de manera responsable y diligente para evitar que se produzca la vulneración de bienes jurídicos respecto de los cuales tiene la imperiosa obligación de proteger o de garantizar su protección; el incumplimiento de dicho deber y la no evitación del resultado lesivo conllevan a una posible responsabilidad penal del garante por tal omisión. Este deber tiene como fuentes [entre otras] a la ley, tal como se daría en el caso *sub examine*, conforme se desarrolla en las líneas posteriores.

En el caso que nos atañe, tenemos que los hechos incriminados giran en torno a las muertes y lesiones físicas que habrían sido causadas a diferentes ciudadanos civiles, como es el caso de los agraviados **Christopher Michael Ramos Aime, José Luis Aguilar Yucra, Rosalino Florez Valverde, Sonia Aguilar Quispe y Víctor Raúl Santisteban Yacsavilca** [fallecidos], así como de **Renato Sebastián Murillo Reyes** [lesionado de gravedad], respectivamente, por miembros de las fuerzas del orden [Ejército y Policía Nacional] que participaron en el control de las protestas sociales desarrolladas en diferentes regiones del país, tales como Lima, Ayacucho, Cusco y Puno, a partir del 07 de diciembre de 2022.

En el periodo de los hechos sub materia [del 07 de diciembre de 2022 a marzo de 2023, aproximadamente], **Dina Ercilia Boluarte Zegarra** ya ocupaba el cargo de presidenta de la República, el que asumió el 07 de diciembre de 2022 y ejerce a la fecha.

Del mismo modo, dentro del periodo en el que se suscitaron las protestas sociales en mención, **Luis Alberto Otárola Peñaranda** ocupó el cargo de Ministro de Defensa, el que ejerció del 11 al 21 de diciembre de 2022.

En la cartera del ministerio del Interior, durante el periodo de los hechos se sucedieron diferentes Ministros de Estado, tal como se aprecia en el cuadro inserto *infra*:

| N.º | Ministerio | Ministro                         | Fecha de inicio | Fecha de cese |
|-----|------------|----------------------------------|-----------------|---------------|
| 1   | Interior   | César Augusto Cervantes Cárdenas | 11/12/2022      | 21/12/2022    |
| 2   | Interior   | Víctor Eduardo Rojas Herrera     | 21/12/2022      | 13/01/2023    |
| 3   | Interior   | Vicente Romero Fernández         | 14/01/2023      | 17/11/2023    |

<sup>114</sup> Noticia titulada “*Aymaras rinden homenaje a Isidro Arcata, que murió por un disparo de la Policía en Ilave*”, publicada en el portal web de La República el 23 de enero de 2023 [<https://larepublica.pe/deportes/2023/11/24/manchester-city-vs-liverpool-en-vivo-premier-league-espn-star-plus-689568>], incorporada con Acta Fiscal de Búsqueda de Información de fuente Abierta del 10 de noviembre de 2023 [Véase folios 19442/19443 y 19426/19428 de la carpeta fiscal, respectivamente].





Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación

Ahora bien, en consonancia con lo vertido en los párrafos precedentes, tenemos que, en el caso de la denunciada **Dina Ercilia Boluarte Zegarra**, al ostentar el cargo de presidenta de la República al momento de los hechos, tenía el deber de garante frente a los bienes jurídicos vida e integridad física de los ciudadanos, consagrados en nuestro ordenamiento jurídico constitucional y legal; los que por tratarse de Derechos Humanos, **importan un deber de protección primordial por parte del Estado**, conforme lo prescribe nuestra *carta magna* en el primer párrafo de su artículo 44, cuyo tenor es como sigue: "*Son deberes primordiales del Estado: [...] garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; [...]*". Este deber de garante emana de la propia norma constitucional, ya que contempla en su artículo 118, inciso 1, que el presidente de la República tiene como parte de sus funciones la de **cumplir y hacer cumplir la Constitución**, cuyo artículo 2, inciso 1, establece **el derecho fundamental a la vida e integridad física de toda persona**, reconocido como derecho humano en instrumentos internacionales<sup>115</sup>.

En ese sentido, la protección de la vida y la integridad física de los ciudadanos es uno de los aspectos fundamentales de la función presidencial que ya ejercía la investigada **Dina Ercilia Boluarte Zegarra** al momento de los hechos, como garante de la seguridad y el bienestar de la población. Por ello, ante una situación de conflicto social como la que atravesaba el país a partir del 07 de diciembre de 2022, habría tenido la obligación funcional de prevenir y controlar situaciones que pudieran poner en peligro o afectar los bienes jurídicos vida e integridad física, en el contexto de las protestas sociales, ante las operaciones que eran desplegadas por los miembros de las fuerzas del orden [Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú].

Asimismo, **Dina Ercilia Boluarte Zegarra**, al ostentar el cargo de presidenta de la República a la fecha de los hechos, tenía la condición de jefa suprema de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú<sup>116</sup>; correspondiéndole presidir el Sistema de Defensa Nacional, así como organizar, distribuir y disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional<sup>117</sup>. Es decir, **Boluarte Zegarra**, al momento de los hechos, tenía mando tanto sobre las Fuerzas Armadas como sobre la Policía Nacional del Perú, lo que implica que tenía la autoridad para supervisar y controlar las acciones de dichas instituciones, por lo que era su deber asegurar que las mismas operen dentro de los límites de la ley y el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos, con la finalidad de evitar que el personal de dichas instituciones incurra en el uso desproporcionado y letal de la fuerza.

En cuanto al investigado **Luis Alberto Otárola Peñaranda**, conforme se ha anotado en líneas previas, este ejerció el cargo de Ministro de Defensa en el periodo del 11 al 21 de diciembre de 2022, en el que se habrían perpetrado los hechos acontecidos el 15 de diciembre de 2022, en el marco de las protestas sociales que tuvieron lugar en la región Ayacucho, en las que fallecieron los ciudadanos **Christopher Michael Ramos Aime** y **José Luis Aguilar Yucra**, presuntamente a causa del impacto de proyectiles de armas de fuego que habrían sido disparados por personal del Ejército que participaba en el control de tales manifestaciones. En este sentido, **Otárola Peñaranda**, en su condición de Ministro de Defensa, y por ende, alto funcionario representante del Estado, tenía la obligación de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos así como proteger a la población de las amenazas contra su seguridad, ello de conformidad con lo prescrito en nuestra *carta magna* en el primer párrafo de su artículo 44, cuyo tenor es como sigue: "*Son deberes*

<sup>115</sup> Artículos 4, 5 y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [Pacto de San José].

<sup>116</sup> Acorde con lo previsto en el artículo 167° de la Constitución Política del Estado.

<sup>117</sup> Acorde con lo previsto en el inciso 14, del artículo 118° de la Constitución Política del Estado.



*primordiales del Estado: [...] garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; [...]*". Este deber se encuentra desarrollado y previsto en el Decreto Legislativo N.º 1134 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, cuyo artículo 9 establece que el Ministro de Defensa "Ejerce constitucionalmente la conducción de las Fuerzas Armadas, conforme a los lineamientos dispuestos por el Presidente de la República como Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas."; encontrándose previstas dentro de sus funciones establecidas en el artículo 10, numerales 4 y 22, de la ley en mención, las de **supervisar las operaciones y el accionar conjunto de las fuerzas armadas [dentro de estas, del Ejército], por intermedio del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, normar y supervisar la participación de las fuerzas armadas en el control del orden interno y en el apoyo a la Policía Nacional e instituciones públicas que lo requieran, en los casos que lo disponga el presidente de la República conforme a la Constitución Política del Perú y la ley de la materia.**

En tal sentido, **Luis Alberto Otárola Peñaranda**, en función al alto cargo público que desempeñaba dentro de la estructura estatal como Ministro de Defensa, tenía el deber de supervisar que las operaciones desarrolladas por las fuerzas armadas para el control de las manifestaciones sociales que venían acaeciendo en el país; siendo una de estas acciones, las ejecutadas por el personal del Ejército que participó en el control de las protestas sociales que se llevaron a cabo el 15 de diciembre de 2022 en la región Ayacucho, oportunidad en la que este tenía la obligación funcional de cautelar que estas se desarrollen en estricta observancia de respecto de los derechos humanos, dentro de estos, la vida e integridad física de la población civil, con la finalidad de evitar que dicho personal incurra en el uso desproporcionado y letal de la fuerza.

En cuanto al sector Interior, conforme se advierte del cuadro inserto *ut supra*, durante la gestión presidencial de la mandataria **Dina Ercilia Boluarte Zegarra**, el primero en ocupar el cargo de Ministro de dicho sector fue **César Augusto Cervantes Cárdenas**, en cuyo periodo funcional se habrían suscitado los hechos en agravio de **Renato Sebastián Murillo Reyes** [12 de diciembre de 2022], los que habrían sido perpetrados por personal policial.

Posteriormente, **Cervantes Cárdenas** fue sucedido en el cargo de Ministro del Interior por **Víctor Eduardo Rojas Herrera**, en cuya gestión se habrían suscitado los hechos en los que habría resultado gravemente herido el hoy agraviado **Rosalino Florez Valverde** [11 de enero de 2023], presuntamente como consecuencia del uso desproporcionado de la fuerza en que habría incurrido el personal policial a cargo del control de las protestas sociales que se desarrollaron en la región Cusco; víctima que finalmente falleció el 21 de marzo de 2023, presuntamente a causa de las graves lesiones sufridas durante las protestas sociales.

Luego, **Rojas Herrera** fue sucedido en el cargo de Ministro del Interior por **Vicente Romero Fernández**, en cuya gestión se habrían producido los hechos de protesta social que se desarrollaron en la región Puno, el 18 de enero de 2023; contexto en el que se produjo el deceso de **Sonia Aguilar Quispe**. Asimismo, durante la gestión del referido Ministro, se suscitaron las protestas sociales en Lima Metropolitana, el 28 de enero de 2023; contexto en el que **Víctor Raúl Santisteban Yacsavilca** habría sido herido de muerte, produciéndose su deceso finalmente en el hospital "Grau", en la misma fecha, a causa de las heridas sufridas en la cabeza por el impacto de una bomba lacrimógena presuntamente disparada directamente al cuerpo de la víctima por personal policial.

Dicho lo anterior, debemos precisar que en un contexto de protesta social en el que el Estado hace uso de la fuerza pública para el control y restablecimiento del orden interno, el Ministro





Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación

del Interior - a cuyo sector pertenece la Policía Nacional del Perú -, también posee el deber de garante frente a los derechos fundamentales de los ciudadanos, pues en su condición de alto funcionario representante del Estado, tiene la obligación de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos así como de proteger a la población de las amenazas contra su seguridad, ello de conformidad con lo prescrito en nuestra *carta magna* en el primer párrafo de su artículo 44, cuyo tenor es como sigue: "*Son deberes primordiales del Estado: [...] garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; [...]*". Deber funcional desarrollado y previsto en el artículo 7, del Decreto Legislativo N.º 1266 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior que prescribe que: "*El Ministro del Interior con arreglo a la Constitución Política del Perú es la más alta autoridad política del Sector y es responsable de su conducción [...]*"; mientras que en el numeral 22, del mismo artículo 7 del citado decreto se señala que el Ministerio del Interior tiene como una de sus funciones "*Supervisar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas respecto de las políticas sobre conflictividad social, en el ámbito de la competencia del Sector Interior*".

En adición a lo anteriormente expuesto, es pertinente traer a colación lo estipulado en el artículo 1, inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH] - "Pacto de San José", en el que se establece: "**Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**" [subrayado y resaltado es nuestro]. Es decir, el Perú como Estado parte de la CADH, tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos y libertades reconocidos en esta, así como su libre y pleno ejercicio, debiendo prevenir razonablemente toda violación de los derechos humanos; lo que abona a sostener que a aquellos altos funcionarios que, en el marco de protestas sociales cuyo control es encomendado a las fuerzas del orden [Ejército y Policía Nacional], tienen la obligación funcional de cautelar y garantizar que dichas fuerzas respeten la vida e integridad física de las personas, así como el deber de adoptar medidas que permitan razonablemente evitar que se afecten tales derechos fundamentales u otros que pudieran verse comprometidos, no hacerlo acarrearía responsabilidad, desde el correspondiente ámbito funcional, por el resultado lesivo que se produzca.

Como se puede apreciar de lo vertido en los párrafos previos, los denunciados **Dina Ercilia Boluarte Zegarra, Luis Alberto Otárola Peñaranda, César Augusto Cervantes Cárdenas, Víctor Eduardo Rojas Herrera y Vicente Romero Fernández**, en función a los altos cargos que estos desempeñaron en el Estado al momento de los hechos inculcados, habrían tenido también una posición de dominio y de capacidad material frente a las fuerzas del orden que desplegaron acciones para contrarrestar las movilizaciones sociales que se produjeron en el país a partir del 07 de diciembre de 2022, a efectos de garantizar que dichas acciones no vulneren los bienes jurídicos antes descritos de los ciudadanos que ejercían su derecho a la protesta y de la población civil en general; no obstante, habrían tenido comportamientos omisivos dolosos que implicaron una ausencia de intervención frente a dichas acciones, conforme se desarrollará en los siguientes párrafos, lo que finalmente habría conllevado a que se produzcan los decesos de los agraviados **Christopher Michael Ramos Aime, José Luis Aguilar Yucra, Rosalino Florez Valverde, Sonia Aguilar Quispe y Víctor Raúl Santisteban Yacsavilca**, así como las lesiones físicas graves que fueron causadas al agraviado **Renato Sebastián Murillo Reyes**.





En ese sentido, la violación de los derechos fundamentales como la vida e integridad física de los ciudadanos implica una responsabilidad que atañe a las autoridades estatales que están en la obligación de garantizar su protección, para cuyo efecto deben actuar con la "diligencia debida" a fin de evitar los abusos contra los titulares de dichos derechos; de manera que si el Estado falta a su deber, será responsable de las violaciones a los derechos humanos, responsabilidad que recaerá sobre aquellos funcionarios que precisamente omitieron su deber funcional de actuar preservando los derechos de la ciudadanía, los que finalmente fueron vulnerados como consecuencia de tales omisiones.

## 5.2. IMPUTACIONES ESPECÍFICAS

### 5.2.1. Imputaciones específicas contra Dina Ercilia Boluarte Zegarra

#### 5.2.1.1. Imputación específica por el delito de homicidio calificado

Se imputa a **DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA** [en su condición de presidenta de la República] ser presunta **AUTORA** de la **comisión por omisión** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - **HOMICIDIO CALIFICADO**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 108, inciso 4, del Código Penal, a título de **DOLO EVENTUAL**, en el contexto de **GRAVES VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS**, en agravio de **CHRISTOPHER MICHAEL RAMOS AIME, JOSÉ LUIS AGUILAR YUCRA, ROSALINO FLOREZ VALVERDE, SONIA AGUILAR QUISPE y VÍCTOR RAÚL SANTISTEBAN YACSAVILCA**.

Dicha imputación se sustenta en que la referida investigada, en su calidad de presidenta de la República, tenía el deber de protección y actuación especial frente a la vulneración de bienes jurídicos de la población en general, como son la vida e integridad física; pese a lo cual, en el contexto de las protestas sociales que se desarrollaron en diferentes regiones del país a partir del 07 de diciembre de 2022, en las que la población exigía, entre otras cosas, la renuncia de la referida mandataria, habría omitido dolosamente adoptar medidas que garanticen el respeto irrestricto de la vida e integridad física de los ciudadanos, y eviten el uso desproporcionado y letal de la fuerza por parte del personal policial y militar que estuvo a cargo del control de las manifestaciones, sobre quienes tenía una posición de dominio como jefa suprema de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.

Así tenemos que **DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA**, en su condición de presidenta de la República, habría recibido información oficial y a través de medios de comunicación masivos, sobre el desarrollo de las protestas sociales antes descritas, en el sentido que el personal policial y militar venía utilizando armas de fuego [balas, perdigones y bombas lacrimógenas] contra la población, haciendo un uso desproporcionado y letal de su fuerza y las armas, lo que habría generado que diferentes personas pierdan la vida a consecuencia de estas acciones; hechos que también fueron difundidos por los diferentes medios de comunicación a nivel nacional, por lo que eran de conocimiento público. Sin embargo, a pesar del deber de garante que tenía **DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA** y de su posición de dominio sobre las fuerzas del orden, habría omitido disponer medida alguna en el marco de sus competencias funcionales, para controlar y evitar que continúen produciéndose las muertes de ciudadanos; por el contrario, habría permitido que las fuerzas del orden prosigan con dichos ataques a la población, quienes precisamente protestaban contra su régimen presidencial.







*Ministerio Público*  
*Fiscalía de la Nación*

Es así que, el 15 de diciembre de 2022, en el marco de las protestas sociales que se desarrollaron en la región Ayacucho, el teniente coronel del Ejército, Jimmy Alex Vengoa Bellota, habría efectuado directamente disparos al cuerpo, en contra de la población civil; siendo que uno de los proyectiles disparados por dicho efectivo militar, habría impactado a **Christopher Michael Ramos Aime** en el tórax, causándole la muerte.

Igualmente, en la misma fecha y contexto, como consecuencia de los disparos efectuados por el aludido oficial militar, otro proyectil habría impactado a **José Luis Aguilar Yucra** en el cráneo, provocándole la muerte.

Del mismo modo, el 11 de enero de 2023, en las protestas que se desarrollaron en la región Cusco, el S2 PNP Joe Erik Torres Lovon habría realizado disparos de perdigones de plomo contra la población civil, impactando una pluralidad de estos perdigones [09] a **Rosalino Florez Valverde**, quien habría resultado gravemente herido como consecuencia de tales impactos; siendo que, producto de las heridas sufridas, el referido agraviado pereció el 21 de marzo de 2023.

Así también, el 18 de enero de 2023, en las protestas sociales que se desarrollaron en la región Puno, concretamente en el distrito de Macusani, el teniente PNP Luisin Roque Zubizarreta habría efectuado disparos con su arma de fuego desde una ventana de la comisaría de dicho distrito, apuntando directamente a la población civil, impactando uno de los proyectiles a **Sonia Aguilar Quispe** en la cabeza, falleciendo esta última como consecuencia de tal impacto.

Adicionalmente, el 28 de enero de 2023, en las protestas sociales que se desarrollaron en Lima Metropolitana, el ST3. Ignacio Talledo Alcas habría efectuado disparos de bombas lacrimógenas de manera directa contra la población civil, impactando uno de dichos proyectiles a **Víctor Raúl Santisteban Yacsavilca** en la cabeza, producto de lo cual habría resultado gravemente herido, falleciendo horas después en el hospital Grau.

#### **5.2.1.2. Imputación específica por el delito de Lesiones Graves**

Se imputa a **DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA** [en su condición de presidenta de la República] ser presunta **AUTORA** de la **COMISIÓN POR OMISIÓN** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - **LESIONES GRAVES**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 121, inciso 2, del Código Penal, a título de **DOLO EVENTUAL**, en el contexto de **GRAVES VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS**, en agravio de **RENATO SEBASTIÁN MURILLO REYES**.

Dicha imputación se sustenta en que la referida investigada, en su calidad de presidenta de la República, tenía el deber de protección y actuación especial frente a la vulneración de bienes jurídicos de la población en general, como es la integridad física de los ciudadanos; pese a lo cual, en el contexto de las protestas sociales que se desarrollaron en diferentes regiones del país a partir del 07 de diciembre de 2022, en las que la población exigía, entre otras cosas, la renuncia de la referida mandataria, habría omitido dolosamente adoptar medidas que garanticen el respeto irrestricto de la integridad física de los ciudadanos, y eviten el uso desproporcionado de la fuerza por parte del personal policial y militar que estuvo a cargo del control de las manifestaciones, sobre quienes tenía una posición de dominio como jefa suprema de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.



Así tenemos que **DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA**, en su condición de presidenta de la República, desde que asumió dicho cargo, habría recibido información oficial y a través de medios de comunicación masivos, sobre el desarrollo de las protestas sociales antes descritas y que en estas, el personal policial y militar venía utilizando armas de fuego [perdigones y bombas lacrimógenas] contra población, haciendo un uso desproporcionado y letal de la fuerza, lo que habría generado que diferentes personas resulten con lesiones a consecuencia de estas acciones; hechos que también fueron difundidos por los diferentes medios de comunicación a nivel nacional, por lo que eran de conocimiento público. Sin embargo, a pesar del deber de garante que tenía **DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA** y de su posición de dominio sobre las fuerzas del orden, habría omitido disponer medida alguna en el marco de sus competencias funcionales, para controlar y evitar que continúen produciéndose las muertes de ciudadanos; por el contrario, su dolosa conducta omisiva habría permitido que las fuerzas del orden prosigan con dichos ataques a la población, quienes precisamente protestaban contra su régimen presidencial.

Ahora bien, como consecuencia de la conducta omisiva de **BOLUARTE ZEGARRA**, el 12 de diciembre de 2022, en el marco de las protestas sociales que se desarrollaron en Lima Metropolitana, el teniente PNP Luis Armando Bazán Campos habría realizado disparos de bombas lacrimógenas de manera directa a los manifestantes; siendo así que una de dichas bombas impactó en la cabeza a **RENATO SEBASTIÁN MURILLO REYES**, ocasionándole lesiones graves.

## 5.2.2. Imputaciones específicas contra Luis Alberto Otárola Peñaranda

### 5.2.2.1. Imputación específica por el delito de homicidio calificado

Se imputa a **LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA** [en su condición de Ministro de Defensa] ser presunto **AUTOR** de la **comisión por omisión** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - **HOMICIDIO CALIFICADO**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 108, inciso 4, del Código Penal, a título de **DOLO EVENTUAL**, en el contexto de **GRAVES VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS**, en agravio de **CHRISTOPHER MICHAEL RAMOS AIME** y **JOSÉ LUIS AGUILAR YUCRA**.



Dicha imputación se sustenta en que el referido investigado, en su calidad de Ministro de Defensa, tenía el deber de protección y actuación especial para evitar la vulneración de bienes jurídicos de la población en general, como es el derecho a la vida; pese a lo cual, en el contexto de las protestas sociales que se desarrollaron en diferentes regiones del país a partir del 07 de diciembre de 2022, en las que la población exigía, entre otras cosas, la renuncia de la mandataria Dina Ercilia Boluarte Zegarra, habría omitido dolosamente adoptar medidas que garanticen el respeto irrestricto de la vida e integridad física de los ciudadanos, y que eviten el uso desproporcionado y letal de la fuerza por parte del personal policial y militar que estuvo a cargo del control de las manifestaciones, sobre quienes tenía una posición de dominio como jefa suprema de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.

Así tenemos que **LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA**, en su condición de Ministro de Defensa, desde que asumió dicho cargo, habría recibido información oficial y a través de medios de comunicación masivos, sobre el desarrollo de las protestas sociales antes descritas y que en estas, el personal militar venía utilizando armas de fuego contra la población, haciendo un uso desproporcionado y letal de la fuerza, lo que habría generado que diferentes personas pierdan la vida a consecuencia de estas





*Ministerio Público*  
*Fiscalía de la Nación*

acciones; hechos que también eran difundidos por los diferentes medios de comunicación a nivel nacional, por lo que eran de conocimiento público. Sin embargo, a pesar del deber de garante que tenía **LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA** y de su posición de dominio sobre las fuerzas armadas, al ser titular del sector Defensa, habría omitido dolosamente dictar las medidas necesarias en el marco de sus competencias funcionales, para controlar y evitar que continúen produciéndose más muertes de ciudadanos; por el contrario, su dolosa conducta omisiva habría permitido que las fuerzas del orden prosigan con dichos ataques a la población, quienes precisamente protestaban contra el régimen presidencial del que formaba parte dicho funcionario.

Es así que, el 15 de diciembre de 2022, en el marco de las protestas sociales que se desarrollaron en la región Ayacucho, el teniente coronel del Ejército, Jimmy Alex Vengoa Bellota, habría efectuado directamente disparos al cuerpo, en contra de la población civil; siendo que uno de los proyectiles disparados por dicho efectivo militar, habría impactado a **Christopher Michael Ramos Aime** en el tórax, causándole la muerte.

Igualmente, en la misma fecha y en el mismo contexto, como consecuencia de los disparos efectuados por el aludido oficial militar, otro proyectil habría impactado en el cráneo a **José Luis Aguilar Yucra**, provocándole la muerte.

### **5.2.3. Imputaciones específicas contra César Augusto Cervantes Cárdenas**

#### **5.2.3.1. Imputación específica por el delito de Lesiones Graves**

Se imputa a **CÉSAR AUGUSTO CERVANTES CÁRDENAS** [en su condición de Ministro del Interior] ser presunto **AUTOR** de la **COMISIÓN POR OMISIÓN** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - **LESIONES GRAVES**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 121, inciso 2, del Código Penal, a título de **DOLO EVENTUAL**, en el contexto de **GRAVES VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS**, en agravio de **RENATO SEBASTIÁN MURILLO REYES**.

Dicha imputación se sustenta en que el referido investigado, en su calidad de Ministro del Interior, tenía el deber de protección y actuación especial para evitar la vulneración de bienes jurídicos de la población en general, como es la integridad física de los ciudadanos; pese a lo cual, en el contexto de las protestas sociales que se desarrollaron en diferentes regiones del país a partir del 07 de diciembre de 2022, en las que la población exigía, entre otras cosas, la renuncia de la mandataria Dina Ercilia Boluarte Zegarra, habría omitido dolosamente adoptar medidas que garanticen el respeto irrestricto de la integridad física de los ciudadanos, y que eviten el uso desproporcionado de la fuerza por parte del personal policial que estuvo a cargo del control de las manifestaciones, sobre quienes tenía una posición de dominio como titular del sector interior, al que pertenece la institución policial.

Así tenemos que **CÉSAR AUGUSTO CERVANTES CÁRDENAS**, en su condición de Ministro del Interior, desde que asumió dicho cargo, habría recibido información oficial y a través de medios de comunicación masivos, sobre el desarrollo de las protestas sociales antes descritas y que en estas, el personal policial venía utilizando armas de fuego [perdigones y bombas lacrimógenas] contra la población, haciendo un uso desproporcionado de la fuerza, lo que habría generado que diferentes personas resulten con lesiones a consecuencia de estas acciones; hechos que también eran difundidos por los diferentes medios de comunicación a nivel nacional, por lo que eran de conocimiento





público. Sin embargo, a pesar del deber de garante que tenía **CÉSAR AUGUSTO CERVANTES CÁRDENAS** y de su posición de dominio sobre el personal policial que tenía como Ministro del Interior, este habría omitido disponer medidas en el marco de sus competencias funcionales, para controlar y evitar que continúen produciéndose atentados contra la integridad física de los ciudadanos; por el contrario, su dolosa conducta omisiva habría permitido que el personal policial prosiga con dichos ataques a la población, quienes precisamente protestaban contra el régimen presidencial del que formaba parte dicho denunciado.

Es así que, el 12 de diciembre de 2022, en el marco de las protestas sociales que se desarrollaron en Lima Metropolitana, el teniente PNP Luis Armando Bazán Campos habría disparado bombas lacrimógenas de manera directa hacia los manifestantes, impactando una de estas a **RENATO SEBASTIÁN MURILLO REYES** en la cabeza, consecuencia de lo cual resultó con lesiones graves.

#### 5.2.4. Imputaciones específicas contra Víctor Eduardo Rojas Herrera

##### 5.2.4.1. Imputación específica por el delito de homicidio calificado

Se imputa a **VÍCTOR EDUARDO ROJAS HERRERA** [en su condición de Ministro del Interior] ser presunto **AUTOR** de la **comisión por omisión** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - **HOMICIDIO CALIFICADO**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 108, inciso 4, del Código Penal, a título de **DOLO EVENTUAL**, en el contexto de **GRAVES VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS**, en agravio de **ROSALINO FLOREZ VALVERDE**.

Dicha imputación se sustenta en que el referido investigado, en su calidad de Ministro del Interior, tenía el deber de protección y actuación especial para evitar la vulneración de bienes jurídicos de la población en general, como lo es la vida de los ciudadanos; pese a lo cual, en el contexto de las protestas sociales que se desarrollaron en diferentes regiones del país a partir del 07 de diciembre de 2022, en las que la población exigía, entre otras cosas, la renuncia de la referida mandataria, habría omitido dolosamente adoptar medidas que garanticen el respeto irrestricto de la vida e integridad física de los ciudadanos, y eviten el uso desproporcionado y letal de la fuerza por parte del personal policial que estuvo a cargo del control de las manifestaciones, sobre quienes tenía una posición de dominio como titular del sector Interior, al que pertenece la Policía Nacional del Perú.

Así tenemos que **VÍCTOR EDUARDO ROJAS HERRERA**, en su condición de Ministro del Interior, desde que asumió dicho cargo, habría recibido información oficial y a través de medios de comunicación masivos, sobre el desarrollo de las protestas sociales antes descritas y que en estas, el personal policial venía utilizando armas de fuego [perdigones y bombas lacrimógenas] contra la población, haciendo un uso desproporcionado y letal de la fuerza, lo que habría generado que diferentes personas pierdan la vida a consecuencia de estas acciones; hechos que también eran difundidos por los diferentes medios de comunicación a nivel nacional, por lo que eran de conocimiento público. Sin embargo, a pesar del deber de garante que tenía **VÍCTOR EDUARDO ROJAS HERRERA** y de su posición de dominio sobre el personal policial que tenía como Ministro del Interior, este habría omitido disponer medidas, en el marco de sus competencias funcionales, para controlar y evitar que continúen produciéndose atentados contra la vida de los ciudadanos; por el contrario, su dolosa conducta omisiva habría permitido







*Ministerio Público*  
*Fiscalía de la Nación*

que el personal policial prosiga con dichos ataques a la población quienes precisamente protestaban contra el régimen presidencial del que formaba parte dicho denunciado.

Es así que, el 11 de enero de 2023, en las protestas que se desarrollaron en la región Cusco, el S2 PNP Joe Erik Torres Lovon habría realizado disparos de perdigones de plomo contra la población civil, impactando una pluralidad de estos perdigones [09] a **Rosalino Florez Valverde**, quien habría resultado gravemente herido como consecuencia de tales impactos; siendo que, producto de las heridas sufridas, el referido agraviado pereció el 21 de marzo de 2023.

### **5.2.5. Imputaciones específicas contra Vicente Romero Fernández**

#### **5.2.5.1. Imputación específica por el delito de homicidio calificado**

Se imputa a **VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ** [en su condición de Ministro del Interior] ser presunto **AUTOR** de la **comisión por omisión** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - **HOMICIDIO CALIFICADO**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 108, inciso 4, del Código Penal, a título de **DOLO EVENTUAL**, en el contexto de **GRAVES VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS**, en agravio de **SONIA AGUILAR QUISPE** y **VÍCTOR RAÚL SANTISTEBAN YACSAVILCA**.

Dicha imputación se sustenta en que el referido investigado, en su calidad de Ministro del Interior, tenía el deber de protección y actuación especial para evitar la vulneración de bienes jurídicos de la población en general, como lo es la vida de los ciudadanos; pese a lo cual, en el contexto de las protestas sociales que se desarrollaron en diferentes regiones del país a partir del 07 de diciembre de 2022, en las que la población exigía, entre otras cosas, la renuncia de la referida mandataria, habría omitido dolosamente adoptar medidas que garanticen el respeto irrestricto de la vida e integridad física de los ciudadanos, y eviten el uso desproporcionado y letal de la fuerza por parte del personal policial que estuvo a cargo del control de las manifestaciones, sobre quienes tenía una posición de dominio como titular del sector Interior, al que pertenece la Policía Nacional del Perú.

Así tenemos que **VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ**, en su condición de Ministro del Interior, desde que asumió dicho cargo, habría recibido información oficial y a través de medios de comunicación masivos, sobre el desarrollo de las protestas sociales antes descritas y que en estas, el personal policial venía utilizando armas de fuego [perdigones y bombas lacrimógenas] contra la población, haciendo un uso desproporcionado y letal de la fuerza, lo que habría generado que diferentes personas pierdan la vida a consecuencia de estas acciones; hechos que también eran difundidos por los diferentes medios de comunicación a nivel nacional, por lo que eran de conocimiento público. Sin embargo, a pesar del deber de garante que tenía **VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ** y de su posición de dominio sobre el personal policial que tenía como Ministro del Interior, este habría omitido disponer medidas, en el marco de sus competencias funcionales, para controlar y evitar que continúen produciéndose atentados contra la vida de los ciudadanos; por el contrario, su dolosa conducta omisiva habría permitido que el personal policial prosiga con dichos ataques a la población quienes precisamente protestaban contra el régimen presidencial del que formaba parte dicho denunciado.

Es así que, el 18 de enero de 2023, en las protestas sociales que se desarrollaron en la región Puno, concretamente en el distrito de Macusani, el teniente PNP Luisin Roque Zubizarreta habría efectuado disparos con su arma de fuego desde una ventana de la



comisaría de dicho distrito, apuntando directamente a la población civil, impactando uno de los proyectiles a **Sonia Aguilar Quispe** en la cabeza, falleciendo esta última como consecuencia de tal impacto.

Adicionalmente, el 28 de enero de 2023, en las protestas sociales que se desarrollaron en Lima Metropolitana, el ST3. Ignacio Talledo Alcas habría efectuado disparos de bombas lacrimógenas de manera directa contra la población civil, impactando uno de dichos proyectiles a **Víctor Raúl Santisteban Yacsavilca** en la cabeza, producto de lo cual habría resultado gravemente herido, falleciendo horas después en el hospital Grau.

## VI. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

### VI.1. DE LAS NORMAS PENALES APLICABLES

Los hechos narrados, atribuidos a **Dina Ercilia Boluarte Zegarra, Luis Alberto Otárola Peñaranda, Víctor Eduardo Rojas Herrera y Vicente Romero Fernández**, acaecidos en agravio de **Christopher Michael Ramos Aime, José Luis Aguilar Yucra, Rosalino Florez Valverde, Sonia Aguilar Quispe y Víctor Raúl Santisteban Yacsavilca**, se subsumirían en el tipo penal de **HOMICIDIO CALIFICADO**; en tanto que, los hechos atribuidos a **Dina Ercilia Boluarte Zegarra y César Augusto Cervantes Cárdenas**, en agravio de **Renato Sebastián Murillo Reyes**, se subsumirían en el tipo penal de **LESIONES GRAVES**.

En ese sentido, previo a realizar el análisis de dichos delitos, es importante subrayar que, por el principio de legalidad penal consagrado en el artículo 2, inciso 24, literal d), de la Constitución Política del Estado "*nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena prevista en la ley*". En la misma línea, el artículo 9 del Código Penal señala que: "*El momento de la comisión de un delito es aquél en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar, independientemente del momento en que el resultado se produzca*".

Bajo este panorama, queda claro que la ley penal aplicable es aquella vigente al momento de la comisión del hecho punible<sup>118</sup>; siendo que, en el caso concreto, el contexto temporal viene a ser el periodo del 07 de diciembre de 2022 al 09 de marzo de 2023, en el que se habrían suscitado las protestas sociales en diferentes regiones del país.

En ese sentido, respecto al delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO**, esta se encuentra prevista y sancionada en el artículo 108 del Código Penal, cuyo texto legal vigente a la fecha de los hechos es conforme a la modificatoria incorporada mediante el artículo 1 de la Ley N.º 30253, publicada el 24 octubre 2014, cuyo tenor es el siguiente:

**"Artículo 108.- Homicidio calificado**

*Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:*

<sup>118</sup> Principio *tempus regit actum*.





Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación

1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.
2. Para facilitar u ocultar otro delito.
3. Con gran crueldad o alevosía.
4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas".

Respecto al delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **LESIONES GRAVES**, esta se encuentra prevista y sancionada en el artículo 121 del Código Penal, cuyo texto legal vigente a la fecha de los hechos fue incorporado mediante el artículo 1 de la Ley N.º 31333, publicada el 07 agosto 2021, que prescribe:

**"Artículo 121.- Lesiones graves**

*El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud física o mental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.*

*Se consideran lesiones graves:*

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.
2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.
3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera veinte o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico.
4. La afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho.

*Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años.*

*En los supuestos 1, 2 y 3 del primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de doce años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:*

1. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, magistrado del Tribunal Constitucional, autoridad elegida por mandato popular, servidor civil o autoridad administrativa relacionada con el transporte, tránsito terrestre o los servicios complementarios relacionados con dichas materias y es lesionada en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.
2. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.



3. *Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.*
4. *El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.*

*En este caso, si la muerte se produce como consecuencia de cualquiera de las agravantes del segundo párrafo se aplica pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años."*

5. *La víctima es un profesional o técnico o auxiliar asistencial de la salud que desarrolla actividad asistencial y es lesionada a causa del ejercicio de sus labores en el ámbito público o privado.*

*En este caso, si la muerte se produce como consecuencia de cualquiera de las agravantes del segundo párrafo, se aplica pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años".*

## VI.2. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINARIO

### VI.2.1. Del delito de homicidio calificado

El delito de homicidio calificado, también denominado Asesinato, se configura mediante la acción de "matar" a otro, esto es, quitar la vida a otra persona, ejecutada con las circunstancias previstas taxativamente en el artículo 108 de la norma penal sustantiva [invocado en líneas previas]; es decir, el ilícito penal en comento se refiere a la acción de causar la muerte a otra persona de manera intencional, en circunstancias específicas que agravan aún más la conducta criminal. En otras palabras, el asesinato es un homicidio doloso con elementos típicos adicionales que otorgan mayor gravedad al comportamiento.

Salinas Siccha señala *"Teniendo en cuenta que las circunstancias especiales que caracterizan al asesinato se refieren a medios peligrosos o revelan una especial maldad o peligrosidad en la personalidad del sujeto activo, podemos definirlo como la acción de matar que realiza el agente sobre su víctima haciendo uso de medios peligrosos o por efectos de perversidad, maldad o peligrosidad de su personalidad"*<sup>119</sup>.

Asimismo, como señala Muñoz Conde, es posible la comisión por omisión en este delito, siempre que el sujeto activo tenga una posición de garante - respecto a la muerte del sujeto pasivo - fundada en un deber legal o contractual, o en la creación de un riesgo para la vida mediante una acción u omisión precedente, que son las fuentes de la posición de garante, es decir, del deber de evitar el resultado lesivo. La ley o el contrato [asunción de deberes] determinan en cada caso quién es la persona jurídicamente obligada a actuar para impedir la muerte de alguien<sup>120</sup>.



<sup>119</sup> Salinas Siccha, Ramiro. *Derecho penal. Parte Especial*, 7.ª edición, volumen 1; editorial Iustitia.

<sup>120</sup> Muñoz Conde, Francisco. *Derecho Penal. Parte Especial*, 13.ª edición; editorial Tirant Lo Blanch, Valencia - España, 2001. pp. 34 - 35.





Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación

Como se puede apreciar, el bien jurídico tutelado es la vida humana independiente, la que, en palabras de Cristhian Alexander Cerna Ravines, deriva de la individualidad plena del titular del bien jurídico, ya que su proceso vital no depende propiamente de otro ser, sino exclusivamente de él, por lo que el espacio de libertad sobre su proceso biológico es netamente suyo<sup>121</sup>. Es decir, el elemento material sobre el que recae la conducta típica es el ser humano

En cuanto a la condición de sujeto activo, cabe señalar que el tipo penal en comento no exige cualidad o condición especial en el autor del hecho criminoso; por lo que, válidamente puede tener tal condición cualquier persona que da muerte a otra, siempre que concurra en su accionar alguna de las circunstancias calificativas de agravación previstas en el artículo 108 del Código Penal, cuales son: **i)** ferocidad, codicia, lucro o placer; **ii)** para facilitar u ocultar otro delito; **iii)** con gran crueldad o alevosía; y, **iv)** por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

Del mismo modo, tenemos que la víctima también puede ser cualquier persona natural y con vida. El objeto que resiste la acción homicida es necesariamente un ser humano con vida independiente.

En cuanto a la consumación del tipo penal bajo comentario, es preciso anotar que se trata de un delito de resultado, por lo que el momento consumativo viene determinado por la muerte del sujeto pasivo<sup>122</sup>; sin embargo, sin duda alguna, es válidamente posible admitir la tentativa en este ilícito penal, la que se configura cuando a pesar de haberse concretado los elementos objetivos y subjetivos del tipo, el resultado típico no se verifica por causas ajenas a la voluntad del agente.

Al respecto, cabe mencionar que para la consumación del delito de homicidio calificado que nos atañe, "No es exigible pues, que el fallecimiento sea instantáneo [...]. Solo se requiere que exista un nexo causal normativo entre la conducta típica del sujeto agente y el resultado de la muerte atribuida [...]. Es la explicación normativa del resultado material el que permite determinar si un hecho típico es consecuencia de una acción no permitida."<sup>123</sup>

En el aspecto subjetivo, el delito que nos atañe es netamente doloso, es imposible su comisión por culpa o negligencia. El sujeto activo necesariamente debe tener conciencia y voluntad de segar o aniquilar la vida de su víctima haciendo uso de las formas y desarrollando las circunstancias especificadas en el tipo penal<sup>124</sup>. Asimismo, se requiere un elemento subjetivo adicional del tipo, cual es el *ánimus necandi* o "ánimo de matar".



<sup>121</sup> CERNA RAVINES, Cristhian Alexander. "Delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud", 1ª edición; editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2022. p. 23.

<sup>122</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso. "Delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud", primera edición; editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2017. p. 52.

<sup>123</sup> Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N.º 542-2019-Lima Este, del 05 de abril de 2021, evacuada por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

<sup>124</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. *Op. Cit.* p. 103.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la ejecutoria recaída en el **Recurso de Nulidad N. 2435-2007-Junín**, del 17 de octubre de 2007, sostuvo: "[...] para la configuración del delito incriminado es necesario corroborar en el agente una especial intencionalidad dirigida a la realización del resultado típico, esto es, producir la muerte del sujeto pasivo, que dicho animus necandi importa un conocimiento de los elementos objetivos del tipo, que está ligado al aspecto volitivo de la conducta, puesto que el agente tiene la potestad de autodeterminarse, es decir, dirigir su acción hacia el fin que se ha representado, consecuentemente, conciencia y voluntad, al ser dos aspectos indesligables del dolo, deben concurrir necesariamente para la configuración del delito, constituyendo sus circunstancias agravantes aquellas situaciones expresamente descritas en el artículo ciento ocho del Código Penal".

En la misma línea, se tiene la ejecutoria suprema recaída en el **Recurso de Nulidad N.º 1820-2013-Arequipa**, del 16 de enero de 2014, evacuada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en cuyos fundamentos jurídicos 5 y 6 señalan: "[...] Quinto. [...] [El] agente, [...] al producirse un intercambio de palabras, hizo uso de un arma blanca y acuchilló [a la agraviada] en distintas partes del cuerpo (pecho y espalda), dejándola tendida en el piso con la creencia de que ella agonizaba; que, permiten establecer que [...] el propósito delictivo del agente estuvo dirigida a la eliminación la víctima, pero que no se concretó, dado que quedó en grado de tentativa [...]. Sexto. [...] de lo anteriormente glosado, emerge la existencia de animus necandi en el evento delictivo materia de análisis [...], por lo que debe ser sancionado el agente acorde a los alcances del delito de homicidio calificado en grado de tentativa."

Ahora bien, en cuanto a la modalidad delictiva del tipo penal de **Homicidio Calificado** en comento, cabe mencionar que en el caso sub materia, se atribuye a los imputados la de "otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas", prevista en el inciso 4, del artículo 108 del Código Penal.



Respecto a la figura en comento, Salinas Siccha señala que a través de la fórmula jurídica de *numerus apertus*, el legislador ha dejado abierta la posibilidad para que el operador del derecho encuadre otras circunstancias que la realidad presenta a la figura del asesinato. Por su parte, Tomás Aladino Gálvez sostiene que el legislador, a través de esta expresión genérica posibilita la inclusión de otros medios, incluso de aquellos que no participan de la naturaleza de los medios señalados expresamente, sino que principalmente generan efectos semejantes; esto es, que sean capaces de poner en peligro la vida o la salud de terceros<sup>125</sup>.

La modalidad de asesinato en comento no se configura por la misma naturaleza catastrófica del medio o forma empleada por el agente, sino por el hecho concreto que con el uso de aquellos medios destructivos para dar

<sup>125</sup> ALADINO GÁLVEZ, Tomás Aladino y ROJAS LEÓN, Ricardo C. "Derecho Penal. Parte Especial", tomo I; Jurista Editores, Lima, 2017. p. 532.





muerte al sujeto pasivo se ha puesto en peligro real y concreto la vida y salud de otras personas distintas a aquel<sup>126</sup>.

En tal sentido, estos medios deben ser capaces o idóneos para colocar en peligro la vida y salud de otras personas diferentes a la víctima. Esta idoneidad o capacidad de los medios que pueda emplear el homicida está en función de varios factores: de la naturaleza del medio, su composición, y de su forma de emplearlos, además del tiempo y lugar donde se los emplea<sup>127</sup>.

### VI.2.2. Del delito de Lesiones Graves

El delito de lesiones graves consiste en causar dolosamente daños corporales que causan una alteración grave en la integridad corporal o salud [física o mental] de una persona. Este ilícito penal implica causar lesiones que ponga en peligro la vida, produzcan invalidez permanente, deformidad, pérdida o disfunción de un órgano, miembro o sentido, entre otros graves perjuicios para la víctima taxativamente previstos en el primer párrafo, del artículo 121 del Código Penal; conducta que se agrava aún más si la víctima perece a causa de las lesiones, siempre que el agente pudo prever este resultado; o si se produce en cualquiera de las circunstancias agravantes señaladas en el tercer párrafo del mismo artículo.

Al respecto, señala Salinas Siccha que se entiende por daño en el cuerpo o a la integridad corporal toda alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona. En otros términos, daño en el cuerpo se entiende cualquier modificación, más o menos duradera, en el organismo de la víctima. El daño puede ser externo o interno, y carece de importancia para su configuración, que exista o no derramamiento de sangre. Sin embargo, el detrimento en la contextura física debe ser anormal, esto es, que tenga incidente en la eficacia vital del cuerpo humano.<sup>128</sup>

Cabe destacar que la conducta criminal compatible con el delito de lesiones graves puede ser ejecutada tanto a título de comisión como de omisión, tal como afirman Gálvez Villegas y Rojas León, quienes sostienen que: *"al igual que en el delito de homicidio, al no precisar la ley un determinado comportamiento típico, las lesiones pueden ser el resultado de una conducta comisiva u omisiva, en este último caso resulta relevante la omisión impropia o comisión por omisión"*<sup>129</sup>.

En cuanto al bien jurídico protegido, este viene a ser la salud y la integridad corporal de la persona. Así, cabe anotar que la salud de la persona se entiende como el estado en el cual esta desarrolla todas sus actividades,



<sup>126</sup> SALINAS SICCHA. *Ob. Cit.* p. 99.

<sup>127</sup> ALADINO GÁLVEZ y ROJAS LEÓN. *Ob. Cit.* p. 533.

<sup>128</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. "Derecho Penal. Parte Especial", séptima edición, volumen 1; editorial Iustitia, Lima, 2018, p. 291.

<sup>129</sup> GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás y ROJAS LEÓN, Ricardo. "Derecho Penal Parte Especial", volumen 1. Lima, Jurista Editores. 2017, p. 839.

tanto físicas como psíquicas, en forma normal, sin ninguna afección que lo aflija<sup>130</sup>.

La lesividad de la conducta o, mejor dicho, su relevancia, para con su adecuación en los enunciados normativos de estos tipos penales, debe manifestar una afectación tal, que desencadena una neutralización y/o disminución de las capacidades físicas o mentales del sujeto, en cuanto a las actividades que, de forma normal, desarrolla día a día<sup>131</sup>.

Respecto a la condición de sujeto activo, esta puede recaer en cualquier persona, pues no se requiere cualidad o condición especial en el agente, basta con que este ejecute la conducta punible para que adquiera la condición de autor del delito en comento, ya sea a través de un actuar [conducta activa] o bien mediante un no actuar [conducta omisiva], supuesto este último que se da si el agente tiene una posición de garante frente al bien jurídico tutelado. Asimismo, el sujeto pasivo también puede ser cualquier persona sobre quien recae la afectación de la lesión grave.

Ahora bien, en cuanto a la gravedad de la lesión que nos atañe para fines del presente caso tenemos la prevista en el inciso 1, primer párrafo del artículo 121 del Código Penal; esta es **"la que pone en inminente peligro la vida de la víctima"**. Esta causal de gravedad de la lesión se verifica cuando el agente o sujeto activo infringe en la víctima un daño que le pone en serio, concreto e inminente peligro su vida; debiendo entenderse como peligro inminente a la vida, aquella probabilidad concreta y presente que a consecuencia de la lesión producida se origine un resultado letal<sup>132</sup>.

En buena cuenta, es necesario que las lesiones de las que ha sido víctima el sujeto pasivo pongan en peligro concreto e inminente la vida de la víctima; debiendo entenderse que ponen en peligro concreto la vida, aquellas lesiones de las que surge una probabilidad real y efectiva de muerte; es decir, solo aquellas que efectivamente crearon una situación patológica en la que la probabilidad de ocasionar la muerte es innegable y captable en la realidad<sup>133</sup>.

Del mismo modo, resulta relevante para fines del presente caso, analizar la circunstancia agravante prevista en el numeral 3 del segundo párrafo, del artículo 121 del Código Penal, relativo a que la lesión ocasionada a la víctima haya sido ejecutada utilizando **cualquier tipo de arma**, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.

Al respecto, cabe señalar que por arma se entiende cualquier instrumento que tenga la capacidad de ser utilizado para defensa o ataque, es decir, que sea apto para agredir físicamente a una persona, aunque no se hubiera fabricado o adquirido para tal fin o no estuviera especialmente destinado a

<sup>130</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. *Op. Cit.* p. 287.

<sup>131</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso. *"Derecho Penal, parte especial"*, volumen 4, Lima, Editorial Idemsa, 2011, p. 223.

<sup>132</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. *Op. Cit.*, p. 293.

<sup>133</sup> Gálvez Villegas, Tomás y ROJAS LEÓN, Ricardo: *Op. Cit.*, p. 841.





ese propósito<sup>134</sup>. Asimismo, las armas se clasifican, entre otras, en las siguientes: a) armas blancas<sup>135</sup>; b) armas de fuego<sup>136</sup>; y, c) armas contundentes<sup>137</sup>.

Los objetos contundentes o instrumentos que pongan en riesgo la vida de la víctima se asimilan en el concepto de arma; pues se trata de elementos especialmente peligrosos que aumentan la capacidad ofensiva del agresor y disminuyen la capacidad defensiva de la víctima o de terceros, lo que establece una similitud con el concepto amplio de armas<sup>138</sup>.

En cuanto al elemento subjetivo del tipo penal en comento, cabe precisar que para la configuración del mismo se requiere un actuar doloso del agente. En ese sentido, se exige el conocimiento y voluntad de lesionar gravemente en el agente. Así, se admite tanto el dolo directo como el indirecto o eventual. La intención de causar lesiones graves es fundamental y determinante<sup>139</sup>; es decir, el tipo penal exige que el sujeto activo dirija su conducta a causar una lesión grave al sujeto pasivo [*animus laedendi* o intención de lesionar].

### VI.2.3. De la comisión por omisión u omisión impropia

#### VI.2.3.1. DE LOS DELITOS OMISIVOS

La voluntad se manifiesta en el mundo exterior mediante un hacer (comportamiento positivo) que lo modifica, o mediante un no hacer que lo deja tal como estaba; doble caracterización de la acción que tampoco quiebra la unidad de su concepto, pues también en el no hacer, la no modificación del mundo exterior constituye, respecto del autor, una manifestación de voluntad proyectada<sup>140</sup>.

El derecho penal "*contiene tanto normas prohibitivas como normas imperativas: en las primeras, las conductas que las infrinjan consistirán en un hacer; en las segundas, las conductas que las afectan consistirán en un no hacer la acción que la norma ordena. La diferencia entre acción y omisión va a depender del criterio valorativo de los objetos de referencia que utilizaremos para analizar la conducta humana. Así, lo que nos interesa ahora son las normas imperativas que contienen*



<sup>134</sup> Ibidem, pp. 868-869.

<sup>135</sup> "Entre las que se encuentran las *cortantes* como los cuchillos, navajas, machetes, sables, etc.; a estas se pueden asimilar los vidrios, picos de botella, etc. Las *punzantes* como los puñales, punzones, verduguillos, etc. Las *punzo-cortantes*, entre las que se encuentran los propios cuchillos, puñales o bayonetas".

<sup>136</sup> "Son aquellas que disparan proyectiles, usualmente de plomo, por efecto de la deflagración de la pólvora dentro del casquillo del cartucho. Estas pueden ser de *uso particular*, como las pistolas, revólveres, escopetas, carabinas; o de *guerra*, como los fusiles, pistolas automáticas.

<sup>137</sup> "Son aquellos instrumentos que sin producir efectos cortantes, punzantes o penetrantes, poseen capacidad para causar lesiones a la víctima del tipo de edemas, hematomas, excoriaciones, equimosis, etc.; estos son los casos de martillos, combas, maderos, fierros, manoplas, cachiporras, piedras y otros instrumentos duros".

<sup>138</sup> Gálvez Villegas, Tomás y Rojas León, Ricardo. *Op. Cit.*, p. 873.

<sup>139</sup> Reátegui Sánchez, James. "*Tratado de Derecho Penal, parte especial*", 4.<sup>a</sup> edición volumen I. Lima, Editorial Legales, 2022, p. 449.

<sup>140</sup> Creus, Carlos. *Derecho Penal. Parte General*. 3<sup>a</sup> Ed. Buenos Aires, Editorial Astrea, 1992, p. 177.

*mandatos determinados que ordenan acciones cuya infracción constituye la esencia de los delitos de omisión*<sup>141</sup>.

En esa línea, en la doctrina penal se enseña que *"al igual que hay una estructura típica dolosa y otra culposa, existe una estructura típica omisiva. En tanto que en el tipo activo la tipicidad se verifica mediante la identidad de la conducta realizada con la del tipo legal, en el tipo omisivo surge de la diferencia entre la conducta realizada y la descrita. Se trata de dos técnicas diversas empleadas legislativamente para individualizar conductas prohibidas. Como consecuencia de esta dispar técnica legislativa, la norma que se deduce de un tipo activo asume un enunciado prohibitivo, en tanto que la deducida de un tipo omisivo asume enunciado imperativo. En función del enunciado imperativo, la norma deducida del tipo prohíbe toda acción diferente de la prescripta en ese mandato, o sea, que resulta típico el aliud agere u otro hacer*<sup>142</sup>.

Dicho de otro modo, *"las normas de prohibición suelen estar formuladas en sentido negativo y su tipificación se realiza en sentido positivo, el mandato por el contrario suele estar formulado por la norma primaria en sentido positivo, de forma que su expresión legal a través de la norma secundaria suele realizarse en sentido negativo*<sup>143</sup>. Por ello, *"mientras que los tipos de acción se realizan si se efectúa la conducta que describen, los tipos de omisión se refieren a no verificación de una determina conducta, por lo que se realiza una conducta distinta a la prevista*<sup>144</sup>.

La doctrina dominante realiza una clasificación bipartita de la omisión punible, pues esta se divide en omisión propia y omisión impropia, siendo la primera aquella que está expresamente sancionada por la ley penal, en tanto que la segunda resulta valorativamente equivalente a los comportamientos activos, por lo que se autoriza su inclusión y consecuente sanción<sup>145</sup>.

En el ordenamiento jurídico penal peruano son punibles tanto las acciones como las omisiones dolosas o culposas que vulneran bienes jurídicos, acorde con lo prescrito por el artículo 11 del Código Penal, cuyo tenor es como sigue: *"Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley."*; en palabras de Villavicencio Terreros, *"El Derecho Penal peruano reconoce la diferencia entre acción y omisión. Así como existen imputaciones dolosas e imprudentes que se realizan por comisión, también existen estructuras de imputación omisivas"*<sup>146</sup>. Siendo que, en el caso de la omisión impropia, esta se encuentra regulada en el artículo 13 de la acotada norma sustantiva,



<sup>141</sup> Villavicencio Terreros, Felipe. *Derecho Penal. Parte General*. Lima, Editora Grijley, 2013, p. 625.

<sup>142</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro y Slokar Alejandro. *Derecho Penal. Parte General*. 2.ª edición. Buenos Aires, Ediar, 2002, p. 570.

<sup>143</sup> Parma, Carlos y Parma, Marcelo. *Temas de la Teoría del Delito*. Bolivia, Ulpiano Editores, 2017. pp. 437-438.

<sup>144</sup> Mirg Puig, Santiago. *Derecho Penal. Parte General*. 10ª Ed. Buenos Aires, Editorial IB de f, 2016, p. 318.

<sup>145</sup> Villavicencio Terreros, Felipe. "Derecho Penal. Parte General", primera edición, novena reimpresión; editora jurídica Grijley, Lima, 2018. Pp. 653 - 654.

<sup>146</sup> *Ibidem*, p. 651.





en virtud del cual se sanciona al sujeto que omite impedir la realización del hecho punible, en los siguientes supuestos taxativamente señalados: 1. Si tiene el deber jurídico de impedirlo o si crea un peligro inminente que fuera propio para producirlo; y, 2. Si la omisión corresponde a la realización del tipo penal mediante un hacer.

#### A. CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS OMISIVOS

Conforme se ha anotado en líneas previas, los delitos omisivos son clasificados por la doctrina mayoritaria en omisión propia o comisión por omisión y omisión impropia. Los delitos de omisión propia están determinados por ley [por ejemplo, omisión de auxilio, omisión de socorro, etc.]; en tanto que la omisión impropia "se caracteriza por la no evitación de un resultado típico, entendiéndose que existe un mandato implícito de realizar la acción tendiente a evitar la producción de un resultado delictivo"<sup>147</sup>. En otras palabras, es "la no realización, equivalente a la comisión, de una acción individualmente posible"<sup>148</sup>.

Los delitos de omisión propia ya contienen un mandato de acción y se castigan por la simple infracción de dicho mandato; estos son delitos de mera actividad. Por otro lado, la omisión impropia es la que no se menciona expresamente en el tipo, esta supone punible no evitar el resultado pues equivale a la producción activa del mismo<sup>149</sup>.

En ese mismo tenor, Zaffaroni, Alagia y Slokar señalan que hay tipos en que la estructura omisiva no se corresponde con una estructura activa, o sea que solo aparecen en forma tal que la norma deducida es siempre imperativa. Se trata de los usualmente llamados propios delitos de omisión, que son excepcionales en la ley; y, los impropios delitos de omisión, que tienen una estructura que se corresponde con otra activa, con la que se equipara; **la estructura omisiva es aquí equiparada a una estructura activa**, requiere una afectación del bien jurídico de la misma forma que en el caso de la estructura activa. **Sus autores son siempre calificados**, pues la ley no se limita a construir tipos enunciando la norma deducida de modo imperativo, sino que, debido a la mayor amplitud prohibitiva de esa formulación, **limita el círculo de autores a quienes se hallan en una particular relación jurídica que se considera fuente de la obligación en la situación típica**<sup>150</sup>.

En concreto, la nota diferencial de los impropios delitos de omisión consiste en que, al tener una estructura equiparable o paralela a la activa, sus autores no son indiferenciados, sino que se hallan,

<sup>147</sup> Parma, Carlos y Parma, Marcelo. *Temas de la Teoría del Delito*. Bolivia, Ulpiano Editores, 2017, pp. 436-437.

<sup>148</sup> Schünemann, Bernd. *Fundamentos y Límites de los Delitos de Omisión Impropia*. Madrid, Marcial Pons, 2009. p. 74.

<sup>149</sup> Villavicencio Terreros, Felipe. Op. cit. , p. 654.

<sup>150</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro y Slokar Alejandro. *Derecho Penal. Parte General*. 2ª Ed. Buenos Aires, Ediar, 2002, p. 575

respecto del bien jurídico, en lo que la doctrina llama posición de garante [*Garantenstellung*]<sup>151</sup>.

Para fines del presente caso, nos atañe únicamente la figura de omisión impropia o comisión por omisión, por lo que únicamente desarrollaremos esta.

### 1) DELITOS DE COMISIÓN POR OMISIÓN U OMISIÓN IMPROPIA

El artículo 13 del Código Penal regula la figura de la comisión por omisión o, la llamada también, omisión impropia. Conforme a lo establecido en este dispositivo legal, es posible castigar determinadas omisiones de impedir la producción de un delito, como si este hubiese sido realizado por una conducta activa<sup>152</sup>.

La razón de ser de la omisión impropia, según Creus, es que el derecho penal “espera de ciertos sujetos, una determinada conducta que considera necesaria o útil para impedir una modificación del mundo exterior constituida por la vulneración de un bien jurídico o su puesta en peligro, cuyo ataque ha sido prohibido, reforzándose dicha prohibición con la amenaza de la pena”<sup>153</sup>.

Cabe señalar que en los delitos de omisión impropia, al “garante” le es impuesto un deber de evitar el resultado. El acaecimiento de este pertenece al tipo y el garante que infringe dicho deber es responsabilizado por el resultado típico sobrevenido. Son equiparables a los delitos de resultado<sup>154</sup>.

#### a) ELEMENTOS DE LA COMISIÓN POR OMISIÓN

##### ➤ La posición de garante:

El inciso 1 del artículo 13 del Código Penal exige, como primer requisito, que el omitente tenga el deber jurídico de impedir la realización del delito o haya creado un peligro inminente que fuera propio para producirlo. Si bien esta regulación legal menciona diferenciadamente el caso del deber de impedir el delito y el caso de la creación de un peligro precedente, este último, al que se le conoce como injerencia, no es más que un supuesto particular del primero, pues da origen igualmente a un deber de impedir el delito. Por lo tanto, si se dimensiona correctamente este primer requisito,



<sup>151</sup> Ibidem, p. 575.

<sup>152</sup> García Cavero, Percy. *Derecho Penal. Parte General*. 3.ª edición. Lima, Ideas soluciones Editorial, 2019, p. 577.

<sup>153</sup> Creus, Carlos. *Derecho Penal. Parte General*. 3.ª edición. Buenos Aires, Editorial Astrea, 1992, p. 180.

<sup>154</sup> Hans-Heinrich, Jescheck y Weigend Thomas. *Tratado de derecho penal. Parte general*. Traducción de Miguel Olmedo Cardenete. Lima, Instituto Pacífico, 2014, pp. 908-909. Citado en la Casación N.º 725-2018, Junín, del 31 de julio de 2019, fundamento cuarto.





Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación

se podrá concluir que lo que se exige es que al omitente le alcance el deber de impedir la realización del delito<sup>155</sup>.

En el citado dispositivo legal se establece que el omitente debe tener el deber jurídico de impedir la realización del delito o haber creado un peligro inminente que fuera propio para producirlo, es posible concluir que el legislador penal sigue la teoría del deber jurídico para sustentar la posición de garantía. Pero lo que no parece imponer el tenor literal es, por el contrario, la postura de las fuentes formales, pues solamente hace referencia al deber jurídico, sin precisar las posibles fuentes de ese deber. La existencia de este margen interpretativo permite decidir, en atención al planteamiento que se considere dogmáticamente más satisfactorio, en qué casos le alcanza al omitente el deber de impedir la realización del delito<sup>156</sup>.

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, en la Casación N.º 1419-2019, Arequipa, del 9 de junio de 2021, fundamento décimo séptimo, señaló que, "en la omisión impropia, el deber de impedir un hecho punible o que se geste un peligro inminente está ligado a la posición de garante que recae sobre el agente. De esta manera, corresponde al sujeto una específica función de protección de todo bien jurídico que se encuentre bajo su dominio y control. Este deber puede derivar de una norma extrapenal, sea de naturaleza civil (deberes de los padres respecto a los hijos menores) o administrativa (deberes de los funcionarios con relación al ámbito de sus competencias). Así, la posición de garante convergerá en penalmente trascendente y decisiva, ante la concurrencia del nexo de evitabilidad, esto es, que pudo haberse evitado el hecho punible, si la conducta debida se hubiere cumplido".

Por su parte, Hurtado Pozo señala que la posición de garante tiene la función de determinar, entre las personas que pueden evitar, mediante un acto positivo, la realización del resultado, aquella que tiene que tiene el deber de intervenir para garantizar que éste no se produzca. Dicha posición resulta, así mismo, útil para imputar, a quien se ha abstenido, el perjuicio que ha afectado al bien jurídico protegido mediante el tipo penal respectivo<sup>157</sup>. "El deber de evitar el resultado

<sup>155</sup> García Cavero, Percy. *Derecho Penal. Parte General*. 3ra. Edición. Lima, Ideas soluciones Editorial, 2019, p. 571.

<sup>156</sup> García Cavero, Percy. *Derecho Penal. Parte General*. 3.ª edición. Lima, Ideas soluciones Editorial, 2019, p. 582.

<sup>157</sup> Hurtado Pozo, José. *Manual de Derecho Penal. Parte General I*. 3.ª edición, Lima, Grijley, 2005, p. 755.

*deriva de la posición de garante. [...]. Se trata, pues, de una obligación jurídica particular, estrechamente vinculada al estatus específico de autor. Por consiguiente, el deber de obrar, en los delitos de omisión impropia, se corresponde con el deber de abstenerse, relativo a los delitos de comisión. Dicho deber, en los delitos de omisión impropia, constituye un elemento normativo, ya que su existencia debe ser determinada mediante un juicio de valor de orden jurídico<sup>158</sup>.*

El citado autor<sup>159</sup>, además, señala como fuentes del deber de garante los que a continuación se indican:

#### **La ley**

De una disposición legal puede deducirse tanto de un deber de proteger como un deber de vigilar las fuentes de peligro. En el caso de personas que ejercen una función pública, la ley constituye también una fuente de deber de garante, en este caso, el deber de garante debe formar parte de la esfera de competencia del funcionario, situación que se presenta solo cuando la ley prevé, de modo específico, la obligación de obrar.

#### **El contrato**

El deber de vigilar a una persona o una fuente de peligro puede surgir del hecho de que, mediante un acuerdo de voluntades, una tercera asuma esta obligación en relación con la otra parte.

#### **El comportamiento peligroso previo**

El deber de garante puede originarse debido a que la persona que se abstiene, se había comportado previamente de manera tal que creó o aumentó el peligro para que los intereses de un tercero fueran dañados.

#### **Situaciones complementarias**

La descripción de las fuentes del deber de garante, que se acaba de realizar debe ser complementada presentando algunos casos en los que las circunstancias concretas permitan admitir la presencia de dicho deber a pesar que no exista una base formal.



<sup>158</sup> Hurtado Pozo, José. *Manual de Derecho Penal. Parte General I*. 3.<sup>a</sup> edición. Lima, Grijley, 2005, pp. 755-756.

<sup>159</sup> Hurtado Pozo, José. *Manual de Derecho Penal. Parte General I*. 3.<sup>a</sup> edición. Lima, Grijley, 2005, pp. 758-765.





Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación

➤ **La equivalencia normativa:**

De acuerdo al numeral 2 del artículo 13 del Código Penal, "la omisión del garante debe además corresponderse con la realización del tipo penal mediante un hacer. A esta exigencia normativa se le conoce en la literatura especializada como la cláusula de correspondencia. Sobre su función en la comisión por omisión y, en su caso, sobre su alcance, se han realizado distintas interpretaciones en la doctrina penal"<sup>160</sup>.

La cláusula de correspondencia debe entenderse entonces como la exigencia de que la omisión del garante presente los mismos elementos objetivos y subjetivos que normativamente fundamentan la imputación penal en caso de una realización activa del correspondiente tipo penal de la Parte Especial. En este sentido, la conducta omisiva del garante, para poder ser castigada como una comisión por omisión, debe reunir los elementos de la imputación objetiva, así como el elemento subjetivo requerido por el tipo penal correspondiente [dolo o culpa]. A esta comprensión de la cláusula de correspondencia, a la que se le ha llamado también de valoración global, se le ha criticado realizar una doble valoración innecesaria, pues ya en la determinación de si existe una posición de garantía se responde a la cuestión de la equivalencia de la omisión con la realización activa del tipo<sup>161</sup>.

Mir Puig sostiene que un "segundo momento de la estructura típica de todo delito de omisión es la ausencia de la acción debida, a ella debe seguir en los de comisión por omisión la producción de un resultado. Los de comisión por omisión son tipos de resultado"<sup>162</sup>.

Por su parte, Hurtado Pozo señala que la correspondencia debe estar referida al carácter ilícito de la omisión en que incurra el agente y la realización del tipo penal mediante un hacer. La omisión impropia merece la misma valoración negativa que la realización del resultado mediante un comportamiento de comisión<sup>163</sup>.



<sup>160</sup> García Cavero, Percy. *Derecho Penal. Parte General*. 3.ª edición. Lima, Ideas soluciones Editorial, 2019, p. 571.

<sup>161</sup> García Cavero, Percy. *Derecho Penal. Parte General*. 3.ª edición. Lima, Ideas soluciones Editorial, 2019, p. 584.

<sup>162</sup> Mirg Puig, Santiago. *Derecho Penal. Parte General*. 10ª Ed. Buenos Aires, Editorial IB de f, 2016, p. 338.

<sup>163</sup> Hurtado Pozo, José. *Manual de Derecho Penal. Parte General I*. 3ra. Edición. Lima, Grijley. 2005, pp. 766.

➤ **La posibilidad de evitarlo:**

En los delitos de comisión por omisión es preciso que el autor hubiese podido evitar el resultado, de haber realizado la acción positiva. Tal poder faltará cuando la acción positiva de nada sirva para evitar el resultado, porque de todas formas vaya a producirse. Para que sea posible la imputación objetiva del resultado producido no es necesario afirmar una verdadera relación de causalidad naturalística, sino que basta que el sujeto hubiera podido evitar dicho resultado cuando se hallaba en posición de garante. No cabe decidir con absoluta seguridad si la acción omitida hubiera o no impedido el resultado. Se trata de un juicio hipotético sometido inevitablemente a un margen de error<sup>164</sup>.

**b) IMPUTACIÓN SUBJETIVA EN LA COMISIÓN POR OMISIÓN**

La identidad normativa debe presentarse también en el aspecto subjetivo del hecho. La doctrina exige que la omisión del garante objetivamente relevante sea dolosa o culposa. El dolo requiere que al garante se le impute el conocimiento de que está omitiendo cumplir con su deber de garante y, como consecuencia de ello, la aptitud lesiva de su omisión. La culpa tendrá lugar, por su parte, cuando al garante se le impute el conocimiento de la posible existencia de un riesgo, cuya materialización en un resultado lesivo debe evitar con la adopción de determinadas medidas de cuidado, o ejecute un acto de salvamento defectuoso por una incorrecta valoración de las circunstancias de actuación<sup>165</sup>.

En esa misma línea, Mir Puig, en cuanto a la comisión por omisión dolosa [omisión impropia], señala que "el dolo deberá abarcar no solo la ausencia de la acción debida, sino también la posibilidad y necesidad de evitación del resultado mediante aquella acción"<sup>166</sup>.

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, en la Casación N.º 725-2018, Junín, del 31 de julio de 2019, fundamento tercero, señaló que en los delitos omisivos, el dolo se exterioriza con la falta de determinación del agente para emprender la acción jurídicamente impuesta. En este caso, el agente ha de conocer no solo que detenta el deber de intervenir en la situación ocurrida, sino también que con su intervención



<sup>164</sup> Mirg Puig, Santiago. *Derecho Penal. Parte General*. 10ª Ed. Buenos Aires, Editorial IB de f, 2016, pp. 338-340.

<sup>165</sup> García Cavero, Percy. *Derecho Penal. Parte General*. 3ra. Edición. Lima, Ideas soluciones Editorial, 2019, pp. 589-590.

<sup>166</sup> Mirg Puig, Santiago. *Derecho Penal. Parte General*. 10ª Ed. Buenos Aires, Editorial IB de f, 2016, p. 340.





Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación



evitará el resultado de lesión o peligro. En lo atinente al dolo eventual, se requiere el conocimiento del riesgo jurídicamente desaprobado y de la alta probabilidad del resultado. El omitente, que es consciente de su obligación y sabe que puede actuar eficazmente, decide no hacerlo, permanece inactivo y da lugar al hecho criminal.

**c) AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN POR OMISIÓN**

La omisión impropia tiene vigencia en el ámbito de la autoría y la participación. En la autoría existirá omisión impropia cuando pueda formularse un "juicio de certeza" sobre la eficacia que habría tenido la acción omitida para la evitación del resultado. De otro lado, en la complicidad surge la omisión impropia cuando el mismo juicio asegure que la acción omitida habría dificultado de forma sensible la producción del resultado, lo que equivale a que la omisión facilitó la producción del resultado en una medida que se puede estimar apreciable<sup>167</sup>.

**d) LA PENA EN LOS DELITOS DE COMISIÓN POR OMISIÓN**

El artículo 13 del Código Penal establece que se sancionará penalmente al omitente. No hay duda que la sanción se determina en función de la pena prevista para el delito no evitado por el omitente, con una atenuación facultativa de la pena para el omitente<sup>168</sup>.

**2) COMISIÓN POR OMISIÓN COMO SUPUESTO DE RESPONSABILIDAD DE ALTOS MANDOS**

La comisión por omisión es un instrumento de imputación penal que permite atribuir responsabilidad penal a los altos mandos frente a hechos de violación de derechos humanos cometidos por sus subordinados.

La comisión por omisión sustentada en el dominio sobre el fundamento del resultado resulta aplicable en el caso de delitos cometidos por estructuras organizadas como las fuerzas armadas y la policía nacional; toda vez que estas ostentan una línea jerárquica sólida y una división funcional del trabajo, que hace posible que el superior al mando pueda controlar las decisiones y comportamientos de sus subordinados<sup>169</sup>.



<sup>167</sup> Recurso de Casación N.º 2998/2017, del 09 de abril de 2019, fundamento jurídico séptimo, emitido por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de España; citado en la Casación N.º 725-2018, Junín, del 31 de julio de 2019, fundamento sexto.

<sup>168</sup> García Caveró, Percy. *Derecho Penal. Parte General*. 3ra. Edición. Lima, Ideas soluciones Editorial, 2019, pp. 589-590.

<sup>169</sup> Rodríguez Vásquez, Julio. Comisión por omisión: Otro supuesto de responsabilidad de altos mandos militares. Recuperado de [https://idehpucp.pucp.edu.pe/opinion/comision-por-omision-otro-supueslo-deresponsabilidad-de-altos-](https://idehpucp.pucp.edu.pe/opinion/comision-por-omision-otro-supueslo-deresponsabilidad-de-altos)

En el Derecho Penal Internacional la responsabilidad del superior se establece por omisión; toda vez que éste es sancionado por el incumplimiento de supervisión de los subordinados y por no "prevenir" o "reprimir" la comisión de sus actos<sup>170</sup>. Esta ha sido una forma alternativa para imputar hechos delictivos cometidos por los subordinados a los jefes y superiores en estructuras jerárquicas y alberga la responsabilidad de jefes militares y no militares<sup>171</sup>.

Este instrumento de imputación penal -responsabilidad penal del superior jerárquico por omisión- fue empleado en el caso "Yamashita" en el que la Corte Suprema de Estados Unidos, luego de la Segunda Guerra Mundial, acusó al general japonés Tomoyuki Yamashita por omisión de su responsabilidad de mando respecto a las tropas situadas en Batangas, Luzón y Manila, en razón de los actos criminales cometidos por aquellas<sup>172</sup>.

Asimismo, el Tribunal Penal Internacional, en el caso "US vs Pohl et al", se ocupó de la doctrina de la responsabilidad del superior, haciendo referencia al caso Yamashita, reafirmando la obligación del superior para tomar las medidas necesarias dentro de su potestad y de acuerdo a las circunstancias, para controlar a aquellos que se encuentran bajo su mando<sup>173</sup>.

De igual modo, el Tribunal Penal Internacional para el Medio Oriente condenó a personal militar por omisión en razón de no haber prevenido las conductas criminales de sus subordinados. Se afirmó que quienes ocupaban un mando político y militar tenían el deber de supervisar su conducta<sup>174</sup>.

Con mayor precisión, en los casos "Mamoru Shigemitsu" y "Koki Hirota", seguidos ante el Tribunal de Tokio, fueron el punto de partida para la aplicación de la teoría de la responsabilidad de los superiores pertenecientes al Gobierno<sup>175</sup>.

mandos-militares/.

<sup>170</sup> Ambos Kai. La responsabilidad del superior en el Derecho Penal Internacional En Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Tomo LII, Madrid, 1999, p 564.

<sup>171</sup> Carrocho Salcedo, Ana M. Los delitos de omisión de los mandos militares y superiores civiles ante la comisión de crímenes internacionales en el código penal español. En Revista de derecho penal y criminología 3, Época N.º 17, pp. 47-92.

<sup>172</sup> Caicedo Posada, Marcela, Loaizazuluaga Susana; Jiménez Bejarano, Álvaro Celebici: Crímenes en un campo de prisión Bogotá; Pontificia Universidad Javeriana, 2008, p 83.

<sup>173</sup> AMBOS Kai, p. 534. Ídem.

<sup>174</sup> Rodríguez Vásquez. Julio, ob. cit., p. 4; Ídem.

<sup>175</sup> Caicedo Posada, Marcela, Loaiza Zuluaga, Susana; Jiménez Bejarano, Álvaro, p. 93 ídem. Se indica que "Shigemitsu oficiaba como ministro de asuntos exteriores y fue demostrado que este tenía conocimiento sobre lo que ocurría en los campos de concentración, lo cual, sumado a su inacción para evitar estas situaciones lo llevó a ser condenado Hirota por su parte, era ministro de asuntos exteriores, y fue condenado por esta misma inacción bajo lo que se conoce como 'negligencia criminal siguiendo los lineamientos del Tribunal de Tokio.







Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación

En el caso Celebici<sup>176</sup>, la Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) señala que, si en los estatutos de los tribunales internacionales se hace uso del término "superior" sin que se haga distinción alguna, la responsabilidad se extiende más allá de los superiores militares y comprende tanto a los líderes políticos y otros civiles en posiciones de autoridad. Asimismo, en los casos "Aleksovski", y "Kayishema y Ruzindana" consideró que el término superior no puede entenderse en un sentido restringido sino referenciando tanto a los superiores civiles y militares, siempre y cuando estén en posesión de un nivel de control.

Ahora bien, los altos funcionarios del Estado ejercen el poder político y en mérito a ello, tienen una posición de dominio sobre las situaciones de vulnerabilidad que podrían afectar a los ciudadanos. Consecuentemente, ostentan un deber específico de salvaguarda de los bienes jurídicos de la sociedad. Entre los titulares de dicho deber, podemos mencionar, evidentemente, al presidente de la República y a los Ministros de Estado, de acuerdo con sus correspondientes competencias funcionales legalmente establecidas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], en el caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, señaló que la obligación de garantizar los derechos humanos emana del artículo 1.1 de la Convención Americana; además, precisó que:

*"Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de **asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos**. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos"<sup>177</sup>.*

<sup>176</sup> Con ocasión de las tensiones étnicas en la región de Bosnia y Herzegovina a inicios de la década de los años 1990, se llevaron a cabo operaciones militares y enfrentamientos con la población civil que condujeron al arresto de varios serbios. El campo de reclusión Celebici recibió a aquellos prisioneros que por falta de espacio no fueron reclusos en los centros tradicionales. A través del proceso se demostró que los prisioneros de este campo fueron víctimas de varios delitos como torturas y confinamiento ilícito. En, MATEUS-RUGELES, Andrea La Responsabilidad del Superior en el Estatuto de Roma y en Colombia. Recuperado de: <https://esdeguerevistacientifica.edu.co/index.php/estudios/article/download/101/191?inline=1>.

<sup>177</sup> Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 166.

Ahora bien, en cuanto a la utilización de la fuerza pública para el restablecimiento del orden interno, la Corte IDH en el Caso Montero Aranguren y otros vs. Venezuela, precisó lo siguiente:

*"67. El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la **excepcionalidad**, y **debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades**. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control.*

*68. En un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, **el cual debe estar prohibido como regla general**. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el "absolutamente necesario" en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler. **Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria**".*

Asimismo, la Corte IDH ha establecido que en caso resulte imperioso **el uso de la fuerza** esta debe realizarse respetando los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, en los términos siguientes<sup>178</sup>:

**Legalidad:** el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo, debiendo existir un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación.

**Absoluta necesidad:** el uso de la fuerza debe limitarse a la inexistencia o falta de disponibilidad de otros medios para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso.

**Proporcionalidad:** los medios y el método empleados deben ser acorde con la resistencia ofrecida y el peligro existente. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello,



<sup>178</sup> Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 265.





*Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación*

emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda.

En esa misma línea, en cuanto al principio de proporcionalidad, en el Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela, agregó lo siguiente:

*"136. Para determinar la proporcionalidad del uso de la fuerza, debe evaluarse la gravedad de la situación que enfrenta el funcionario. Para ello, se debe considerar, entre otras circunstancias: la intensidad y peligrosidad de la amenaza; la forma de proceder del individuo; las condiciones del entorno, y los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica. Además, este principio exige que **el funcionario encargado de hacer cumplir la ley busque en toda circunstancia reducir al mínimo los daños y lesiones que pudieran causarse a cualquier persona, así como utilizar el nivel de fuerza más bajo necesario para alcanzar el objetivo legal buscado**".*

Asimismo, respecto al uso de la fuerza pública y derecho de reunión [derecho a protestar<sup>179</sup>], la Corte IDH señaló que la acotada corte ha recurrido a los diversos instrumentos internacionales en la materia y, en particular, a los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y al Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, para dotar de contenido a las obligaciones relativas al uso de la fuerza por parte del Estado<sup>180</sup>. En esa línea, precisa lo siguiente:

*"160 [...] Los Principios Básicos sobre empleo de la fuerza establecen que "[a] dispersar reuniones ilícitas, pero no violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley evitarán el empleo de la fuerza o, si no es posible, lo limitarán al mínimo necesario", mientras que "[a] dispersar reuniones violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán utilizar armas de fuego cuando no se puedan utilizar medios menos peligrosos y únicamente en la mínima medida necesaria. Los funcionarios encargados de hacer*



<sup>179</sup> La Corte IDH precisó que: "El derecho a protestar o manifestar inconformidad contra alguna acción o decisión estatal está protegido por el derecho de reunión, consagrado en el artículo 15 de la Convención Americana". Cfr. Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México. Sentencia de fecha 28 de noviembre de 2018. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 171.

<sup>180</sup> Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México. Sentencia de fecha 28 de noviembre de 2018. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 160.

*cumplir la ley se abstendrán de emplear las armas de fuego en esos casos, salvo en las circunstancias previstas en el principio 9<sup>181</sup>. En este sentido, las normas internacionales y la jurisprudencia de este Tribunal han establecido que **"los agentes del Estado deben distinguir entre las personas que, por sus acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave y aquellas personas que no presentan esa amenaza, y usar la fuerza sólo contra las primeras"**.*

En nuestro ordenamiento jurídico, el presidente de la República, según lo estipulado en el artículo 110 de la Constitución Política, es el jefe de Estado y personifica a la Nación; asimismo, de acuerdo a lo regulado en el artículo 118 de la Carta Magna, tiene como parte de sus funciones cumplir y hacer cumplir la Constitución, la cual establece en su artículo 1 que *"la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado"*, y en su artículo 2, numeral 1, que toda persona tiene derecho a la vida y al respeto de su integridad moral, psíquica y física. De ello se deriva que tiene el deber de garante de los derechos humanos; y, por tanto, un deber de protección y salvaguarda de estos últimos; lineamientos que debe seguir en el ejercicio del poder; su capacidad material para hacerlo emerge del propio texto constitucional, que precisa como función la de velar por el orden interno y la seguridad exterior, estableciendo en el artículo 167 que es *"el jefe supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional"*, facultades constitucionales de las que se deriva indubitablemente su deber de garante.

En buena cuenta, el presidenta de la República del Perú, como jefe del Estado, tiene el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, norma suprema que garantiza el derecho fundamental a la vida, a la integridad física de las personas [derechos humanos]. En caso recurra al uso de la fuerza pública para el restablecimiento



<sup>181</sup> El principio 9 establece que: *"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida"*.





*Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación*

del orden interno, tiene el deber de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos [conforme ordena el artículo 44 de la *Magna Lex*]; igualmente, tiene el deber de garantizar que las fuerzas del orden cumplan las normas internas e internacionales sobre el uso progresivo de la fuerza pública.

En ese contexto, el jefe de Estado ostenta un deber jurídico de garante de los derechos fundamentales y de los derechos humanos, por tanto, tiene un deber de protección y salvaguarda de estos últimos, deber jurídico que adquiere mayor trascendencia cuando el Gobierno dispone el uso de la fuerza pública por parte de la Policía Nacional del Perú con apoyo de las fuerzas armadas, por cuanto se debe garantizar la excepcionalidad y proporcionalidad del uso la fuerza pública, por lo que, se debe ejecutar acciones positivas que busque reducir al mínimo los daños y lesiones que pudieran causarse a cualquier persona, así como utilizar el nivel de fuerza más bajo necesario para alcanzar el objetivo legal buscado.

Por su parte, los Ministros de Estado son la máxima autoridad política de los ministerios que forman parte del Poder Ejecutivo, y como tales, se encuentran a cargo del desarrollo de las políticas nacionales de cada uno de sus respectivos sectores, conforme con lo establecido en los artículos 22, 23 y 25 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo- Ley N.º 29158. Siendo ello así, también ostentan un deber de protección de los bienes jurídicos sociales.

De acuerdo al Decreto Legislativo N.º 1266 - Ley de Organización y funciones del Ministerio del Interior; el Ministro del Interior es la más alta autoridad política de dicho sector, por lo que es responsable de su conducción: y tiene como funciones, entre otras, "*Supervisar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas respecto de las políticas sobre conflictividad social, en el ámbito de la competencia del Sector Interior*" [artículo 7, numeral 22].

Por otro lado, conforme al Decreto Legislativo N.º 1134 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, **el Ministro de Defensa** es la más alta autoridad política del sector Defensa, es quien ejerce constitucionalmente la



conducción de las Fuerzas Armadas, conforme a los lineamientos dispuestos por el presidente de la República como jefe supremo de las Fuerzas Armadas; y, tiene como funciones "*Orientar, formular, normar, dirigir, coordinar, determinar, conducir, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales a su cargo*".

De este modo, se aprecia que dichos altos funcionarios, en mérito a su condición de autoridades pertenecientes al más alto órgano de gobierno conforme a la estructura del Estado, son competentes para preservar el orden constitucional, y garantizar la protección de los bienes jurídicos y derechos fundamentales tales como la dignidad, y la vida e integridad de las personas. En ese sentido, el Estado es garante (competencia institucional) cuando se trata de ciertos deberes irrenunciables en un Estado Social y Democrático de Derecho como lo es la protección de los citados derechos fundamentales.

Por tanto, los citados altos funcionarios ostentan una posición de dominio frente a las situaciones que afectan el orden social y, por ende, asumen un deber jurídico (posición de garante) de protección de los ciudadanos (bienes jurídicos) frente a las afectaciones de las que pudieran ser víctimas, incluso por parte de otras autoridades subordinadas a través de acciones tales como el uso excesivo de la violencia durante el legítimo ejercicio de derechos fundamentales tales como el derecho a la libertad de reunión y a la protesta.

Para tal efecto, en tanto aquellos son competentes institucionalmente, deben ejercer su deber positivo de protección realizando determinadas acciones tendientes a prevenir, impedir, morigerar, y reparar los posibles daños que puedan ocasionarse a los bienes jurídicos que tienen la obligación de custodiar y resguardar. En ese orden de ideas, los superiores jerárquicos deben adoptar las medidas necesarias y pertinentes para prevenir la comisión de hechos punibles del personal que se encuentra a su cargo bajo su subordinación<sup>182</sup>, de tal forma que, si se



<sup>182</sup> Los superiores tienen deberes de aseguramiento del tráfico en los que se refiere a la actuación de los subordinados bajo su mando, dado que es necesario que se desplieguen todas las actividades tendientes a evitar que sus subalternos cometan hechos que vulneren garantías y derechos fundamentales, o que se abstengan de realizar acciones de protección a favor de personas expuestas al peligro. En Daza López, Mana Isabel *La posición de garante tratándose de los delitos impropios de omisión cometidos por los militares por incumplimiento de sus funciones constitucionales y legales* (Análisis de la sentencia





Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación

omite dicha responsabilidad y como consecuencia de ello, se vulneran gravemente los derechos humanos, corresponderá imputar el hecho delictivo al superior<sup>183</sup>. En esa misma línea, como el Estado -en tanto garante institucional- no puede responder directamente en el campo penal, el juicio recae en el titular de la función correspondiente<sup>184</sup>. Cabe precisar, que atendiendo a que lo determinante es el deber jurídico de impedir el delito o la creación de un peligro inminente que fuese idóneo para producirlo, es decir, la consecuencia de la omisión, es indiferente establecer la existencia de una relación de servicio o una omisión relacionada con el ejercicio del cargo<sup>185</sup>.

## VII. DE LA SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS A LOS TIPOS PENALES MATERIA DE IMPUTACIÓN EN COMISIÓN POR OMISIÓN

### 7.1. DE LA SUBSUNCIÓN AL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO ATRIBUÍDO EN COMISIÓN POR OMISIÓN A DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA

#### 7.1.1. Juicio de tipicidad

##### A. Tipicidad objetiva

##### a) De la comisión por omisión atribuida a Dina Ercilia Boluarte Zegarra

##### ➤ Del deber de garante

Conforme se ha anotado en líneas previas, el artículo 44 de la Constitución Política del Estado establece que es deber primordial del estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, dentro de los cuales está comprendido **el derecho a la vida de toda persona**; así como el de proteger a la población de las amenazas contra su seguridad.

SU'1184 de 2001). Medellín: Universidad EAFIT, 2013, p. 91-92.

<sup>183</sup> Daza López, María Isabel ídem; p. 95.

<sup>184</sup> Sentencia de Unificación N.º 1184/200" de la Corte Constitucional de Colombia. Fundamento 17 b). Los hechos, que motivan el fallo fueron conocidos como la masacre de Mapiripán ocurrida entre los días 15 a 20 de julio de 1997, durante los cuales un grupo de sujetos vestidos con prendas privativas de las fuerzas militares, retuvieron, torturaron y asesinaron a 49 personas.

<sup>185</sup> En ese sentido, en la Sentencia de Unificación N.º 1184/2001 de la Corte Constitucional de Colombia, se señaló que "se violaron los principios fundamentales del orden constitucional, cuya preservación estaba encargada a los investigados Su posición de garante les exigía intervenir para evitarla ocurrencia de los hechos degradadores de la humanidad y perseguir a los usuarios del poder estatal. Debido a las gravísimas consecuencias derivadas de su omisión, no puede considerarse que exista relación alguna con el servido".

Ahora bien, el cumplimiento de los deberes del Estado anotados en el párrafo precedente recae en el presidente de la República, quien es el jefe del Estado, conforme lo establece el artículo 110, primer párrafo, de la Constitución Política, que señala: "*El presidente de la República es el jefe del Estado y personifica a la Nación*"; teniendo este la obligación funcional de **cumplir y hacer cumplir la Constitución**, tal como lo prescribe el artículo 118, inciso 1, de la Constitución Política del Estado.

En el caso concreto, estando a que **DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA** ocupaba el cargo de presidenta de la República a la fecha de los hechos, le correspondían todos los deberes funcionales antes señalados; por lo que **tenía el deber de garante frente a la vida de la población**, en el contexto de las protestas sociales que se desarrollaban en diferentes regiones del país a partir del 07 de diciembre de 2022. En tal virtud, le correspondía funcionalmente prevenir y controlar situaciones que pudieran poner en peligro o afectar los bienes jurídicos vida e integridad física, ante las operaciones que eran desplegadas por los miembros de las fuerzas del orden [Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú].

➤ **Del conocimiento de la inminente producción del resultado material**

En el caso sub materia, se verifica que **DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA**, en su condición de presidenta de la República, habría recibido información oficial y a través de medios de comunicación masivos, sobre el desarrollo de las protestas sociales que se venían desarrollando en el país a partir del 07 de diciembre de 2022, en el sentido que el personal policial y militar venía utilizando armas de fuego [balas, perdigones y bombas lacrimógenas] contra la población, haciendo un uso desproporcionado y letal de su fuerza y las armas, lo que habría generado que diferentes personas pierdan la vida a consecuencia de estas acciones; hechos que también fueron difundidos por los diferentes medios de comunicación a nivel nacional, por lo que eran de conocimiento público.







Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación

➤ **De la capacidad de evitación del resultado lesivo**

En cuanto a la capacidad de evitación que habría tenido **Dina Ercilia Boluarte Zegarra**, tenemos que, al ostentar el cargo de presidenta de la República a la fecha de los hechos, tenía la condición de jefa suprema de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú<sup>186</sup>; por lo que le correspondía presidir el Sistema de Defensa Nacional, así como organizar, distribuir y disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional<sup>187</sup>. Es así que, la hoy imputada **Boluarte Zegarra**, al momento de los hechos, tenía mando tanto sobre las Fuerzas Armadas como sobre la Policía Nacional del Perú, lo que implica que tenía la autoridad para supervisar y controlar las acciones de dichas instituciones; ergo, se encontraba en la capacidad de asegurarse que las fuerzas del orden operen dentro de los límites de la ley y el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos, para así evitar que el personal policial y militar incurra en el uso desproporcionado y letal de la fuerza.

➤ **De la omisión en la que habría incurrido Dina Ercilia Boluarte Zegarra en su condición de presidenta de la República**

Conforme se desprende de los hechos materia de imputación, **DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA**, en su condición de presidenta de la República, a pesar de: **i)** tener el deber de garante frente al derecho a la vida e integridad física de la población; **ii)** contar con pleno conocimiento que las fuerzas del orden [personal militar y policial] a cargo del control de las manifestaciones sociales que se desarrollaban en diferentes regiones del país, venían ejerciendo el uso desproporcionado y letal de la fuerza contra la ciudadanía, que venía generando la muerte de diferentes personas, como es el caso de **CHRISTOPHER MICHAEL RAMOS AIME, JOSÉ LUIS AGUILAR YUCRA, ROSALINO FLOREZ VALVERDE, SONIA AGUILAR QUISPE y VÍCTOR RAÚL SANTISTEBAN YACSAVILCA**; y, **iii)** tener la capacidad para evitar que estos decesos se produzcan, habría omitido dolosamente disponer medida alguna en el marco de sus competencias funcionales, para controlar y evitar que se produzcan las muertes de ciudadanos antes mencionados; por el contrario, habría permitido que las fuerzas del orden realicen ataques a la población, quienes precisamente protestaban contra su régimen presidencial.



<sup>186</sup> Acorde con lo previsto en el artículo 167° de la Constitución Política del Estado.

<sup>187</sup> Acorde con lo previsto en el inciso 14, del artículo 118° de la Constitución Política del Estado.

## b) Del delito de homicidio calificado

El delito de homicidio calificado se configura cuando el agente dolosamente **MATA** a otra persona, bajo cualquiera de las circunstancias calificativas de agravación descritas en el artículo 108 del Código Penal. Para ello, resulta indispensable verificar la existencia del nexo causal efectivo entre la acción u omisión desplegada y el resultado producido [muerte de la víctima].

En esa línea, se tiene que los elementos objetivos que se requieren para establecer la comisión del ilícito penal en comento, son: **1)** la pre existencia de la vida humana; **2)** extinción de la vida humana; **3)** relación de causalidad; y, **4)** concurrencia de la circunstancia calificativa de agravación.

En el caso que nos atañe, en primer lugar, ha quedado establecida, a través de las respectivas fichas de RENIEC, la pre existencia de la vida de las víctimas del hecho cuya comisión se imputa a la denunciada **DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA**, quienes son: **1) CHRISTOPHER MICHAEL RAMOS AIME<sup>188</sup>; 2) JOSÉ LUIS AGUILAR YUCRA<sup>189</sup>; 3) ROSALINO FLOREZ VALVERDE<sup>190</sup>; 4) SONIA AGUILAR QUISPE<sup>191</sup>; y, 5) VÍCTOR RAÚL SANTISTEBAN YACSAVILCA<sup>192</sup>.**

En cuanto a la extinción de la vida de las víctimas antes mencionadas, tenemos que, este elemento también se verifica en el caso sub materia. Así tenemos:

- 1) CHRISTOPHER MICHAEL RAMOS AIME**, quien falleció el 15 de diciembre de 2022.
- 2) JOSÉ LUIS AGUILAR YUCRA**, quien falleció el 15 de diciembre de 2022.
- 3) ROSALINO FLOREZ VALVERDE**, quien falleció el 21 de marzo de 2023.
- 4) SONIA AGUILAR QUISPE**, quien falleció el 18 de enero de 2023.
- 5) VÍCTOR RAÚL SANTISTEBAN YACSAVILCA**, quien falleció el 28 de enero de 2023.



<sup>188</sup> Véase ficha de RENIEC obrante a fojas 5411 carpeta auxiliar

<sup>189</sup> Véase ficha de RENIEC obrante a fojas 5407 carpeta auxiliar.

<sup>190</sup> Véase ficha de RENIEC obrante a fojas 5408 carpeta auxiliar.

<sup>191</sup> Véase ficha de RENIEC obrante a fojas 5409 carpeta auxiliar.

<sup>192</sup> Véase ficha de RENIEC obrante a fojas 5410 carpeta auxiliar.





Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación

Sobre la relación de causalidad entre el resultado lesivo [muerte de los agraviados] y la conducta omisiva atribuida a la denunciada **DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA**, tenemos que los decesos de las víctimas se habrían dado conforme al siguiente detalle:

- 1) **CHRISTOPHER MICHAEL RAMOS AIME**, falleció luego de ser impactado en el tórax por un proyectil de arma de fuego, el que habría sido disparado por el teniente coronel del Ejército peruano, Jimmy Alex Vengoa Bellota, durante las protestas sociales que se desarrollaron el 15 de diciembre de 2022, en la región Ayacucho.
- 2) **JOSÉ LUIS AGUILAR YUCRA**, falleció luego de ser impactado en la cabeza por un proyectil de arma de fuego, el que habría sido disparado por el teniente coronel del Ejército peruano, Jimmy Alex Vengoa Bellota, durante las protestas sociales que se desarrollaron el 15 de diciembre de 2022, en la región Ayacucho.
- 3) **ROSALINO FLOREZ VALVERDE**, resultó herido de gravedad al ser impactado por proyectiles de arma de fuego [perdigones] en la región abdominal, los que habrían sido disparados por el efectivo policial S2 PNP Joe Erik Torres Lovon, en el contexto de las protestas sociales que se desarrollaron el 11 de enero de 2023, en la región Cusco; produciéndose su deceso el 21 de marzo de 2023, a causa de una "Sepsis. Traumatismo abdominal", que habría tenido como agente causante "proyectiles de arma de fuego (perdigones)".
- 4) **SONIA AGUILAR QUISPE**, falleció tras recibir el impacto de un proyectil de arma de fuego en la cabeza, el que habría sido disparado por el teniente PNP Luisin Roque Zubizarreta, durante las protestas sociales que se desarrollaron en el distrito de Macusani, en la región Puno, el 18 de enero de 2023.
- 5) **VÍCTOR RAÚL SANTISTEBAN YACSAVILCA**, falleció luego de ser impactado en la cabeza con una bomba lacrimógena, la que habría sido disparada por el efectivo policial ST. 3 PNP Ignacio Talledo Alcas, durante las protestas sociales que se desarrollaron el 28 de enero de 2023, en Lima Metropolitana.

En ese orden de ideas, se tiene que las muertes de los agraviados antes mencionados se habrían producido como consecuencia de las acciones desplegadas de manera desproporcionada y letal por personal militar y policial que participaron en el control del orden interno, en el marco de las protestas sociales que se suscitaron en las regiones en que tuvieron lugar tales hechos; situación que se habría dado como consecuencia de la omisión en la que habría incurrido la denunciada **DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA**,

en su condición de presidenta de la República, conforme se ha descrito *ut supra*.

Finalmente, respecto a la circunstancia calificada de agravación, en el presente caso se verifica que los hechos incriminados se habrían perpetrado mediante el empleo de medios capaces de poner en peligro la vida o salud de otras personas, toda vez que el personal militar y policial que habrían ejecutado tales hechos, habrían utilizado armas de fuego con las que habrían realizado disparos de manera indiscriminada, consecuencia de lo cual, algunos de los proyectiles habrían impactado en las víctimas antes mencionadas. En este sentido, se verifica la concurrencia de la circunstancia calificada de agravación prevista y sancionada en el inciso 4, del artículo 108 del Código Penal.

## B. Tipicidad subjetiva

Conforme se ha anotado, el delito de homicidio calificado que se imputa a la denunciada **DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA** es eminentemente doloso, tanto en su modalidad comisiva como omisiva. En ese sentido, la modalidad de comisión por omisión requiere de un dolo equivalente al de la figura a la cual amplifica, aunque adecuada a sus particulares elementos.

El dolo debe referirse a todos y cada uno de los elementos objetivos del tipo, y por ello, en el caso del delito de homicidio calificado, la omisión supone: conocimiento de la posición de garante, de la existencia de la situación de peligro y de que la omisión de la acción debida es condición para la muerte, el conocimiento de la posibilidad de actuar, así como la voluntad de omitir la acción debida con representación y aceptación de la posibilidad del resultado lesivo [dolo eventual].

Siendo esto así, en el caso concreto, la denunciada **DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA** [en su condición de presidenta de la República], con plena conciencia de su deber de garante, de la existencia de un peligro para la vida e integridad de la población civil en el contexto de las protestas sociales que se desarrollaban en el país a partir del 07 de diciembre de 2022, así como de la posibilidad de actuar que tenía en su condición de jefa suprema de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, para evitar que estos resultados lesivos continúen produciéndose, habría omitido voluntariamente su deber de actuar en salvaguarda de los Derechos Humanos, no obstante que era razonable representarse que se produciría la muerte y lesiones de los ciudadanos por parte de las fuerzas del orden, aceptando la posibilidad de estos resultados lesivos. Por tanto, la referida denunciada habría actuado con **DOLO EVENTUAL**; máxime si se tiene en cuenta que estas protestas precisamente podrían poner en peligro la estabilidad de su gobierno.







Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación

### 7.1.2. Juicio de antijuridicidad

En cuanto a la antijuridicidad tenemos que, de los actos de investigación practicados a la fecha, la conducta omisiva atribuida a la investigada **DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA** [en su condición de presidenta de la República], respecto al delito de homicidio calificado, sería contraria a la norma y no se encontraría comprendida en ninguna de las causas de justificación previstas en el artículo 20 del Código Penal.

## 7.2. DE LA SUBSUNCIÓN AL DELITO DE LESIONES GRAVES ATRIBUÍDO EN COMISIÓN POR OMISIÓN A DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA

### 7.2.1. Juicio de tipicidad

#### A. Tipicidad objetiva

##### a) De la comisión por omisión atribuida a Dina Ercilia Boluarte Zegarra

###### ➤ Del deber de garante

Conforme se ha anotado en líneas previas, el artículo 44 de la Constitución Política del Estado establece que es deber primordial del estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, dentro de los cuales está comprendido **el derecho a la integridad física de toda persona**; así como el de proteger a la población de las amenazas contra su seguridad.

Ahora bien, el cumplimiento de los deberes del Estado anotados en el párrafo precedente recae en el presidente de la República, quien es el jefe del Estado, conforme lo establece el artículo 110, primer párrafo, de la Constitución Política, que señala: "*El presidente de la República es el jefe del Estado y personifica a la Nación*"; teniendo este la obligación funcional de **cumplir y hacer cumplir la Constitución**, tal como lo prescribe el artículo 118, inciso 1, de la Constitución Política del Estado.

En el caso concreto, estando a que **DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA** ocupaba el cargo de presidenta de la República a la fecha de los hechos, le correspondían todos los deberes funcionales antes señalados; por lo que **tenía el deber de garante frente a la integridad física de la población**, en el contexto de las protestas sociales que se desarrollaban en diferentes regiones del país a partir del 07 de diciembre de 2022. En tal virtud, le correspondía funcionalmente prevenir y controlar situaciones que pudieran poner en peligro o afectar la integridad física de las personas, ante las operaciones que eran desplegadas por los miembros de las fuerzas del orden [Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú].

➤ **Del conocimiento de la inminente producción del resultado material**

En el caso sub materia, se verifica que **DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA**, en su condición de presidenta de la República, habría recibido información oficial y a través de medios de comunicación masivos, sobre el desarrollo de las protestas sociales que se venían desarrollando en el país a partir del 07 de diciembre de 2022, en el sentido que el personal policial y militar venía utilizando armas de fuego [balas, perdigones y bombas lacrimógenas] contra la población, haciendo un uso desproporcionado y letal de su fuerza y las armas, lo que habría generado que diferentes personas resulten gravemente heridas a consecuencia de estas acciones; hechos que también fueron difundidos por los diferentes medios de comunicación a nivel nacional, por lo que eran de conocimiento público.

➤ **De la capacidad de evitación del resultado lesivo**

En cuanto a la capacidad de evitación que habría tenido **Dina Ercilia Boluarte Zegarra**, tenemos que, al ostentar el cargo de presidenta de la República a la fecha de los hechos, tenía la condición de jefa suprema de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú<sup>193</sup>; por lo que le correspondía presidir el Sistema de Defensa Nacional, así como organizar, distribuir y disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional<sup>194</sup>. Es así que, la hoy imputada **Boluarte Zegarra**, al momento de los hechos, tenía mando tanto sobre las Fuerzas Armadas como sobre la Policía Nacional del Perú, lo que implica que tenía la autoridad para supervisar y controlar las acciones de dichas instituciones; ergo, se encontraba en la capacidad de asegurarse que las fuerzas del orden operen dentro de los límites de la ley y el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos, para así evitar que el personal policial y militar incurra en el uso desproporcionado y letal de la fuerza.

➤ **De la omisión en la que habría incurrido Dina Ercilia Boluarte Zegarra en su condición de presidenta de la República**

Conforme se desprende de los hechos materia de imputación, **DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA**, en su condición de presidenta de la República, a pesar de: **i)** tener el deber de garante frente al derecho a la integridad física de la población; **ii)** contar con pleno conocimiento que las fuerzas del orden [personal militar y policial] a cargo del control de las manifestaciones sociales que se desarrollaban en diferentes regiones del país, venían ejerciendo el uso desproporcionado y



<sup>193</sup> Acorde con lo previsto en el artículo 167 de la Constitución Política del Estado.

<sup>194</sup> Acorde con lo previsto en el inciso 14, del artículo 118 de la Constitución Política del Estado.





Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación



letal de la fuerza contra la ciudadanía, generando lesiones graves a diferentes personas, como es el caso de **Renato Sebastián Murillo Reyes**; y, **iii**) tener la capacidad para evitar que estas lesiones se produzcan; habría omitido dolosamente disponer medida alguna en el marco de sus competencias funcionales, para controlar y evitar que se produzcan las graves lesiones causadas al ciudadano en mención; por el contrario, habría permitido que las fuerzas del orden realicen ataques a la población, quienes precisamente protestaban contra su régimen presidencial.

#### b) Del delito de lesiones graves

El delito de lesiones graves se configura cuando el agente dolosamente: **1)** causa a otro daño grave en el cuerpo; **2)** causa a otro daño grave en la salud física; y, **3)** causa a otro daño grave en la salud mental, bajo cualquiera de las circunstancias calificadas de agravación prevista en el artículo 121 del Código Penal. Para ello, resulta indispensable verificar la existencia del nexo causal efectivo entre la acción u omisión desplegada y el resultado producido [lesión a la víctima].

En esa línea, se tiene que los elementos objetivos que se requieren para establecer la comisión del ilícito penal en comento, son: **1)** causar daño grave en el cuerpo o en la salud física o mental; **2)** relación de causalidad; y, **3)** concurrencia de la circunstancia calificativa de agravación.

En el caso que nos atañe, en primer lugar, ha quedado establecida la materialización de los daños graves a la integridad física que fueron ocasionados al agraviado **RENATO SEBASTIÁN MURILLO REYES**, al haber sido impactado en la frente con un proyectil de arma de fuego [bomba lacrimógena], la que habría sido disparada por personal policial.

Sobre la relación de causalidad entre el resultado lesivo [lesiones graves causadas al agraviado] y la conducta omisiva atribuida a la denunciada **DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA**, tenemos que las lesiones sufridas por **RENATO SEBASTIÁN MURILLO REYES**, fueron causadas por el impacto de una bomba lacrimógena que habría sido disparada por el teniente PNP Luis Armando Bazán Campos, durante las protestas sociales que se desarrollaron en Lima Metropolitana, el 12 de diciembre de 2022, en las que participaba **MURILLO REYES**.



En ese orden de ideas, se advierte que las lesiones ocasionadas al agraviado **RENATO SEBASTIÁN MURILLO REYES** se habrían producido como consecuencia de las acciones desplegadas de manera desproporcionada y letal por personal policial que participaron en el control del orden interno, en el marco de las protestas sociales que se suscitaron en Lima Metropolitana; situación que se habría dado como consecuencia de la omisión en la que habría incurrido la denunciada **DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA**, en su condición de presidenta de la República, conforme se ha descrito *ut supra*.

Finalmente, respecto a la circunstancia calificada de agravación, en el presente caso se verifica que al haberse producido el impacto del proyectil [bomba lacrimógena] en la cabeza del agraviado **RENATO SEBASTIÁN MURILLO REYES**, se habría puesto en peligro inminente la vida de este último; circunstancia que se agrava aún más, si se tiene en cuenta que el hecho incriminado se habría perpetrado utilizando arma de fuego. Por ello, se verifica la concurrencia de las circunstancias calificadas de agravación previstas en el inciso 1 del primer párrafo, en concordancia con el inciso 3 del segundo párrafo, del artículo 121 del Código Penal.

## B. Tipicidad subjetiva

Conforme se ha anotado, el delito de Lesiones Graves que se imputa a la denunciada **DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA** es eminentemente doloso, tanto en su modalidad comisiva como omisiva. En ese sentido, la modalidad de comisión por omisión requiere de un dolo equivalente al de la figura a la cual amplifica, aunque adecuada a sus particulares elementos.

El dolo debe referirse a todos y cada uno de los elementos objetivos del tipo, y por ello, en el caso del delito de Lesiones Graves, la omisión supone: conocimiento de la posición de garante, de la existencia de la situación de peligro y de que la omisión de la acción debida es condición para la producción de la lesión de gravedad en la víctima, el conocimiento de la posibilidad de actuar, así como la voluntad de omitir la acción debida con representación y aceptación de la posibilidad del resultado lesivo [dolo eventual].

Siendo esto así, en el caso concreto, la denunciada **DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA** [en su condición de presidenta de la República], con plena conciencia de su deber de garante, de la existencia de un peligro para la vida e integridad de la población civil en el contexto de las protestas sociales que se desarrollaban en el país a partir del 07 de diciembre de 2022, así como de la posibilidad de actuar que tenía en su condición de jefa suprema de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, para evitar que estos resultados lesivos continúen produciéndose, habría omitido voluntariamente su deber de actuar en salvaguarda de los Derechos Humanos, no obstante que era razonable representarse que se produciría la muerte y lesiones de los ciudadanos por parte de las fuerzas del orden, aceptando la







Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación

posibilidad de estos resultados lesivos. Por tanto, la referida denunciada habría actuado con **DOLO EVENTUAL**; máxime si se tiene en cuenta que estas protestas precisamente podrían poner en peligro la estabilidad de su gobierno.

### 7.2.2. Juicio de antijuridicidad

En cuanto a la antijuridicidad tenemos que, de los actos de investigación practicados a la fecha, la conducta omisiva atribuida a la investigada **DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA** [en su condición de presidenta de la República], respecto al delito de Lesiones Graves, sería contraria a la norma y no se encontraría comprendida en ninguna de las causas de justificación previstas en el artículo 20 del Código Penal.

## 7.3. DE LA SUBSUNCIÓN AL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO ATRIBUÍDO EN COMISIÓN POR OMISIÓN A LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA

### 7.3.1. Juicio de tipicidad

#### A. Tipicidad objetiva

##### a) De la comisión por omisión atribuida a Luis Alberto Otárola Peñaranda

##### ➤ Del deber de garante

En el caso de **LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA**, en su condición de Ministro de Defensa y, por ende, alto funcionario representante del Estado, tenía la obligación de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, dentro de los cuales está comprendido **el derecho a la vida de toda persona**; así como el de proteger a la población de las amenazas contra su seguridad. Este deber se encuentra desarrollado y previsto en el Decreto Legislativo N.º 1134 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, cuyo artículo 9 establece que el Ministro de Defensa "*Ejerce constitucionalmente la conducción de las Fuerzas Armadas, conforme a los lineamientos dispuestos por el Presidente de la República como Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas.*"; encontrándose previstas dentro de sus funciones establecidas en el artículo 10, numerales 4 y 22, de la ley en mención, las de **supervisar las operaciones y el accionar conjunto de las fuerzas armadas [dentro de estas, del Ejército], por intermedio del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, normar y supervisar la participación de las fuerzas armadas en el control del orden interno y en el apoyo a la Policía Nacional e instituciones públicas que lo requieran, en los casos que lo disponga el presidente de la República conforme a la Constitución Política del Perú y la ley de la materia.**



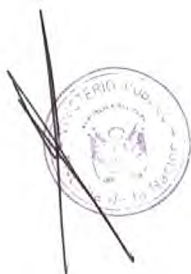
En el caso concreto, estando a que **LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA** ocupaba el cargo de Ministro de Defensa a la fecha de los hechos, le correspondían todos los deberes funcionales antes señalados; por lo que **tenía el deber de garante frente a la vida de la población**, en el contexto de las protestas sociales que se desarrollaban en diferentes regiones del país a partir del 07 de diciembre de 2022. En tal virtud, le correspondía funcionalmente prevenir y controlar situaciones que pudieran poner en peligro o afectar el bien jurídico vida, ante las operaciones que eran desplegadas por los miembros de las Fuerzas Armadas.

➤ **Del conocimiento de la inminente producción del resultado material**

En el caso sub materia, se verifica que **LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA**, en su condición de Ministro de Defensa, habría recibido información oficial y a través de medios de comunicación masivos, sobre el desarrollo de las protestas sociales que se venían desarrollando en el país a partir del 07 de diciembre de 2022, en el sentido que el personal militar venía utilizando armas de fuego contra la población, haciendo un uso desproporcionado y letal de su fuerza y las armas, lo que habría generado que diferentes personas pierdan la vida a consecuencia de estas acciones; hechos que también fueron difundidos por los diferentes medios de comunicación a nivel nacional, por lo que eran de conocimiento público.

➤ **De la capacidad de evitación del resultado lesivo**

En cuanto a la capacidad de evitación que habría tenido **LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA**, tenemos que, al ostentar el cargo de Ministro de Defensa a la fecha de los hechos acontecidos en la región Ayacucho, el 15 de diciembre de 2022, tenía la condición de más alta autoridad del Sector Defensa y como tal ejercía constitucionalmente la conducción de las Fuerzas Armadas; por lo que le correspondía **supervisar las operaciones y el accionar conjunto de las fuerzas armadas [dentro de estas, del Ejército], por intermedio del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, normar y supervisar la participación de las fuerzas armadas en el control del orden interno y en el apoyo a la Policía Nacional e instituciones públicas que lo requieran, en los casos que lo disponga el presidente de la República conforme a la Constitución Política del Perú y la ley de la materia**. Es así que, el hoy imputado **OTÁROLA PEÑARANDA**, al momento de los hechos, tenía el control sobre las Fuerzas Armadas, lo que implica que tenía la autoridad para supervisar y controlar las acciones de dicha institución en su labor de apoyo a la Policía Nacional en el control del orden interno; ergo, se encontraba en capacidad







Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación

de asegurarse que las Fuerzas Armadas, dentro de estas, el Ejército peruano, opere dentro de los límites de la ley y el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos, para así evitar que el personal de dicha institución incurra en el uso desproporcionado y letal de la fuerza.

➤ **De la omisión en la que habría incurrido Luis Alberto Otárola Peñaranda en su condición de Ministro de Defensa**

Conforme se desprende de los hechos materia de imputación, **LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA**, en su condición de Ministro de Defensa, a pesar de: **i)** tener el deber de garante frente al derecho a la vida de la población; **ii)** contar con pleno conocimiento que las Fuerzas Armadas [las que se encontraban bajo su conducción como Ministro de dicho sector], en su labor de apoyo a la Policía Nacional en el control del orden interno en el marco de las manifestaciones sociales que se desarrollaban en diferentes regiones del país, venían ejerciendo el uso desproporcionado y letal de la fuerza contra la ciudadanía, ocasionando la muerte de diferentes personas, como es el caso de **CHRISTOPHER MICHAEL RAMOS AIME** y **JOSÉ LUIS AGUILAR YUCRA**, acaecidas en la región Ayacucho, el 15 de diciembre de 2022; y, **iii)** tener la capacidad para evitar que estos decesos se produzcan; habría omitido dolosamente disponer medida alguna en el marco de sus competencias funcionales, para controlar y evitar que se produzcan las muertes de ciudadanos antes mencionados; por el contrario, habría permitido que las fuerzas del orden realicen dichos ataques a la población, quienes precisamente protestaban contra el régimen presidencial del que dicho funcionario formaba parte.

**b) Del delito de homicidio calificado**

El delito de homicidio calificado se configura cuando el agente dolosamente **MATA** a otra persona, bajo cualquiera de las circunstancias calificativas de agravación descritas en el artículo 108 del Código Penal. Para ello, resulta indispensable verificar la existencia del nexo causal efectivo entre la acción u omisión desplegada y el resultado producido [muerte de la víctima].

En esa línea, se tiene que los elementos objetivos que se requieren para establecer la comisión del ilícito penal en comento, son: **1)** la pre existencia de la vida humana; **2)** extinción de la vida humana; **3)** relación de causalidad; y, **4)** concurrencia de la circunstancia calificativa de agravación.

En el caso que nos atañe, en primer lugar, ha quedado establecida, a través de las respectivas fichas de RENIEC, la pre existencia de la vida de las víctimas del hecho cuya comisión se imputa al denunciado **LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA**, quienes



son: **1) CHRISTOPHER MICHAEL RAMOS AIME**<sup>195</sup>; y, **2) JOSÉ LUIS AGUILAR YUCRA**<sup>196</sup>.

En cuanto a la extinción de la vida de las víctimas antes mencionadas, tenemos que, este elemento también se verifica en el caso sub materia. Así tenemos:

- 1) CHRISTOPHER MICHAEL RAMOS AIME**, quien falleció el 15 de diciembre de 2022.
- 2) JOSÉ LUIS AGUILAR YUCRA**, quien falleció el 15 de diciembre de 2022.

Sobre la relación de causalidad entre el resultado lesivo [muerte de los agraviados] y la conducta omisiva atribuida al denunciado **LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA**, tenemos que los decesos de las víctimas se habrían dado conforme al siguiente detalle:

- 1) CHRISTOPHER MICHAEL RAMOS AIME**, falleció luego de ser impactado en el tórax por un proyectil de arma de fuego, el que habría sido disparado por el teniente coronel del Ejército peruano, Jimmy Alex Vengoa Bellota, durante las protestas sociales que se desarrollaron el 15 de diciembre de 2022, en la región Ayacucho.
- 2) JOSÉ LUIS AGUILAR YUCRA**, falleció luego de ser impactado en la cabeza por un proyectil de arma de fuego, el que habría sido disparado por el teniente coronel del Ejército peruano, Jimmy Alex Vengoa Bellota, durante las protestas sociales que se desarrollaron el 15 de diciembre de 2022, en la región Ayacucho.

En ese orden de ideas, se tiene que las muertes de los agraviados antes mencionados se habrían producido como consecuencia de las acciones desplegadas de manera desproporcionada y letal por personal militar y policial que participaron en el control del orden interno, en el marco de las protestas sociales que se suscitaron en las regiones en que tuvieron lugar tales hechos; situación que se habría dado como consecuencia de la omisión en la que habría incurrido el denunciado **LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA**, en su condición de Ministro de Defensa, conforme se ha descrito *ut supra*.

Finalmente, respecto a la circunstancia calificada de agravación, en el presente caso se verifica que los hechos incriminados se habrían perpetrado mediante el empleo de medios capaces de poner en peligro la vida o salud de otras personas, toda vez que el personal militar y policial que habrían ejecutado tales hechos, habrían utilizado armas de fuego con las que habrían realizado disparos de



<sup>195</sup> Véase ficha de RENIEC obrante a fojas 5411 de la carpeta auxiliar.

<sup>196</sup> Véase ficha de RENIEC obrante a fojas 5407 de la carpeta auxiliar.





Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación

manera indiscriminada, consecuencia de lo cual, algunos de los proyectiles habrían impactado en las víctimas antes mencionadas. En este sentido, se verifica la concurrencia de la circunstancia calificada de agravación prevista y sancionada en el inciso 4, del artículo 108 del Código Penal.

## B. Tipicidad subjetiva

Conforme se ha anotado, el delito de homicidio calificado que se imputa al denunciado **LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA** es eminentemente doloso, tanto en su modalidad comisiva como omisiva. En ese sentido, la modalidad de comisión por omisión requiere de un dolo equivalente al de la figura a la cual amplifica, aunque adecuada a sus particulares elementos.

El dolo debe referirse a todos y cada uno de los elementos objetivos del tipo, y por ello, en el caso del delito de homicidio calificado, la omisión supone: conocimiento de la posición de garante, de la existencia de la situación de peligro y de que la omisión de la acción debida es condición para la muerte, el conocimiento de la posibilidad de actuar, así como la voluntad de omitir la acción debida con representación y aceptación de la posibilidad del resultado lesivo [dolo eventual].

Siendo esto así, en el caso concreto, el denunciado **LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA** [en su condición de Ministro de Defensa], con plena conciencia de su deber de garante, de la existencia de un peligro para la vida e integridad de la población civil en el contexto de las protestas sociales que se desarrollaban en el país a partir del 07 de diciembre de 2022, así como de la posibilidad de actuar que tenía en su condición de Ministro de Defensa, por ser la más alta autoridad de dicho sector, pues como tal ejercía constitucionalmente la conducción de las Fuerzas Armadas, lo que le permitía evitar que estos resultados lesivos continúen produciéndose; pese a ello, habría omitido voluntariamente su deber de actuar en salvaguarda de los Derechos Humanos, no obstante que era razonable representarse que se produciría la muerte de ciudadanos por parte de las fuerzas armadas [Ejército], aceptando como posibles estos resultados lesivos. Por tanto, el referido denunciado habría actuado con **DOLO EVENTUAL**; máxime si se tiene en cuenta que estas protestas precisamente pondrían en peligro el régimen presidencial del que dicho funcionario formaba parte.



### 7.3.2. Juicio de antijuridicidad

En cuanto a la antijuridicidad tenemos que, de los actos de investigación practicados a la fecha, la conducta omisiva atribuida al denunciado **LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA** [en su condición de Ministro de Defensa], respecto al delito de homicidio calificado, sería contraria a la norma y no se encontraría comprendida en ninguna de las causas de justificación previstas en el artículo 20 del Código Penal.

## 7.4. DE LA SUBSUNCIÓN AL DELITO DE LESIONES GRAVES ATRIBUÍDO EN COMISIÓN POR OMISIÓN A CÉSAR AUGUSTO CERVANTES CÁRDENAS

### 7.4.1. Juicio de Tipicidad

#### A. Tipicidad objetiva

##### a) De la comisión por omisión atribuida a César Augusto Cervantes Cárdenas

###### ➤ Del deber de garante

En el caso de **CÉSAR AUGUSTO CERVANTES CÁRDENAS**, en su condición de Ministro del Interior y, por ende, alto funcionario representante del Estado, tenía la obligación de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, dentro de los cuales está comprendido **el derecho a la integridad física de toda persona**; así como el de proteger a la población de las amenazas contra su seguridad. Este deber se encuentra desarrollado y previsto en el Decreto Legislativo N.º 1266 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, cuyo artículo 7 prescribe que: *"El Ministro del Interior con arreglo a la Constitución Política del Perú es la más alta autoridad política del Sector y es responsable de su conducción [...]";* mientras que en el numeral 22 del mismo artículo se señala que el Ministerio del Interior tiene como una de sus funciones *"Supervisar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas respecto de las políticas sobre conflictividad social, en el ámbito de la competencia del Sector Interior"*.

En el caso concreto, estando a que **CÉSAR AUGUSTO CERVANTES CÁRDENAS** ocupaba el cargo de Ministro del Interior a la fecha de los hechos, le correspondían todos los deberes funcionales antes señalados; por lo que **tenía el deber de garante frente a la integridad física de la población**, en el contexto de las protestas sociales que se desarrollaban en diferentes regiones del país a partir del 07 de diciembre de 2022. En tal virtud, le correspondía funcionalmente prevenir y controlar situaciones que pudieran poner en peligro o afectar el bien jurídico integridad física de las personas, ante las operaciones que eran desplegadas por los miembros de la Policía Nacional del Perú.

###### ➤ Del conocimiento de la inminente producción del resultado material

En el caso sub materia, se verifica que **CÉSAR AUGUSTO CERVANTES CÁRDENAS**, en su condición de Ministro del Interior, habría recibido información oficial y a través de medios de comunicación masivos, sobre el desarrollo de las protestas sociales que se venían desarrollando en el país a partir del 07 de diciembre de 2022, en el sentido que el personal policial venía







Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación

utilizando armas de fuego contra la población, haciendo un uso desproporcionado y letal de su fuerza y de las armas, lo que habría generado que diferentes personas resulten gravemente heridas a consecuencia de estas acciones, como es el caso de **RENATO SEBASTIÁN MURILLO REYES**; hechos que también fueron difundidos por los diferentes medios de comunicación a nivel nacional, por lo que eran de conocimiento público.

➤ **De la capacidad de evitación del resultado lesivo**

En cuanto a la capacidad de evitación que habría tenido **CÉSAR AUGUSTO CERVANTES CÁRDENAS**, tenemos que, al ostentar el cargo de Ministro del Interior a la fecha de los hechos acontecidos en Lima Metropolitana, el 12 de diciembre de 2022, tenía la condición de más alta autoridad del Sector Interior [al que pertenece la Policía Nacional del Perú] y como tal era responsable de su conducción; por lo que le correspondía supervisar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas respecto de las políticas sobre conflictividad social, en el ámbito de la competencia del Sector Interior, al cual pertenece la Policía Nacional del Perú. Es así que, el hoy imputado **CERVANTES CÁRDENAS**, al momento de los hechos, tenía el control sobre la Policía Nacional, lo que implica que tenía la autoridad para supervisar y controlar las acciones que dicha institución desplegaba para el control del orden interno; ergo, se encontraba en la capacidad de asegurarse que el personal policial opere dentro de los límites de la ley y el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos, para así evitar que estos incurran en el uso desproporcionado y letal de la fuerza.

➤ **De la omisión en la que habría incurrido César Augusto Cervantes Cárdenas en su condición de Ministro del Interior**

Conforme se desprende de los hechos materia de imputación, **CÉSAR AUGUSTO CERVANTES CÁRDENAS**, en su condición de Ministro del Interior, a pesar de: **i)** tener el deber de garante frente al derecho a la vida de la población; **ii)** contar con pleno conocimiento que las Fuerzas Policiales [las que se encontraban bajo su conducción como Ministro del sector Interior], en las acciones que dicha institución desplegaba para el control del orden interno en el marco de las manifestaciones sociales que se desarrollaban en diferentes regiones del país, venían ejerciendo el uso desproporcionado y letal de la fuerza contra la ciudadanía, ocasionando graves lesiones de diferentes personas, como es el caso de **RENATO SEBASTIÁN MURILLO REYES**, quien resultara gravemente herido durante las protestas desarrolladas en Lima Metropolitana, el 12 de diciembre de 2022; y, **iii)** tener la capacidad para evitar que estas lesiones se produzcan; habría omitido dolosamente disponer medida alguna en el marco de sus competencias funcionales, para controlar y evitar que se produzcan las graves lesiones causadas al ciudadano en



mención; por el contrario, habría permitido que las fuerzas del orden realicen ataques a la población, quienes precisamente protestaban contra su régimen presidencial.

#### b) Del delito de Lesiones Graves

El delito de Lesiones Graves se configura cuando el agente dolosamente: **1)** causa a otro daño grave en el cuerpo; **2)** causa a otro daño grave en la salud física; y, **3)** causa a otro daño grave en la salud mental, bajo cualquiera de las circunstancias calificadas de agravación prevista en el artículo 121 del Código Penal. Para ello, resulta indispensable verificar la existencia del nexo causal efectivo entre la acción u omisión desplegada y el resultado producido [lesión a la víctima].

El delito de Lesiones Graves se configura cuando el agente dolosamente: **1)** causa a otro daño grave en el cuerpo; **2)** causa a otro daño grave en la salud física; y, **3)** causa a otro daño grave en la salud mental, bajo cualquiera de las circunstancias calificadas de agravación prevista en el artículo 121 del Código Penal. Para ello, resulta indispensable verificar la existencia del nexo causal efectivo entre la acción u omisión desplegada y el resultado producido [lesión a la víctima].

En esa línea, se tiene que los elementos objetivos que se requieren para establecer la comisión del ilícito penal en comento, son: **1)** causar daño grave en el cuerpo o en la salud física o mental; **2)** relación de causalidad; y, **3)** concurrencia de la circunstancia calificativa de agravación.

En el caso que nos atañe, en primer lugar, ha quedado establecida la materialización de los daños graves en el cuerpo ocasionados al agraviado **RENATO SEBASTIÁN MURILLO REYES**, quien fue impactado en la frente con un proyectil de arma de fuego [bomba lacrimógena].

Sobre la relación de causalidad entre el resultado lesivo [lesiones graves causadas al agraviado] y la conducta omisiva atribuida al denunciado **CÉSAR AUGUSTO CERVANTES CÁRDENAS**, tenemos que las lesiones sufridas por **RENATO SEBASTIÁN MURILLO REYES**, se habrían producido como consecuencia del impacto de una bomba lacrimógena en la frente del referido agraviado, proyectil que habría sido disparado por el efectivo policial teniente PNP Luis Armando Bazán Campos, el 12 de diciembre de 2022, en circunstancias que se desarrollaban las protestas sociales en Lima Metropolitana, en las que participaba **MURILLO REYES**.







Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación



En ese orden de ideas, se tiene que las lesiones ocasionadas al agraviado **RENATO SEBASTIÁN MURILLO REYES** se habrían producido como consecuencia de las acciones desplegadas de manera desproporcionada y letal por personal policial que participaron en el control del orden interno, en el marco de las protestas sociales que se suscitaron en Lima Metropolitana, el 12 de diciembre de 2022; situación que se habría dado como consecuencia de la omisión en la que habría incurrido el denunciado **CÉSAR AUGUSTO CERVANTES CÁRDENAS**, en su condición de presidenta de la República, conforme se ha descrito *ut supra*.

Finalmente, respecto a la circunstancia calificada de agravación, en el presente caso se verifica que al haberse producido el impacto del proyectil [bomba lacrimógena] en la cabeza del agraviado **RENATO SEBASTIÁN MURILLO REYES**, se habría puesto en peligro inminente la vida de este último; circunstancia que se agrava aún más, si se tiene en cuenta que el hecho incriminado se habría perpetrado utilizando arma de fuego. Por ello, se verifica la concurrencia de las circunstancias calificadas de agravación previstas en el inciso 1 del primer párrafo, en concordancia con el inciso 3 del segundo párrafo, del artículo 121 del Código Penal.

#### B. Tipicidad subjetiva

Conforme se ha anotado, el delito de Lesiones Graves que se imputa a al denunciado **CÉSAR AUGUSTO CERVANTES CÁRDENAS** es eminentemente doloso, tanto en su modalidad comisiva como omisiva. En ese sentido, la modalidad de comisión por omisión requiere de un dolo equivalente al de la figura a la cual amplifica, aunque adecuada a sus particulares elementos.

El dolo debe referirse a todos y cada uno de los elementos objetivos del tipo, y por ello, en el caso del delito de Lesiones Graves, la omisión supone: conocimiento de la posición de garante, de la existencia de la situación de peligro y de que la omisión de la acción debida es condición para la producción de la lesión de gravedad en la víctima, el conocimiento de la posibilidad de actuar, así como la voluntad de omitir la acción debida con representación y aceptación de la posibilidad del resultado lesivo [dolo eventual].



Siendo esto así, en el caso concreto, al denunciado CÉSAR AUGUSTO CERVANTES CÁRDENAS [en su condición de Ministro del Interior], con plena conciencia de su deber de garante, de la existencia de un peligro para la vida e integridad de la población civil en el contexto de las protestas sociales que se desarrollaban en el país a partir del 07 de diciembre de 2022, así como de la posibilidad de actuar que tenía en su calidad de Ministro del Interior, al tener la condición de más alta autoridad del Sector [al que pertenece la Policía Nacional del Perú] y como tal ser responsable de su conducción, para evitar que estos resultados lesivos continúen produciéndose; no obstante ello, habría omitido voluntariamente su deber de actuar en salvaguarda de los Derechos Humanos, no obstante que era razonable representarse que se produciría la muerte y lesiones de los ciudadanos por parte de las fuerzas del orden, aceptando la posibilidad de estos resultados lesivos. Por tanto, el referido denunciado habría actuado con DOLO EVENTUAL; máxime si se tiene en cuenta que estas protestas precisamente podrían en peligro el régimen presidencial al que pertenecía dicho funcionario al denunciado.

#### 7.4.2. Juicio de antijuridicidad

En cuanto a la antijuridicidad tenemos que, de los actos de investigación practicados a la fecha, la conducta omisiva atribuida al denunciado **CÉSAR AUGUSTO CERVANTES CÁRDENAS** [en su condición de Ministro del Interior], respecto al delito de Lesiones Graves, sería contraria a la norma y no se encontraría comprendida en ninguna de las causas de justificación previstas en el artículo 20 del Código Penal.

### 7.5. DE LA SUBSUNCIÓN AL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO ATRIBUÍDO EN COMISIÓN POR OMISIÓN A VÍCTOR EDUARDO ROJAS HERRERA

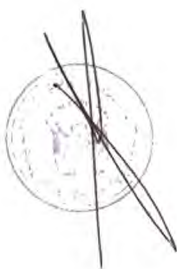
#### 7.5.1. Juicio de Tipicidad

##### A. Tipicidad objetiva

##### a) De la comisión por omisión atribuida a Víctor Eduardo Rojas Herrera

##### ➤ Del deber de garante

En el caso de **VÍCTOR EDUARDO ROJAS HERRERA**, en su condición de Ministro del Interior y, por ende, alto funcionario representante del Estado, tenía la obligación de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, dentro de los cuales está comprendido **el derecho a la vida de toda persona**; así como el de proteger a la población de las amenazas contra su seguridad. Este deber se encuentra desarrollado y previsto en el Decreto Legislativo N.º 1266 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, cuyo artículo 7 prescribe que: *"El Ministro del Interior con arreglo a la Constitución Política del Perú es la más alta autoridad política del Sector y*







Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación

es responsable de su conducción [...]”; mientras que en el numeral 22 del mismo artículo se señala que el Ministerio del Interior tiene como una de sus funciones “Supervisar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas respecto de las políticas sobre conflictividad social, en el ámbito de la competencia del Sector Interior”.

En el caso concreto, estando a que **VÍCTOR EDUARDO ROJAS HERRERA** ocupaba el cargo de Ministro del Interior a la fecha de los hechos, le correspondían todos los deberes funcionales antes señalados; por lo que tenía el deber de garante frente a la vida de la población, en el contexto de las protestas sociales que se desarrollaban en diferentes regiones del país a partir del 07 de diciembre de 2022. En tal virtud, le correspondía funcionalmente prevenir y controlar situaciones que pudieran poner en peligro o afectar el bien jurídico vida, ante las operaciones que eran desplegadas por los miembros de la Policía Nacional del Perú.

➤ **Del conocimiento de la inminente producción del resultado material**

En el caso sub materia, se verifica que **VÍCTOR EDUARDO ROJAS HERRERA**, en su condición de Ministro del Interior, habría recibido información oficial y a través de medios de comunicación masivos, sobre el desarrollo de las protestas sociales que se venían desarrollando en el país a partir del 07 de diciembre de 2022, en el sentido que el personal policial venía utilizando armas de fuego contra la población, haciendo un uso desproporcionado y letal de su fuerza y de las armas, lo que habría generado que diferentes personas pierdan la vida a consecuencia de estas acciones, como es el caso de **ROSALINO FLOREZ VALVERDE**; hechos que también fueron difundidos por los diferentes medios de comunicación a nivel nacional, por lo que eran de conocimiento público.

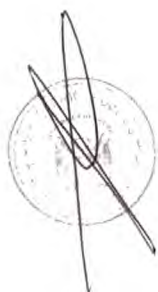


➤ **De la capacidad de evitación del resultado lesivo**

En cuanto a la capacidad de evitación que habría tenido **VÍCTOR EDUARDO ROJAS HERRERA**, tenemos que, al ostentar el cargo de Ministro del Interior a la fecha de los hechos acontecidos en la región Cusco, el 11 de enero de 2023, tenía la condición de más alta autoridad del Sector Interior [al que pertenece la Policía Nacional del Perú] y como tal era responsable de su conducción; por lo que le correspondía supervisar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas respecto de las políticas sobre conflictividad social, en el ámbito de la competencia del Sector Interior, al cual pertenece la Policía Nacional del Perú. Es así que, el hoy imputado **ROJAS HERRERA**, al momento de los hechos, tenía el control sobre la Policía Nacional, lo que implica que tenía la autoridad para supervisar y controlar las acciones que dicha institución desplegaba para el control del orden interno; ergo, se encontraba en la capacidad de asegurarse que el personal policial opere dentro de los límites de la ley y el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos, para así evitar que estos incurran en el uso desproporcionado y letal de la fuerza.

➤ **De la omisión en la que habría incurrido Víctor Eduardo Rojas Herrera en su condición de Ministro del Interior**

Conforme se desprende de los hechos materia de imputación, **VÍCTOR EDUARDO ROJAS HERRERA**, en su condición de Ministro del Interior, a pesar de: **i)** tener el deber de garante frente al derecho a la vida de la población; **ii)** contar con pleno conocimiento que las Fuerzas Policiales [las que se encontraban bajo su conducción como Ministro del sector Interior], en las acciones que dicha institución desplegaba para el control del orden interno en el marco de las manifestaciones sociales que se desarrollaban en diferentes regiones del país, venían ejerciendo el uso desproporcionado y letal de la fuerza contra la ciudadanía, ocasionando la muerte de diferentes personas, como es el caso de **ROSALINO FLOEZ VALVERDE**, acaecida en la región Cusco, el 11 de enero de 2023; y, **iii)** tener la capacidad para evitar que este deceso se produzca; habría omitido dolosamente disponer medida alguna en el marco de sus competencias funcionales, para controlar y evitar que se produzca la muerte del ciudadano antes mencionado; por el contrario, habría permitido que las fuerzas del orden realicen dichos ataques a la población, quienes precisamente protestaban contra el régimen presidencial del que dicho funcionario formaba parte.







Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación

## b) Del delito de homicidio calificado

El delito de homicidio calificado se configura cuando el agente dolosamente **MATA** a otra persona, bajo cualquiera de las circunstancias calificativas de agravación descritas en el artículo 108 del Código Penal. Para ello, resulta indispensable verificar la existencia del nexo causal efectivo entre la acción u omisión desplegada y el resultado producido [muerte de la víctima].

En esa línea, se tiene que los elementos objetivos que se requieren para establecer la comisión del ilícito penal en comento, son: **1)** la pre existencia de la vida humana; **2)** extinción de la vida humana; **3)** relación de causalidad; y, **4)** concurrencia de la circunstancia calificativa de agravación.

En el caso que nos atañe, en primer lugar, ha quedado establecida, a través de las respectivas fichas de RENIEC, la pre existencia de la vida de las víctimas del hecho cuya comisión se imputa al denunciado **VÍCTOR EDUARDO ROJAS HERRERA**, quien es **ROSALINO FLOREZ VALVERDE**<sup>197</sup>.

En cuanto a la extinción de la vida de la víctima antes mencionada, tenemos que este elemento también se verifica en el caso sub materia. Así, en el caso de **ROSALINO FLOREZ VALVERDE**, quien falleció el 21 de marzo de 2023, resultó herido de gravedad al ser impactado por proyectiles de arma de fuego [perdigones] en la región abdominal, los que habrían sido disparados por el efectivo policial S2 PNP Joe Erik Torres Lovon, en el contexto de las protestas sociales que se desarrollaron el 11 de enero de 2023, en la región Cusco; produciéndose su deceso el 21 de marzo de 2023, a causa de una "*Sepsis. Traumatismo abdominal*", que habría tenido como agente causante "*proyectiles de arma de fuego (perdigones)*".

Sobre la relación de causalidad entre el resultado lesivo [muerte de los agraviados] y la conducta omisiva atribuida al denunciado **VÍCTOR EDUARDO ROJAS HERRERA**, tenemos que el deceso de la víctima se habría dado conforme al siguiente detalle: **ROSALINO FLOREZ VALVERDE**, falleció a causa de una "*Sepsis. Traumatismo abdominal*", cuyo agente causante serían "*proyectiles de arma de fuego (perdigones)*", los que habrían sido disparados por el S2 PNP Joe Erik Torres Lovon, durante las protestas sociales que se desarrollaron el 11 de enero de 2023, en la región Cusco.

En ese orden de ideas, se tiene que las muertes de los agraviados antes mencionados se habrían producido como consecuencia de las acciones desplegadas de manera desproporcionada y letal por personal militar y policial que participaron en el control del orden interno, en el marco de las protestas sociales que se suscitaron en las regiones en que tuvieron lugar tales hechos; situación que se habría dado como consecuencia de la omisión en la que habría



<sup>197</sup> Véase ficha de RENIEC obrante a fojas 5408 de la carpeta auxiliar.

incurrido el denunciado **ROSALINO FLOREZ VALVERDE**, en su condición de Ministro del Interior, conforme se ha descrito *ut supra*.

Finalmente, respecto a la circunstancia calificada de agravación, en el presente caso se verifica que el hecho incriminado se habría perpetrado mediante el empleo de medios capaces de poner en peligro la vida o salud de otras personas, toda vez que el personal policial que habría ejecutado tal conducta, habría utilizado armas de fuego con la que habría realizado disparos de manera indiscriminada, consecuencia de lo cual, algunos de los proyectiles habrían impactado en la víctima antes mencionada. En este sentido, se verifica la concurrencia de la circunstancia calificada de agravación prevista y sancionada en el inciso 4, del artículo 108 del Código Penal.

#### **B. Tipicidad subjetiva**

Conforme se ha anotado, el delito de homicidio calificado que se imputa al denunciado **VÍCTOR EDUARDO ROJAS HERRERA** es eminentemente doloso, tanto en su modalidad comisiva como omisiva. En ese sentido, la modalidad de comisión por omisión requiere de un dolo equivalente al de la figura a la cual amplifica, aunque adecuada a sus particulares elementos.

El dolo debe referirse a todos y cada uno de los elementos objetivos del tipo, y por ello, en el caso del delito de homicidio calificado, la omisión supone: conocimiento de la posición de garante, de la existencia de la situación de peligro y de que la omisión de la acción debida es condición para la muerte, el conocimiento de la posibilidad de actuar, así como la voluntad de omitir la acción debida con representación y aceptación de la posibilidad del resultado lesivo [dolo eventual].

Siendo esto así, en el caso concreto, el denunciado **VÍCTOR EDUARDO ROJAS HERRERA** [en su condición de Ministro del Interior], con plena conciencia de su deber de garante, de la existencia de un peligro para la vida e integridad de la población civil en el contexto de las protestas sociales que se desarrollaban en el país a partir del 07 de diciembre de 2022, así como de la posibilidad de actuar que tenía en su calidad de Ministro del Interior, al tener la condición de más alta autoridad del Sector [al que pertenece la Policía Nacional del Perú] y como tal ser responsable de su conducción, para evitar que estos resultados lesivos continúen produciéndose; no obstante ello, omitido voluntariamente su deber de actuar en salvaguarda de los Derechos Humanos, no obstante que era razonable representarse que se produciría la muerte de ciudadanos por parte de la Policía Nacional, aceptando como posibles estos resultados lesivos. Por tanto, el referido denunciado habría actuado con **DOLO EVENTUAL**; máxime si se tiene en cuenta que estas protestas precisamente pondrían en peligro el régimen presidencial del que dicho funcionario formaba parte.







Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación

### 7.5.2. Juicio de antijuridicidad

En cuanto a la antijuridicidad tenemos que, de los actos de investigación practicados a la fecha, la conducta omisiva atribuida al denunciado **VÍCTOR EDUARDO ROJAS HERRERA** [en su condición de Ministro del Interior], respecto al delito de homicidio calificado, sería contraria a la norma y no se encontraría comprendida en ninguna de las causas de justificación previstas en el artículo 20 del Código Penal.

## 7.6. DE LA SUBSUNCIÓN AL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO ATRIBUÍDO EN COMISIÓN POR OMISIÓN A VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ

### 7.6.1. Juicio de tipicidad

#### A. Tipicidad objetiva

##### a) De la comisión por omisión atribuida a Vicente Romero Fernández

###### ➤ Del deber de garante

En el caso de **VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ**, en su condición de Ministro del Interior y, por ende, alto funcionario representante del Estado, tenía la obligación de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, dentro de los cuales está comprendido **el derecho a la vida de toda persona**; así como el de proteger a la población de las amenazas contra su seguridad. Este deber se encuentra desarrollado y previsto en el Decreto Legislativo N.º 1266 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, cuyo artículo 7 prescribe que: *"El Ministro del Interior con arreglo a la Constitución Política del Perú es la más alta autoridad política del Sector y es responsable de su conducción [...]";* mientras que en el numeral 22 del mismo artículo se señala que el Ministerio del Interior tiene como una de sus funciones *"Supervisar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas respecto de las políticas sobre conflictividad social, en el ámbito de la competencia del Sector Interior"*.

En el caso concreto, estando a que **VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ** ocupaba el cargo de Ministro del Interior a la fecha de los hechos, le correspondían todos los deberes funcionales antes señalados; por lo que tenía el deber de garante frente a la vida de la población, en el contexto de las protestas sociales que se desarrollaban en diferentes regiones del país a partir del 07 de diciembre de 2022. En tal virtud, le correspondía funcionalmente prevenir y controlar situaciones que pudieran poner en peligro o afectar el bien jurídico vida, ante las operaciones que eran desplegadas por los miembros de la Policía Nacional del Perú.



➤ **Del conocimiento de la inminente producción del resultado material**

En el caso sub materia, se verifica que **VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ**, en su condición de Ministro del Interior, habría recibido información oficial y a través de medios de comunicación masivos, sobre el desarrollo de las protestas sociales que se venían desarrollando en el país a partir del 07 de diciembre de 2022, en el sentido que el personal policial venía utilizando armas de fuego contra la población, haciendo un uso desproporcionado y letal de su fuerza y de las armas, lo que habría generado que diferentes personas pierdan la vida a consecuencia de estas acciones, como es el caso de **SONIA AGUILAR QUISPE** y **VÍCTOR RAÚL SANTISTEBAN YACSAVILCA**; hechos que también fueron difundidos por los diferentes medios de comunicación a nivel nacional, por lo que eran de conocimiento público.

➤ **De la capacidad de evitación del resultado lesivo**

En cuanto a la capacidad de evitación que habría tenido **VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ**, tenemos que, al ostentar el cargo de Ministro del Interior a la fecha de los hechos acontecidos en la región Puno, el 18 de enero de 2023, así como en Lima Metropolitana, el 28 de enero de 2023, tenía la condición de más alta autoridad del Sector Interior [al que pertenece la Policía Nacional del Perú] y como tal era responsable de su conducción; por lo que le correspondía supervisar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas respecto de las políticas sobre conflictividad social, en el ámbito de la competencia del Sector Interior, al cual pertenece la Policía Nacional del Perú. Es así que, el hoy imputado **ROMERO FERNÁNDEZ**, al momento de los hechos, tenía el control sobre la Policía Nacional, lo que implica que tenía la autoridad para supervisar y controlar las acciones que dicha institución desplegaba para el control del orden interno; ergo, se encontraba en la capacidad de asegurarse que el personal policial opere dentro de los límites de la ley y el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos, para así evitar que estos incurran en el uso desproporcionado y letal de la fuerza.

➤ **De la omisión en la que habría incurrido Víctor Eduardo Rojas Herrera en su condición de Ministro del Interior**

Conforme se desprende de los hechos materia de imputación, **VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ**, en su condición de Ministro del Interior, a pesar de: **i)** tener el deber de garante frente al derecho a la vida de la población; **ii)** contar con pleno conocimiento que las Fuerzas Policiales [las que se encontraban bajo su conducción como Ministro del sector Interior], en las acciones que dicha institución desplegaba para el control del







Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación



orden interno en el marco de las manifestaciones sociales que se desarrollaban en diferentes regiones del país, venían ejerciendo el uso desproporcionado y letal de la fuerza contra la ciudadanía, ocasionando la muerte de diferentes personas, como es el caso de **SONIA AGUILAR QUISPE**, acaecida en la región Puno, el 18 de enero de 2023, y **VÍCTOR RAÚL SANTISTEBAN YACSAVILCA**, acaecida en Lima Metropolitana, el 28 de enero de 2023; y, **iii)** tener la capacidad para evitar que este deceso se produzca; habría omitido dolosamente disponer medida alguna en el marco de sus competencias funcionales, para controlar y evitar que se produzcan las muertes de los ciudadanos antes mencionados; por el contrario, habría permitido que las fuerzas del orden realicen dichos ataques a la población, quienes precisamente protestaban contra el régimen presidencial del que dicho funcionario formaba parte.

#### b) Del delito de homicidio calificado

El delito de homicidio calificado se configura cuando el agente dolosamente **MATA** a otra persona, bajo cualquiera de las circunstancias calificativas de agravación descritas en el artículo 108 del Código Penal. Para ello, resulta indispensable verificar la existencia del nexo causal efectivo entre la acción u omisión desplegada y el resultado producido [muerte de la víctima].

En esa línea, se tiene que los elementos objetivos que se requieren para establecer la comisión del ilícito penal en comento, son: **1)** la pre existencia de la vida humana; **2)** extinción de la vida humana; **3)** relación de causalidad; y, **4)** concurrencia de la circunstancia calificativa de agravación.

En el caso que nos atañe, en primer lugar, ha quedado establecida, a través de las respectivas fichas de RENIEC, la pre existencia de la vida de las víctimas del hecho cuya comisión se imputa al denunciado **VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ**; estos son: **1) SONIA AGUILAR QUISPE<sup>198</sup>**; y, **2) VÍCTOR RAÚL SANTISTEBAN YACSAVILCA<sup>199</sup>**.

En cuanto a la extinción de la vida de las víctimas antes mencionadas este elemento también se verifica en el caso sub materia. Así tenemos:

- 1) SONIA AGUILAR QUISPE**, quien falleció el 18 de enero de 2023.
- 2) VÍCTOR RAÚL SANTISTEBAN YACSAVILCA**, quien falleció el 28 de enero de 2023.

<sup>198</sup> Véase ficha de RENIEC obrante a fojas 5409 de la carpeta auxiliar.

<sup>199</sup> Véase ficha de RENIEC obrante a fojas 5410 de la carpeta auxiliar.

Sobre la relación de causalidad entre el resultado lesivo [muerte de los agraviados] y la conducta omisiva atribuida al denunciado **VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ**, tenemos que los decesos de las víctimas se habrían dado conforme al siguiente detalle:

- 1) **SONIA AGUILAR QUISPE**, falleció tras recibir el impacto de un proyectil de arma de fuego en la cabeza, el que habría sido disparado por el teniente PNP Luisin Roque Zubizarreta, durante las protestas sociales que se desarrollaron en el distrito de Macusani, en la región Puno, el 18 de enero de 2023.
- 2) **VÍCTOR RAÚL SANTISTEBAN YACSAVILCA**, falleció luego de ser impactado en la cabeza con una bomba lacrimógena, la que habría sido disparada por el efectivo policial teniente PNP Luisin Roque Zubizarreta, durante las protestas sociales que se desarrollaron el 28 de enero de 2023, en Lima Metropolitana.

En ese orden de ideas, se tiene que las muertes de los agraviados antes mencionados se habrían producido como consecuencia de las acciones desplegadas de manera desproporcionada y letal por personal militar y policial que participaron en el control del orden interno, en el marco de las protestas sociales que se suscitaron en las regiones en que tuvieron lugar tales hechos; situación que se habría dado como consecuencia de la omisión en la que habría incurrido el denunciado **VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ**, en su condición de Ministro del Interior, conforme se ha descrito *ut supra*.

Finalmente, respecto a la circunstancia calificada de agravación, en el presente caso se verifica que los hechos incriminados se habrían perpetrado mediante el empleo de medios capaces de poner en peligro la vida o salud de otras personas, toda vez que el personal militar y policial que habrían ejecutado tales hechos, habrían utilizado armas de fuego con las que habrían realizado disparos de manera indiscriminada, consecuencia de lo cual, algunos de los proyectiles habrían impactado en las víctimas antes mencionadas. En este sentido, se verifica la concurrencia de la circunstancia calificada de agravación prevista y sancionada en el inciso 4, del artículo 108 del Código Penal.

## B. Tipicidad subjetiva

Conforme se ha anotado, el delito de homicidio calificado que se imputa al denunciado **VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ** es eminentemente doloso, tanto en su modalidad comisiva como omisiva. En ese sentido, la modalidad de comisión por omisión requiere de un dolo equivalente al de la figura a la cual amplifica, aunque adecuada a sus particulares elementos.

El dolo debe referirse a todos y cada uno de los elementos objetivos del tipo, y por ello, en el caso del delito de homicidio calificado, la







Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación

omisión supone: conocimiento de la posición de garante, de la existencia de la situación de peligro y de que la omisión de la acción debida es condición para la muerte, el conocimiento de la posibilidad de actuar, así como la voluntad de omitir la acción debida con representación y aceptación de la posibilidad del resultado lesivo [dolo eventual].

Siendo esto así, en el caso concreto, el denunciado **VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ** [en su condición de Ministro del Interior], con plena conciencia de su deber de garante, de la existencia de un peligro para la vida e integridad de la población civil en el contexto de las protestas sociales que se desarrollaban en el país a partir del 07 de diciembre de 2022, así como de la posibilidad de actuar que tenía en su calidad de Ministro del Interior, al tener la condición de más alta autoridad del Sector [al que pertenece la Policía Nacional del Perú] y como tal ser responsable de su conducción, para evitar que estos resultados lesivos continúen produciéndose; no obstante ello, omitido voluntariamente su deber de actuar en salvaguarda de los Derechos Humanos, no obstante que era razonable representarse que se produciría la muerte de ciudadanos por parte de la Policía Nacional, aceptando como posibles estos resultados lesivos. Por tanto, el referido denunciado habría actuado con **DOLO EVENTUAL**; máxime si se tiene en cuenta que estas protestas precisamente pondrían en peligro el régimen presidencial del que dicho funcionario formaba parte.

**7.6.2. Juicio de antijuridicidad**

En cuanto a la antijuridicidad tenemos que, de los actos de investigación practicados a la fecha, la conducta omisiva atribuida al denunciado **VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ** [en su condición de Ministro del Interior], respecto al delito de homicidio calificado, sería contraria a la norma y no se encontraría comprendida en ninguna de las causas de justificación previstas en el artículo 20 del Código Penal.

**VIII. DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN LA PRESENTE DENUNCIA CONSTITUCIONAL**



| <b>8.1. DEL CONTEXTO SOCIOPOLÍTICO QUE SE HABRÍA SUSCITADO PREVIO A LAS PROTESTAS SOCIALES QUE SE DESARROLLARON EN EL PAÍS A PARTIR DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2022</b> |   |
|---|---|
| <b>1.</b>   | Los hechos narrados en el numeral 5.1.1 de la presente denuncia constitucional son de conocimiento público, por lo que, al amparo de lo establecido en el artículo 156, inciso 2, del Código Procesal Penal, cuyo tenor es como sigue: " <i>No son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las Leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y <b>lo notorio</b></i> " [subrayado y resaltado son nuestros], resulta inoficioso invocar elementos de convicción que sustenten este extremo. |



**8.2. DEL MENSAJE A LA NACIÓN DADO POR JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, EL 07 DE DICIEMBRE DE 2022**

**2.** Los hechos narrados en el numeral 5.1.2 de la presente denuncia constitucional son de conocimiento público, por lo que, al amparo de lo establecido en el artículo 156, inciso 2, del Código Procesal Penal, cuyo tenor es como sigue: *"No son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las Leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio"* [subrayado y resaltado son nuestros], resulta inoficioso invocar elementos de convicción que sustenten este extremo.

**8.3. DE LA DESTITUCIÓN DE JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES DEL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**3.** Los hechos narrados en el numeral 5.1.3 de la presente denuncia constitucional son de conocimiento público, por lo que, al amparo de lo establecido en el artículo 156, inciso 2, del Código Procesal Penal, cuyo tenor es como sigue: *"No son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las Leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio"* [subrayado y resaltado son nuestros], resulta inoficioso invocar elementos de convicción que sustenten este extremo.

**8.4. DE LA DETENCIÓN POLICIAL A JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES**

**4.** Los hechos narrados en el numeral 5.1.4 de la presente denuncia constitucional son de conocimiento público, por lo que, al amparo de lo establecido en el artículo 156, inciso 2, del Código Procesal Penal, cuyo tenor es como sigue: *"No son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las Leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio"* [subrayado y resaltado son nuestros], resulta inoficioso invocar elementos de convicción que sustenten este extremo.

**8.5. DE LA ASUNCIÓN DE DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA AL CARGO DE PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**

| N.º | ELEMENTO  | APORTE   | UBICACIÓN  |
|-----|---|--|--|
| 5.  | <b>Resolución del Congreso 001-2022-2023-CR</b> , del 07 de diciembre de 2022, publicada en la edición extraordinaria del diario oficial "El Peruano" de la misma fecha, a través de la cual, el pleno del Congreso resolvió, entre otros, declarar la vacancia de la Presidencia de la República y, en consecuencia, la aplicación del régimen de sucesión establecido en el | Elemento de convicción que sustenta la sucesión presidencial por la cual Dina Ercilia Boluarte Zegarra asumió la Presidencia de la República a partir del 07 de diciembre de 2022. | Véase folios 16812/16813 [tomo 85 de la carpeta principal] |







Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación

|   | artículo 115 de la Constitución Política del Perú.   |   |  |
|---|--|---|--|
| <b>8.6. DE LOS MINISTROS DE ESTADO DENUNCIADOS QUE EJERCÍAN EL CARGO AL MOMENTO DE LOS HECHOS</b> |  |   |  |
| <b>N.º</b>  | <b>ELEMENTO</b>  | <b>APORTE</b>   | <b>UBICACIÓN</b>                                       |
| <b>6.</b>   | Resolución Suprema N.º 331-2022-PCM, del 10 de diciembre del 2022, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 11 de diciembre de 2022, a través de la cual se nombra como Ministro de Estado en el despacho de Defensa a Pedro Luis Alberto Otárola Peñaranda.   | Elemento de convicción que sustenta que Luis Alberto Otárola Peñaranda ocupó el cargo de Ministro de Defensa a partir del 11 de diciembre de 2022; verificándose a su vez que dicho funcionario era titular de la cartera de Defensa en la fecha en que se suscitaron los hechos en agravio de Christopher Michael Ramos Aime y José Luis Aguilar Yucra, acaecidos el 15 de diciembre de 2022, en la región Ayacucho. | Véase folios 15424 del tomo 78 de la carpeta principal |
| <b>7.</b>   | Resolución Suprema N.º 359-2022-PCM del 21 de diciembre de 2022, publicada en la edición extraordinaria del diario oficial "El Peruano" el mismo día, a través de la cual se acepta la renuncia al cargo de Ministro de Estado en el Despacho de Defensa, formulada por el señor Luis Alberto Otárola Peñaranda. | Elemento de convicción que sustenta que Luis Alberto Otárola Peñaranda ocupó el cargo de Ministro de Defensa hasta el día 21 de diciembre de 2022; verificándose a su vez que dicho funcionario era titular de la cartera de Defensa en la fecha en que se suscitaron los hechos en agravio de Christopher Michael Ramos Aime y José Luis Aguilar Yucra, acaecidos el 15 de diciembre de 2022, en la región Ayacucho. | Véase folios 15428 del tomo 78 de la carpeta principal |
| <b>8.</b>   | Resolución Suprema N.º 333-2022-PCM del 10 de diciembre de 2022, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 11 de  | Elemento de convicción que sustenta que César Augusto Cervantes   | Véase folios 15424/15425 del tomo 78 de                |

|            |   |   |  |
|------------|---|---|--|
|            | diciembre de 2022, a través de la cual se nombra como Ministro de Estado en el despacho del Interior a César Augusto Cervantes Cárdenas.  | Cárdenas ocupó el cargo de Ministro del Interior a partir del 11 de diciembre de 2022; verificándose a su vez que dicho funcionario era titular de la cartera del Interior en la fecha en que se suscitaron los hechos en agravio de Renato Sebastián Murillo Reyes, acaecidos el 12 de diciembre de 2022, en Lima Metropolitana.   | la carpeta principal   |
| <b>9.</b>  | Resolución Suprema N.º 361-2022-PCM del 21 de diciembre del 2022, publicada en la edición extraordinaria del diario oficial "El Peruano" el mismo día, a través de la cual se acepta la renuncia al cargo de Ministro de Estado en el Despacho del Interior, formulada por el señor César Augusto Cervantes Cárdenas. | Elemento de convicción que sustenta que César Augusto Cervantes Cárdenas ocupó el cargo de Ministro del Interior hasta el día 21 de diciembre de 2022; verificándose a su vez que dicho funcionario era titular de la cartera del Interior en la fecha en que se suscitaron los hechos en agravio de Renato Sebastián Murillo Reyes, acaecidos el 12 de diciembre de 2022, en Lima Metropolitana. | Véase folios 15428 [anverso/reverso] del tomo 78 de la carpeta principal |
| <b>10.</b> | Resolución Suprema N.º 381-2022-PCM del 21 de diciembre del 2022, publicada en la edición especial del diario oficial "El Peruano" del mismo día, a través de la cual se nombra como Ministro de Estado en el despacho del Interior a Víctor Eduardo Rojas Herrera.   | Elemento de convicción que sustenta que Víctor Eduardo Rojas Herrera ocupó el cargo de Ministro del Interior a partir del 21 de diciembre de 2022; verificándose a su vez que dicho funcionario era titular de la cartera del Interior en la fecha en que se suscitó el hecho en agravio de Rosalino Florez Valverde, acaecido el 11 de enero de 2023, en la región Cusco.                        | Véase folios 15430 del tomo 78 de la carpeta principal                   |







Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación

|     |   |  |  |
|-----|---|--|--|
| 11. | Resolución Suprema N.º 008-2023-PCM del 13 de enero del 2023, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 14 de enero del 2023, a través de la cual se acepta la renuncia al cargo de Ministro de Estado en el Despacho del Interior, formulada por el señor Víctor Eduardo Rojas Herrera. | Elemento de convicción que sustenta que Víctor Eduardo Rojas Herrera ocupó el cargo de Ministro del Interior hasta el día 13 de enero de 2023; verificándose a su vez que dicho funcionario era titular de la cartera del Interior en la fecha en que se suscitó el hecho en agravio de Rosalino Florez Valverde, acaecido el 11 de enero de 2023, en la región Cusco.   | Véase folios 16853 del tomo 85 de la carpeta principal |
| 12. | Resolución Suprema N.º 012-2023-PCM del 13 de enero del 2023, publicada en el diario oficial <i>El Peruano</i> el 14 de enero de 2023, a través de la cual se nombra como Ministro de Estado en el despacho del Interior a Vicente Romero Fernández.  | Elemento de convicción que sustenta que Vicente Romero Fernández ocupó el cargo de Ministro del Interior a partir del 14 de enero de 2023; verificándose a su vez que dicho funcionario era titular de la cartera del Interior en la fecha en que se suscitaron los hechos en agravio de Sonia Aguilar Quispe y Víctor Raúl Santisteban Yacsavilca, acaecidos el 13 y 28 de enero de 2023, en las regiones Puno y Lima Metropolitana, respectivamente. | Véase folios 15433 del tomo 78 de la carpeta principal |

**8.7. DE LAS PROTESTAS SOCIALES QUE SE SUSCITARON EN DIFERENTES REGIONES DEL PAÍS A PARTIR DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2022**

| N.º | ELEMENTO   | APORTE   | UBICACIÓN                                |
|-----|--|--|--|
| 13. | <b>Informe Situación de Derechos Humanos en Perú en el contexto de las protestas sociales, elaborado por</b> | Elemento de convicción que sustenta el estado de convulsión social que | Véase folios 2574/2630 del tomo 13/14 de |

|   |  |  |                             |
|---|--|--|-----------------------------|
|   | <p><b>la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;</b> en el que se describe el contexto de las protestas sociales que se desarrollaron en diferentes regiones del país a partir del 07 de diciembre de 2022.</p>   | <p>se vivía en el país a partir del 07 de diciembre de 2022.</p> | <p>la carpeta principal</p> |
| <p><b>8.8. DEL DEBER DE GARANTE QUE TENÍAN LOS ALTOS FUNCIONARIOS ESTATALES DENUNCIADOS SOBRE LOS BIENES JURÍDICOS VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS CIUDADANOS, EN EL MARCO DE LAS PROTESTAS SOCIALES QUE SE DESARROLLARON EN EL PAÍS A PARTIR DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2022</b></p> |  |  |                             |
| <p><b>8.8.1. Del deber de garante de Dina Ercilia Boluarte Zegarra como presidenta de la República</b></p>  |  |  |                             |
| <p><b>14.</b></p>   | <p>El deber de garante que tenía Dina Ercilia Boluarte Zegarra a la fecha de los hechos, en su condición de presidenta de la República, se encuentra amparado en los artículos 44 [primer párrafo], 110 y 118, inciso 1, de la Constitución Política del Estado; por lo que, siendo esto así y estando al amparo de lo establecido en el artículo 156, inciso 2, del Código Procesal Penal, cuyo tenor es como sigue: "<i>No son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las Leyes naturales, <u>la norma jurídica interna vigente</u>, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio</i>" [subrayado y resaltado son nuestros], resulta inoficioso invocar elementos de convicción que sustenten este extremo.</p>   |  |                             |
| <p><b>8.8.2. Del deber de garante de Luis Alberto Otárola Peñaranda como Ministro de Defensa</b></p>  |  |  |                             |
| <p><b>15.</b></p>   | <p>El deber de garante que tenía Luis Alberto Otárola Peñaranda a la fecha de los hechos, en su condición de Ministro de Defensa, se encuentra amparado en los artículos 44 [primer párrafo] de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 9 y 10, numerales 4 y 22, del Decreto Legislativo N.º 1134 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; por lo que, siendo esto así y estando al amparo de lo establecido en el artículo 156, inciso 2, del Código Procesal Penal, cuyo tenor es como sigue: "<i>No son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las Leyes naturales, <u>la norma jurídica interna vigente</u>, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio</i>" [subrayado y resaltado son nuestros], resulta inoficioso invocar elementos de convicción que sustenten este extremo.</p> |  |                             |
| <p><b>8.8.3. Del deber de garante de los Ministros del Interior: i) César Augusto Cervantes Cárdenas; ii) Víctor Eduardo Rojas Herrera; y, iii) Vicente Romero Fernández</b></p>  |  |  |                             |
| <p><b>16.</b></p>   | <p>El deber de garante que tenían César Augusto Cervantes Cárdenas, Víctor Eduardo Rojas Herrera y Vicente Romero Fernández, como Ministros del Interior, en sus respectivos periodos se encuentra amparado en los artículos 44 [primer párrafo] de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 7, primer párrafo e inciso 22, del Decreto Legislativo N.º 1266 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; por lo que, siendo esto así y estando al amparo de lo establecido en el artículo 156, inciso 2, del Código Procesal Penal, cuyo tenor es como sigue: "<i>No son objeto de</i></p>  |  |                             |







Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación

prueba las máximas de la experiencia, las Leyes naturales, **la norma jurídica interna vigente**, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio” [subrayado y resaltado son nuestros], resulta inoficioso invocar elementos de convicción que sustenten este extremo.

### 8.9. DEL CONOCIMIENTO PREVIO EN RELACIÓN A CADA HECHO INCRIMINADO

#### 8.9.1. Del conocimiento que tenían los denunciados sobre el uso desproporcionado de la fuerza que habrían desplegado las fuerzas del orden, previo a las lesiones graves sufridas por Renato Sebastián Murillo Reyes, suscitadas el 12 de diciembre de 2022, en Lima Metropolitana

| N.º | ELEMENTO  | APORTE  | UBICACIÓN  |
|-----|---|---|--|
| 17. | <b>Noticia titulada "Apurímac: confirman un segundo fallecido tras enfrentamientos en Andahuaylas"</b> , publicada el 11 de diciembre de 2022, en el portal web de El Comercio, en el que se señaló:<br>"[...]Cristian Alex Rojas Vásquez, de 19 años, murió tras permanecer internado en la unidad de cuidados intensivos del hospital Guillermo Díaz de la Vega de Abancay, donde llegó herido de gravedad el último sábado 10 de diciembre. Hasta la fecha, son 7 fallecidos durante las protestas desatadas en el sur del país [...]"   | Elemento de convicción que sustentaría el conocimiento que tenían los imputados Dina Ercilia Boluarte Zegarra, Luis Alberto Otárola Peñaranda y César Augusto Cervantes Cárdenas sobre las muertes de ciudadanos que se produjeron en el contexto de las protestas sociales, previo a los hechos acontecidos el 12 de diciembre de 2022, en Lima Metropolitana, en agravio de Renato Sebastián Murillo Reyes. | Véase folios 19446/19447 y 19426/19428 de la carpeta fiscal, respectivamente |
| 18. | <b>Declaración testimonial de Wilson Fredy Barrantes Mendoza</b> [Director Nacional de Inteligencia del 04 de diciembre 2022 al 18 de diciembre 2022], del 09 de octubre de 2023, en la que, en su respuesta a la pregunta 16 señala:<br>"[...] El día 11 de diciembre le solicité a la señora presidenta la autorización para convocar al Consejo de Inteligencia Nacional, el mismo que fue convocado por mi persona, donde concurrieron los directores de inteligencia de las Fuerzas Armadas, del Ministerio del Interior y Cancillería y la información obtenida de todos ellos o de los responsables que estábamos enfrentado a una protestas política, tal es así que recibamos la | Elemento de convicción que sustentaría el conocimiento que tenían los imputados Dina Ercilia Boluarte Zegarra, Luis Alberto Otárola Peñaranda y César Augusto Cervantes Cárdenas sobre los conflictos que se venían suscitando entre la población y las fuerzas del orden, previo a los hechos acontecidos el 12 de diciembre de 2022, en Lima Metropolitana, en  | Véase folios 13810/13828 de la carpeta principal                             |



|   |  |  |   |
|---|--|--|---|
|   | <p><i>información de quienes la dirigían, sus integrantes y el número de manifestantes en cada rincón del país y que podría decirle que en ninguna circunstancia pasaron de 47000 (cuarenta y siete mil) personas dispersos a nivel nacional [...] Estos hechos los comunicábamos si bien cada hora o cada dos horas a los miembros del sistemas, esto es, a la presidenta de la República, presidente del Consejo de Ministros, Ministros de Defensa y a veces al Ministros del Interior (ya que él contaba con información policial que era la base con la que nosotros hacíamos los reportes) [...]”.</i></p>   | <p>agravio de Renato Sebastián Murillo Reyes.</p>  |   |
| 19.   | <p><b>Declaración testimonial de Wilson Fredy Barrantes Mendoza</b> [Director Nacional de Inteligencia del 04 de diciembre 2022 al 18 de diciembre 2022], del 09 de octubre de 2023, en la que en su respuesta a la pregunta 18 señala:<br/> <i>"[...] se estableció comunicación con la oficina de la presidencia de la república, presidencia del consejo de Ministros, Ministro de Defensa, a quienes le hacíamos llegar los reporte cada hora, cada dos horas, vía la red WhatsApp o algunas veces por escrito, a través de reportes con la indicación de quiénes lideraban esas marchas, su filiación ideológica, los integrantes y la plataforma de lucha de cada punto y los que hacían la intervención eran el sector interior o el sector defensa, de acuerdo a las zonas que estaban en emergencia [...]”.</i></p> | <p>Elemento de convicción que sustentaría el conocimiento que tenían los imputados Dina Ercilia Boluarte Zegarra, Luis Alberto Otárola Peñaranda y César Augusto Cervantes Cárdenas sobre los conflictos que se venían suscitando entre la población y las fuerzas del orden, previo a los hechos acontecidos el 12 de diciembre de 2022, en Lima Metropolitana, en agravio de Renato Sebastián Murillo Reyes.</p> | <p>Véase folios 13810/13828 de la carpeta principal</p>         |
| <p><b>8.9.2. Del conocimiento que tenían los denunciados sobre el uso desproporcionado de la fuerza que habrían desplegado las fuerzas del orden, previo a las muertes de Christopher Michael Ramos Aime y José Luis Aguilar Yucra, acaecidas el 15 de diciembre de 2022, en la región Ayacucho</b></p> |  |  |   |
| 20.   | <p><b>Nota periodística titulada "Arequipa: un muerto en enfrentamientos con la Policía durante intento de toma de comisaría"</b>, publicada el 12 de diciembre de 2022, en el portal web de RPP Noticias, en la que se señaló: <i>"[...] Un manifestante, de aproximadamente 30 años, murió durante enfrentamientos en los exteriores de la Comisaría de Ciudad Municipal, en Cerro Cobrado [...] tras los</i></p>  | <p>Elemento de convicción que sustentaría el conocimiento que tenían los imputados Dina Ercilia Boluarte Zegarra, Luis Alberto Otárola Peñaranda y César Augusto Cervantes Cárdenas sobre las muertes de ciudadanos</p>  | <p>Véase a folios 172/180 de la carpeta principal - tomo 01</p> |





Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación

|     |   |   |  |
|-----|---|---|--|
|     | <i>enfrentamientos en el referido aeropuerto [Alfredo Rodríguez Bailón]. Los enfrentamientos entre manifestantes y la Policía cobra su tercera víctima mortal, en el quinto día de protestas a nivel nacional. [...]”</i>   | que se produjeron en el contexto de las protestas sociales, previo a los hechos acontecidos el 15 de diciembre de 2022, en la región Ayacucho, en agravio de Christopher Michael Ramos Aime y José Luis Aguilar Yucra.  |  |
| 21. | <b>Noticia titulada Apurímac: “A seis se eleva cifra de fallecidos durante protestas en la región”,</b> publicada en el portal web del diario “El Comercio”, el 14 de diciembre de 2022, en la que se señaló: <i>“Una sexta persona falleció este miércoles 14 de diciembre, en la región Apurímac, debido a las protestas entre manifestantes y agentes de la Policía Nacional del Perú (PNP) [...].”</i>  | Elemento de convicción que sustentaría el conocimiento que tenían los imputados Dina Ercilia Boluarte Zegarra, Luis Alberto Otárola Peñaranda y César Augusto Cervantes Cárdenas sobre las muertes de ciudadanos que se produjeron en el contexto de las protestas sociales, previo a los hechos acontecidos el 15 de diciembre de 2022, en la región Ayacucho, en agravio de Christopher Michael Ramos Aime y José Luis Aguilar Yucra. | Véase a folios 17811/17812 del tomo 90 de la carpeta principal.              |
| 22. | Noticia titulada <i>“Protestas en Perú: joven de 19 años es la séptima víctima mortal tras enfrentamientos”,</i> publicada el 14 de diciembre de 2022, en el portal web de La República, en el que se señaló: <i>“[...] Hasta la fecha, son 7 fallecidos durante las protestas desatadas en el sur del país. La muerte de Cristian Rojas se suma a las de Becan Romario Quispe Garfias (18), Jonathan Encino Arias Choccepuquio (18), Wilfredo Lizarme Barboza (18), Miguel Arcana (38), y los menores de edad de iniciales D. A. Q. (15) y R. P. M. (16) [...]”.</i> | Elemento de convicción que sustentaría el conocimiento que tenían los imputados Dina Ercilia Boluarte Zegarra, Luis Alberto Otárola Peñaranda y César Augusto Cervantes Cárdenas sobre las muertes de ciudadanos que se produjeron en el contexto de las protestas sociales, previo a los hechos acontecidos el 15 de diciembre de 2022, en la región Ayacucho, en agravio de Christopher Michael Ramos Aime y José Luis Aguilar Yucra. | Véase folios 19448/19449 y 19426/19428 de la carpeta fiscal, respectivamente |
| 23. | Noticia titulada <i>“Andahuaylas: joven fallecido durante protestas en Perú anhelaba ser médico”,</i> publicada el 14 de  | Elemento de convicción que sustentaría el conocimiento que tenían   | Véase folios 19487/19489 y 19486 de la                                       |



|     |   |  |   |
|-----|---|--|---|
|     | <p>diciembre de 2022, en el portal web de La República en el que se señaló:</p> <p><i>"[...] La víctima de 18 años perdió la vida tras un impacto de bala. De acuerdo con sus familiares, se trataría de un disparo ejecutado por la PNP.</i></p> <p><i>Wilfredo Lizarme fue una de las primeras víctimas producto de los violentos enfrentamientos que han tomado lugar en Andahuaylas y Apurímac [...]</i></p> <p><i>Protestas en Perú: reportan 8 muertos durante enfrentamientos [...]"</i></p>   | <p>los imputados Dina Ercilia Boluarte Zegarra, Luis Alberto Otárola Peñaranda y César Augusto Cervantes Cárdenas sobre las muertes de ciudadanos que se produjeron en el contexto de las protestas sociales, previo a los hechos acontecidos el 15 de diciembre de 2022, en la región Ayacucho, en agravio de Christopher Michael Ramos Aime y José Luis Aguilar Yucra.</p>   | <p>carpeta fiscal, respectivamente</p>  |
| 24. | <p>Noticia titulada "La Libertad: Policía confirmó la muerte de dos personas durante el bloqueo de carreteras", publicada el 14 de diciembre de 2022, en el portal web de RPP, en el que se señaló:</p> <p><i>"[...] En cuanto al primer caso, se trata de un hombre identificado como Carlos Huamán Cabrera, de 26 años, quien falleció producto de diversos golpes y el impacto de una piedra, según fuentes policiales [...] la cifra de fallecimientos por las protestas, a nivel nacional, asciende a 9, considerando los seis decesos en Apurímac y uno en Arequipa."</i></p>                                     | <p>Elemento de convicción que sustentaría el conocimiento que tenían los imputados Dina Ercilia Boluarte Zegarra, Luis Alberto Otárola Peñaranda y César Augusto Cervantes Cárdenas sobre las muertes de ciudadanos que se produjeron en el contexto de las protestas sociales, previo a los hechos acontecidos el 15 de diciembre de 2022, en la región Ayacucho, en agravio de Christopher Michael Ramos Aime y José Luis Aguilar Yucra.</p> | <p>Véase folios 19450/19451 y 19426/19428 de la carpeta fiscal, respectivamente</p> |
| 25. | <p><b>Acta de la Sesión del Consejo de Ministros del día 12 de diciembre de 2022</b> [sesión extraordinaria], en la que participaron, entre otros, Dina Ercilia Boluarte Zegarra [presidenta de la República], Luis Alberto Otárola Peñaranda [Ministro de Defensa] y César Augusto Cervantes Cárdenas [Ministro del Interior], en la que se aprobó el "<i>Proyecto de Decreto Supremo que declara el estado de emergencia en las provincias de Abancay, Andahuaylas, Chincheros, Grau, Cotabambas, Antabamba y Aymaraes del departamento de Apurímac, propuesto por el Ministerio del Interior</i>"; ello ante las</p> | <p>Elemento de convicción que sustentaría el conocimiento que tenían los imputados Dina Ercilia Boluarte Zegarra, Luis Alberto Otárola Peñaranda y César Augusto Cervantes Cárdenas sobre las muertes de ciudadanos que se produjeron en el contexto de las protestas sociales, previo a los hechos acontecidos el 12 de diciembre de 2022, en</p>   | <p>Véase folio 612/613 del tomo 4 la carpeta principal</p>                          |





Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación

|     |   |   |   |
|-----|---|---|---|
|     | medidas de fuerza como enfrentamientos, movilizaciones y otros que se venían desarrollando; disponiéndose que la Policía Nacional del Perú asuma el control del orden interno con el apoyo de las Fuerzas Armadas.  | Lima Metropolitana, en agravio de Renato Sebastián Murillo Reyes.   |   |
| 26. | <b>Acta de la Sesión del Consejo de Ministros del día 13 de diciembre de 2022</b> [en sesión no presencial], en la que participaron, entre otros, Dina Ercilia Boluarte Zegarra [presidenta de la República], Luis Alberto Otárola Peñaranda [Ministro de Defensa] y César Augusto Cervantes Cárdenas [Ministro del Interior], en la que se aprobó el " <i>Proyecto de Decreto Supremo tiene por objeto declarar por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en la provincia de Ica del departamento de Ica, de acuerdo con lo establecido en el inciso 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, <u>debido a las medidas de protesta generadas por grupos civiles</u> [...]</i> "   | Elemento de convicción que sustentaría el conocimiento que tenían los imputados Dina Ercilia Boluarte Zegarra, Luis Alberto Otárola Peñaranda y César Augusto Cervantes Cárdenas sobre los conflictos que se venían suscitando entre la población y las fuerzas del orden, previo a los hechos acontecidos el 15 de diciembre de 2022, en la región Ayacucho, en agravio de Christopher Michael Ramos Aime y José Luis Aguilar Yucra. | Véase folios 18813/18814 del tomo 95 de la carpeta principal                |
| 27. | <b>Acta de la Sesión del Consejo de Ministros del día 13 de diciembre de 2022</b> [sesión extraordinaria], en la que participaron, entre otros, Dina Ercilia Boluarte Zegarra [presidenta de la República], Luis Alberto Otárola Peñaranda [Ministro de Defensa] y César Augusto Cervantes Cárdenas [Ministro del Interior], señalándose que la sesión tuvo como orden del día " <i>Información sobre la situación de violencia en el país</i> ", consignándose: " <i>El Ministro del Interior y el Ministro de Defensa presentaron de manera verbal, información sobre los diversos conflictos sociales a nivel nacional, registrados a partir del 07 de diciembre de 2022, que se han manifestado mediante actos de violencia y vandalismo que han afectado a las instituciones y a las infraestructuras públicas y privadas, agresiones contra la integridad de las personas y autoridades, y el bloqueo de las vías públicas,</i> | Elemento de convicción que sustentaría el conocimiento que tenían los imputados Dina Ercilia Boluarte Zegarra, Luis Alberto Otárola Peñaranda y César Augusto Cervantes Cárdenas sobre los conflictos que se venían suscitando entre la población y las fuerzas del orden, previo a los hechos acontecidos el 15 de diciembre de 2022, en la región Ayacucho, en agravio de Christopher Michael Ramos Aime y José Luis Aguilar Yucra. | Véase folio 614 [reverso] /615 [reverso] del tomo 3 de la carpeta principal |



|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
|  | <i>generando una grave situación de crisis a nivel nacional [...].”</i>  |   |  |
| <b>28.</b>   | <b>Acta de la Sesión del Consejo de Ministros del día 14 de diciembre de 2022</b> [en sesión ordinaria], en la que participaron, entre otros, Dina Ercilia Boluarte Zegarra [presidenta de la República], Luis Alberto Otárola Peñaranda [Ministro de Defensa] y César Augusto Cervantes Cárdenas [Ministro del Interior]; señalándose que la sesión tuvo como orden del día, entre otros, el <i>"Proyecto de Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia a Nivel Nacional, propuesto por el Ministerio del Interior"</i> , señalándose que dicho proyecto tiene como objeto <i>"declarar por el término de treinta (30) días calendario, el Estado de Emergencia a nivel nacional [...], debido a diversos conflictos sociales a nivel nacional, registrados a partir del 7 de diciembre de 2022, que vienen generando actos de violencia y vandalismo contra las instituciones públicas y privadas [...]."</i> | Elemento de convicción que sustentaría el conocimiento que tenían los imputados Dina Ercilia Boluarte Zegarra, Luis Alberto Otárola Peñaranda y César Augusto Cervantes Cárdenas sobre los conflictos que se venían suscitando entre la población y las fuerzas del orden, previo a los hechos acontecidos el 15 de diciembre de 2022, en la región Ayacucho, en agravio de Christopher Michael Ramos Aime y José Luis Aguilar Yucra. | Véase folio 615 [reverso] /618 [reverso] del tomo 3 la carpeta principal |
| <b>29.</b>   | <b>Declaración testimonial de Wilson Fredy Barrantes Mendoza</b> [Director Nacional de Inteligencia del 04 de diciembre 2022 al 18 de diciembre 2022], del 09 de octubre de 2023, en la que en su respuesta a la pregunta 18 señala: <i>"[...] se estableció comunicación con la oficina de la presidencia de la república, presidencia del consejo de Ministros, Ministro de Defensa, a quienes le hacíamos llegar los reporte cada hora, cada dos horas, vía la red WhatsApp o algunas veces por escrito, a través de reportes con la indicación de quiénes lideraban esas marchas, su filiación ideológica, los integrantes y la plataforma de lucha de cada punto y los que hacían la intervención eran el sector interior o el sector defensa, de acuerdo a las zonas que estaban en emergencia [...]."</i>   | Elemento de convicción que sustentaría el conocimiento que tenían los imputados Dina Ercilia Boluarte Zegarra, Luis Alberto Otárola Peñaranda y César Augusto Cervantes Cárdenas sobre los conflictos que se venían suscitando entre la población y las fuerzas del orden, previo a los hechos acontecidos el 15 de diciembre de 2022, en la región Ayacucho, en agravio de Christopher Michael Ramos Aime y José Luis Aguilar Yucra. | Véase folios 13810/13828 de la carpeta principal                         |
| <b>8.9.3. Del conocimiento que tenían los denunciados sobre el uso desproporcionado de la fuerza que habrían desplegado las fuerzas del orden, previo a los hechos</b> |  |   |  |





Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación

**acontecidos en agravio de Rosalino Florez Valverde, acaecidos el 11 de enero de 2023, en la región Cusco**

| N.º | ELEMENTO   | APORTE  | UBICACIÓN   |
|-----|--|---|---|
| 30. | <p><b>Noticia titulada "17 fallecidos deja violenta jornada de protesta en Juliaca"</b>, publicada el 09 de enero de 2023, en el portal web del diario <i>El Correo</i>, en el que se señaló:</p> <p><i>"[...]Al menos 17 fallecidos es el saldo de una jornada de protestas que, en horas de la tarde de este lunes 9 de enero, se tornó violenta en la ciudad de Juliaca (Puno) [...] Los manifestantes, desde tempranas horas llegaron hasta la avenida Independencia, vía que, colinda con el aeropuerto internacional Inca Manco Cápac, con la finalidad de tomar el terminal aéreo. Ante esta situación, en su intento de disuadir a la multitud, las fuerzas del orden, procedieron a lanzar bombas lacrimógenas, así como disparar perdigones y hasta balas [...]"</i></p> | <p>Elemento de convicción que sustentaría el conocimiento que tenían los imputados Dina Ercilia Boluarte Zegarra, Luis Alberto Otárola Peñaranda y César Augusto Cervantes Cárdenas sobre las muertes de ciudadanos que se produjeron en el contexto de las protestas sociales, previo a los hechos acontecidos el 1q de enero de 2023, en la región Cusco, en agravio de Rosalino Florez Valverde.</p> | <p>Véase folios 19482/19485y 19454 de la carpeta fiscal, respectivamente.</p> |
| 31. | <p><b>Noticia titulada "Protestas en Puno: Defensoría reporta al menos 17 muertos durante enfrentamientos en Juliaca"</b>, publicada el 10 de enero de 2023, en el portal web del diario <i>Ojo</i>, en el que se señaló:</p> <p><i>"[...] La Defensoría del Pueblo reportó al menos 17 personas fallecidas durante enfrentamientos contra las fuerzas del orden en inmediaciones del aeropuerto de Juliaca, en la región Puno, en medio de las protestas que se registran por sexto día consecutivo. TV Perú Noticias también reportó que decenas de personas resultaron heridas durante las protestas [...]"</i></p>   | <p>Elemento de convicción que sustentaría el conocimiento que tenían los imputados Dina Ercilia Boluarte Zegarra, Luis Alberto Otárola Peñaranda y César Augusto Cervantes Cárdenas sobre las muertes de ciudadanos que se produjeron en el contexto de las protestas sociales, previo a los hechos acontecidos el 1q de enero de 2023, en la región Cusco, en agravio de Rosalino Florez Valverde.</p> | <p>Véase folios 19474/19477 y 19454 de la carpeta fiscal, respectivamente</p> |
| 32. | <p><b>Noticia titulada "Paro Nacional: Defensoría confirmó 17 fallecidos en Juliaca tras grescas entre manifestantes y PNP"</b>, publicada el 10 de enero de 2023, en el portal web del diario <i>La República</i>, en el que se señaló:</p>   | <p>Elemento de convicción que sustentaría el conocimiento que tenían los imputados Dina Ercilia Boluarte Zegarra, Luis Alberto Otárola Peñaranda y César</p>  | <p>Véase folios 19464/19473 y 19454 de la carpeta fiscal, respectivamente</p> |

|     |  |   |  |
|-----|--|---|--|
|     | <p>"[...] Las manifestaciones del 9 de enero en Puno dejaron 17 fallecidos y decenas de heridos [...]"</p>   | <p>Augusto Cervantes Cárdenas sobre las muertes de ciudadanos que se produjeron en el contexto de las protestas sociales, previo a los hechos acontecidos el 1q de enero de 2023, en la región Cusco, en agravio de Rosalino Florez Valverde.</p>   |  |
| 33. | <p><b>Noticia titulada "Diresa Ayacucho informó que hay 8 fallecidos por protestas en la región"</b>, publicada en el portal web del diario oficial "La República" el 16 de diciembre de 2022, en la que se señaló: "[...] Este viernes 16 de diciembre se registró una nueva víctima mortal a raíz de las protestas. Un joven murió tras impactarle una bala perdida cuando ayudaba a un herido en el enfrentamiento en los exteriores del aeropuerto de Ayacucho. Hasta el momento se elevan a 8 los muertos y 52 heridos en esta ciudad por las manifestaciones."</p> | <p>Elemento de convicción que sustentaría el conocimiento que tenían los imputados Dina Ercilia Boluarte Zegarra, Luis Alberto Otárola Peñaranda y César Augusto Cervantes Cárdenas sobre las muertes de ciudadanos que se produjeron en el contexto de las protestas sociales, previo a los hechos acontecidos el 11 de enero de 2023, en la región Cusco, en agravio de Rosalino Florez Valverde.</p> | <p>Véase a folios 17878/17879 del tomo 90 de la carpeta principal.</p> |
|     | <p><b>Noticia titulada "Junín: dos muertos y 44 heridos dejó enfrentamiento entre la Policía Nacional y manifestantes en Pichanaki"</b>, publicada en el portal de RPP el 16 de diciembre de 2022, en el que se señala:</p> <p>"[...] La muerte de dos ciudadanos se produjo en un enfrentamiento entre los manifestantes, quienes exigen el cierre del Congreso, y la Policía Nacional a la altura del kilómetro 74, en el distrito de Pichanaki [...]"</p>   | <p>Elemento de convicción que sustentaría el conocimiento que tenían los imputados Dina Ercilia Boluarte Zegarra, Luis Alberto Otárola Peñaranda y César Augusto Cervantes Cárdenas sobre las muertes de ciudadanos que se produjeron en el contexto de las protestas sociales, previo a los hechos acontecidos el 11 de enero de 2023, en la región Cusco, en agravio de Rosalino Florez Valverde.</p> | <p>Véase a folios 17931/17932 del tomo 90 de la carpeta principal.</p> |
| 34. | <p><b>Noticia periodística titulada "Ayacucho: aumentan a diez los"</b></p>  | <p>Elemento de convicción que sustentaría el</p>  | <p>Véase a folios 17893/17894</p>                                      |





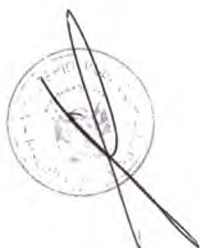


Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación

|     |  |  |  |
|-----|--|--|--|
|     | <p><b>muertos por enfrentamientos en exteriores del aeropuerto Alfredo Mendivil</b>", publicada en el portal web de RPP, el 21 de diciembre de 2022, en la que se señaló:</p> <p>"[...] Con la muerte del ayacuchano Jonatan Alarcón Galindo se registra 27 fallecidos a nivel nacional, según el Minsa, en las protestas contra el gobierno de Dina Boluarte y la petición del cierre del Congreso [...]."</p>  | conocimiento que tenían los imputados Dina Ercilia Boluarte Zegarra, Luis Alberto Otárola Peñaranda y César Augusto Cervantes Cárdenas sobre las muertes de ciudadanos que se produjeron en el contexto de las protestas sociales, previo a los hechos acontecidos el 11 de enero de 2023, en la región Cusco, en agravio de Rosalino Florez Valverde.   | del tomo 90 de la carpeta principal.                                       |
| 35. | <p>Comunicado oficial N.º 9 "<u>Red de Salud San Román reporta 73 heridos y 17 fallecidos producto de los enfrentamientos</u>", publicado con fecha 09 de enero de 2023, en la cuenta de Facebook de la Red de Salud San Román, en el que se informó: "[...] 1. De acuerdo a los primeros reportes del Centro de Prevención y Control de Emergencias y Desastres, hasta las 20:00 pm. se reportaron 73 heridos y 17 fallecidos a consecuencia de los enfrentamientos que se registraron en inmediaciones del aeropuerto Inca Manco Cápac de Juliaca [...] 3. Hasta las 21:00 horas se confirma 17 personas fallecidas de los cuales 4 permanecen como N.N. de sexo masculino [...]."</p> | Elemento de convicción que sustentaría el conocimiento que tenían los imputados Dina Ercilia Boluarte Zegarra, Luis Alberto Otárola Peñaranda y César Augusto Cervantes Cárdenas sobre las muertes de ciudadanos que se produjeron en el contexto de las protestas sociales, previo a los hechos acontecidos el 11 de enero de 2023, en la región Cusco, en agravio de Rosalino Florez Valverde. | Véase a folios 187/189 de la carpeta principal - tomo 01                   |
| 36. | <p><b>Acta de la Sesión del Consejo de Ministros del día 17 de diciembre de 2022</b>, [en sesión no presencial], en la que participaron, entre otros, Dina Ercilia Boluarte Zegarra [presidenta de la República], Luis Alberto Otárola Peñaranda [Ministro de Defensa] y César Augusto Cervantes Cárdenas [Ministro del Interior]; señalándose que la sesión tuvo como orden del día, el "<u>Proyecto de Decreto Supremo que declara inmovilización social obligatoria en la provincia de Huamanga, del departamento de Ayacucho por la situación de conflictividad actual, propuesto por el</u></p>   | Elemento de convicción que sustentaría el conocimiento que tenían los imputados Dina Ercilia Boluarte Zegarra, Luis Alberto Otárola Peñaranda y César Augusto Cervantes Cárdenas sobre los conflictos que se venían suscitando entre la población y las fuerzas del orden, previo a los hechos acontecidos el 11 de enero de 2023, en la   | véase folio 620 [reverso]/621 [reverso] del tomo 3 de la carpeta principal |



|                   |   |   |  |
|-------------------|---|---|--|
|                   | <p><i>Ministerio del Interior. El proyecto de Decreto Supremo tiene por objeto declarar por el término de cinco (5) días calendario, la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios [...] en la provincia de Huamanga del departamento de Ayacucho [...] <b><u>debido a que se vienen produciendo actos de violencia y vandalismo contra las instituciones públicas y privadas, así como agresiones contra la integridad personal de los ciudadanos y autoridades [...]</u></b></i></p>   | <p>región Cusco, en agravio de Rosalino Florez Valverde.</p>  |  |
| <p><b>37.</b></p> | <p><b>Acta de la Sesión del Consejo de Ministros del día 21 de diciembre de 2022</b>, [sesión ordinaria], en la que participaron, entre otros, Dina Ercilia Boluarte Zegarra [presidenta de la República] y Víctor Eduardo Rojas Herrera [Ministro del Interior]; sesión en la que el presidente del Consejo de Ministros, conjuntamente con los Ministros del Interior y de Defensa, dieron informe respecto a la conflictividad social en el país, indicando que a la fecha de la sesión se habían producido 26 fallecimientos como consecuencia de las protestas sociales.</p> | <p>Elemento de convicción que sustentaría el conocimiento que tenían los imputados Dina Ercilia Boluarte Zegarra [presidenta de la República] y Víctor Eduardo Rojas Herrera [Ministro del Interior] sobre el contexto de conflictividad social que atravesaba el país debido a las protestas sociales, y que como consecuencia de ello se habrían producido la muerte de ciudadanos, previo a los hechos acontecidos el 11 de enero de 2023, en la región Cusco, en agravio de Rosalino Florez Valverde.</p> | <p>véase folios 1375/1382 [anverso y reverso] del tomo 7 de la carpeta principal</p> |







Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación

|     |  |  |  |
|-----|--|--|--|
| 38. | <b>Acta de la Sesión del Consejo de Ministros del día 08 de enero de 2023</b> , [en sesión extraordinaria], en la que participaron, entre otros, Dina Ercilia Boluarte Zegarra [presidenta de la República] y Víctor Eduardo Rojas Herrera [Ministro del Interior], consignándose como orden del día: " <i>La señora Presidenta de la República <u>expresó su preocupación por la situación de las protestas y actos de violencia que se vienen presentando</u>. Seguidamente, los Ministros y ministras de Estado expresaron sus opiniones sobre la situación y compartieron información al respecto con el gabinete [...]</i> ".   | Elemento de convicción que sustentaría el conocimiento que tenían los imputados Dina Ercilia Boluarte Zegarra [presidenta de la República] y Víctor Eduardo Rojas Herrera [Ministro del Interior] sobre el contexto de conflictividad social que atravesaba el país debido a las protestas sociales, y que como consecuencia de ello se habrían producido la muerte de ciudadanos, previo a los hechos acontecidos el 11 de enero de 2023, en la región Cusco, en agravio de Rosalino Florez Valverde. | véase folio 1399 [reverso]/1401 [reverso] del tomo 7/8 de la carpeta principal |
| 39. | <b>Declaración indagatoria de Víctor Eduardo Rojas Herrera</b> , del 21 de septiembre de 2023, en la que, a la pregunta " <i>¿En qué momento tomó conocimiento de fallecidos y lesionados como consecuencia de las manifestaciones sociales que se desarrollaban en el país tras la vacancia del expresidente de la República José Pedro Castillo Terrones?</i> ", señaló: " <i>[...]Tomé conocimiento por fuente abierta [medios de comunicación], el día 09 de enero de 2023, cuando me encontraba en reunión de Consejo de Ministros, en la que se encontraban presentes todos los titulares de las carteras, así como el premier, la presidente de la República [...]</i> ". | Elemento de convicción que sustentaría el conocimiento que tenía la imputada Dina Ercilia Boluarte Zegarra sobre el desarrollo de las protestas sociales que se suscitaban en el país, previo a los hechos acontecidos el 11 de enero de 2023, en la región Cusco, en agravio de Rosalino Florez Valverde.   | Véase folios 12142/12154 de la carpeta principal                               |
| 40. | <b>Acta de la Sesión del Consejo de Ministros del día 10 de enero de 2023</b> , [en sesión no presencial, a través de la cual se aprueba el D.S. N.º 002-2023-PCM], en la que participaron, entre otros, Dina Ercilia Boluarte Zegarra [presidenta de la República] y Víctor Eduardo Rojas Herrera [Ministro del Interior], consignándose como orden del   | Elemento de convicción que sustentaría el conocimiento que tenían los imputados Dina Ercilia Boluarte Zegarra, Luis Alberto Otárola Peñaranda y César Augusto Cervantes Cárdenas sobre el  | véase folio 1404 [anverso]/1405 [anverso] del tomo 8 de la carpeta principal   |



|   |  |  |
|---|--|--|
| <p>día, el "Proyecto de Decreto Supremo que declara inmovilización social obligatoria en el departamento de Puno <u>por la situación de conflictividad actual</u>, propuesto por el Ministerio del Interior. El proyecto de Decreto Supremo tiene por objeto declarar por el término de tres (3) días calendario, la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios [...] en el departamento de Puno [...]".</p> | <p>contexto de conflictividad social que atravesaba el país debido a las protestas sociales, y que como consecuencia de ello se habrían producido la muerte de ciudadanos, previo a los hechos acontecidos el 11 de enero de 2023, en la región Cusco, en agravio de Rosalino Florez Valverde.</p> |  |
|---|--|--|

**8.9.4. Del conocimiento que tenían los denunciados sobre el uso desproporcionado de la fuerza que habrían desplegado las fuerzas del orden, previo a las muertes de Sonia Aguilar Quispe, acaecidas el 18 de enero de 2023, en la región Puno**

|            |   |  |   |
|------------|---|--|---|
| <p>41.</p> | <p><b>Acta de la Sesión del Consejo de Ministros del día 14 de enero de 2023</b>, [en sesión no presencial], en la que participaron, entre otros, Dina Ercilia Boluarte Zegarra [presidenta de la República] y Vicente Romero Fernández [Ministro del Interior], consignándose como orden del día: "Proyecto de Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en los departamentos de <b>Puno</b>, Cusco, Lima, en la Provincia Constitucional del Callao, en la provincia de Andahuaylas del departamento de Apurímac, en las provincias de Tambopata y Tahuamanu del departamento de Madre de Dios, y en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto del departamento de Moquegua, así como en algunas carreteras de la Red Vial Nacional, propuesto por el Ministerio del Interior [...] por el término de treinta (30) días calendario [...] y que la Policía Nacional del Perú mantenga el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas. Asimismo, el proyecto de norma tiene por objeto declarar, por el término de treinta (30) días calendario, el Estado de Emergencia en las siguientes carreteras de la Red Vial Nacional: Carretera Panamericana Sur, Carretera Panamericana Norte, Carretera Central,</p> | <p>Elemento de convicción que sustentaría el conocimiento que tenían los imputados Dina Ercilia Boluarte Zegarra [presidenta de la República] y Vicente Romero Fernández [Ministro del Interior] sobre el contexto de conflictividad social que atravesaba el país debido a las protestas sociales, y que como consecuencia de ello se habrían producido la muerte de ciudadanos, previo a los hechos acontecidos el 18 de enero de 2023, en la región Puno, en agravio de Sonia Aguilar Quispe.</p> | <p>véase folio 1410/1411 del tomo 8 de la carpeta principal</p> |
|------------|---|--|---|







Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación

|     |  |  |   |
|-----|--|--|---|
|     | <p>Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, Corredor Vial Interoceánica Sur; y que la Policía Nacional del Perú mantenga el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas [...] <b><u>debido a los diversos conflictos sociales registrados a partir del 4 de enero de 2023 en las zonas antes señaladas</u></b> [...] Además, en el proyecto de norma se plantea declarar, por el término de diez (10) días calendario, la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios, en el departamento de Puno [...]"</p>  |  |   |
| 42. | <p><b>Noticia titulada "Cusco: enfrentamientos dejan hasta el momento un fallecido y 34 heridos"</b>, publicada en el portal web de RPP el 11 de enero de 2023, en la que se señaló:</p> <p>"[...] Un fallecido y 34 heridos dejan hasta el momento los enfrentamientos registrados este miércoles como parte de las protestas contra el Gobierno en la ciudad del Cusco. El deceso fue confirmado por la Gerencia Regional de Salud de Cusco (Geresa Cusco), desde donde indicaron que se trata de Remo Jinner Candía Guevera de 50 años, dirigente de la Federación Provincial de Campesinos de Anta [...]. El conflicto se dio en la avenida 28 de julio, ubicada en el distrito de Wanchaq, donde un grupo de manifestantes intenta llegar al Aeropuerto Internacional Velasco Astete. Sin embargo, los efectivos les impidieron avanzar, por lo que estas personas comenzaron a lanzar piedras. Como resultado de este enfrentamiento 6 efectivos de la Policía Nacional y 28 manifestantes resultaron heridos, según reporta la Gerencia Regional de Salud de Cusco [...]"</p> | <p>Elemento de convicción que sustentaría el conocimiento que tenían los imputados Dina Ercilia Boluarte Zegarra, Luis Alberto Otárola Peñaranda y César Augusto Cervantes Cárdenas sobre las muertes de ciudadanos que se produjeron en el contexto de las protestas sociales, previo a los hechos acontecidos el 18 de enero de 2023, en la región Puno, en agravio de Sonia Aguilar Quispe.</p> | <p>Véase a folios 17722/17723 del tomo 89 de la carpeta principal.</p>        |
| 43. | <p><b>Noticia titulada "Protestas en Perú EN VIVO: cuál es la situación de las regiones tras el reinicio de las manifestaciones"</b>, publicada el 11 de enero de 2023, en el portal web de Latina Televisión, en el que se señaló:</p>  | <p>Elemento de convicción que sustentaría el conocimiento que tenían los imputados Dina Ercilia Boluarte Zegarra, Luis Alberto Otárola</p>   | <p>Véase folios 19455/19463 y 19454 de la carpeta fiscal, respectivamente</p> |



|                   |   |  |  |
|-------------------|---|--|--|
|                   | <p><i>"[...] De acuerdo con la información actualizada de la Defensoría del Pueblo, se ha reportado el fallecimiento de 18 personas, entre ellos un menor de edad y un efectivo policial. Esto, durante las protestas suscitadas en la región Puno del lunes 9 de enero.</i></p> <p><i>No obstante, es preciso mencionar que debido a la cantidad de heridos de gravedad que se encuentran hospitalizados en los distintos centros médicos de dicha región, la cifra de decesos podría aumentar con el pasar de las horas [...]"</i></p>  | <p>Peñaranda y César Augusto Cervantes Cárdenas sobre las muertes de ciudadanos que se produjeron en el contexto de las protestas sociales, previo a los hechos acontecidos el 18 de enero de 2023, en la región Puno, en agravio de Sonia Aguilar Quispe.</p>   |  |
| <p><b>44.</b></p> | <p>Noticia titulada "Cusco: reportan muerte de manifestante en el Hospital Antonio Lorena", publicada el 11 de enero de 2023, en el portal web Perú 21, en el que se señaló:</p> <p><i>"[...]Remo Candía Guevara, de 44 años de edad, ingresó al centro de salud con el diagnóstico de herida de proyectil de bala en el tórax y abdomen.</i></p> <p><i>Candía era presidente de la comunidad Uninsaya Coyana de la provincia de Anta y llegó a la capital cusqueña para participar en las protestas contra el gobierno de Dina Boluarte [...]"</i></p>   | <p>Elemento de convicción que sustentaría el conocimiento que tenían los imputados Dina Ercilia Boluarte Zegarra, Luis Alberto Otárola Peñaranda y César Augusto Cervantes Cárdenas sobre las muertes de ciudadanos que se produjeron en el contexto de las protestas sociales, previo a los hechos acontecidos el 18 de enero de 2023, en la región Puno, en agravio de Sonia Aguilar Quispe.</p> |  |
| <p><b>45.</b></p> | <p><b>Noticia titulada "Cusco: Gerencia Regional de Salud confirma primer fallecido tras enfrentamientos",</b> publicado en el portal web de RPP el 11 de enero de 2023, en la que se señaló:</p> <p><i>"[...] Hasta el momento hay 34 heridos en Cusco producto de los enfrentamientos entre manifestantes y Policía [...] Se trata de Remo Jinner Candía Guevara de 50 años, dirigente de la Federación Provincial de Campesinos de Anta, quien durante la tarde fue ingresado en la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital Antonio Lorena del Cusco. De acuerdo con fuentes de la Geresa Cusco, su deceso se registró al promediar la 8:50 de la noche, luego de que se le sometiera a una operación por un trauma torácico abdominal por el</i></p> | <p>Elemento de convicción que sustentaría el conocimiento que tenían los imputados Dina Ercilia Boluarte Zegarra, Luis Alberto Otárola Peñaranda y César Augusto Cervantes Cárdenas sobre las muertes de ciudadanos que se produjeron en el contexto de las protestas sociales, previo a los hechos acontecidos el 18 de enero de 2023, en la región Puno, en agravio de Sonia Aguilar Quispe.</p> | <p>Véase a folios 17725 del tomo 89 de la carpeta principal.</p> |







Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación

|     |  |   |  |
|-----|--|---|--|
|     | <i>impacto de un proyectil de arma de fuego. [...]”.</i>   |   |  |
| 46. | <p><b>Noticia titulada "Protestas en Perú: se registran enfrentamientos entre manifestantes y policías en Cusco y hay marchas en Lima",</b> publicado en el portal web de RPP, del 12 de enero de 2023, en la que se señaló:</p> <p><i>"[...]En Lima un grupo de manifestantes realiza una protesta en contra del Gobierno. Hasta el momento, la cifra total de fallecidos en las protestas se elevó hasta 48 [...]”.</i></p>  | Elemento de convicción que sustentaría el conocimiento que tenían los imputados Dina Ercilia Boluarte Zegarra, Luis Alberto Otárola Peñaranda y César Augusto Cervantes Cárdenas sobre las muertes de ciudadanos que se produjeron en el contexto de las protestas sociales, previo a los hechos acontecidos el 18 de enero de 2023, en la región Puno, en agravio de Sonia Aguilar Quispe. | Véase a folios 17655/17669 del tomo 89 de la carpeta principal |
| 47. | <p><b>Noticia titulada "Puno: dan último adiós a víctimas del 9 de enero en diferentes partes de la región",</b> publicada el 12 de enero de 2023, en el portal web La República, en el que se señaló:</p> <p><i>"[...] cientos de pobladores acompañaron el sepelio de 17 fallecidos, fruto de la represión policial ocurrida el pasado lunes 9 de enero en las inmediaciones del aeropuerto internacional Inca Manco Cápac y calles céntricas de la ciudad de Juliaca [...]”</i></p> | Elemento de convicción que sustentaría el conocimiento que tenían los imputados Dina Ercilia Boluarte Zegarra, Luis Alberto Otárola Peñaranda y César Augusto Cervantes Cárdenas sobre las muertes de ciudadanos que se produjeron en el contexto de las protestas sociales, previo a los hechos acontecidos el 18 de enero de 2023, en la región Puno, en agravio de Sonia Aguilar Quispe. |  |
| 48. | <p><b>Noticia titulada "Protestas en Puno: Adolescente murió en Juliaca y cifra de muertos se eleva a 19",</b> publicada en el portal web del diario Perú 21, el 12 de enero de 2023, en la que se señaló:</p> <p><i>"Un adolescente de 15 años (de iniciales B.A.J) se reportó como fallecido esta tarde. Según informaron de medios locales, resultó herido de bala por la Policía el pasado lunes 9 de enero en el jirón Moquegua durante las protestas realizadas</i></p>          | Elemento de convicción que sustentaría el conocimiento que tenían los imputados Dina Ercilia Boluarte Zegarra, Luis Alberto Otárola Peñaranda y César Augusto Cervantes Cárdenas sobre las muertes de ciudadanos que se produjeron en el contexto de las protestas  | Véase a folios 17761 del tomo 89 de la carpeta principal.      |



|   |   |  |   |
|---|---|--|---|
|   | <p><i>en Puno. El menor de edad habría recibido el disparo de bala en la cabeza. Tras lo acontecido, fue internado en el hospital Carlos Monge Medrano y se reportó en estado de coma por tres días, pero no resistió y falleció esta tarde. [...] Con esta víctima, se elevarían a 19 los fallecidos durante las protestas en Puno en contra del gobierno [...]</i>".</p>  | <p>sociales, previo a los hechos acontecidos el 18 de enero de 2023, en la región Puno, en agravio de Sonia Aguilar Quispe.</p>  |   |
| 49.   | <p>Noticia titulada "Juliaca: hallan restos de proyectiles en 9 cuerpos de fallecidos en las protestas", publicada el 13 de enero de 2023, en el portal web del diario <i>La República</i>, en el que se señaló:</p> <p><i>"[...]Según el registro del Instituto de Medicina Legal, en 6 casos serían balas de fusil AKM; en 2, perdigones; y en uno, pistola. Peritaje balístico determinará la procedencia de la munición mortal. En el resto no se encontraron restos de proyectiles porque estos atravesaron los cuerpos.</i></p> <p><i>Al culminar la <u>necropsia de las 17 víctimas mortales de la protesta antigubernamental en Juliaca, Puno, el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público reportó el hallazgo de proyectiles de armas de fuego alojados en los cuerpos de 9 de las 17 víctimas. Los otros 8 ciudadanos, que también murieron por heridas derivadas de los disparos, fueron atravesados por los proyectiles [...]</u>".</i></p> | <p>Elemento de convicción que sustentaría el conocimiento que tenían los imputados Dina Ercilia Boluarte Zegarra, Luis Alberto Otárola Peñaranda y César Augusto Cervantes Cárdenas sobre las muertes de ciudadanos que se produjeron en el contexto de las protestas sociales, previo a los hechos acontecidos el 18 de enero de 2023, en la región Puno, en agravio de Sonia Aguilar Quispe.</p> | <p>Véase folios 19478/19481 y 19454 de la carpeta fiscal, respectivamente</p> |
| <p><b>8.9.5. Del conocimiento que tenían los denunciados sobre el uso desproporcionado de la fuerza que habrían desplegado las fuerzas del orden, previo a las muertes de Víctor Raúl Santisteban Yacsavilca, acaecidas el 28 de enero de 2023, en Lima Metropolitana</b></p> |   |  |   |
| 50.   | <p><b>Acta de la Sesión del Consejo de Ministros del día 19 de enero de 2023</b>, [en sesión no presencial], en la que participaron, entre otros, Dina Ercilia Boluarte Zegarra [presidenta de la República] y Vicente Romero Fernández [Ministro del Interior], en la que se consigna como orden del día, el "<i>Proyecto de Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en los departamentos de Amazonas, La Libertad y Tacna. Propuesto por el Ministerio del Interior [...]</i> por el término de treinta (30) días calendario [...]</p>  | <p>Elemento de convicción que sustentaría el conocimiento que tenían los imputados Dina Ercilia Boluarte Zegarra [presidenta de la República] y Vicente Romero Fernández [Ministro del Interior] sobre el contexto de conflictividad social que atravesaba el país debido a las protestas</p>  | <p>Véase folio 1415/1416 del tomo 8 de la carpeta principal</p>               |





Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación

|     |  |  |  |
|-----|--|--|--|
|     | <p><b><u>debido a los diversos conflictos sociales registrados en las zonas antes señaladas, los que vienen generando actos de violencia y vandalismo [...]</u></b> y que la Policía Nacional del Perú mantenga el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas [...]"</p>   | <p>sociales, y que como consecuencia de ello se habrían producido la muerte de ciudadanos, previo a los hechos acontecidos el 28 de enero de 2023, en Lima Metropolitana, en agravio de Víctor Raúl Santisteban Yacsavilca.</p>  |  |
| 51. | <p><b>Acta de la Sesión del Consejo de Ministros del día 25 de enero de 2023</b>, [en sesión ordinaria], en la que participaron, entre otros, Dina Ercilia Boluarte Zegarra [presidenta de la República], Jorge Luis Chávez Cresta [Ministro de Defensa] y Vicente Romero Fernández [Ministro del Interior], en la que se consigna como punto adicional a la orden del día, el "<i>Informe del Ministro del Interior sobre la situación de la conflictividad en el país y estrategias para hacer frente. El señor Vicente Romero, Ministro del Interior, presentó información sobre la situación de la conflictividad en el país y estrategias para hacer frente. [...]</i>"</p> | <p>Elemento de convicción que sustentaría el conocimiento que tenían los imputados Dina Ercilia Boluarte Zegarra [presidenta de la República] y Vicente Romero Fernández [Ministro del Interior] sobre el contexto de conflictividad social que atravesaba el país debido a las protestas sociales, y que como consecuencia de ello se habrían producido la muerte de ciudadanos, previo a los hechos acontecidos el 28 de enero de 2023, en Lima Metropolitana, en agravio de Víctor Raúl Santisteban Yacsavilca.</p> | <p>Véase a folios 18866/18868 del tomo 95 de la carpeta principal.</p> |
| 52. | <p><b>Noticia titulada "Carabaya: mujer que murió en enfrentamiento con la Policía era rondera y deja en la orfandad a dos pequeños"</b>, publicada el 19 de enero de 2023, en el portal web Diario Correo, en el que se señaló:<br/>"<i>[...] Tras los enfrentamientos entre la Policía y manifestantes la tarde de ayer en la ciudad de Macusani, capital de la provincia de Carabaya, se confirmó la identidad de la mujer que murió a consecuencia de un impacto de bala en la cabeza. Se trata de Sonia Aguilar Quispe [...]</i>"</p>   | <p>Elemento de convicción que sustentaría el conocimiento que tenían los imputados Dina Ercilia Boluarte Zegarra, Luis Alberto Otárola Peñaranda y César Augusto Cervantes Cárdenas sobre las muertes de ciudadanos que se produjeron en el contexto de las protestas sociales, previo a los hechos acontecidos el 28 de enero de 2023, en Lima Metropolitana, en</p>  |  |



|     |  |   |  |
|-----|--|---|--|
|     |  | agravio de Víctor Raúl Santisteban Yacsavilca.  |  |
|     | <p><b>Nota periodística titulada "Arequipa: Confirman un muerto producto de los enfrentamientos en toma del aeropuerto"</b>, publicada en el portal web del diario Perú 21, el 19 de enero de 2023, en la que se describió: "[...] <i>Jhan Cario Condori Arcana, de 30 años de edad, [...] resultó muerto tras los enfrentamientos en el intento de toma del aeropuerto Alfredo Rodríguez Bailón. [...] quien presentaba un impacto de bala en el abdomen [...]</i>".</p>  | Elemento de convicción que sustentaría el conocimiento que tenían los imputados Dina Ercilia Boluarte Zegarra, Luis Alberto Otárola Peñaranda y César Augusto Cervantes Cárdenas sobre las muertes de ciudadanos que se produjeron en el contexto de las protestas sociales, previo a los hechos acontecidos el 28 de enero de 2023, en Lima Metropolitana, en agravio de Víctor Raúl Santisteban Yacsavilca. | Folios 5162 del tomo 26 de la carpeta principal                              |
| 53. | <p><b>Noticia titulada "Protestas en Puno: falleció segundo rondero herido de bala tras enfrentamientos en Macusani"</b>, publicada el 19 de enero de 2023, en el portal web de La República, en el que se señaló:</p> <p><i>"[...] Un rondero que ingresó de emergencia al Hospital San Martín de Porres, en Macusani, provincia de Carabaya, falleció la mañana de este jueves 19. Se trata de Salomón Valenzuela Chua de 30 años, quien resultó herido de bala y con un diagnóstico de traumatismo torácico abierto. Valenzuela resultó herido tras los enfrentamientos de la Policía con protestantes, durante la autoconvocatoria masiva de ronderos en rechazo al Gobierno de Dina Boluarte y el Congreso [...]</i></p> <p><i>Hasta el momento, Salomón Valenzuela es la segunda víctima de los enfrentamientos con los miembros del orden. Sonia Aguilar Quispe de 35 años murió el último miércoles. Ella pereció por impacto de bala en la cabeza [...]</i>".</p> | Elemento de convicción que sustentaría el conocimiento que tenían los imputados Dina Ercilia Boluarte Zegarra, Luis Alberto Otárola Peñaranda y César Augusto Cervantes Cárdenas sobre las muertes de ciudadanos que se produjeron en el contexto de las protestas sociales, previo a los hechos acontecidos el 28 de enero de 2023, en Lima Metropolitana, en agravio de Víctor Raúl Santisteban Yacsavilca. | Véase folios 19435/19437 y 19426/19428 de la carpeta fiscal, respectivamente |
| 54. | <p><b>Noticia titulada "Confirman la muerte de un nuevo ciudadano en Puno"</b>,</p>  | Elemento de convicción que sustentaría el   | Véase folios 19438/19439 y   |





Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación

|     |   |  |   |
|-----|---|--|---|
|     | <p>publicada el 19 de enero de 2023, en el portal web Perú 21, en el que se señaló:</p> <p><i>"[...] La red de salud Carabaya confirmó la muerte de un nuevo ciudadano en Puno, tras los enfrentamientos entre la policía y los manifestantes [...]</i></p> <p><i>La víctima reportada es Salomón Valenzuela Chua, de 30 años. Según el comunicado, falleció al no resistir la operación en el hospital San Martín de Porres, de la ciudad de Macusani ubicada en Puno, después de recibir un impacto de bala en la región torácica [...]"</i></p>  | <p>conocimiento que tenían los imputados Dina Ercilia Boluarte Zegarra, Luis Alberto Otárola Peñaranda y César Augusto Cervantes Cárdenas sobre las muertes de ciudadanos que se produjeron en el contexto de las protestas sociales, previo a los hechos acontecidos el 28 de enero de 2023, en Lima Metropolitana, en agravio de Víctor Raúl Santisteban Yacsavilca.</p>   | <p>19426/19428 de la carpeta fiscal, respectivamente</p>                            |
| 55. | <p><b>Noticia titulada "La Libertad: Confirman la muerte de hombre en enfrentamiento por bloqueos en Viró"</b>, publicada en el portal web del diario Correo, el 21 de enero de 2023, en la que se señaló: <i>"[...] El quinto día de manifestaciones y enfrentamiento por el control de la Carretera Panamericana Norte, a la altura del distrito de Chao, en la provincia de Virú, dejó un hombre fallecido [...] Al parecer, producto del enfrentamiento, un joven fue llevado de emergencia al Puesto de Salud de Nuevo Chao, pero llegó cadáver. La víctima, que presenta herida por arma de fuego, fue identificada como Segundo Nixon Sánchez Huaynacari, de 21 años [...]"</i>.</p> | <p>Elemento de convicción que sustentaría el conocimiento que tenían los imputados Dina Ercilia Boluarte Zegarra, Luis Alberto Otárola Peñaranda y César Augusto Cervantes Cárdenas sobre las muertes de ciudadanos que se produjeron en el contexto de las protestas sociales, previo a los hechos acontecidos el 28 de enero de 2023, en Lima Metropolitana, en agravio de Víctor Raúl Santisteban Yacsavilca.</p> | <p>Folios 5162 del tomo 26 de la carpeta principal</p>                              |
| 56. | <p><b>Noticia titulada "Fallecido en Arequipa, es sobrino del primer muerto en protestas, Miguel Arcana"</b>, publicada el 21 de enero de 2023, en el portal web del Correo, en el que se señaló:</p> <p><i>"[...] El joven fallecido ayer jueves en Arequipa, durante los enfrentamientos en el aeropuerto Alfredo Rodríguez Ballón, Jhan Carlo Condori Arcana, [...] Miguel Arcana murió el 12 de diciembre, también producto de un disparo, en medio del desorden a la altura de la comisaría de Ciudad Municipal, cuando los manifestantes tomaron una actitud</i></p>  | <p>Elemento de convicción que sustentaría el conocimiento que tenían los imputados Dina Ercilia Boluarte Zegarra, Luis Alberto Otárola Peñaranda y César Augusto Cervantes Cárdenas sobre las muertes de ciudadanos que se produjeron en el contexto de las protestas sociales, previo a los hechos acontecidos el 28 de enero de 2023, en</p>   | <p>Véase folios 19440/19441 y 19426/19428 de la carpeta fiscal, respectivamente</p> |



|            |  |   |  |
|------------|--|---|--|
|            | <i>vandálica e intentaron ingresar a la comisaría [...]”.</i>  | Lima Metropolitana, en agravio de Víctor Raúl Santisteban Yacsavilca.   |  |
| <b>57.</b> | <p><b>Noticia titulada “La Libertad: Dos fallecidos en protestas contra el Gobierno registradas en Virú”</b> publicada el 21 de enero de 2023, en el portal web de RPP, en el que se señaló:</p> <p><i>“[...] Dos personas fallecieron en la provincia de Virú, en el marco de las protestas que se desarrollan en la región La Libertad, confirmaron autoridades de salud y la Policía Nacional. El primer caso se trata de Segundo Nixon Sánchez Huaynacari (23), quien falleció durante los enfrentamientos entre un grupo de manifestantes y la Policía Nacional del Perú (PNP), [...].</i></p> <p><i>De acuerdo con información policial, Nixon Sánchez participaba de las protestas y bloqueos de carreteras en el km 501 en Chao Pueblo [...]”.</i></p> | Elemento de convicción que sustentaría el conocimiento que tenían los imputados Dina Ercilia Boluarte Zegarra, Luis Alberto Otárola Peñaranda y César Augusto Cervantes Cárdenas sobre las muertes de ciudadanos que se produjeron en el contexto de las protestas sociales, previo a los hechos acontecidos el 28 de enero de 2023, en Lima Metropolitana, en agravio de Víctor Raúl Santisteban Yacsavilca. | Véase folios 19444/19445 y 19426/19428 de la carpeta fiscal, respectivamente |
| <b>58.</b> | <p><b>Noticia titulada “Aymaras rinden homenaje a Isidro Arcata, que murió por un disparo de la Policía en Ilave”,</b> publicada el 23 de enero de 2023, en el portal web de La República, en el que se señaló:</p> <p><i>“[...] Con la muerte de Isidro Arcata, son 23 personas fallecidas en la región Puno desde que iniciaron las protestas en diciembre del 2022 [...]”.</i></p>  | Elemento de convicción que sustentaría el conocimiento que tenían los imputados Dina Ercilia Boluarte Zegarra, Luis Alberto Otárola Peñaranda y César Augusto Cervantes Cárdenas sobre las muertes de ciudadanos que se produjeron en el contexto de las protestas sociales, previo a los hechos acontecidos el 28 de enero de 2023, en Lima Metropolitana, en agravio de Víctor Raúl Santisteban Yacsavilca. | Véase folios 19442/19443 y 19426/19428 de la carpeta fiscal, respectivamente |

## 8.10. DE LA CAPACIDAD DE EVITACIÓN

### 8.10.1. De la capacidad de evitación que tenía Dina Ercilia Boluarte Zegarra, en su condición de presidenta de la República





Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación

| 59.   | La capacidad de evitación que tenía Dina Ercilia Boluarte Zegarra en relación a los hechos incriminados, en su condición de presidenta de la República, se encuentra amparado en los artículos 118, inciso 14, y 167, de la Constitución Política del Estado; por lo que, siendo esto así y estando al amparo de lo establecido en el artículo 156, inciso 2, del Código Procesal Penal, cuyo tenor es como sigue: " <u>No son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las Leyes naturales, <b>la norma jurídica interna vigente</b>, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio</u> " [subrayado y resaltado son nuestros], resulta inoficioso invocar elementos de convicción que sustenten este extremo.   |   |                            |
|---|---|---|----------------------------|
| <b>8.10.2. De la capacidad de evitación que tenía Luis Alberto Otárola Peñaranda, en su condición de Ministro de Defensa</b>  |   |   |                            |
| 60.   | La capacidad de evitación que tenía Luis Alberto Otárola Peñaranda en relación a los hechos incriminados, en su condición de Ministro de Defensa, se encuentra amparado en los artículos 9 y 10, incisos 4 y 22, del Decreto Legislativo N.º 1134 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; por lo que, siendo esto así y estando al amparo de lo establecido en el artículo 156, inciso 2, del Código Procesal Penal, cuyo tenor es como sigue: " <u>No son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las Leyes naturales, <b>la norma jurídica interna vigente</b>, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio</u> " [subrayado y resaltado son nuestros], resulta inoficioso invocar elementos de convicción que sustenten este extremo.  |   |                            |
| <b>8.10.3. De la capacidad de evitación que tenían César Augusto Cervantes Cárdenas, Víctor Eduardo Rojas Herrera y Vicente Romero Fernández, en su condición de Ministros del Interior</b> |   |   |                            |
| 61.   | La capacidad de evitación que tenían César Augusto Cervantes Cárdenas, Víctor Eduardo Rojas Herrera y Vicente Romero Fernández en relación a los hechos incriminados, en su condición de Ministros del Interior, se encuentra amparado en el artículo 7 del Decreto Legislativo N.º 1266 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; por lo que, siendo esto así y estando al amparo de lo establecido en el artículo 156, inciso 2, del Código Procesal Penal, cuyo tenor es como sigue: " <u>No son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las Leyes naturales, <b>la norma jurídica interna vigente</b>, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio</u> " [subrayado y resaltado son nuestros], resulta inoficioso invocar elementos de convicción que sustenten este extremo. |   |                            |
| <b>8.11. DE LA CONDUCTA OMISIVA Y DEL RESULTADO LESIVO</b>  |   |   |                            |
| <b>8.11.1.</b>  | <b>DE LAS LESIONES GRAVES EN AGRAVIO DE RENATO SEBASTIÁN MURILLO REYES</b>  |   |                            |
| <b>A. DE LA LESIÓN CAUSADA A RENATO SEBASTIÁN MURILLO REYES [RESULTADO LESIVO]</b>  |   |   |                            |
| N.º   | ELEMENTO  | APORTE  | UBICACIÓN                  |
| 62.   | Informe Médico N.º 130-2022-UCI-UCIN-DEyCC/HNAL, del 13 de diciembre de 2022, emitido por el Hospital   | Elemento de convicción que sustenta la materialización de las | Folio 13592 del tomo 68 de |

|                              |   |  |  |
|------------------------------|---|--|--|
|                              | Nacional Arzobispo Loayza, en el que se señala que el 12 de diciembre de 2022 Renato Sebastián Murillo Reyes ingresó a dicho nosocomio con el diagnóstico "1. <i>Politraumatizado grave; 2. Trauma craneoencefálico grave; 3. Fractura frontal, sangrado frontal, neumoencefalo, fractura de hueso malar y nasal, hemorragia subaracnoidea, edema vasogénico de lóbulos frontales; 4. Insuficiencia respiratoria tipo 2 en ventilación mecánica</i> ".  | lesiones ocasionadas a Renato Sebastián Murillo Reyes.   | la carpeta principal                             |
| <b>63.</b>                   | <b>Certificado Médico Legal N.º 003338-PF-HC</b> , del 21 de abril de 2023, en el que se señala que, vista la historia clínica emitida por el hospital Arzobispo Loayza, se consignó el siguiente diagnóstico: "1. <i>TEC: Contusiones hemorrágicas bifrontales + Fx fronto orbitaria + Fx naso etmoidal + Neumoencefalo; 2. Neuropatía óptica traumática; D/ desprendimiento de retina OD; 3. Politraumatizado.</i> " Asimismo, se concluye: "1. <i>Ocasionado por agente contundente duro; 2. Trauma facial; 3. Trauma ocular a globo cerrado ojo derecho + desprendimiento de retina</i> ", cuantificando las lesiones en 08 días de atención facultativa por 90 días de incapacidad médico legal.                                       | Elemento de convicción que sustenta la materialización de las lesiones ocasionadas a Renato Sebastián Murillo Reyes y la gravedad de las mismas.   | Folio 6389 del tomo 32 de la carpeta principal   |
| <b>B. DEL AUTOR MATERIAL</b> |   |  |  |
| <b>64.</b>                   | Disposición N.º 13, del 03 de octubre de 2023, emitido por el Equipo Especial de Fiscales para casos de Víctimas durante las Protestas Sociales [EFICAVIP], en la carpeta fiscal N.º 188-2022; disposición que en el numeral 4.2.6, precisa lo siguiente: " <i>[...] de los materiales audiovisuales, declaraciones y documentos policiales detallados, se aprecia que, en este estado de la investigación preliminar, existirían suficientes indicios que nos llevaría a afirmar, que el efectivo policial escopetero que se encontraba de apoyo a la escuadra N.º 07 de la UNISEESP CENTRO [Águilas], quien a su vez se encontraba en la cuadra 10 del jr. De la Unión [conocido como calle Belén], el 12 de diciembre de 2022, entre</i> | Elemento de convicción que sustenta la condición de autor directo del delito de homicidio calificado que tiene Luis Armando Bazán Campos, efectivo policial que habría participado como "escopetero" de apoyo a la escuadra N.º 07 de la UNISEESP CENTRO [Águilas], en el control de las protestas sociales que se llevaron a cabo en Lima Metropolitana, el 12 de diciembre de 2023, en las que resultó | Véase folios 14986/15020 de la carpeta principal |





Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación

|  |   |   |   |
|--|---|---|---|
|  | <p>las horas 20:15 a 20:30 aproximadamente, y que habría realizado el disparo de proyectil de gas lacrimógeno [cartucho de bomba lacrimógena] que le ocasionó las lesiones inferidas al agraviado Renato Sebastián Murillo Reyes, sería la persona de Luis Armando Bazán Campos, quien conformaba en el mes de diciembre de 2022, la Unidad de Servicios Especiales Centro.”</p> <p>Por lo que, disponen, entre otros, lo siguiente: “[...] <b>TERCERO: AMPLIAR LA PRESENTE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR</b> para comprender a <b>LUIS ARMANDO BAZÁN CAMPOS</b>, como presunto <b>AUTOR DIRECTO</b> de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de <b>LESIONES GRAVES [EN EL CONTEXTO DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS]</b>, ilícito penal previsto y sancionado en el primer y segundo párrafo [inciso 2 de este último] del artículo 121 del código penal [modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31333, publicada en el diario oficial, el 07 de agosto de 2021], en agravio de <b>Renato Sebastián Murillo Reyes</b>; en relación a los hechos ocurridos en la ciudad de Lima [...].”</p> | <p>lesionado Renato Sebastián Murillo Reyes.</p>  |   |
| <p><b>8.11.2. Del homicidio calificado en agravio de Víctor Raúl Santisteban Yacsalvilca</b></p> |   |   |   |
| <p><b>A. De la muerte de Víctor Raúl Santisteban Yacsalvilca</b></p>                             |   |   |   |
| <p>65.</p>   | <p><b>Acta de levantamiento de cadáver del 28 de enero de 2023</b>, efectuada en el Hospital III Emergencias Grau, con participación del médico legista, personal policial, el abogado de la parte agraviada y personal fiscal, en la que se dejó constancia, entre otros, de lo siguiente: "Cabeza [...] tumefacción y equimosis violácea de 4 x 3 cm aproximadamente en párpado superior derecho, herida contusa de forma estrellada de 6 x 5 cm aproximadamente con exposición de masa encefálica en región parietooccipital derecho con bordes vitales y abundantes</p>   | <p>Elemento de convicción que sustenta el fallecimiento de Víctor Raúl Santisteban Yacsalvilca.</p> | <p>Véase folios 14/16 tomo 1 del Anexo 05</p> |



|                              |  |   |   |
|------------------------------|--|---|---|
|                              | <p>restos de sangrado perilesionales en segmento cabeza posterior, se aprecia fractura conminuta con pérdida de masa ósea." Asimismo, se señala como diagnóstico presuntivo de muerte: "Traumatismo craneoencefálico con laceración encefálica."</p>   |   |   |
| 66.                          | <p><b>Informe pericial de necropsia médico legal N.º 000316-2023</b>, del 29 de enero de 2023, suscrita por los médicos legistas David Chuquipoma Pacheco y Juan Hugo Apaza Pino, practicado al cadáver de Víctor Raúl Santisteban Yacsavilca, en la que se consigna como causa de muerte: "Contusión y laceración encefálica. Fractura craneal. Traumatismo craneoencefálico severo" y como agente causante: "elemento contundente duro".</p>   | <p>Elemento de convicción que sustenta el fallecimiento de Víctor Raúl Santisteban Yacsavilca.</p>  | <p>Véase folios 3302/3341 del tomo 17 de la carpeta principal</p> |
| <b>B. DEL AUTOR MATERIAL</b> |  |   |   |
| 67.                          | <p>Disposición N.º 08-2023-MP-FN-EFICAVIP, del 29 de setiembre de 2023, emitida en la carpeta 33-2023, por el EFICAVIP, en la que se describe los siguientes hechos: "[...] El 28 de enero de 2023, siendo las 19:56 horas, aproximadamente, por inmediaciones de la cuadra 9 de la Av. Abancay, Víctor Raúl Santisteban Yacsavilca [...] se encontraba participando de la protesta social en el Cercado de Lima [...] circunstancias en que aparecieron algunos efectivos policiales, siendo que dos de ellos caminaban juntos por medio de la pista (un escudero y un escopetero); es así que, dichos efectivos se desmarcaron del resto de sus compañeros y casi en solitario, en mitad de la calle, el efectivo policial que portaba la escopeta lanza gas, realizó un disparo horizontal, a corta distancia, y directo al cuerpo de Víctor Raúl Santisteban Yacsavilca cuando este intentaba refugiarse e ingresar a una quinta ubicada en el número 929 de la mencionada avenida, momentos en que recibió el impacto de una bomba lacrimógena en la parte posterior del cráneo, lo que motivó que se desplomara al pavimento [...] lo trasladaron al Hospital III Emergencias Grau, donde el médico de turno certificó su deceso."</p> | <p>Elemento de convicción que sustenta la condición de autor directo del delito de homicidio calificado que tiene el SOT3 PNP Ignacio Talledo Alcas, efectivo policial que habría participado como "escopetero" en el control de las protestas sociales que se llevaron a cabo en Lima Metropolitana, el 28 de enero de 2023, consecuencia de las cuales falleció Víctor Raúl Santisteban Yacsavilca.</p> | <p>Véase folios 15122/1158 de la carpeta principal</p>            |







Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación

|  |   |   |  |
|--|---|---|--|
|  | Por lo que, disponen, entre otros, lo siguiente: " <b>PRIMERO: SE TENGA POR PRECISADO</b> el hecho atribuido al investigado SOT3 PNP Ignacio Talledo Alcas, por la presunta comisión del delito de Homicidio Calificado en un contexto de graves violaciones a los derechos humanos, en agravio de Víctor Raúl Santisteban Yacsavilca [...]".   |   |  |
| <b>8.11.3. Del homicidio calificado en agravio de Christopher Michael Ramos Aime</b> |   |   |  |
| <b>A. DE LA MUERTE DE CHRISTOPHER MICHAEL RAMOS AIME</b>                             |   |   |  |
| <b>68.</b>   | <b>Informe pericial de Necropsia Médico Legal N.º 000243-2022</b> , del 16 de diciembre de 2022, suscrito por la médico legista Tania Cuchilla Mendoza, practicado al cadáver de Christopher Michael Ramos Aime, cuyo diagnóstico de muerte fue: " <i>Shock hipovolémico. Hemotorax. Traumatismo torácico abierto por proyectil de arma de fuego</i> ", señalándose como agente causante: " <i>Proyectil de arma de fuego.</i> "  | Elemento de convicción que sustenta la materialización del fallecimiento de Christopher Michael Ramos Aime, a causa del impacto de un proyectil de arma de fuego. | Véase folios 528/531 del tomo 3 de la carpeta principal. |
| <b>69.</b>   | <b>Certificado de defunción general</b> , correspondiente a Christopher Michael Ramos Aime, en el que se consigna como fecha y hora de fallecimiento: "Fecha: 15/12/2022, Hora: 19:10".   | Elemento de convicción que sustenta la materialización del fallecimiento de Christopher Michael Ramos Aime.   | Véase folios 30/31 del tomo 1 del anexo 01               |
| <b>70.</b>   | <b>Informe Pericial de Balística Forense N.º 2955/2022</b> , del 18 de diciembre de 2022, practicado al cadáver de Christopher Michael Ramos Aime, en el que se describe lo siguiente: " <b>Herida 01:</b> Orificio de entrada [OE] de curso perforante producida por un proyectil de arma de fuego, para cartucho aproximado al 5 mm o su equivalente en pulgadas, ubicada en la región escapular derecho [...] Con trayectoria de atrás hacia delante, de derecha a izquierda y de abajo hacia arriba, sin características de disparo a corta distancia. <b>Herida 02:</b> Orificio de Salida [OS] ubicada en la región anterior del brazo izquierdo [...] compatible con | Elemento de convicción que sustenta que Christopher Michael Ramos Aime recibió el impacto de un proyectil de arma de fuego en la cabeza.                          | Véase folios 500/501 del tomo 3 de la carpeta principal. |



|                              |   |  |   |
|------------------------------|---|--|---|
|                              | <p>orificio de salida [OS] producido por el mismo proyectil de arma de fuego que ocasionara la herida N.º 01 con continuidad de su trayectoria.”, en el que se concluye: “[...] presenta DOS [02] heridas, UN (01) orificio de entrada [OE] y UN [01] orificio de salida [OS], producidos por UN [01] proyectil disparado con arma de fuego [...]”.</p>   |  |   |
| <b>B. DEL AUTOR MATERIAL</b> |   |  |   |
| <p><b>71.</b></p>            | <p>Disposición N.º 01, del 02 de noviembre de 2023, emitida en la carpeta 43-2023, por el EFICAVIP, en cuyo numeral 18 se describe lo siguiente: “[...] un personal de las fuerzas armadas [en específico del Ejército del Perú], encontrándose en el frontis del cementerio general de Huamanga [ubicado en la Av. Los Ángeles], realiza movimientos con el armamento que tiene entre sus brazos, direccionando sus disparos [con presuntos proyectiles de arma de fuego] a las inmediaciones del parque de la Alameda Andrés Vivanco Amorín, en el cual se habría producido el deceso de Christopher Ramos Aime; siendo justamente en dicho lugar donde el teniente coronel JIMMY ALEX VENGOA BELLOTA [perteneciente al equipo N.º 02 de la reserva de la reserva de la IV DE] se encontraba a cargo de la represión de los manifestantes que se encontraban por dicha zona del departamento de Ayacucho, razón por la cual, habría sido quien disparo el proyectil de arma de fuego que ocasionó la muerte del agraviado Ramos Aime.”</p> <p>Por lo que disponen, entre otros, lo siguiente: <b>"PRIMERO. - INICIAR investigación preliminar en contra del teniente coronel del EP JIMMY ALEX VENGOA BELLOTA, como presunto AUTOR DIRECTO del delito de contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA [EN EL CONTEXTO DE GRAVES VIOLACIONES A LOS</b></p> | <p>Elemento de convicción que sustenta la condición de autor directo del delito de homicidio calificado que tiene el teniente coronel del Ejército, Jimmy Alex Vengoa Bellota, efectivo militar que habría participado en el control de las protestas sociales que se llevaron a cabo en la región Ayacucho, el 15 de diciembre de 2022, consecuencia de las cuales falleció Christopher Michael Ramos Aime.</p> | <p>Véase folios 18132/18139 de la carpeta principal</p> |





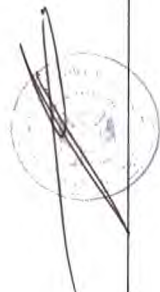


Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación

|   |   |  |  |
|---|---|--|--|
|   | <b>DERECHOS HUMANOS</b> ], en agravio de Christopher Ramos Aime [...].”   |  |  |
| <b>8.11.4. Del homicidio calificado en agravio de José Luis Aguilar Yucra</b> |   |  |  |
| <b>A. De la muerte de José Luis Aguilar Yucra</b>                             |   |  |  |
| <b>72.</b>  | <b>Informe pericial de Necropsia Médico Legal N.º 000240-2022</b> , del 16 de diciembre de 2022, suscrito por el médico legista Fredy Elem Ríos Arhuire, practicado al cadáver de José Luis Aguilar Yucra, cuyo diagnóstico de muerte fue: <i>“Laceración cerebral. Fractura traumática de bóveda y base de cráneo. Trauma cráneo encefálico por proyectil de arma de fuego”,</i> señalándose como agente causante: <i>“Mecánico - proyectil de arma de fuego.”</i>   | Elemento de convicción que sustenta la materialización del fallecimiento de Christopher José Luis Aguilar Yucra, a causa del impacto de un proyectil de arma de fuego. | Véase folios 513/516 del tomo 3 de la carpeta principal. |
| <b>73.</b>  | <b>Acta de necropsia</b> , del 16 de diciembre de 2022, realizada al cadáver de José Luis Aguilar Yucra, en las instalaciones del Hospital Regional de Ayacucho, en la que se señala: <i>“causa de muerte: - Trauma cráneo encefálico por PAF; - Fractura traumática de bóveda y base craneal; y, - Laceración cerebral. Agente de la muerte: PAF (proyectil de arma de fuego)”</i>   | Elemento de convicción que sustenta la materialización del fallecimiento de Christopher José Luis Aguilar Yucra, a causa del impacto de un proyectil de arma de fuego. | Véase folios 474 de la carpeta principal.                |
| <b>74.</b>  | <b>Informe Pericial de Balística Forense N.º 2954/2022</b> , del 17 de diciembre de 2022, practicado al cadáver de José Luis Aguilar Yucra, en el que se describe: <i>“<b>Herida 01:</b> Orificio de entrada [OE] de curso perforante producida por un proyectil de arma de fuego, para cartucho aproximado al 5 mm o su equivalente en pulgadas, ubicada en la región frontal, sobre la línea media anterior y a 2 cm por encima de la línea biciliar, orificio de forma semicircular de 1x0.8cm. de dimensión. Con trayectoria de adelante hacia atrás ligeramente de abajo hacia arriba y de derecha a izquierda, sin características de disparo a corta distancia. <b>Herida 02:</b> Orificio de Salida [OS] ubicada en la región fronto parietal temporal, orificio de forma estrellada con exposición de masa encefálica de 13x4cm de dimensión a 0.7</i> | Elemento de convicción que sustenta que Christopher José Luis Aguilar Yucra recibió el impacto de un proyectil de arma de fuego en la cabeza.                          | Véase folios 498/499 del tomo 3 de la carpeta principal. |



|                              |  |   |   |
|------------------------------|--|---|---|
|                              | <p>cm hacia la izquierda de la línea media posterior y sobre la línea biciliar, compatible con orificio de salida [OS] producido por el mismo proyectil de arma de fuego que ocasionara la herida N.º 01 con continuidad de su trayectoria.”<br/>Concluyéndose: “[...] presenta DOS (02) heridas, UN [01] orificio de entrada [OE] y UN [01] orificio de salida [OS] producidos por UN [01] proyectil disparado con arma de fuego [...]”</p>   |   |   |
| <b>B. DEL AUTOR MATERIAL</b> |  |   |   |
| <p><b>75.</b></p>            | <p>Disposición N.º 01, del 02 de noviembre de 2023, emitida en la carpeta 43-2023, por el EFICAVIP, en cuyo numeral 29 se describe lo siguiente: “[...] <i>personal de las fuerzas armadas [en específico del Ejército del Perú], encontrándose en el frontis del cementerio general de Huamanga [ubicado en la Av. Los Ángeles], realiza movimientos con el armamento que tiene entre sus brazos, direccionando sus disparos [con presuntos proyectiles de arma de fuego] hacia la Av. Arenales [en el cual se habría producido el deceso del agraviado José Luis Aguilar Yucra]; siendo justamente en dicho lugar donde el teniente coronel JIMMY ALEX VENGOA BELLOTA [perteneciente al equipo N.º 02 de la reserva de la reserva de la IV DE] se encontraba a cargo de la represión de los manifestantes que se encontraban por dicha zona, razón por la cual, habría sido quien disparo el proyectil del arma de fuego que ocasionó la muerte del agraviado Aguilar Yucra.</i>”</p> <p>Por lo que disponen, entre otros, lo siguiente: <b>"PRIMERO. - INICIAR investigación preliminar en contra del teniente coronel del EP JIMMY ALEX VENGOA BELLOTA, como presunto AUTOR DIRECTO del delito de contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA [EN EL CONTEXTO DE GRAVES VIOLACIONES A LOS</b></p> | <p>Elemento de convicción que sustenta la condición de autor directo del delito de homicidio calificado que tiene el teniente coronel del Ejército, Jimmy Alex Vengoa Bellota, efectivo militar que habría participado en el control de las protestas sociales que se llevaron a cabo en la región Ayacucho, el 15 de diciembre de 2022, consecuencia de las cuales falleció José Luis Aguilar Yucra.</p> | <p>Véase folios 18132/18139 de la carpeta principal</p> |

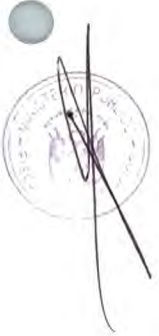






Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación

|  | <b>DERECHOS HUMANOS</b> ], en agravio de [...] José Luis Aguilar Yucra."  |  |   |
|--|---|--|---|
| <b>8.11.5. DEL HOMICIDIO CALIFICADO EN AGRAVIO DE ROSALINO FLOREZ VALVERDE</b> |   |  |   |
| <b>A. DE LA MUERTE DE ROSALINO FLOREZ VALVERDE</b>                             |   |  |   |
| <b>N.º</b>   | <b>ELEMENTO</b>   | <b>APORTE</b>  | <b>UBICACIÓN</b>  |
| <b>76.</b>   | <b>Certificado Médico Legal N.º 048102-PF-HC</b> , del 07 de setiembre de 2023, practicado a Rosalino Florez Valverde, en el que se indica como fecha de ingreso al hospital "Antonio Lorena", el 11 de enero de 2023, consignándose como diagnóstico: <i>"herida por proyectil, trauma abdominal por proyectil; Diagnóstico de ingreso: Shock Hipovolémico, insuficiencia respiratoria, hemo neumotorax, trauma abdominal."</i> ; concluyéndose: <i>"Se solicita el reporte operativo totalmente legible de la intervención quirúrgica realizada al paciente."</i> | Elemento de convicción que sustenta la materialización del fallecimiento de Rosalino Florez Valverde, a causa del impacto de proyectiles de arma de fuego. | Véase folios 13429 del tomo 68 de la carpeta principal.       |
| <b>77.</b>   | <b>Acta de levantamiento de cadáver</b> , del 22 de marzo de 2023, practicado al cadáver de Rosalino Florez Valverde en el mortuorio del Hospital Nacional Arzobispo Loayza, en Cercado de Lima, en el que señaló como diagnóstico presuntivo de muerte: <i>"daño orgánico múltiple, cadáver en estado post quirúrgico [...]"</i> .   | Elemento de convicción que sustenta la materialización del fallecimiento de Rosalino Florez Valverde, a causa del impacto de proyectiles de arma de fuego. | Véase folios 13447/13449 del tomo 68 de la carpeta principal. |
| <b>78.</b>   | <b>Informe pericial de necropsia médico legal N.º 000927-2023</b> , del 22 de marzo de 2023, practicado al cadáver de Rosalino Florez Valverde, suscrito por los médicos legistas César Andrés Tejada Valdivia y Yazel Villavicencio Apestegui, en el que se consigna como diagnóstico de muerte: <i>"Sepsis. Traumatismo abdominal. Estado post quirúrgico abdominal"</i> y como agente causante: <i>"proyectiles de arma de fuego [perdigones]"</i> .   | Elemento de convicción que sustenta la materialización del fallecimiento de Rosalino Florez Valverde, a causa del impacto de proyectiles de arma de fuego. | Véase folios 4850/4874 del Tomo 22 de la carpeta principal    |
| <b>79.</b>   | <b>Informe Pericial de Balística Forense N.º 16 al 24/23</b> , del 15 de enero de 2023, practicado a la muestra consistente   | Elemento de convicción que sustenta la materialización del   | Véase folios 18809 / 18811 del tomo 95 de                     |



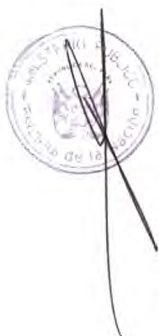
|  | en: "[...] nueve (09) objetos extraños, extraídos del cuerpo del paciente Rosalino Florez Valverde." En el que se concluyó: "Las muestras examinadas, son nueve (09) proyectiles (perdigones) de plomo, de cartucho de arma de fuego tipo escopeta, calibre no precisable [...]"   | fallecimiento de Rosalino Florez Valverde, a causa del impacto de proyectiles de arma de fuego.  | la carpeta principal                             |
|--|--|--|--|
| <b>B. DEL AUTOR MATERIAL</b>   |  |  |  |
| N.º  | ELEMENTO   | APORTE   | UBICACIÓN  |
| 80.  | <p><b>Disposición N.º 01, del 08 de noviembre del 2023</b>, emitida en la carpeta fiscal 53-2023, por el EFICAVIP, se describe lo siguiente: "1. [...] el día 11 de enero de 2023, a las 16:53:06 horas, a la altura del segundo paradero de la av. 28 de julio, del distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco el agraviado Rosalino Florez Valverde, fue herido de gravedad, producto de un disparo por arma de fuego [escopeta de caza perdigonera], a corta distancia, realizado por un efectivo policial que vestía uniforme de faena color negro y chaleco color verde [...] 19. [...] el efectivo policial de la SUAT que disparó a pocos metros y por la espalda a Rosalino Florez Valverde, mientras este huía corriendo, sería el S2 PNP Torres Lovón Joe, [...]"</p> <p>Por lo que disponen, entre otros, lo siguiente: "[...] <b>INICIAR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR</b> en contra el <b>SO2 JOE ERIK TORRES LOVON</b>, como presunto <b>AUTOR DIRECTO</b> del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de <b>HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSÍA [EN EL CONTEXTO DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS]</b>, en agravio de Rosalino Florez Valverde; [...]" .</p> | Elemento de convicción que sustenta la condición de autor directo del delito de homicidio calificado que tiene el SO2 Joe Erik Torres Lovon, efectivo policial que habría participado en el control de las protestas sociales que se llevaron a cabo en la región Cusco, el 11 de enero de 2023, consecuencia de las cuales falleció Rosalino Florez Valverde. | Véase folios 18078/18086 de la carpeta principal |
| <b>8.11.6. DEL HOMICIDIO CALIFICADO EN AGRAVIO DE SONIA AGUILAR QUISPE</b> |  |  |  |





Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación

| A. DE LA MUERTE DE SONIA AGUILAR QUISPE |  |   |   |
|---|--|---|---|
| N.º                                     | ELEMENTO   | APORTE  | UBICACIÓN   |
| 81.                                     | <b>Certificado de defunción N.º 053271</b> , de fecha 19 de enero de 2023, a nombre de Sonia Aguilar Quispe, en el que se consigna como fecha y hora de deceso el 18 de enero de 2023 a las 17:30 horas, y como causa de fallecimiento <i>"disparo por arma de fuego"</i> .  | Elemento de convicción que sustenta la materialización del fallecimiento de Sonia Aguilar Quispe, a causa del impacto de un proyectil de arma de fuego.   | Véase folios 5070 del tomo 26 de la carpeta principal |
| 82.                                     | <b>Protocolo de necropsia de ley N.º 002-2023</b> , del 19 de enero de 2023, suscrito por el médico legista Wilfredo Hinojosa Ruelas, practicado al cadáver de Sonia Aguilar Quispe, en el que se consigna como causa de muerte: <i>"- Básica: Disparo por arma de fuego; - Intermedia: Traumatismo craneoencefálico; - Final: Fractura de cráneo"</i> y como agente causante: <i>"Arma de fuego"</i> .  | Elemento de convicción que sustenta la materialización del fallecimiento de Sonia Aguilar Quispe, a causa del impacto de un proyectil de arma de fuego.   | Véase folios 18311 / 18315 de la carpeta principal    |
| B. DEL AUTOR MATERIAL                   |  |   |   |
| 83.                                     | <b>Disposición N.º 01, del 08 de noviembre del 2023</b> , emitida en el Caso N.º 54-2023, por el EFICAVIP, se describe lo siguiente: <i>"[...] 17. Aquel 18 de enero de 2023, la ciudadana Sonia Aguilar Quispe [...] se trasladó hacia el distrito de Macusani [...] con el fin de, presuntamente plegarse a la convocatoria realizada por los dirigentes de las rondas campesinas de la provincia de Carabaya, a efectos de participar en las protestas sociales que se estaban llevando a cabo en dicha ciudad [...] de esta manera, conjuntamente con los manifestantes se dirigió a la elevación denominada Patapampa, a espaldas del cementerio general de Macusani, lugar desde el cual habría realizado actos de protesta [...] 21. En esas circunstancias que el teniente PNP Luisin Roque Zubizarreta se encontraba realizando</i> | Elemento de convicción que sustenta la condición de autor directo del delito de homicidio calificado que tiene el teniente PNP Luisin Roque Zubizarreta, que habría participado en el control de las protestas sociales que se llevaron a cabo en la región Puno, el 18 de enero de 2023, consecuencia de las cuales falleció Sonia Aguilar Quispe. | Véase folios 17983/17989 de la carpeta principal      |



|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
|  | <p><i>disparos en la dirección de la elevación denominada Patapampa, la agraviada Sonia Aquilar Quispe se encontraba en dicha elevación, en el jr. Miraflores con el jr. Dos de Mayo, justo sobre una tapa metálica de buzón de desagüe [...] momento en que fue impactada en la cabeza por un proyectil de arma de fuego, disparado por el teniente PNP Luisin Roque Zubizarreta con el fusil AKM, lo que le ocasionó la muerte, [...].</i></p> <p>Por lo que disponen, entre otros, lo siguiente: "[...] <b>INICIAR LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR</b> en contra del teniente coronel del <b>LUISIN ROQUE ZUBIZARRETA</b>, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de <b>HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA [EN EL CONTEXTO DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS]</b>, en agravio de Sonia Aquilar Quispe [...]"</p> |   |  |
| <b>8.11.7. DE LA OMISIÓN EN QUE HABRÍAN INCURRIDO LOS ALTOS FUNCIONARIOS DENUNCIADOS</b> |  |   |  |
| <b>84.</b>   | Los elementos de convicción que denotan el conocimiento que los altos funcionarios denunciados tenían respecto a que en el marco de las protestas sociales que se desarrollaron en diferentes regiones del país a partir del 07 de diciembre de 2022, las fuerzas del orden [Policía Nacional y Ejército] venían haciendo un uso desproporcionado de la fuerza, empleando armas de fuego contra la población, así como el respectivo aporte de tales elementos, han sido desarrollados en el ítem 8.9.   |   |  |
| <b>85.</b>   | <b>Declaración testimonial de Jesús Martín Gómez De La Torre Aranibar Manuel</b> , del 13 de junio de 2023, en su calidad de jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, quien al ser preguntado: " <i>¿Si usted acudió a palacio de gobierno, de ser así que temas trataron?</i> "; precisó: " <i>Sí acudí a Palacio de Gobierno como parte del equipo del Ministro de Defensa, el quien habla y dos oficiales de mi estado mayor para darle cuenta a la señora presidenta como se desenvolvían las acciones militares en apoyo a la policía nacional [...]</i> ".  | Elemento de convicción que sustenta que a pesar de que Dina Ercilia Boluarte Zegarra recibía información sobre cómo se desarrollaban las acciones militares en apoyo a la Policía Nacional, no habría adoptado medida alguna en el marco de sus competencias funcionales, para controlar y evitar que se produzcan los atentados contra la vida e | Véase folios 3462/3474 de la carpeta principal |







Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación

|     |  |  |  |
|-----|--|--|--|
|     |  | integridad de los ciudadanos.  |  |
| 86. | <b>Declaración indagatoria del investigado Luis Alberto Otárola Peñaranda</b> , del 16 de febrero de 2023, en su respuesta a la pregunta 24 [puede precisar si el fallecimiento de estas personas en la región Ayacucho fue informado a la Presidencia del Consejo de Ministros o a la Presidencia de la República], señala: " <i>[...] si fueron informados, en el caso de la Presidenta, por los Ministros de Defensa y del Interior en las reuniones de coordinación [...]</i> ". | Elemento de convicción que sustentaría que a pesar que Dina Ercilia Boluarte Zegarra, en su condición de presidenta de la República, fue informada por el entonces Ministro de Defensa, Luis Alberto Otárola Peñaranda, sobre las muertes producidas en la región Ayacucho, el 15 de diciembre de 2022, la mandataria no habría adoptado medida alguna para controlar y evitar que se produzcan los atentados contra la vida e integridad de los ciudadanos, tan es así que posteriormente se suscitaron los otros decesos que son materia de la presente denuncia constitucional. | Véase folios 1475/1489 de la carpeta principal |
| 87. | <b>Declaración del investigado Cesar Augusto Cervantes Cárdenas</b> , del 14 de agosto de 2023, quien al ser preguntado si daba cuenta a la presidenta de la República sobre la información que recibía en relación a las manifestaciones sociales que se desarrollaban en el país, señaló que: " <i>Si la información que le reportaba era permanente [...]</i> ".  | Elemento de convicción que sustentaría que a pesar que Dina Ercilia Boluarte Zegarra, en su condición de presidenta de la República, era informada de manera permanente por el entonces Ministro del Interior, César Augusto Cervantes Cárdenas, sobre los incidentes que se producían en las manifestaciones sociales, pese a lo cual, la mandataria no habría adoptado medida alguna para controlar y evitar que se produzcan los atentados contra la vida e integridad de los ciudadanos.   | Véase folios 5782/5796 de la carpeta principal |



|     |   |   |  |
|-----|---|---|--|
| 88. | <b>Declaración testimonial de Víctor José Zanabria Angulo</b> , del 14 de septiembre de 2023, en su condición de Jefe de la Región Policial Lima [11 de diciembre 2022 - mayo 2023], a la pregunta "¿conoce usted o sabe de algunas directivas, disposiciones y/o lineamientos que haya emitido la presidenta de la República, Dina Ercilia Boluarte Zegarra, para el control de los conflictos sociales en las diferentes regiones del país, tanto a la Policía Nacional del Perú como a las Fuerzas Armadas?"; señaló: <i>"no, no existe ninguna directiva de ese nivel"</i>                          | Elemento de convicción que sustentaría que Dina Ercilia Boluarte Zegarra, en su condición de presidenta de la República, omitió impartir directivas a Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, para evitar que se produzcan los atentados contra la vida e integridad de los ciudadanos. | Véase folios 9588/9598 de la carpeta principal |
| 89. | <b>Declaración testimonial de Víctor José Zanabria Angulo</b> , del 14 de septiembre de 2023, en su condición de Jefe de la Región Policial Lima [11 de diciembre 2022 - mayo 2023], a la pregunta "¿conoce usted o sabe de algunas directivas, disposiciones y/o lineamientos que haya emitido Luis Alberto Otárola Peñaranda [en su condición de exministro de Defensa y actual presidente del Consejo de Ministros], para el control de los conflictos sociales en las diferentes regiones del país, tanto a la Policía Nacional del Perú como a las Fuerzas Armadas?"; señaló: <i>"no, tampoco"</i> | Elemento de convicción que sustentaría que Luis Alberto Otárola Peñaranda, en su condición de Ministro de Defensa, omitió impartir directivas a las Fuerzas Armadas, para evitar que se produzcan los atentados contra la vida e integridad de los ciudadanos.                          | Véase folios 9588/9598 de la carpeta principal |
| 90. | <b>Declaración testimonial de Víctor José Zanabria Angulo</b> , del 14 de septiembre de 2023, en su condición de Jefe de la Región Policial Lima [11 de diciembre 2022 - mayo 2023], a la pregunta "¿conoce usted o sabe de algunas directivas, disposiciones y/o lineamientos que haya emitido César Augusto Cervantes Cárdenas [en su condición de exministro del Interior, para el control de los conflictos sociales en las diferentes regiones del país, tanto a la Policía Nacional del Perú como a las Fuerzas Armadas?"; señaló: <i>"No"</i>  | Elemento de convicción que sustentaría que César Augusto Cervantes Cárdenas, en su condición de Ministro del Interior, omitió impartir directivas a la Policía Nacional, para evitar que se produzcan los atentados contra la vida e integridad de los ciudadanos.                      | Folios 9588/9598 de la carpeta principal       |
| 91. | <b>Declaración testimonial de Víctor José Zanabria Angulo</b> , del 14 de septiembre de 2023, en su condición de Jefe de la Región Policial Lima [11 de diciembre 2022 - mayo 2023], a la pregunta "¿conoce usted o sabe de   | Elemento de convicción que sustentaría que Víctor Eduardo Rojas Herrera, en su condición de Ministro del Interior, omitió impartir directivas   | Folios 9588/9598 de la carpeta principal       |





Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación

|     |  |   |  |
|-----|--|---|--|
|     | algunas directivas, disposiciones y/o lineamientos que haya emitido Víctor Eduardo Rojas Herrera [en su condición de exministro del Interior, para el control de los conflictos sociales en las diferentes regiones del país, tanto a la Policía Nacional del Perú como a las Fuerzas Armadas?; señaló: "No"   | a la Policía Nacional, para evitar que se produzcan los atentados contra la vida e integridad de los ciudadanos.  |  |
| 92. | <b>Declaración testimonial de Víctor José Zanabria Angulo</b> , del 14 de septiembre de 2023, en su condición de Jefe de la Región Policial Lima [11 de diciembre 2022 - mayo 2023], a la pregunta "¿en su condición de Jefe de la Región Policial Lima tiene conocimiento si el Ministro del Interior y/o la Presidencia de la República, emitieron a su jefatura alguna disposición u orden de cómo desarrollar las operaciones policiales en la región Lima?; señaló: "No, ninguna"   | Elemento de convicción que sustentaría que tanto Dina Ercilia Boluarte Zegarra, en su condición de presidenta de la República, como César Augusto Cervantes Cárdenas, Víctor Eduardo Rojas Herrera y Vicente Romero Fernández, estos últimos en su condición de Ministros del Interior, respectivamente, omitieron impartir directivas a la Policía Nacional, para evitar que se produzcan los atentados contra la vida e integridad de los ciudadanos. | Folios 9588/9598 de la carpeta principal       |
| 93. | <b>Declaración testimonial de Jesús Martín Gómez De La Torre Aranibar Manuel</b> , del 13 de junio de 2023, en su calidad de jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, quien al ser preguntado: "¿Siendo usted el jefe del comando conjunto de las fuerzas armadas tiene usted el deber de informar al Ministro de defensa, y por su intermedio a la presidencia de la república sobre la ejecución de la directiva a nivel estratégico militar aprobado en el mes de diciembre del 2022?"; dijo: "Sí se informaba al Ministro de Defensa y por intermedio de este a la Presidencia de la República de las acciones militares en apoyo a la policía nacional". | Elemento de convicción que sustenta que a pesar de que Luis Alberto Otárola Peñaranda, en su condición de Ministro de Defensa, recibía información sobre cómo se desarrollaban las acciones militares en apoyo a la Policía Nacional, no habría adoptado medida alguna en el marco de sus competencias funcionales, para controlar y evitar que se produzcan los atentados contra la vida e integridad de los ciudadanos.                               | Véase folios 3462/3474 de la carpeta principal |
| 94. | <b>Acta de la Sesión del Consejo de Ministros del día 12 de diciembre de</b>   | Elemento de convicción que sustentaría que los  | Véase a folios 18810/18811                     |

|                   |   |   |   |
|-------------------|---|---|---|
|                   | <p><b>2022</b> [en sesión extraordinaria, a través de la cual se aprueba el D.S. N.º 139-2022-PCM], en la que participaron, entre otros, Dina Ercilia Boluarte Zegarra [presidenta de la República], Luis Alberto Otárola Peñaranda [Ministro de Defensa] y César Augusto Cervantes Cárdenas [Ministro del Interior]; documento del que se desprende que en dicha sesión, los altos funcionarios mencionados no propusieron o adoptaron medida alguna para evitar que se continúen produciendo los ataques contra la vida e integridad de los manifestante y población civil en general, por parte de las fuerzas del orden [Policía Nacional y Ejército, respectivamente].</p>   | <p>investigados Dina Ercilia Boluarte Zegarra [presidenta de la República], César Augusto Cervantes Cárdenas [Ministro del Interior] y Luis Alberto Otárola Peñaranda [Ministro de Defensa], a pesar de su deber de garante, del conocimiento que estos tenían sobre el uso desproporcionado de la fuerza por parte de la Policía Nacional y del Ejército, así como de su capacidad de evitación; omitieron adoptar medida alguna, en el marco de sus respectivas competencias funcionales, para controlar y evitar que se continúen produciendo atentados contra la vida e integridad de los ciudadanos.</p> | <p>del tomo 95 de la carpeta principal.</p>                       |
| <p><b>95.</b></p> | <p><b>Exposición de Motivos del Decreto Supremo N.º 139-2022-PCM</b>, del 12 de diciembre de 2022, de cuyo contenido se desprende, entre otros, lo siguiente: "[...] <i>la Policía Nacional del Perú solicita al Ministerio del Interior que se gestione la declaratoria del Estado de Emergencia [...] sustentando dicho pedido en el Informe N.º 122-2022-FFPP-APURIMAC/SEC-UNIPLEDU (Reservado) de la jurisdicción policial de Apurímac y en el Informe N.º 251-2022-COMASGEN-CO-PNP/ODIPOI (Reservado) del Comando de Asesoramiento General, mediante los cuales se informa sobre las medidas de fuerza, como enfrentamientos, movilizaciones y otros, que se vienen realizando [...]. El Jefe de la Jurisdicción Policial de Apurímac, refiere que desde el 07DIC22, a través de las redes sociales [...] un sector de la población, viene realizando medidas de protesta a nivel nacional [...] y las acciones se radicalizan conforme pasan los días, siendo</i></p> | <p>Elemento de convicción que sustentaría que los denunciados Dina Ercilia Boluarte Zegarra [presidenta de la República], César Augusto Cervantes Cárdenas [Ministro del Interior] y Luis Alberto Otárola Peñaranda [Ministro de Defensa], habrían recibido información oficial que daba cuenta sobre el alto grado de probabilidad de que el costo social como resultado de las protestas se incrementa.</p>   | <p>Véase folios 18893 [reverso]/18897 de la carpeta principal</p> |

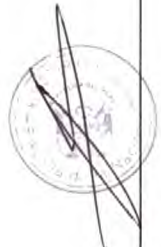




Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación

|     | <u>previsible de prolongarse este panorama la crisis, violencia y costo social se incrementará [...]</u>  |   |   |
|-----|---|---|---|
| 96. | <b>Acta de la Sesión del Consejo de Ministros del día 12 de diciembre de 2022</b> [en sesión no presencial, a través de la cual se aprueba el D.S. N.º 140-2022-PCM], en la que participaron, entre otros, Dina Ercilia Boluarte Zegarra [presidenta de la República], Luis Alberto Otárola Peñaranda [Ministro de Defensa] y César Augusto Cervantes Cárdenas [Ministro del Interior]; documento del que se desprende que en dicha sesión, los altos funcionarios mencionados no propusieron o adoptaron medida alguna para evitar que se continúen produciendo los ataques contra la vida e integridad de los manifestante y población civil en general, por parte de las fuerzas del orden [Policía Nacional y Ejército, respectivamente]. | Elemento de convicción que sustentaría que los investigados Dina Ercilia Boluarte Zegarra [presidenta de la República], César Augusto Cervantes Cárdenas [Ministro del Interior] y Luis Alberto Otárola Peñaranda [Ministro de Defensa], a pesar de su deber de garante, del conocimiento que estos tenían sobre el uso desproporcionado de la fuerza por parte de la Policía Nacional y del Ejército, así como de su capacidad de evitación; omitieron adoptar medida alguna, en el marco de sus respectivas competencias funcionales, para controlar y evitar que se continúen produciendo atentados contra la vida e integridad de los ciudadanos. | Véase a folios 18811 [reverso]/18812 [reverso] del tomo 95 de la carpeta principal. |
| 97. | <b>Acta de la Sesión del Consejo de Ministros del día 13 de diciembre de 2022</b> [en sesión no presencial, a través de la cual se aprueba los D.S. N.º 141-2022-PCM y 142-2022-PCM], en la que participaron, entre otros, Dina Ercilia Boluarte Zegarra [presidenta de la República], Luis Alberto Otárola Peñaranda [Ministro de Defensa] y César Augusto Cervantes Cárdenas [Ministro del Interior]; documento del que se desprende que en dicha sesión, los altos funcionarios mencionados no propusieron o adoptaron medida alguna para evitar que se continúen produciendo los ataques contra la vida e integridad de los manifestante y población civil en general,  | Elemento de convicción que sustentaría que los investigados Dina Ercilia Boluarte Zegarra [presidenta de la República], César Augusto Cervantes Cárdenas [Ministro del Interior] y Luis Alberto Otárola Peñaranda [Ministro de Defensa], a pesar de su deber de garante, del conocimiento que estos tenían sobre el uso desproporcionado de la fuerza por parte de la Policía Nacional y del  | Véase a folios 18813/18814 del tomo 95 de la carpeta principal.                     |

|            |   |   |   |
|------------|---|---|---|
|            | por parte de las fuerzas del orden [Policía Nacional y Ejército, respectivamente].  | Ejército, así como de su capacidad de evitación; omitieron adoptar medida alguna, en el marco de sus respectivas competencias funcionales, para controlar y evitar que se continúen produciendo atentados contra la vida e integridad de los ciudadanos.  |   |
| <b>98.</b> | <b>Acta de la Sesión del Consejo de Ministros del día 13 de diciembre de 2022</b> [sesión extraordinaria] en la que participaron, entre otros, Dina Ercilia Boluarte Zagarra [presidenta de la República], Luis Alberto Otárola Peñaranda [Ministro de Defensa] y César Augusto Cervantes Cárdenas [Ministro del Interior]; documento del que se desprende que en dicha sesión, los altos funcionarios mencionados no propusieron o adoptaron medida alguna para evitar que se continúen produciendo los ataques contra la vida e integridad de los manifestante y población civil en general, por parte de las fuerzas del orden [Policía Nacional y Ejército, respectivamente]. | Elemento de convicción que sustentaría que los investigados Dina Ercilia Boluarte Zagarra [presidenta de la República], César Augusto Cervantes Cárdenas [Ministro del Interior] y Luis Alberto Otárola Peñaranda [Ministro de Defensa], a pesar de su deber de garante, del conocimiento que estos tenían sobre el uso desproporcionado de la fuerza por parte de la Policía Nacional y del Ejército, así como de su capacidad de evitación; omitieron adoptar medida alguna, en el marco de sus respectivas competencias funcionales, para controlar y evitar que se continúen produciendo atentados contra la vida e integridad de los ciudadanos. | Véase a folios 18814 [reverso]/18815 del tomo 95 de la carpeta principal. |
| <b>99.</b> | <b>Acta de la Sesión del Consejo de Ministros del día 14 de diciembre de 2022</b> [en sesión ordinaria, a través de la cual se aprueba los D.S. N.º 143-2022-PCM], en la que participaron, entre otros, Dina Ercilia Boluarte Zagarra [presidenta de la República], Luis Alberto Otárola Peñaranda [Ministro de Defensa] y César Augusto Cervantes Cárdenas [Ministro del   | Elemento de convicción que sustentaría que los investigados Dina Ercilia Boluarte Zagarra [presidenta de la República], César Augusto Cervantes Cárdenas [Ministro del Interior] y Luis Alberto   | Véase a folios 18815 [reverso]/18818 del tomo 95 de la carpeta principal. |







Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación

|             |   |  |  |
|-------------|---|--|--|
|             | <p>Interior]; documento del que se desprende que en dicha sesión, los altos funcionarios mencionados no propusieron o adoptaron medida alguna para evitar que se continúen produciendo los ataques contra la vida e integridad de los manifestante y población civil en general, por parte de las fuerzas del orden [Policía Nacional y Ejército, respectivamente].</p>   | <p>Otárola Peñaranda [Ministro de Defensa], a pesar de su deber de garante, del conocimiento que estos tenían sobre el uso desproporcionado de la fuerza por parte de la Policía Nacional y del Ejército, así como de su capacidad de evitación; omitieron adoptar medida alguna, en el marco de sus respectivas competencias funcionales, para controlar y evitar que se continúen produciendo atentados contra la vida e integridad de los ciudadanos.</p>   |  |
| <p>100.</p> | <p><b>Acta de la Sesión del Consejo de Ministros del día 15 de diciembre de 2022</b>, [en sesión no presencial, a través de la cual se aprueba el D.S. N.º 144-2022-PCM], en la que participaron, entre otros, Dina Ercilia Boluarte Zegarra [presidenta de la República], Luis Alberto Otárola Peñaranda [Ministro de Defensa] y César Augusto Cervantes Cárdenas [Ministro del Interior]; documento del que se desprende que en dicha sesión, los altos funcionarios mencionados no propusieron o adoptaron medida alguna para evitar que se continúen produciendo los ataques contra la vida e integridad de los manifestante y población civil en general, por parte de las fuerzas del orden [Policía Nacional y Ejército, respectivamente].</p> | <p>Elemento de convicción que sustentaría que los investigados Dina Ercilia Boluarte Zegarra [presidenta de la República], César Augusto Cervantes Cárdenas [Ministro del Interior] y Luis Alberto Otárola Peñaranda [Ministro de Defensa], a pesar de su deber de garante, del conocimiento que estos tenían sobre el uso desproporcionado de la fuerza por parte de la Policía Nacional y del Ejército, así como de su capacidad de evitación; omitieron adoptar medida alguna, en el marco de sus respectivas competencias funcionales, para controlar y evitar que se continúen produciendo atentados contra la vida e integridad de los ciudadanos.</p> | <p>Véase a folios 18819/18820 del tomo 95 de la carpeta principal.</p> |

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
| <p><b>101.</b></p>   | <p><b>Acta de la Sesión del Consejo de Ministros del día 17 de diciembre de 2022</b>, [en sesión no presencial, a través de la cual se aprueba el D.S. N.º 146-2022-PCM], en la que participaron, entre otros, Dina Ercilia Boluarte Zegarra [presidenta de la República], Luis Alberto Otárola Peñaranda [Ministro de Defensa] y César Augusto Cervantes Cárdenas [Ministro del Interior]; documento del que se desprende que en dicha sesión, los altos funcionarios mencionados no propusieron o adoptaron medida alguna para evitar que se continúen produciendo los ataques contra la vida e integridad de los manifestante y población civil en general, por parte de las fuerzas del orden [Policía Nacional y Ejército, respectivamente].</p>  | <p>Elemento de convicción que sustentaría que los investigados Dina Ercilia Boluarte Zegarra [presidenta de la República], César Augusto Cervantes Cárdenas [Ministro del Interior] y Luis Alberto Otárola Peñaranda [Ministro de Defensa], a pesar de su deber de garante, del conocimiento que estos tenían sobre el uso desproporcionado de la fuerza por parte de la Policía Nacional y del Ejército, así como de su capacidad de evitación; omitieron adoptar medida alguna, en el marco de sus respectivas competencias funcionales, para controlar y evitar que se continúen produciendo atentados contra la vida e integridad de los ciudadanos.</p> | <p>Véase a folios 18820 [reverso]/18821 del tomo 95 de la carpeta principal.</p> |
|  | <p><b>Exposición de Motivos del Decreto Supremo N.º 146-2022-PCM</b>, del 17 de diciembre de 2022, de cuyo contenido se desprende lo siguiente: "<i>[...] a través del Oficio [...] la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú sustenta la necesidad de adoptar medidas excepcionales, como la inmovilización social obligatoria en la provincia de Huamanga del departamento de Ayacucho; para cuyo efecto se adjunta el Informe [...] de la Policía Nacional del Perú, a través del cual se informa sobre los conflictos sociales generados desde el 7 de diciembre de 2022, a nivel nacional; advirtiéndose que las protestas en la provincia de Huamanga del departamento de Ayacucho se caracterizan por su alto nivel de violencia [...]. Asimismo, se indica que durante los actos de violencia y vandálicos contra las instalaciones del Aeropuerto Coronel FAP Alfredo Mendivil</i></p> | <p>Elemento de convicción que sustentaría que la investigada Dina Ercilia Boluarte Zegarra [presidenta de la República], César Augusto Cervantes Cárdenas [Ministro del Interior] y Luis Alberto Otárola Peñaranda [Ministro de Defensa], habrían tomado conocimiento por información oficial que personas civiles perdían la vida y otras resultaban heridas producto de los enfrentamientos con las fuerzas del orden.</p>   | <p>Véase folios 18931[reverso]/18933 de la carpeta principal</p>                 |





Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación

|      |  |  |  |
|------|--|--|--|
|      | <p><u>Duarte, se produjeron enfrentamientos contra las Fuerzas del Orden, con el resultado de pérdidas de vidas, personas heridas y con lesiones [...]”.</u></p>   |  |  |
| 102. | <p><b>Acta de la Sesión del Consejo de Ministros del día 21 de diciembre de 2022</b>, [sesión ordinaria], en la que participaron, entre otros, Dina Ercilia Boluarte Zegarra [presidenta de la República] y Víctor Eduardo Rojas Herrera [Ministro del Interior]; documento del que se desprende que en dicha sesión, los altos funcionarios mencionados no propusieron o adoptaron medida alguna para evitar que se continúen produciendo los ataques contra la vida e integridad de los manifestante y población civil en general, por parte de las fuerzas del orden [Policía Nacional y Ejército, respectivamente].</p>  | <p>Elemento de convicción que sustentaría que los investigados Dina Ercilia Boluarte Zegarra [presidenta de la República] y Víctor Eduardo Rojas Herrera [Ministro del Interior], a pesar de su deber de garante, del conocimiento que estos tenían sobre el uso desproporcionado de la fuerza por parte de la Policía Nacional y del Ejército, así como de su capacidad de evitación; omitieron adoptar medida alguna, en el marco de sus respectivas competencias funcionales, para controlar y evitar que se continúen produciendo atentados contra la vida e integridad de los ciudadanos.</p> | <p>Véase a folios 18823/18830 del tomo 95 de la carpeta principal.</p> |
| 103. | <p><b>Acta de la Sesión del Consejo de Ministros del día 28 de diciembre de 2022</b>, [en sesión ordinaria], en la que participaron, entre otros, Dina Ercilia Boluarte Zegarra [presidenta de la República], Jorge Luis Chávez Cresta [Ministro de Defensa] y Víctor Eduardo Rojas Herrera [Ministro del Interior]; documento del que se desprende que en dicha sesión, los altos funcionarios mencionados no propusieron o adoptaron medida alguna para evitar que se continúen produciendo los ataques contra la vida e integridad de los manifestante y población civil en general, por parte de las fuerzas del orden [Policía Nacional y Ejército, respectivamente].</p> | <p>Elemento de convicción que sustentaría que los investigados Dina Ercilia Boluarte Zegarra [presidenta de la República] y Víctor Eduardo Rojas Herrera [Ministro del Interior], a pesar de su deber de garante, del conocimiento que estos tenían sobre el uso desproporcionado de la fuerza por parte de la Policía Nacional y del Ejército, así como de su capacidad de evitación; omitieron adoptar medida alguna, en el</p>  | <p>Véase a folios 18835/18841 del tomo 95 de la carpeta principal.</p> |

|             |   |   |   |
|-------------|---|---|---|
|             |   | marco de sus respectivas competencias funcionales, para controlar y evitar que se continúen produciendo atentados contra la vida e integridad de los ciudadanos.  |   |
| <b>104.</b> | <b>Acta de la Sesión del Consejo de Ministros del día 05 de enero de 2023</b> , [en sesión ordinaria], en la que participaron, entre otros, Dina Ercilia Boluarte Zegarra [presidenta de la República] y Víctor Eduardo Rojas Herrera [Ministro del Interior]; documento del que se desprende que en dicha sesión, los altos funcionarios mencionados no propusieron o adoptaron medida alguna para evitar que se continúen produciendo los ataques contra la vida e integridad de los manifestante y población civil en general, por parte de las fuerzas del orden [Policía Nacional y Ejército, respectivamente].      | Elemento de convicción que sustentaría que los investigados Dina Ercilia Boluarte Zegarra [presidenta de la República] y Víctor Eduardo Rojas Herrera [Ministro del Interior], a pesar de su deber de garante, del conocimiento que estos tenían sobre el uso desproporcionado de la fuerza por parte de la Policía Nacional y del Ejército, así como de su capacidad de evitación; omitieron adoptar medida alguna, en el marco de sus respectivas competencias funcionales, para controlar y evitar que se continúen produciendo atentados contra la vida e integridad de los ciudadanos. | Véase a folios 18845/18847 del tomo 95 de la carpeta principal.           |
| <b>105.</b> | <b>Acta de la Sesión del Consejo de Ministros del día 08 de enero de 2023</b> , [en sesión extraordinaria], en la que participaron, entre otros, Dina Ercilia Boluarte Zegarra [presidenta de la República] y Víctor Eduardo Rojas Herrera [Ministro del Interior]; documento del que se desprende que en dicha sesión, los altos funcionarios mencionados no propusieron o adoptaron medida alguna para evitar que se continúen produciendo los ataques contra la vida e integridad de los manifestante y población civil en general, por parte de las fuerzas del orden [Policía Nacional y Ejército, respectivamente]. | Elemento de convicción que sustentaría que los investigados Dina Ercilia Boluarte Zegarra [presidenta de la República] y Víctor Eduardo Rojas Herrera [Ministro del Interior], a pesar de su deber de garante, del conocimiento que estos tenían sobre el uso desproporcionado de la fuerza por parte de la Policía Nacional y del Ejército, así como de su   | Véase a folios 18847 [reverso]/18849 del tomo 95 de la carpeta principal. |







Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación

|      |   |   |   |
|------|---|---|---|
|      |   | capacidad de evitación; omitieron adoptar medida alguna, en el marco de sus respectivas competencias funcionales, para controlar y evitar que se continúen produciendo atentados contra la vida e integridad de los ciudadanos.   |   |
| 106. | <b>Acta de la Sesión del Consejo de Ministros del día 10 de enero de 2023</b> , [en sesión no presencial, a través de la cual se aprueba el D.S. N.º 002-2023-PCM], en la que participaron, entre otros, Dina Ercilia Boluarte Zegarra [presidenta de la República], Jorge Luis Chávez Cresta [Ministro de Defensa] y Víctor Eduardo Rojas Herrera [Ministro del Interior]; documento del que se desprende que en dicha sesión, los altos funcionarios mencionados no propusieron o adoptaron medida alguna para evitar que se continúen produciendo los ataques contra la vida e integridad de los manifestante y población civil en general, por parte de las fuerzas del orden [Policía Nacional y Ejército, respectivamente]. | Elemento de convicción que sustentaría que los investigados Dina Ercilia Boluarte Zegarra [presidenta de la República] y Víctor Eduardo Rojas Herrera [Ministro del Interior], a pesar de su deber de garante, del conocimiento que estos tenían sobre el uso desproporcionado de la fuerza por parte de la Policía Nacional y del Ejército, así como de su capacidad de evitación; omitieron adoptar medida alguna, en el marco de sus respectivas competencias funcionales, para controlar y evitar que se continúen produciendo atentados contra la vida e integridad de los ciudadanos. | Véase a folios 18852 [reverso]/18853 del tomo 95 de la carpeta principal. |
| 107. | <b>Exposición de Motivos del Decreto Supremo N.º 002-2023-PCM</b> , del 10 de enero de 2023: "[...] las medidas de protesta a nivel nacional se reiniciaron el 4 de enero de 2023, con mayor intensidad en las regiones del sur, como Puno, Apurímac, Cusco y Arequipa [...]. Del mismo modo, se indica que el día 9 de enero de 2023, la región Puno presentó una escalada en la conflictividad social, siendo esta muy alta, habiéndose registrado un gran número de ciudadanos y efectivos policiales heridos, y civiles   | Elemento de convicción que sustentaría que la investigada Dina Ercilia Boluarte Zegarra [presidenta de la República], César Augusto Cervantes Cárdenas [Ministro del Interior] y Luis Alberto Otárola Peñaranda [Ministro de Defensa], habrían tomado conocimiento por  |   |




|             |   |   |   |
|-------------|---|---|---|
|             | <i>fallecidos, lo cual representa un registro negativo desde el reinicio del conflicto [...]”.</i>  | información oficial que personas civiles perdían la vida y otras resultaban heridas producto de los enfrentamientos con las fuerzas del orden.  |   |
| <b>108.</b> | <b>Acta de la Sesión del Consejo de Ministros del día 14 de enero de 2023</b> , [en sesión no presencial, a través de la cual se aprueba el D.S. N.º 009-2023-PCM], en la que participaron, entre otros, Dina Ercilia Boluarte Zegarra [presidenta de la República] y Vicente Romero Fernández [Ministro del Interior]; documento del que se desprende que en dicha sesión, los altos funcionarios mencionados no propusieron o adoptaron medida alguna para evitar que se continúen produciendo los ataques contra la vida e integridad de los manifestante y población civil en general, por parte de las fuerzas del orden [Policía Nacional y Ejército, respectivamente]. | Elemento de convicción que sustentaría que los investigados Dina Ercilia Boluarte Zegarra [presidenta de la República] y Vicente Romero Fernández [Ministro del Interior], a pesar de su deber de garante, del conocimiento que estos tenían sobre el uso desproporcionado de la fuerza por parte de la Policía Nacional y del Ejército, así como de su capacidad de evitación; omitieron adoptar medida alguna, en el marco de sus respectivas competencias funcionales, para controlar y evitar que se continúen produciendo atentados contra la vida e integridad de los ciudadanos. | Véase a folios 18858/18859 del tomo 95 de la carpeta principal. |
| <b>109.</b> | <b>Acta de la Sesión del Consejo de Ministros del día 14 de enero de 2023</b> , [en sesión no presencial, a través de la cual se aprueba el D.S. N.º 009-2023-PCM], en la que participaron, entre otros, Dina Ercilia Boluarte Zegarra [presidenta de la República] y Vicente Romero Fernández [Ministro del Interior]; documento del que se desprende que en dicha sesión, los altos funcionarios mencionados no propusieron o adoptaron medida alguna para evitar que se continúen produciendo los ataques contra la vida e integridad de los manifestante y población civil en general, por parte de las fuerzas del orden [Policía Nacional y Ejército, respectivamente]. | Elemento de convicción que sustentaría que los investigados Dina Ercilia Boluarte Zegarra [presidenta de la República] y Vicente Romero Fernández [Ministro del Interior], a pesar de su deber de garante, del conocimiento que estos tenían sobre el uso desproporcionado de la fuerza por parte de la Policía Nacional y del Ejército, así como de su capacidad de evitación; omitieron adoptar   | Véase a folios 18858/18859 del tomo 95 de la carpeta principal. |





Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación

|             |   |   |   |
|-------------|---|---|---|
|             |   | medida alguna, en el marco de sus respectivas competencias funcionales, para controlar y evitar que se continúen produciendo atentados contra la vida e integridad de los ciudadanos.   |   |
| <b>110.</b> | <b>Acta de la Sesión del Consejo de Ministros del día 19 de enero de 2023</b> , [en sesión no presencial, a través de la cual se aprueba el D.S. N.º 010-2023-PCM], en la que participaron, entre otros, Dina Ercilia Boluarte Zegarra [presidenta de la República] y Vicente Romero Fernández [Ministro del Interior]; documento del que se desprende que en dicha sesión, los altos funcionarios mencionados no propusieron o adoptaron medida alguna para evitar que se continúen produciendo los ataques contra la vida e integridad de los manifestante y población civil en general, por parte de las fuerzas del orden [Policía Nacional y Ejército, respectivamente]. | Elemento de convicción que sustentaría que los investigados Dina Ercilia Boluarte Zegarra [presidenta de la República] y Vicente Romero Fernández [Ministro del Interior], a pesar de su deber de garante, del conocimiento que estos tenían sobre el uso desproporcionado de la fuerza por parte de la Policía Nacional y del Ejército, así como de su capacidad de evitación; omitieron adoptar medida alguna, en el marco de sus respectivas competencias funcionales, para controlar y evitar que se continúen produciendo atentados contra la vida e integridad de los ciudadanos. | Véase a folios 18863/18864 del tomo 95 de la carpeta principal.           |
| <b>111.</b> | <b>Acta de la Sesión del Consejo de Ministros del día 23 de enero de 2023</b> , [en sesión no presencial, a través de la cual se aprueba el D.S. N.º 013-2023-PCM], en la que participaron, entre otros, Dina Ercilia Boluarte Zegarra [presidenta de la República] y Vicente Romero Fernández [Ministro del Interior]; documento del que se desprende que en dicha sesión, los altos funcionarios mencionados no propusieron o adoptaron medida alguna para evitar que se continúen produciendo los ataques contra   | Elemento de convicción que sustentaría que los investigados Dina Ercilia Boluarte Zegarra [presidenta de la República] y Vicente Romero Fernández [Ministro del Interior], a pesar de su deber de garante, del conocimiento que estos tenían sobre el uso desproporcionado de la  | Véase a folios 18864 [reverso]/18865 del tomo 95 de la carpeta principal. |

|  |   |  |  |
|--|---|--|--|
|  | <p>la vida e integridad de los manifestante y población civil en general, por parte de las fuerzas del orden [Policía Nacional y Ejército, respectivamente].</p>  | <p>fuerza por parte de la Policía Nacional y del Ejército, así como de su capacidad de evitación; omitieron adoptar medida alguna, en el marco de sus respectivas competencias funcionales, para controlar y evitar que se continúen produciendo atentados contra la vida e integridad de los ciudadanos.</p>  |  |
|  | <p><b>112. Acta de la Sesión del Consejo de Ministros del día 25 de enero de 2023</b>, [en sesión ordinaria], en la que participaron, entre otros, Dina Ercilia Boluarte Zegarra [presidenta de la República] y Vicente Romero Fernández [Ministro del Interior]; documento del que se desprende que en dicha sesión, los altos funcionarios mencionados no propusieron o adoptaron medida alguna para evitar que se continúen produciendo los ataques contra la vida e integridad de los manifestante y población civil en general, por parte de las fuerzas del orden [Policía Nacional y Ejército, respectivamente].</p> | <p>Elemento de convicción que sustentaría que los investigados Dina Ercilia Boluarte Zegarra [presidenta de la República] y Vicente Romero Fernández [Ministro del Interior], a pesar de su deber de garante, del conocimiento que estos tenían sobre el uso desproporcionado de la fuerza por parte de la Policía Nacional y del Ejército, así como de su capacidad de evitación; omitieron adoptar medida alguna, en el marco de sus respectivas competencias funcionales, para controlar y evitar que se continúen produciendo atentados contra la vida e integridad de los ciudadanos.</p> | <p>Véase a folios 18866/18868 del tomo 95 de la carpeta principal.</p> |

**POR TANTO:**

A usted, señor presidente del Congreso de la República, solicito que se sirva calificar la presente denuncia constitucional y darle el trámite que corresponda.





*Ministerio Público*  
*Fiscalía de la Nación*

**OTROSÍ DIGO:** Acompaño a la presente un dispositivo USB que contiene la carpeta fiscal N.º XXXX-2023 digitalizada [formato PDF].

Lima, 24 de noviembre de 2023

Liz Patricia Benavides Vargas  
FISCAL DE LA NACIÓN